

493  
21



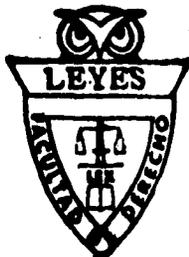
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS  
EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERES PUBLICO POR  
LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS  
CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO  
DE LA NACION.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICENTE PEREZ GONZALEZ**



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL  
Y FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 13 de septiembre de 1996.

**ING. LEOPOLDO GUTIERREZ SILVA**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante, **Vicente Pérez González**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada " **Análisis del Impuesto sobre Servicios expresamente declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación**".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO FISCAL

Atentamente  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
La Directora

*[Firma]*  
**LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO**

Con respeto, cariño y agradecimiento,

A mis padres,  
A mis hermanos,  
A mis sobrinos,

Con mi eterna gratitud y afecto a la UNAM y  
profesores de la Facultad de Derecho

Por su participación a mi maestro y amigo,

Lic. Luis Carballo Balvanera

Por su ayuda incondicional,

al Lic. Juan Pablo de la Serna Perdomo

Por su comprensión y apoyo desinteresado  
a mi maestra,

Lic. María de la Luz Nuñez Camacho

**ANALISIS JURIDICO DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS  
EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERES PUBLICO POR  
LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS  
CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA  
NACION.**

	Pag.
PROLOGO . . . . .	.1
INTRODUCCION . . . . .	.3

**CAPITULO PRIMERO**

**REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y  
LA TELEVISION.**

1.Regimen Constitucional de la Industria de la Radio y La Televisión . . . . .	.6
1.1.El Espacio como elemento del Territorio Nacional. . . . .	.6
1.1.2.Articulo 42 Constitucional. . . . .	.8
1.1.2.1.Consecuencia Política del Espacio Aéreo como Elemento Territorial. . . . .	.10
1.1.2.2.El Espacio como bien sujeto a la Seguridad Nacional. . . . .	.13
1.1.2.3.La Facultad de Vigilancia sobre el Espacio Aéreo. . . . .	.14
1.1.2.4.Regulacion del Uso y Aprovechamiento del Espacio ubicado sobre el Territorio Nacional. . . . .	.15
1.2.El Espacio como Recurso Natural. . . . .	.16
1.2.1.Articulo 27 Constitucional. . . . .	.18
1.2.2.Formas de Aprovechamiento y Disposición del Espacio ubicado sobre el Territorio Nacional. . . . .	.23
1.3.Facultades del Poder Legislativo. . . . .	.31
1.3.1.Marco Legal de la Industria de la Radio y la Televisión. . . . .	.41
1.4.Prerrogativa Constitucional a los Partidos Políticos de acceso permanente a la Radio y la Televisión. . . . .	.53

1.4.1. Artículo 41 Constitucional. . . . .	.54
1.4.2. Artículo 116 Constitucional. . . . .	.56
1.4.3. Artículo 6o. y 7o. Constitucional. . . . .	.57

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CAPACIDAD ECONOMICA Y CONTRIBUTIVA DE AMBAS INDUSTRIAS**

2.1. Introducción. . . . .	.64
2.1.1. Antecedentes Históricos. . . . .	.65
2.1.1.1. Desarrollo de la Industria de la Radio y la Televisión, a principios del siglo XX. . . . .	.65
2.1.1.2. Decreto de 31 de Octubre de 1916. . . . .	.66
2.1.1.3. Desarrollo de la Industria de la Radio, después de la Revolución de 1917. . . . .	.67
2.1.1.4. Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras de 10 de julio de 1933. . . . .	.68
2.1.1.5. Nacimiento de la Televisión. . . . .	.69
2.2. Empresas de Radio y Televisión. . . . .	.70
2.2.1. Formas de Constitución. . . . .	.72
2.2.2. Aportación Social. . . . .	.72
2.2.3. Estatuto de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión. . . . .	.73
2.3. Efectos de la Inversión en Radio y Televisión y su entorno. . . . .	.76
2.3.1. Relaciones entre los Inversionistas, Concesionarios y el Estado. . . . .	.84
2.4. Procedencia del capital en las Empresas de Radio y Televisión. . . . .	.85
2.5. Patrimonio de las Empresas de Radio y Televisión. . . . .	.87
2.6. Aspecto Financiero de la Industria de Radio y Televisión. . . . .	.88
2.6.1. La Publicidad, principal fuente de financiamiento. . . . .	.88
2.6.2. Tarifas por Servicio Publicitario. . . . .	.99
2.6.3. Paquetes de Tiempo destinados a radiar Publicidad. . . . .	.101
2.6.4. Inversión en Publicidad. . . . .	.103
2.6.5. Principales Agencias Publicitarias. . . . .	.117

2.7.Complejo económico, industrial de las comunicaciones por Radio y Televisión. . . . .	.121
--	------

### CAPITULO TERCERO

#### **CONTRIBUCIONES SOBRE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION**

3.1.Introduccion. . . . .	.122
3.2.Aspecto Comercial. . . . .	.123
3.3.Servicios prestados por el Intermediario Publicista. . . . .	.127
3.4.Impuesto sobre la Renta. . . . .	.130
3.4.1.Asociacion en Participacion.. . . .	.132
3.4.2.Pago del Impuesto por las Concesionarias Personas Morales. . . . .	.133
3.4.3.Pago del Impuesto por Concesionarias Personas Físicas. . . . .	.133
3.4.4.Regimen General de las Actividades Empresariales. . . . .	.134
3.4.5.Regimen Consolidado de Empresas Concesionarias de Radio y Televisión. . . . .	.135
3.4.6.Deducciones para el Particular anunciado y las Empresas Concesionarias. . . . .	.135
3.4.7.Ingresos No-gravados. . . . .	.144
3.4.8.Ingresos por permitir el uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad de las Empresas Concesionarias. . . . .	.146
3.4.9.Reglas del Acreditamiento del Pago del Impuesto Sobre la Renta. . . . .	.147
3.4.10.Derechos de Autor y Regalías. . . . .	.148
3.5.Impuesto al Valor Agregado. . . . .	.149
3.5.1.Importacion de Bienes y Servicios. . . . .	.150
3.5.2.Exportacion de Servicios. . . . .	.151
3.6.Impuesto al Activo. . . . .	.153
3.7.Ley Aduanera. . . . .	.155
3.8.Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. . . . .	.156
3.9.Impuesto sobre Uso y Tenencia de Vehículos e Impuesto sobre Automóviles Nuevos. . . . .	.157

3.10. Aportaciones de Seguridad Social. . . . .	.157
3.10.1. El Seguro Social como entidad sustituta de la obligación patronal. . . . .	.158
3.10.2. Rama de Retiro. . . . .	.163
3.10.3. Vivienda. . . . .	.163
3.10.4. Consideraciones sobre las Aportaciones de Seguridad Social. . . . .	.164
3.11. Capitales Reinvertidos. . . . .	.171
3.12. Utilidades. . . . .	.172
3.13. Consideraciones Finales. . . . .	.174

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANALISIS JURIDICO DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERES PUBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION.**

4.1. Las Razones de su Instalación. . . . .	.177
4.1.1. Iniciativa del Ejecutivo Federal para el Establecimiento del Gravamen. . . . .	.177
4.1.2. Respeto al Principio de Legalidad en el Establecimiento del Impuesto . . . . .	.179
4.1.3. Potestad Constitucional en materia de Contribuciones. . . . .	.182
4.2. Finalidad de la Creación del Gravamen. . . . .	.184
4.2.1. Denominación del Gravamen. . . . .	.189
4.2.1.1. Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley. . . . .	.189
4.2.1.1.1. Diario de los Debates Legislativos de la H. Cámara de Diputados del día 26 de Diciembre de 1968. . . . .	.199
4.2.2. Principio de Legalidad. . . . .	.202
4.2.3. Principio de Seguridad Jurídica. . . . .	.204
4.2.4. Proporcionalidad y Equidad del Impuesto. . . . .	.205
4.2.5. Texto del Gravamen. . . . .	.212

4.3. Aplicación del Gravamen a la Industria de Radio y Televisión. . . . .	.215
4.3.1. Razones de Instalación del Gravamen a la citada Industria. . . . .	.215
4.4. Elementos del Impuesto. . . . .	.220
4.4.1. Hipotesis de Incidencia y Presupuesto de Hecho. . . . .	.221
4.4.2. Materia Imponible. . . . .	.224
4.4.3. Objeto del Impuesto. . . . .	.225
4.4.4. Hecho Generador. . . . .	.226
4.4.4.1. Principio de Certeza en el calculo del Impuesto. . . . .	.229
4.4.5. Sujetos Obligados. . . . .	.235
4.4.5.1. Sujetos Exentos del Pago del Impuesto. . . . .	.237
4.4.6. Pago. . . . .	.239
4.5. Estructura del Impuesto. . . . .	.239
4.6. Diseño del Impuesto. . . . .	.241
4.7. Naturaleza Jurídica del Gravamen. . . . .	.248
4.7.1. Derechos. . . . .	.250
4.7.2. Impuesto. . . . .	.254

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL IMPUESTO EN FUNCIONAMIENTO**

5.1. Elementos Formales e Instrumentales del Impuesto. . . . .	.256
5.2. Percusión e Incidencia del Gravamen. . . . .	.258
5.3. Pago. . . . .	.260
5.3.1. Determinación. . . . .	.260
5.3.2. Recaudación Provisional del Impuesto. . . . .	.262
5.3.3. Declaraciones. . . . .	.263
5.3.4. Sujeto Obligado a presentar Declaraciones. . . . .	.263
5.3.5. Formalidades de la Declaración. . . . .	.267
5.3.6. Fecha de Presentación. . . . .	.268
5.3.7. Lugar de Presentación. . . . .	.268
5.3.8. Efectos del Pago del Impuesto. . . . .	.271
5.3.9. Manera de Pago. . . . .	.271
5.4. Comprobación del Pago del Impuesto. . . . .	.272

5.5.Gestion de la Autoridad Fiscal. . . . .	.274
5.5.1.Revision de Declaraciones. . . . .	.274
5.5.2.Visitas Domiciliarias. . . . .	.275
5.5.3.Presentacion de Estados Financieros Dictaminados. . . . .	.276
5.5.4.Solicitud de Informacion a Terceros. . . . .	.276
5.6.Calculo del Impuesto. . . . .	.277
5.7.Opcion Contributiva. . . . .	.339
5.7.1.Texto del Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico a recibir de los concesionarios de Estaciones Comerciales de Radio y Televisión, el pago del Impuesto que se indica con algunas modalidades. . . . .	.342
5.7.1.1.Articulo Primero. . . . .	.346
5.7.1.2.Solicitud de Pago. . . . .	.348
5.7.1.3.Los Tiempos a disposición del Estado, deben ser proporcionales y equitativos. . . . .	.352
5.7.1.4.Valor del Tiempo a disposicion del Estado. . . . .	.354
5.7.1.5.Articulo Segundo. . . . .	.356
5.7.1.6.Articulo Tercero. . . . .	.360
5.7.1.7.La Recaudación Federal. . . . .	.361

## **CAPITULO SEXTO**

### **EFFECTOS ECONOMICOS DEL IMPUESTO**

6.1.Efectos Financieros del Impuesto. . . . .	.366
6.2.Incidencia Económica del Impuesto. . . . .	.367
6.3.¿Quien paga efectivamente el Impuesto?. . . . .	.369
6.4.Principal Efecto Económico del Impuesto. . . . .	.370
6.5.Beneficios Patrimoniales del Impuesto. . . . .	.371
6.6.Ventajas del Impuesto. . . . .	.372
6.6.1.El Impuesto como elemento en la competencia económica. . . . .	.372
6.6.2.El Impuesto como una solución al rápido intercambio de bienes y servicios. . . . .	.375
6.6.3.Efectos del Impuesto para Empresas de economia	

dinámica . . . . .	.378
6.6.4.Efectos del Impuesto para Empresas de nueva creación. . . . .	.383
6.6.5.El Impuesto como una forma de inversión. . . . .	.384
6.7.La demanda de Servicios Expresamente Declarados de Interes Publico por Ley. . . . .	.387
6.8.Ajustes de las Empresas destinados a Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley. . . . .	.390
6.9.Influencia del Impuesto en el gasto normal de las Empresas productoras de bienes y servicios. . . . .	.392
6.10.Las ventas como soporte del Impuesto. . . . .	.393
6.11.Beneficios de la Imposición. . . . .	.394

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **EFFECTOS POLITICOS Y SOCIALES DEL IMPUESTO**

7.1.Articulo 41 Constitucional. . . . .	.399
7.1.1.Codigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. . . . .	.400
7.1.1.1.Articulo 36 COFIPE. . . . .	.401
7.1.1.2.Articulo 41 COFIPE. . . . .	.402
7.1.1.2.1.Objetivo de las Transmisiones que realicen los Partidos Políticos. . . . .	.402
7.1.1.3.Autoridades con Facultades en Materia de transmisión en Radio y Televisión. . . . .	.403
7.1.1.4.Tiempo a disposición de los Partidos Políticos en la Radio y la Televisión. . . . .	.405
7.1.1.4.1.Equivalencia del Tiempo a disposición de los Partidos Políticos en comparación con el Tiempo total a disposición del Estado. . . . .	.412
7.1.1.4.2.Distribucion del Tiempo de transmision de Propaganda. . . . .	.419
7.1.1.5.El Interés Publico en las transmisiones de Radio y Televisión. . . . .	.420
7.1.1.5.1.El Estado, la Radio y la Televisión y la Iglesia. . . . .	.425

## **CAPITULO OCTAVO**

### **PERSPECTIVAS**

<b>8.1.El Futuro de las Concesiones de Radio y Televisión. .</b>	<b>.435</b>
<b>8.2.Saturacion del Espectro Radioelectronico. . . .</b>	<b>.441</b>
<b>CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>.443</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.. . . .</b>	<b>.461</b>
<b>LEGISLACION. . . . .</b>	<b>.468</b>

## PROLOGO

En épocas de escasez de recursos para sufragar los Gastos Públicos, la Federación debe recurrir necesariamente a su principal fuente de financiamiento: Los Impuestos.

Esta investigación tiene un antecedente, el Ingreso Publico, lo que me ha inducido a realizar un análisis sustancial y con ello extender su contenido, incluyendo casi todo lo que estuvo al alcance de mis manos, que se materializa con un estudio en particular, correspondiendo al Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación. A través del presente mi agradecimiento a los diversos Institutos de investigación, tanto publicos como privados me brindaron el apoyo necesario para tal fin.

Durante mi curso de Derecho Fiscal, se enriqueció mi visión sobre la necesidad de que el Estado cuente con los medios y recursos suficientes para hacer frente a las exigencias sociales, que en contrapartida me represento el alcance de los obstáculos para solucionar esta dificultad, ante lo cual me propuse el estudio de una fuente considerable de ingresos mediante la Potestad de Imposición, en que intervienen por una parte el Estado, que permite el aprovechamiento del Espacio Aéreo ubicado sobre el Territorio Nacional mediante el otorgamiento de concesiones y por otra parte, los Concesionarios que prestan Servicios declarados de Interés Publico por Ley, a los que recurren los grandes capitales productores de bienes y servicios, invirtiendo sus recursos e incorporándolos a ciclos económicos.

Diversas han sido las circunstancias que me han permitido elaborar este trabajo, pues aparte de recibir ayuda de los Centros de Investigación, siempre conté con el valioso apoyo de todos mis compañeros de trabajo de diversas Instituciones Publicas, entre ellas, el Juzgado Décimo Noveno de lo Penal, Sexta Sala Civil y Décimo Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, de la Subdirección General Jurídica y de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, de la Quinta Sala Regional Metropolitana y Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de la SubProcuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a mi maestro y gran amigo Lic. Luis Carballo Balvanera por su participación, de quien aprendí la dedicación a la Función Pública, al Lic. Juan Pablo de la Serna Perdomo, por sus comentarios y observaciones, y en particular la actitud noble y comprensiva e influencias benéficas que he recibido para la conclusión de esta investigación, de mi maestra Lic. María de la Luz Nuñez Camacho, a todos ellos dedico mi tesis.

La intención es ofrecer un marco de amplia referencia para pensar con libertad, denotando nuestra independencia de criterio.

## INTRODUCCION

La investigación tiene por objeto presentar un estudio del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

El Impuesto es un instrumento eficaz para la obtención de recursos de los Particulares y que es establecido por el Legislador Federal con base al Mandato Constitucional de obligar a todas las Personas a contribuir con su aportación.

El Gravamen en análisis es un Impuesto Federal ubicado en la categoría de Recurso Federal Participable, esto es, de lo que se obtenga por su imposición y recaudación, se destina en una parte considerable a sufragar las Cargas Publicas de los Estados, Municipios y Distrito Federal, procurando con ello que los recursos sean distribuidos de una manera equitativa y que las Administraciones autónomas de las Entidades Federativas cuenten con los medios suficientes para hacer frente a sus proyectos de planeación programática.

En el primer capítulo se analiza el Régimen Constitucional en que se desarrolla la Industria de la Radio y la Televisión, partiendo del estudio de los elementos integrantes del Territorio hasta una exhaustiva valoración del Espacio Aéreo, que es el Medio Físico indispensable para el funcionamiento y transmisiones de las Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, así como de la actividad del Estado al permitir el aprovechamiento del Medio Aéreo, que no se debe limitar a vigilar el uso y disposición de este elemento, pues se hace necesario una participación más activa del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, propiciando con ello la iniciativa de los Particulares y en defensa de la soberanía imponer contribuciones a quienes obtengan un beneficio económico derivado del aprovechamiento, uso o disposición del Medio Aéreo.

En el capítulo segundo se estudia lo relativo a la capacidad económica y contributiva de las Personas Titulares de Concesiones Federales, quienes como Empresarios de Radio y Televisión cuentan con el potencial económico suficiente para desarrollar esta actividad con fines lucrativos y establecerse como un grupo dominante que determina los gustos a satisfacer mediante la prestación de Servicios Declarados Expresamente de Interés Público por Ley.

En el capítulo tercero se contiene la enumeración de los Impuestos Federales a que están obligados los Concesionarios de frecuencias de Radio y Televisión, partiendo de un análisis metodológico de las actividades que intervienen en ese ciclo económico.

Dentro del cuarto capítulo se realiza el Análisis Jurídico del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, determinando quienes son los sujetos obligados al pago del gravamen, así como el objeto, base, tasa y época de pago y su naturaleza jurídica.

En el capítulo quinto se analiza el Impuesto en funcionamiento, explicando detalladamente momento a momento las circunstancias que dan origen al nacimiento de la obligación tributaria, así como de la manera en que se efectúa su pago correspondiente y con ello también se estudia la Opción Contributiva.

En el capítulo sexto analizamos los efectos económicos del Impuesto a estudio, estableciendo la incidencia económica y conociendo quien paga efectivamente la obligación impositiva, concluyendo para conocer los beneficios patrimoniales y ventajas del gravamen.

En el capítulo séptimo se estudia los efectos políticos y sociales del Impuesto, así como la Prerrogativa Constitucional de los Partidos Políticos de acceso permanente a los Medios de Comunicación Masiva en Procesos Electorales Federales o Locales y la relación que

priva entre los concesionarios de Radio y Televisión con el Gobierno Federal.

El capítulo octavo se analiza el futuro de las Concesiones de Radio y Televisión en el ámbito de apertura económica.

Con el estudio se procura conocer el impacto económico, político y social del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, en los Medios Masivos de Comunicación de Radio y Televisión, determinando sus características y naturaleza, así como sus efectos jurídicos y financieros para los Particulares y para el Fisco Federal.

Lo anterior resulta ser el planteamiento de la investigación, con el propósito legítimo de obtener el Título de Licenciado en Derecho.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION**

#### **1.REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION.**

En el presente capítulo donde se analiza el régimen constitucional de la Industria de la Radio y la Televisión, comprende el conjunto de ordenamientos legales y administrativos a través de los cuales se regula el aprovechamiento del Espacio Aéreo situado sobre el Territorio Nacional.

##### **1.1. El Espacio como elemento del Territorio Nacional.**

Toda Estado se compone de tres elementos indispensables: Población, Gobierno y Territorio.

El Territorio se compone de la superficie terrestre, aérea y marítima, como medio en donde se ejerce la soberanía y el Poder Publico, a través de la facultad de autodeterminación, sujeto a la

aplicación del orden jurídico con objeto de protección de las condiciones políticas, económicas y sociales.

En el aspecto externo, la soberanía de la Nación sobre el Territorio implica el respeto por las naciones a la disposición del Espacio Aéreo conforme a la legislación interna en un plano comparativo de igualdad.

La soberanía del Estado sobre el Espacio Aéreo, se concibe como un poder absoluto e irrevocable de disposición y aprovechamiento sobre el mismo, con facultad de expedición de normas jurídicas para tal objeto, sin que nadie le indique la forma y manera de como disponer y aprovechar este elemento del territorio.

El Estado tiene la soberanía sobre el Espacio Aéreo Nacional, que ejerce tomando en cuenta la voluntad general e interés común, con el carácter de imprescriptible e indivisible.

El dueño del Espacio Aéreo es la Nación, titular de la soberanía, quien decide y guía la libertad de disposición y aprovechamiento de la superficie terrestre, aérea y marítima, se establece su propio orden jurídico y nombran a quien se le confiere la dirección y vigilancia de referida libertad.

### **1.1.2. Artículo 42 Constitucional.**

Por Reforma Constitucional en el año de 1960, se adicionaron al dispositivo en comento diversas fracciones, entre ellas la Sexta, estableciendo que es lo que comprende al Espacio Aéreo como elemento y parte integrante del Territorio Nacional, con la extensión y términos que establezca el Derecho Internacional.

"La principal razón para introducir esta fracción, fue la necesidad de contemplar en nuestro máximo ordenamiento los avances observados en la comunidad internacional y respeto a los principios del orden jurídico internacional de incluir el Espacio Aéreo como parte integrante del Territorio Nacional".<sup>1</sup>

La introducción de la Reforma Legislativa del año de 1960, no significa que en un solo momento se estableciera el Dominio de la Nación sobre el Espacio Aéreo ubicado sobre su superficie terrestre, sino que tal reforma bastó para dar protección jurídica a ese elemento integrante del Territorio, mas sin embargo, previamente a tal

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política Comentada, 4a ed. Mexico, Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 1994 p.182.

adecuación constitucional no se había olvidado establecer que ese elemento es inherente al Estado.

"El Derecho Internacional reconoce el aprovechamiento del Espacio Aéreo como un derecho soberano de cada País en base a lo establecido en su legislación interna, entendiéndose este, como el medio físico superestante al Territorio del Estado"<sup>2</sup> o también denominado espacio atmosférico.

La soberanía del Estado sobre el Espacio Aéreo, consiste en la facultad de autodeterminación sobre el mismo mediante la creación de un orden jurídico, con la preservación de un modo de ser y de actuar de la Comunidad Nacional.

Es inconcebible estimar que un Estado tenga dominio sobre su superficie terrestre y marítima y carezca de facultad de vigilancia y disposición sobre el Espacio Aéreo, máxime aun que conocemos la importancia de este elemento como un medio importante para el desarrollo económico, social y político de una región o País determinado, en que se aplican las funciones legislativas y políticas como actos de soberanía.

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1992 p.1311.

A partir de esta disposición, se estructura el régimen jurídico del Espacio Aéreo como elemento integrante del Territorio Nacional, con su regulación ordinaria y sus características, con la plena protección que otorgan las garantías individuales.

En el aprovechamiento y disposición del Espacio Aéreo es objeto de una regulación específica y directa sobre toda actividad humana que tiende a obtener un beneficio de este elemento del Estado.

#### **1.1.2.1. Consecuencia Política del Espacio Aéreo como elemento territorial.**

El ejercicio de la soberanía sobre el Espacio Aéreo es pleno, sin limitación alguna y sujeto a la regulación que de manera directa se crea sobre toda actividad económica que tienda a su aprovechamiento, por lo tanto, resulta ser un elemento inherente del Estado y sujeto de protección, control y seguridad por parte de las entidades gubernamentales.

La importancia política del Espacio Aéreo radica en ser un elemento consustancial al Territorio, en que se ejerce la facultad de

autodeterminación y de independencia dentro del mismo, así como el medio en donde se aplican las decisiones políticas fundamentales en beneficio de la Nación, protegiendo las condiciones políticas, económicas y sociales.

El Estado surge y opera en un ámbito espacial delimitado, esto es, dentro de los cuadros del Territorio. "El Estado es intransigente en materia de soberanía territorial, y organiza el espacio político de manera que ello corresponda a la jerarquía de su poder y de su autoridad, y asegure la ejecución de sus decisiones fundamentales en el conjunto del País sometido a su jurisdicción"<sup>3</sup>. Esto es, que el Estado Mexicano no permite injerencia externa en su ámbito espacial donde aplica y ejerce su supremacía sobre la Sociedad, a través de las diversas formas de dominación, sea legal, tradicional o legítima.

El Estado se establece en este espacio delimitado, donde rige a la Sociedad estructurada como unidad política cerrada, aplicando en toda la superficie territorial las principales funciones: institucionalización, legitimidad y consenso, legalidad, educación, organización colectiva y política económica.

---

<sup>3</sup> Kaplan Marcos, Estado y Sociedad. 3a. Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987 p.205

Es indudable que el Estado necesita preservar su integridad de Sociedad, que se encuentra espacialmente delimitada, contra las amenazas externas a la soberanía, seguridad; de aquí que la importancia del Espacio Aéreo como integrante del Territorio Nacional, permita al Estado expresar la personalidad de la Sociedad, evitando con ello la dominación y explotación externas, reforzando la independencia en las relaciones con Potencias Internacionales.

El Espacio Aéreo es el encuadre espacial de la actividad humana.

El Estado reivindica dentro del Espacio Aéreo, la apropiación total del poder político, la autoridad soberana en el orden interno y en las relaciones exteriores. El Territorio aparece como el lugar de elaboración y aplicación de las decisiones supremas y de las normas que se refieren a la dirección de los asuntos públicos y comprometen a toda la Sociedad.

El Espacio Aéreo representa mas que un simple medio físico en que se efectúan una inmensidad de fenómenos naturales.

El Espacio Aéreo Mexicano no es ilimitado y "su superficie se mide en la equivalencia de la suma de la superficie terrestre y la zona

económica exclusiva, pero proyectada al medio aéreo, aproximadamente de 1 972 547 Kilómetros cuadrados"<sup>4</sup>, como una columna que se eleva en limite hasta 32 kilómetros en que se ubica la estratosfera, con lo que se establece los limites al Espacio Aéreo en que se determina la soberanía del Estado Mexicano.

Diversos han sido los intentos por regular el Espacio Aéreo a nivel internacional, pues se establece como principio universal que la totalidad de las legislaciones consideran prolongación de la soberanía la columna imaginaria de aire que se eleva, sin limite alguno sobre el suelo nacional.

### **1.1.2.2. El Espacio como bien sujeto a la Seguridad**

#### **Nacional.**

El Espacio Aéreo es objeto de Seguridad Nacional, es decir, que al ser de Dominio Exclusivo de la Nación el Espacio situado sobre el Territorio Terrestre y Marítimo Nacional, nadie puede transitar libremente, ni disponer, aprovecharse o imponer su voluntad en el mismo, sino únicamente con el consentimiento del Estado.

---

<sup>4</sup> García Pelayo y Gros, Ramon, Diccionario Larousse Ilustrado, Ed. Larousse Mexico, 1982 p. 1438.

**El Estado no admite modificaciones que alteren el orden social, del cual es guardián dentro su espacio territorial.**

### **1.1.2.3. La Facultad de Vigilancia sobre el Espacio Aéreo.**

Se contiene como elemento básico, la vigilancia al Espacio Aéreo y que reconocen las disposiciones legales en que se estatuye de manera amplia y complementaria ese principio básico: es un Derecho que forma parte del Patrimonio del Estado y por lo mismo, sujeto a la vigilancia en su correcto y debido aprovechamiento sin que con ello se afecte a la Nación.

El Espacio Aéreo debe ser constantemente vigilado para con ello proteger la independencia sobre tal superficie, que forma parte del Patrimonio del Estado.

La protección al Espacio Aéreo garantiza la permanencia de las Instituciones y de la Soberanía Nacional, pero también se aplica la protección en materia ecológica, mediante el diseño de acciones que permitan una equilibrada y racional explotación del Espacio Aéreo.

#### **1.1.2.4. Regulación del Uso y Aprovechamiento del Espacio ubicado sobre el Territorio Nacional.**

La titularidad en el ejercicio de la facultad de regulación sobre la superficie ubicada sobre el Territorio Nacional, le corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, quien es el encargado de crear normas jurídicas de carácter general, impersonal, abstracta, sobre el uso y aprovechamiento que se haga mediante la autorización correspondiente.

El Congreso de la Unión es el encargado de la regulación de la disponibilidad, la asignación y el uso de los recursos físicos del Espacio ubicado sobre el Territorio Nacional, y de la distribución entre los diversos sectores y objetivos, mediante la aplicación de aquellos instrumentos de regulación, promoción y de participación directa en formas y actividades que se consideran de Interés Público.

El control del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos sobre el aprovechamiento del Territorio, y particularmente del Espacio Aéreo, se vuelve así una voluntad decisiva para fijar de

modo determinado la configuración y la dinámica de la economía y las pautas de generación, distribución y uso de la riqueza y del poder.

### **1.2. El Espacio como Recurso Natural.**

Como una primera noción restringida, el Espacio Aéreo aparece como parte integrante del Territorio Nacional y abarca las condiciones físicas y el ambiente determinante y condicionante de toda Sociedad.

El Espacio Aéreo es el medio físico en que se realizan una infinidad de fenómenos y procesos de transformación de materia.

"El Espacio Aéreo que cubre la superficie terrestre del Territorio Nacional, significa un océano de aire atmosférico, en que se contienen una mezcla invisible de aire, vapor de agua, gases y polvo; además de que se mantienen en suspensión muchas partículas como átomos y moléculas de radiación cósmica e inclusive se propicia la reflexión de las ondas eléctricas y magnéticas"<sup>5</sup>, y con diversas propiedades que determinen su aprovechamiento y disposición.

Los Bienes descritos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional, entre los que se encuentra el Espacio ubicado sobre el

---

<sup>5</sup> Beiser Arthur, La Tierra, 2a. Edición, Mexico, Time Life Internacional de México S.A., 1981 p.59

Territorio Nacional, son Bienes del Dominio Directo de la Nación, con la característica de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles y su explotación, uso o aprovechamiento de estos bienes únicamente puede realizarse mediante concesiones otorgadas a los Particulares o a las Sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

"De lo expuesto, se pueden establecer las siguientes máximas:

A)El Estado tiene la propiedad originaria y puede constituir la propiedad privada.

B)La propiedad privada esta sujeta a las modalidades que imponga la Nación por razones de Interés Publico.

C)Los Bienes del Dominio Directo no pueden ser enajenados a Particulares pero, pueden concesionarse en lo que hace a su aprovechamiento, uso y explotación a Particulares y a Sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas".<sup>6</sup>

La disposición y aprovechamiento del Espacio Aéreo es un Derecho Patrimonial que tiene la Nación sobre este elemento físico, y que solo mediante concesión se transmite a los Particulares llevar a cabo la disposición y aprovechamiento de sus recursos productivos

---

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, 10a. Edición, Edit.Porrúa México, 1992 p.509

conforme a las modalidades y limitantes que determine el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

La propia Constitución excluye el Espacio Aéreo de ser un medio de inmediata y fácil disposición, argumentando para ello causas de Interés Público, ya que al formar parte del Derecho Patrimonial del Estado, le impone la limitante de que solo mediante concesión se permite aprovecharse el mismo, con el propósito de dar certidumbre jurídica.

Una vez otorgada la concesión de disposición y aprovechamiento del Medio Aéreo, la Nación no renuncia a la protección y vigilancia sobre el mismo, sino que se mantiene la integridad del Medio Aéreo y reconoce los derechos de los concesionarios, pero les impide decidir sobre las condiciones que mas les convenga en el aprovechamiento de los recursos productivos.

### **1.2.1. Artículo 27 Constitucional.**

Este precepto establece "..... que corresponde a la Nación, el dominio directo ..... del Espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".<sup>7</sup>

Como se observa, se consagra el Principio de Dominio Directo de la Nación, sin necesidad de que algún ordenamiento secundario defina la naturaleza jurídica del Espacio situado sobre el Territorio Nacional.

El principio sustantivo del artículo 27 Constitucional consiste en establecer el Dominio Directo de la Nación respecto al Espacio situado sobre el Territorio Nacional y que este dominio es inalienable e imprescriptible, y solo podrá concederse su aprovechamiento mediante el otorgamiento de concesiones a Particulares o Sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

El Espacio Aéreo que corresponde con la superficie terrestre, esta sujeto a las determinaciones del Estado por la finalidad social e Interés Público que se persigue con su uso y aprovechamiento. Además, se ha ubicado al Espacio Aéreo como un bien de uso común, naturaleza que en la realidad se ve superada con mucho la mención

---

<sup>7</sup> Constitución Política Mexicana, Edit. Porrúa México, 1995.

de pronta disposición del Espacio y aprovechamiento por la Nación, es decir, que no es un bien susceptible de destinarse a la satisfacción de necesidades colectivas.

El Derecho Patrimonial del Estado sobre su Espacio Aéreo localizado exactamente arriba de la superficie terrestre, se materializa como la potestad de disposición y aprovechamiento de los elementos que se ubican en ese campo restringido, con respeto a su soberanía e independencia, con plena facultad de decisión y autodeterminación.

No podemos entender el Derecho Patrimonial del Estado sobre el Espacio Aéreo como la titularidad en calidad de propietario, pues al ser un bien intangible e inmaterial, es apropiable jurídicamente, aprovechable y objeto de protección considerado como una extensión del Dominio de la Nación.

Los Bienes del Dominio Directo de la Nación, son única y exclusivamente los contemplados en el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional, y a manera de aclaración, precisamos que en la categoría de Bienes del Dominio Público de la Nación, quedan comprendidos como una categoría, los Bienes del Dominio Directo de la Nación.

Ahora bien, los Bienes del Dominio Publico se caracterizan por ser aquellos que forman parte del Patrimonio Nacional, su destino y aprovechamiento es de Utilidad Publica, son bienes inalienables e imprescriptibles y el régimen que los regula es de Derecho Publico.

Se contempla el Espacio Aéreo como un Bien del Dominio Directo de la Nación y su aprovechamiento se considera expresamente de Interés Publico, por lo cual este tipo de Bienes del Dominio Directo de la Nación son una categoría diversa.

En esta disposición también se establece que "...el Dominio Directo de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales de que se trata, por los Particulares o por Sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes"<sup>8</sup>, esta es una de las decisiones juridico-políticas emanadas de la soberanía, que al momento de concederse el aprovechamiento del Espacio Aéreo en alguna de sus muy diversas modalidades se tiene que acatar la

---

<sup>8</sup> Constitución Política Mexicana, Idem.

regulación ordinaria específica, como ordenamiento jurídico excepcional implica limitaciones en el aprovechamiento de sus recursos productivos que se contienen en el Espacio Aéreo.

La indisponibilidad en el aprovechamiento del Espacio Aéreo es por su carácter de Propiedad Publica y solo se permite su uso y aprovechamiento para atender a necesidades sociales o para destinarlos a servicios de Interés general y comunitario. La modalidad en su aprovechamiento solo se encuentra sujeta al otorgamiento de concesión por parte del Gobierno Federal, a través de la dependencia de la Administración Publica Federal competente, sin que por tal concesión, el bien se enajene, sea prescriptible y embargable.

La relación que se establece al otorgarse la concesión, es entre el Gobierno Federal y el Particular concesionario. El Gobierno Federal establece los lineamientos que rigen la concesión, atento a lo dispuesto por la legislación específica, quien particularmente cuenta con la facultad de revocar el acto administrativo que permite la disposición y aprovechamiento cuando se afecte la Seguridad Nacional o se afecte a la Soberanía de la Nación y por otra parte el

Empresario concesionario se obliga a aceptar y someterse a las condiciones que se establezcan por obtener el aprovechamiento.

### **1.2.2. Formas de Aprovechamiento y Disposición del Espacio ubicado sobre el Territorio Nacional.**

El mencionado Derecho Patrimonial del Estado en su Espacio Aéreo, será garantizado con el respeto de otras Naciones hacia la manera de utilización del mismo, sea como un simple medio de comunicación aeronáutica o en las muy variadas posibilidades de comunicación, que a continuación se citan.

El Espacio Aéreo puede ser utilizado y aprovechado de diversas maneras, como por ejemplo:

a) Como elemento del ecosistema: hemos expresado, que en un primer momento, el ecosistema aparece como el Espacio Aéreo en que se contienen las condiciones físicas, determinante y condicionante de toda Sociedad.

La naturaleza deja de ser un medio ambiente amorfo y pasivo, para convertirse en un organismo global, en cuyo seno el conjunto de

coacciones, interacciones e interdependencias constituye una organización totalizada espontánea.

El Espacio Aéreo compone la llamada atmósfera, que es la sustancia invisible e indispensable para la vida. No solamente es esencial porque toda la vida la respira, sino que es también una cubierta protectora necesaria de las radiaciones exteriores ultravioletas.

El Espacio Aéreo, como elemento del ecosistema, determina y repercute sobre la Economía y hace que tales repercusiones económicas residan sobre la Sociedad. En la medida que se aprovecha el Espacio ubicado sobre el Territorio Nacional, se crea una relación correlativa de independencia y dependencia, es decir de interdependencia entre la Sociedad y el ecosistema.

El Espacio Aéreo no constituye un factor de influencia rígida, no opera de modo mecánico, pero sí aparece como un elemento del ecosistema con una variedad de posibilidades y opciones de uso y aprovechamiento, en función de las cuales, una buena parte de la actividad humana acciona y se desenvuelve por medio del trabajo en

beneficio de las condicionantes que privan en el Medio Aéreo, a las que se adaptan y modifican.

Diversos han sido los usos que se han dado al Espacio Aéreo, por ejemplo, como un gran estacionamiento de contaminantes y desechos industriales, en que también se contienen las diversas condiciones físicas sean factores de temperatura, humedad, e interacciones de clima y principalmente como un gran depósito de vida repleto de minúsculos organismos que flotan pasivamente y apenas se mueven e integrados con organismos dotados de activos movimientos, y las características de estas comunidades viene determinada por factores como la luz, la presión y la temperatura, que permite a estos seres vivos que habiten esta superficie.

b) Como factor de energía: El Espacio Aéreo también almacena energía, la cual es transportada por el vapor de agua movido por los vientos, es uno de los vehículos más importantes de la atmósfera para el transporte del calor. La energía almacenada es radiación infrarroja.

El viento que se traslada en el Espacio Aéreo consiste en una fuerza de magnitud cósmica que lleva el calor y humedad de un lado a otro.

c) Como medio de comunicación: el Espacio Aéreo representa una superficie considerable de kilómetros aprovechables mediante diversas maneras de comunicación.

El Espacio Aéreo puede utilizarse como el medio para la navegación aérea mediante el traslado de personas y bienes a través del Espacio Aéreo, en vehículos de propulsión que le permiten vencer la fuerza de la gravedad y poder volar. La actividad aeronáutica generalmente se encuentra reservada con fines comerciales, y excepcionalmente con fines militares como objeto de Seguridad Interna.

En el Espacio Aéreo Nacional no toda aeronave puede circular libremente, sino que se hace necesario que cumpla con la normatividad aplicable. No obstante, en tiempos de paz y con fines comerciales, de aprendizaje o de turismo, se suele permitir la circulación y tránsito de aeroplanos extranjeros y nacionales de toda clase, sin extremar las restricciones, salvo en zonas reservadas, y públicamente advertidas, de índole estratégica o fundamentales para la Economía.

d) Como medio de radiación de señales y de ondas: La importancia del Espacio localizado sobre el Territorio Nacional estriba en ser el conducto por el cual se desarrollan otro tipo de comunicaciones, mediante el aprovechamiento de la energía eléctrica que se contiene en el medio físico, a la que se acompaña de aplicación de cantidades determinadas de esa misma energía con las que se mantiene la señal de la comunicación, siendo medular en este punto las ondas hertzianas o electromagnéticas.

Es de tomarse en cuenta, que el Espacio Aéreo es el medio físico en que se propagan las ondas hertzianas o electromagnéticas que permiten la difusión de una transmisión de radio y de televisión, pues una corriente eléctrica pulsante crearía un campo magnético en el espacio a su alrededor, y que este campo magnético crearía otro campo magnético y así sucesivamente, ad infinitum. "Esta cadena de perturbaciones fluiría por el Espacio Aéreo hasta toparse con otro trozo de materia donde generaría una corriente eléctrica semejante a la que había iniciado la cadena del proceso y estas ondulaciones, teniendo componentes eléctricos y magnéticos, viajarían a la

velocidad de la luz, de donde se concluye que la propia luz era una forma de radiación electromagnética".<sup>9</sup>

El Espacio Aéreo también puede ser aprovechado de otras maneras, pues además de ser el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas para las comunicaciones de radio o televisión, se utilizan para televisión básica y televisión restringida, e inclusive para otros medios como radiotelegrafía, radiotelefonía, telefonía celular, circuitos de comunicación de radiocomunicadores para aficionados, radiolocalización móvil de personas y de vehículos, red telegráfica, operación de comunicaciones a través de satélites nacionales, telepuertos y redes satelitales y comunicación móvil satelital; todo ello mediante la transmisión a distancia de señales sin hilos o cable conductor, a través del campo magnético creado por las ondas hertzianas.

e) Como medio de captación de fuente de energía: el Espacio Aéreo constituye un medio de almacenamiento de fuentes de energía, principalmente de energía solar y cósmica.

---

<sup>9</sup> Wilson Mitchell, **Energía**. 2a. Edición, México, Time Life Internacional de México S.A., 1981 p.74

La energía solar que se localiza en el Espacio Aéreo constituye una fuente de energía termonuclear, que es dirigida desde el Sol a través del Espacio.

"El Sol dirige energía a través del espacio, y constituye con ello una fuente de energía termonuclear, dicha energía se absorbe mediante el proceso de la insolación, calentando al planeta y se irradia esa energía en forma de calor de la envoltura de atmósfera que la rodea. Gran parte de esta radiación es absorbida por el vapor de agua de la atmósfera, la que mantiene la compleja circulación de la atmósfera, la que impulsa los vientos, engendra los ciclones y los huracanes, hace que el cielo restalle con relámpagos, crea y proyecta sobre el planeta las benefactoras lluvias y las furiosas nieves que de manera directa afectan la existencia del hombre".<sup>10</sup>

Todos los organismos terrestres son afectados por el calor y la luz que se contiene en el Espacio Aéreo, y que dependiendo de la cantidad de energía se determinan ciclos reproductivos y alimentarios e inclusive se produce un cambio en la actividad de las poblaciones que integran las diversas comunidades.

---

<sup>10</sup> Thompson Philip y O'Brien Robert, Fenómenos Atmosféricos, 2a Edición, México, Time Life Internacional de México S.A., 1981 p.12

La luz solar se derrama sobre toda la superficie terrestre, aportando una energía que se convertirá en el crecimiento de vegetales mediante el proceso de la fotosíntesis. Es ahí donde la energía solar se hace asequible a la comunidad.

En el Espacio Aéreo se retiene una enorme cantidad de energía solar necesaria para la fotosíntesis y otros procesos biológicos vitales para la vida.

f) Como medio en contacto con la superficie extraterrestre y universal: el Espacio Aéreo constituye el moderador de la fuerza de la energía transmitida por las capas exteriores del Sol y además de ser frontera natural entre la estratosfera y el universo.

Se le ha considerado al Espacio Aéreo como la envoltura exterior de protección de la superficie terrestre de las diversas radiaciones extraterrestres. Dicha envoltura es un océano de aire atmosférico, que en el contacto con los seres vivos se contiene de oxígeno y a mayor altitud se compone de ozono, disminuyendo su densidad y haciéndose más delgada donde se mantienen partículas primarias de radiación cósmica y otras partículas que si llegasen de

manera directa a la superficie terrestre, producirían el efecto de dejar sin vida lo que se encuentre.

El Espacio Aéreo intangible e invisible envuelve a la superficie terrestre y la protege, cual escudo, de los letales rayos del Sol y la mayoría de las radiaciones cósmicas; volatiza casi todos los meteoritos antes de que alcancen la superficie, aísla del frío espacio y acumula el calor que en forma constante manda el sol. Mas allá de la mesosfera, empieza la termosfera y la ionosfera donde las partículas de aire han sido ionizadas y luego, la exosfera en que el aire se rarifica hasta casi desaparecer en los confines del Espacio extraterrestre, hasta que por lo último, se localiza la magnetosfera como una enorme banda de radiación que se prolonga en el Espacio.

### **1.3. Facultades del Poder Legislativo.**

Primeramente en lo que respecta a las Facultades Legislativas, el Congreso de la Unión crea normas jurídicas de carácter federal estrechamente vinculadas al aprovechamiento y disposición del Espacio Aéreo, entre las que corresponde las siguientes:

A)El Congreso de la Unión crea el ordenamiento que protege y vigila el Espacio Aéreo como parte integrante del Territorio Nacional, regulando la Propiedad Publica de los Bienes citados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional, que sometidos a un régimen jurídico excepcional no implica limitaciones en el aprovechamiento de estos recursos productivos. Su uso, aprovechamiento y explotación por los Particulares requiere necesariamente de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, en el conocimiento de que la Carta Magna excluye expresamente los bienes no susceptibles de ser concesionados.

B)Considerado como un recurso natural, el Poder Legislativo Federal, establece los lineamientos básicos que regulen el aprovechamiento y preservación del Espacio Aéreo como Patrimonio Nacional, mediante una adecuada y razonable explotación de los recursos naturales contenidos en la superficie aérea. Se crean ordenamientos de carácter federal que regulen el aprovechamiento económico de este recurso natural.

C)Con fundamento en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, se establece el Impuesto Sobre Servicios

Expresamente Declarados de Interés Público y otras diversas contribuciones que como obligaciones tributarias se establecen para cubrir el presupuesto fijadas sobre el aprovechamiento de los recursos comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.

El Congreso de la Unión siguiendo el procedimiento constitucional de creación de normas contemplado en los artículos 71 y 72 Constitucionales, se avoca en ejercicio de su Potestad Constitucional a establecer contribuciones sobre todas las actividades económicas que generan riqueza.

La fracción XXIX inciso A subinciso segundo del artículo 73 Constitucional, contiene la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional. La Potestad Contributiva le corresponde al Poder Legislativo Federal para imponer contribuciones sobre todas las actividades de carácter económico que mediante el uso, aprovechamiento y explotación del Medio Aéreo, obtienen algún beneficio de la concesión otorgada por el Ejecutivo

Federal, reservada esta facultad impositiva como materia exclusiva de la Federación.

Considerando que todo Estado requiere necesariamente de los medios suficientes para sufragar su Gasto Publico en atención a las innumerables necesidades publicas, los cuales se obtienen en su mayoría del establecimiento de contribuciones, que van desde gravar el ingreso hasta imponer su facultad fiscal sobre lo obtenido en el aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación, es decir, imponer una contribución a los beneficiarios de aprovechamiento del Espacio Aéreo, como ocurre en nuestro caso a estudio, se logra mediante la aplicación del gravamen en el valor de los Servicios Declarados Expresamente de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de ese Bien del Dominio Directo de la Nación.

La contribución sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, tiene que ser proporcional y equitativa.

Se crea por el Congreso de la Unión el día 31 de Diciembre de 1968, el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, con tasa fija del 25% sobre la totalidad de ingresos obtenidos, es decir, los Servicios Expresamente Declarados de Interés Público concesionados a la Inversión Privada están sujetos al pago del gravamen por el aprovechamiento del Espacio Aéreo. El gravamen se impone como consecuencia del aprovechamiento del medio en que se propagan las ondas hertzianas.

El Impuesto objeto de estudio comprende las dos nociones; por una parte se refiere a Servicios Expresamente Declarados de Interés Público y por otra, al aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación, sin que tales nociones sean excluyentes una de la otra, pues debe quedarnos totalmente claro, que el gravamen recae sobre el aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación, pero no sobre todo aprovechamiento de estos Bienes de Propiedad Pública, sino exclusivamente del aprovechamiento que se efectúa

mediante "Servicios", los cuales deben ser declarados expresamente en ley, "Servicios de Interés Público".

Si atendemos de manera amplia a la noción de aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación sujetos a gravamen, entonces quedarían comprendidos todos los aprovechamientos sobre los recursos naturales citados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional, mención que rebasa con mucho la expresión del gravamen objeto de estudio, pues resulta excesivo que se grave de varias maneras el aprovechamiento sobre los demás recursos como son los recursos del petróleo, yacimientos minerales, combustibles minerales sólidos, etcétera.

Tal interpretación aislada de la denominación del gravamen objeto de estudio es errónea, pues la precisión exacta en el hecho sujeto a imposición nos la concede la noción de "Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley", es decir, son aquellas actividades que presta el Concesionario de los Bienes del Dominio Directo de la Nación, en que la misma Ley los considera como de "Interés Público". Dichos Servicios Declarados Expresamente de "Interés Público", no son las actividades que se

prestan en el aprovechamiento de alguno de los Bienes del Dominio Directo de la Nación, pues inclusive no es permisible la concesionabilidad del aprovechamiento en aquellas áreas estrictamente prohibida por la Ley Suprema.

Debe quedar claro que la fracción XXIX inciso A del artículo 73 Constitucional establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional y que corresponde a una facultad exclusiva de la Federación imponer contribuciones sobre las actividades de carácter económico que obtiene un beneficio directo del aprovechamiento y explotación de la Propiedad Pública de la Nación, por lo que tal contraprestación atiende al beneficio directo que obtiene el concesionario del Bien del Dominio Directo de la Nación.

La Potestad de Imposición referida previamente, solo priva en aquellos casos que se realiza el uso, aprovechamiento o explotación de un Bien del Dominio Directo de la Nación, que forma parte de la Propiedad Pública, mas sin embargo, ese uso, aprovechamiento o explotación de Bienes del Dominio Directo de la Nación se realiza

primordialmente mediante "Servicios", algunos de ellos declarados expresamente de "Interés Público", pero sin llegar a constituir un "Servicio Público concesionado".

El subinciso cuarto de la fracción XXIX inciso A del artículo 73 Constitucional, establece la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, que resultan diversos a los gravámenes que se imponen sobre el aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación, pues en este último caso su aprovechamiento se realiza mediante concesión, pero la facultad contenida en este subinciso cuarto no los comprende, pues los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, se refieren limitadamente a una categoría específica de servicios, es decir, solo se comprende en este apartado a los Servicios Públicos Concesionados, entendiendo que tales Servicios Públicos son aquellas actividades de las cuales es titular el Estado y de manera indirecta satisface necesidades colectivas, de manera general, continua y uniforme y la vida social sufre quebranto con la inexistencia de ellos, resaltando en este punto la diferencia entre los

gravámenes sobre "Servicios de Interés Público" que no son Servicios Públicos Concesionados. Podemos establecer que en el Espacio Aéreo no existe ningún Servicio Público a prestar, por lo que el gravamen a estudio, no encuadra en el inciso cuarto de la fracción XXIX inciso A del artículo 73 Constitucional.

En efecto, esto ocurre tomando en cuenta las circunstancias de que los Servicios Públicos se realizan de manera general para el beneficio de los sectores sociales, como puede ser el servicio de distribución de energía eléctrica, suministro de agua potable, alcantarillado, vigilancia y que ante la ausencia de estos, la Sociedad sufre quebranto y en cambio en el Espacio Aéreo, utilizado como un campo electromagnético o denominado espectro radioelectrónico, sin que se utilice o aproveche no se afecta a la Sociedad, ni se altera el orden público, ya que solo es un medio que permite la difusión y transmisión de mensajes entre dos sectores, que resultan beneficiados por el uso o aprovechamiento: Concesionario de Bienes del Dominio Directo de la Nación y el Particular que solicita Servicios Expresamente Declarados de "Interés Público".

No debe confundirse este gravamen sobre los Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación con el cobro de Derechos por uso específico de una parte del espectro radioelectónico; es decir, el "derecho" se cobra al Concesionario siempre y cuando se vaya a usar el Espacio Aéreo y el gravamen objeto de estudio se causa al momento de aprovecharse esa parte del Espacio Aéreo.

También otros de los Impuestos que existen sobre la Industria de la Radio y la Televisión, son contribuciones de carácter general, abstracto, impersonal, y con las características de ser proporcional y equitativo, como es el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, Aportaciones de Seguridad Social, etcétera. Estos gravámenes sobre diversas operaciones se producen por razón diversa y base constitucional distinta al aprovechamiento del Espacio ubicado sobre el Territorio Nacional, pues la mayoría de los Impuestos se imponen por servicios que presta el Estado.

D) Con fundamento en la fracción decimoséptima del artículo 73 Constitucional, el Congreso de la Unión legisla para dictar

ordenamientos de carácter federal en materia de Vías Generales de Comunicación, ordenamiento en que considera al Espacio Aéreo como un medio de comunicación utilizable para transmisiones de radio y televisión o comunicación vía satélite y su aprovechamiento solo se permite mediante la obtención de la Concesión correspondiente limitada solo a Mexicanos y a Personas Morales de Nacionalidad Mexicana, excluyendo de la participación en esta actividad a extranjeros y también regula que el Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las Empresas de Vías Generales de Comunicación y medios de transporte por la explotación de los servicios concesionados, siendo que dicha participación se fijara en las mismas concesiones, señalando además que el Espacio situado sobre el Territorio mexicano esta sujeto a la Soberanía Nacional.

Esta apreciación de la Ley General de Vías de Comunicación, reafirma el principio sustantivo que se contiene en el artículo 27 Constitucional.

### **1.3.1. Marco Legal de la Industria de Radio y Televisión.**

El Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades legislativas en materia económica crea diversos ordenamientos que regulan la actividad de los Concesionarios de Radio y Televisión.

En lo relativo a Vías Generales de Comunicación, el Congreso de la Unión legisla para crear ordenamientos secundarios como la Ley General de Vías de Comunicación, en que consideraba en su texto original, al Espacio Aéreo Nacional como un medio de comunicación utilizable para transmisiones de radio y televisión o comunicación vía satélite y su aprovechamiento solo se permite mediante la obtención de la Concesión correspondiente limitada solo a Mexicanos y a Personas Morales de nacionalidad mexicana, excluyendo de la participación en esta actividad a extranjeros y también regula que el Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las Empresas de Vías Generales de Comunicación y medios de transporte por la explotación de los Servicios concesionados, siendo que dicha participación se fijara en las mismas concesiones, señalando además que el Espacio situado sobre el Territorio Mexicano esta sujeto a la Soberanía Nacional.

Esta apreciación de la ley secundaria, reafirma el principio sustantivo que se contiene en el artículo 27 Constitucional.

Se expide la Ley Federal de Radio y Televisión de 19 de Enero de 1960 y su Reglamento de 4 de Abril de 1973, así como la Ley General de Bienes Nacionales, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Organica de la Administración Publica Federal, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley de Inversiones Extranjeras, Ley Federal de Derechos.

Primeramente, la Ley Federal de Radio y Televisión reitera el principio sustantivo del artículo 27 Constitucional, de corresponder a la Nación el Dominio Directo de su Espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.

De igual manera, este ordenamiento nos define a la Industria de la Radio y la Televisión, como aquella que comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operaciones de estaciones. Se contiene el Principio Básico, de que la Radio y la Televisión son una actividad declarada expresamente de "Interés Publico".

El aprovechamiento del Espacio Aéreo se logra mediante la obtención de concesiones que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia de la Administración Pública Centralizada competente, es decir, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la entidad responsable del otorgamiento de concesiones que satisfacen los requisitos legales para tal efecto.

Los requisitos técnicos para que se otorgue una Concesión en aprovechamiento del Espacio Aéreo, sea para difundir transmisiones de radio y televisión son principalmente los siguientes: tener un equipo transmisor con una frecuencia determinada, sistema de radiación y un horario autorizado de funcionamiento; entre los requisitos administrativos para la obtención de una concesión, se señala que se debe presentar una solicitud por ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas que en sus estatutos contengan cláusula de exclusión de extranjeros en que se cumplan con los requisitos técnicos y acompañar a tal solicitud de una fianza que garantice el trámite correspondiente.

Las estaciones de radio y televisión se han agrupado para formar sus organizaciones representativas como la Cámara Nacional

de la Industria de la Radio y la Televisión, en defensa de sus intereses ante las Autoridades Administrativas y formular peticiones para el funcionamiento de las estaciones.

La Ley General de Bienes Nacionales considera el Espacio Aéreo como un Bien del Dominio Directo de la Nación, el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas y que podrá ser aprovechable por los sujetos que obtengan del Gobierno Federal una concesión, con duración de 30 años y prorrogable por un plazo igual. También la legislación en materia civil clasifica como Bien del Uso Común a aquellos bienes que puedan aprovecharse por los habitantes mediante concesión otorgada con los requisitos establecidos en las leyes respectivas, sin que exista derechos de exclusividad en el uso o aprovechamiento de dichos bienes y además se establece que la explotación de concesiones se sujetaran a un plan general que responde a las necesidades de la Economía, haciendo del conocimiento publico tal programa.

La Ley Federal de Competencia Económica regula todo lo relacionado con la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios,

prácticas monopolísticas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados productores de bienes y servicios, así como la aplicación de sanciones por la Autoridad competente, además establece que corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica, participar en el diseño de la subasta del espectro radioelectrónico y quien emitirá una opinión sobre las solicitudes para la obtención de concesión federal para utilizar el espectro radioelectrónico.

La Ley Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioelectrónico, además de señalar que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones y en todo momento mantendrá el dominio sobre el Espacio Aéreo Nacional, considera el espectro radioelectrónico como una vía de comunicación. Clasifica el uso de bandas de frecuencias del espectro radioelectrónico en espectro de uso libre, para usos determinados, para uso oficial, para usos experimentales y reservado. También se establece un programa de licitaciones, en que una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las bases de licitación, las compañías interesadas

deberán sustentar el plan de negocios y documentación que acredite la capacidad financiera, técnica y administrativa; además de contener una serie de sanciones por el uso indebido del espectro que produzca interferencias tanto a los concesionarios como a los usuarios. Las Concesiones sobre bandas de frecuencias se deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones y concede una facultad excesiva a los concesionarios, ya que se fijara libremente las tarifas, sujeto a la aprobación, revisión o modificación por parte de la Comisión Consultiva de Tarifas de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, además de permitir que se otorguen subsidios. Se contiene como obligación para los concesionarios, llevar contabilidad separada por servicios pagados. Se señala que el valor mínimo de la contraprestación que deberá cubrirse al Gobierno Federal por el otorgamiento del título de Concesión para usar, aprovechar o explotar las bandas de frecuencias, mediante cheque certificado expedido a favor de la Tesorería de la Federación y que se actualizara el pago anual conforme al procedimiento que señala la Ley Federal de Derechos. En el Reglamento de esta Ley, se señala que los concesionarios están obligados a elaborar un libro de tarifas para

consulta del público en general, así como publicar las tarifas de los servicios básicos en dos de los diarios de mayor circulación en el área en que presten los servicios, además deben facturar a sus suscriptores el adeudo total en los conceptos originados por cada uno de los servicios utilizados y además, a llevar una contabilidad de costos, con un catálogo de cuentas. En estos aspectos, también tiene participación la Comisión Federal de Telecomunicaciones, quien también se encarga de administrar los pagos de Derechos que como contraprestación recibe el Gobierno Federal por el otorgamiento del título de concesión.

Si bien la Radio y la Televisión no son reguladas por la Ley Federal de Telecomunicaciones aprobada en junio de 1995, existen necesidades de carácter técnico aplicable a la Radiodifusión, que se sujetan a las nuevas disposiciones, y que para dilucidar estos aspectos, se crea una Comisión Mixta: Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece las bases técnicas para la instalación y operación de las estaciones de

radio y televisión concesionarias, conforme a los parámetros que les fueron asignados, propiciando el mejoramiento de las condiciones de operación.

En la Ley Federal de Derechos se establece el procedimiento para actualizar el pago que como contraprestación deberá cubrirse al Gobierno Federal por el otorgamiento del título de concesión.

Ahora bien, en la Ley Organica de la Administración Publica Federal se establece la competencia de las Entidades de la Administración Gubernamental con facultades vinculadas en materia de radio y televisión, como son la Secretaria de Gobernación, Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Secretaria de Salubridad y Asistencia, Secretaria de Educación Publica, Secretaria de Relaciones Exteriores.

Se determina que le compete a la Secretaria de Gobernación, conducir las relaciones con los titulares de los Medios de Comunicación, vigilando que las transmisiones de radio y televisión no perjudiquen los intereses culturales o económicos de la Nación o ataquen en cualquier forma al Gobierno constituido y sea contrario a la seguridad del Estado; a la Secretaria de Relaciones Exteriores le

competente intervenir manifestando lo que a su derecho convenga al otorgarse una concesión sobre Bienes de la Nación.

A la Secretaría de Educación Pública, le corresponde establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica de radio y televisión.

Además de las mencionadas facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el otorgamiento de concesiones, se crea por Decreto la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que se constituye como órgano administrativo desconcentrado de la dependencia gubernamental, con autonomía técnica y operativa, formada por cuatro comisionados, quienes se encargan de elaborar estudios e investigaciones, opinar respecto a solicitudes en el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, someter a aprobación el programa de bandas de frecuencias del espectro que serán materia de licitación pública, así como coordinar los procesos de licitación y administrar el espectro radioelectrónico y promover su uso eficiente, así como registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y recibir el pago por Derechos,

Productos o Aprovechamientos, con base en el Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Monopolios se señala que no existe monopolio respecto a las Empresas concesionarias que funcionen conforme a tarifas aprobadas oficialmente, como ocurre en las transmisiones de radio y televisión, ya que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes determina la tarifa por valor de transmisión de radio o televisión, lo que propicia que mediante la intervención de las Entidades de la Administración Publica se salve la consideración material de un monopolio. Esta circunstancia fomenta el dominio absoluto que tienen los grupos privados sobre las comunicaciones.

La Ley de Monopolios da una solución sencilla pero inaplicable, establece como garantía contra el dominio de determinada área un sistema mixto de participación; con esto se hace creer que el monopolio de la concesionaria mas grande de México, Televisa S.A. de C.V., solo es ser la principal difusora de habla española. Cuando los organismos de lucro se erigen en defensores del status y la posición que el propio Estado ha propiciado, es una señal inequívoca de que la regulación es obsoleta y de necesaria modificación.

Este ultimo ordenamiento lo que busca, al igual que el texto Constitucional, es la inexistencia de un monopolio en la Industria de la Radio y la Televisión en manos de Particulares con capitales suficientes para influir en la toma de decisiones en el seno de la Industria.

En materia laboral, el Congreso de la Unión legisla para regular las relaciones entre los factores de la producción, capital y trabajo, así como establecer las condiciones mínimas de trabajo.

Entre las condiciones mínimas de trabajo, se procura que se cumpla con los principios consagrados en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución, donde se señala que la jornada de trabajo diario tendrá una duración máxima de ocho horas, derecho a participar en las utilidades de la Industria, gozar de los beneficios de las prestaciones de Seguridad Social mediante la incorporación al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondo Nacional de la Vivienda, tener derecho a la huelga y a la libre asociación, mediante la formación de agrupaciones sindicales que representen los intereses de los trabajadores ante los patrones y las Autoridades Federales.

La Libertad de Asociación consagrada en el artículo 9o. Constitucional, permite a los numerosos trabajadores de esta rama de la actividad económica a nivel nacional, conformar un gremio bien reconocido de intereses comunes con objeto de establecer las condiciones conforme a las cuales se prestara el trabajo e inclusive se rige tales relaciones por el llamado contrato-ley, de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional.

La aplicación, interpretación y cumplimiento de las condiciones laborales establecidas en el contrato-ley, son de competencia exclusiva de las Autoridades Federales, como puede ser la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a la Inspección del Trabajo, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

#### **1.4. Prerrogativa Constitucional a los Partidos Políticos de acceso permanente a la Radio y Televisión.**

En materia electoral, se contiene la Prerrogativa a los Partidos Políticos, el acceso permanente a los Medios Masivos de Comunicación de Radio y Televisión.

La Prerrogativa Constitucional garantiza de manera permanente a los Partidos Políticos el acceso a los Medios de Comunicación Social, en los términos y con las modalidades que señala la legislación secundaria; tal prerrogativa resulta particularmente importante en los momentos de celebración de Procesos Electorales, sean federales o locales.

#### **1.4.1. Artículo 41 Constitucional .**

El artículo 41 Constitucional contempla la Prerrogativa Constitucional en favor de los Partidos Políticos, el acceso permanente a los Medios de Comunicación de Radio y Televisión, de conformidad a los términos que establezca la ley.

También se contiene en este dispositivo, que el Estado tiene la obligación de proporcionar a los Partidos Políticos, los elementos indispensables para que desarrollen sus actividades y estén en la posibilidad de difundir sus programas, principios e ideas que postulan.

Para el Proceso Electoral pasado que concluyo con las votaciones del día 21 de agosto de 1994, el Instituto Federal Electoral a través de la Comisión de Radiodifusión, integrada con representantes de todos los Partidos, solicito a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, lineamientos generales para la transmisión de la información de manera equitativa de las campañas políticas de los Partidos Políticos.

De igual manera, la Autoridad Electoral y atendiendo a los Acuerdos formulados por el Consejo General del IFE, solicito a los concesionarios de la Industria de la Radio y la Televisión, un catalogo de tiempos y tarifas disponibles en sus tiempos de transmisión, a fin de que los Partidos Políticos estén en la posibilidad de contratar espacios para difundirse y publicitarse. En caso de que existiera controversia entre dos o mas Partidos para la obtención de un mismo espacio, se resuelve conforme a los mecanismos que contiene la ley.

Con esto se permite a los Partidos contar con mas espacios, además del tiempo adjudicado por el Gobierno, para adquirir espacios publicitarios en condiciones equitativas y justas.

Se estableció que las tarifas para contratación por los Partidos Políticos no excederán el valor establecido para la Publicidad ordinaria, lo que desgraciadamente constituye un obstáculo en el Desarrollo Democrático, en virtud de según el volumen de recursos destinados a la Publicidad y su capacidad de financiamiento de cada Partido, se vera reflejado por lo numeroso de las transmisiones, pues en todo caso, si se estableciera por mandato de ley una tarifa menor a la de contratación ocasional, fácilmente podrían los Partidos Políticos ocurrir a las transmisiones de radio y televisión, reflejándose su aceptación en los resultados de los comicios.

Lo que se busca es mantener un acercamiento constante entre los Partidos Políticos y la Población, poner en conocimiento los cambios democráticos, garantizando con ello la Libertad de Expresión.

#### **1.4.2. Artículo 116 Constitucional.**

Por Reforma Legislativa realizada durante 1996, y vigente para la celebración de los Procesos Electorales de 1997, se establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral

garantizaran que se propicie condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social.

### **1.4.3. Artículo 6o. y 7o. Constitucional.**

El Derecho a la Información y la Libertad de Expresión se encuentran regulados en los artículos 6o. y 7o. Constitucional, contempladas como garantía individual y su correlativa obligación del Estado de garantizar el referido derecho.

Bien podemos precisar, que aun y cuando el Estado tiene la obligación de garantizar el Derecho a la Información e impedir que se restrinja el mismo, no se señala en los dispositivos constitucionales a cargo de quien es la obligación de informar, en virtud de que únicamente la vigilancia estatal se desarrolla en el campo de la expresión de ideas, las cuales deben ser emitidas procurando no dañar la moral, dignidad personal, los derechos de tercero y con ello no se provoque algún delito o perturbe el orden publico.

Este Derecho a la Información y la Libertad de Expresión no están totalmente reglamentados, salvo la Ley de Imprenta, por lo que su interpretación y respeto en transmisiones de radio y televisión se

deja a las practicas o costumbres de expresión de ideas u opiniones sin que se dañe o se afecte a un tercero.

Por otro lado, la obligación constitucional del Estado de garantizar el Derecho de la Información resulta ser algo muy difuso, ya que no existe la obligación de informar, sino simplemente de garantizar que otros hagan ejercicio de ese derecho para mantener informados a los gobernados, por lo que este representa un Derecho Social.

Los Medios de Comunicación, sean de radio y televisión, constituyen la posibilidad de expresar el pensamiento con un mas fácil acceso a la Población, pero se ve limitada de alguna manera este Derecho de Libertad de Expresión, pues no es amplio y total, sino en cambio se reduce al respeto de la moral y dignidad personal. Ahora bien, no queda duda que la Libertad de Expresión es un derecho consustancial al individuo, pero cuando se ejercita ante la opinión de varias personas se limitan esas manifestaciones exteriores.

El Derecho a la Información se constituye como una Garantía Social de preservar a los Gobernados la continuidad de emisión de información, procurando que sea veraz, objetiva e imparcial, y se

informe a los Gobernados lo que desean conocer. Sin embargo, no existen vías de acceso para que la Sociedad exprese su sentir respecto a la información que se transmite, recibe y proporcionan los Medios de Comunicación Masiva.

Con base en lo anterior se maneja la idea que el titular de la concesión de radio o televisión determina la información a transmitir, oculta hechos y distorsiona la objetividad de la noticia; en esto se aprovecha el tiempo que dispone el Estado en términos de la legislación secundaria, promoviendo con ello a la integración democrática.

El Derecho a la Información se ve reflejado en las transmisiones, sean de radio o televisión y por los otros medios de comunicación escritos, que al amparo de lo mínimo garantizado por el Estado, en que se procura buscar que la información proporcionada a la Población, real y objetiva o probablemente verídica.

El Estado solo cuenta con la facultad de exigir que se informe a la Población, pero este Derecho no faculta al Estado a obligar a alguna Persona o Institución proporcione un determinado tipo de información, ya que en este punto la libertad se otorga al

concesionario de los Medios de Comunicación, en la toma de decisión de que información resulta de oportuna difusión. El Estado permanece como un vigilante del "Interés Público" en las transmisiones de las estaciones de radio, televisión y medios impresos y difícilmente emite opiniones sobre la calidad y contenido de las transmisiones, con lo que se ha ido reduciendo la intervención del Estado sobre la Industria, a tal grado que parece que los concesionarios de las frecuencias de radio y televisión cedieron derechos limitadísimos, creando con ello un mercado en donde prime el Interés comercial sobre el Interés Público.

Los Medios de Comunicación demandados para obtener información clara, precisa y verdadera son los medios impresos, tomando en cuenta que la circunstancia para adquirirse tendrá que efectuarse una erogación, que mayoritariamente la Población de menores recursos no puede efectuar y por ende se encuentran limitados al no tener en su poder ni estar en la posibilidad de acceder a otro tipo de información caracterizada por su imparcialidad y confiabilidad.

Circunstancia diferente ocurre con los Medios de Información de mayor difusión como son la radio y televisión, que al llegar a un mayor

numero de Población se hace fácil la recepción e interpretación de los datos e información proporcionada, la cual antes de ser difundida es objeto de un análisis minucioso procurando que sea de baja o nula calidad informativa primordialmente en horarios prioritarios de alta difusión.

La influencia de las transmisiones de televisión en la formación de opiniones respecto a lo que se recibe como información en un momento determinado, estriba en proporcionar únicamente lo mínimo necesario y de manera abstracta o difusa, para evitar la formación de un criterio absoluto de algo que ha ocurrido, siendo suficiente la información en total malversación de la realidad.

Una mejor solución para la escasez de información objetiva es recurriendo a otros medios de información, propensos a una mayor crítica de la circunstancia social de los fenómenos de toda índole desarrollados dentro del País, pues no existe fundamento constitucional ni legal para exigir a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión que transmitan información objetiva, veraz y oportuna.

El inusitado conflicto entre las dos concesionarias de Televisión mas importantes, Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., demuestra la ausencia de reglas de conducta ética, circunstancias que resulta inconcebible en un Estado Democrático de Derecho, por lo que la única regla ética es que no hay reglas, lo que bien pudo evitarse, si existieran los controles legales de la programación, pues de manera incorrecta, se hizo uso de los medios concesionarios de televisión para dirimir cuestiones personales violentando el derecho del auditorio a la información de "Interés Público".

La televisión concesionada a Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., les confiere un Poder Político, cuyas implicaciones políticas, sociales y culturales, resultan contrarias al "Interés Público", máxime que la Población es extremadamente dependiente de la información que se obtiene por la vía oral y no por la escrita; esto implica que el auditorio tenga un carácter reactivo, al aceptar ver y escuchar lo que otros quieren que vea y escuche.

En el Segundo Informe de Gobierno de 1 de Septiembre de 1996, el Poder Ejecutivo Federal realizo un llamado a los Medios de

Comunicación electrónicos, para que a través de la autorregulación asuman su responsabilidad y dejen de ser propagadores de una cultura de violencia, ofrezcan una programación nacionalista que contribuya a elevar el nivel del pueblo a la conservación de las costumbres y tradiciones, cuidando la propiedad del idioma, respetando los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares, evitando influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y juventud.

El Titular del Poder Ejecutivo Federal se declaro partidario de la Libertad de Expresión y enemigo de la regulación, lo que resulta ser desafortunado, pues es indispensable contar con una reglamentación de la información.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CAPACIDAD ECONOMICA Y CONTRIBUTIVA DE AMBAS INDUSTRIAS.**

#### **2.1. INTRODUCCION.**

La capacidad económica por lo general determina la capacidad contributiva. Ambas capacidades forman un criterio unitario elemental.

Cualquier actividad esta encaminada a asegurar un desarrollo equilibrado y constante en el ámbito económico, determinado por las demandas sociales y las presiones del mercado, tanto interno como externo.

El Estado en la realización de proyectos económicos y estructuras sostenibles, requiere la participación de los Inversionistas privados y particulares, que en consecuencia propicia el desarrollo e incluso permite a estos, el ejercicio de facultades de dirección atendiendo a los lineamientos legales, en determinadas áreas, así como resultar una propuesta en la creación de fuentes de empleo y distribución equitativa del ingreso.

El objetivo del Estado al permitir la participación de particulares en el aprovechamiento de aspectos fundamentales de la Economía, es el desarrollo integral del País. Primordialmente esa iniciativa particular en áreas prioritarias, contribuye a la realización de objetivos económicos, que permite al Estado, ejercer la responsabilidad gubernamental en otro ámbito de la Economía.

### **2.1.1. Antecedentes Históricos.**

El desarrollo económico de la Industria de la Radio y de la Televisión se inicia a principios del siglo XX.

#### **2.1.1.1. Desarrollo de la Industria de la Radio y la Televisión a principios del siglo XX.**

En las primeras décadas de este siglo, en nuestro País, se otorgaron las primeras autorizaciones para el establecimiento de estaciones radiofónicas, por parte del Gobierno Federal.

De la misma manera, a esta naciente Industria, se le otorgaron enormes prerrogativas a los Particulares, permitiendo en primer lugar, que la radiodifusión comercial surgiera y se expandiera, de

conformidad con el proyecto económico impulsado por el Estado, evitando con ello el monopolio que en algún momento se mantuvo.

También se otorgaron facilidades administrativas, que permitieron el incremento en el establecimiento de estaciones radiofónicas, las cuales resultaron interesantes para el capital privado.

La inversión de grandes capitales, fue rápida y adecuada, conforme al interés del Gobierno del Presidente Venustiano Carranza.

#### **2.1.1.2. Decreto de 31 de Octubre de 1916.**

El Decreto de 31 de Octubre de 1916, expedido por Venustiano Carranza, establece como condicionante a las inversiones en la Industria de Radio, contar con autorización expresa del Gobierno Federal y cumplir con los requisitos técnicos para su funcionamiento.

Los requisitos técnicos que deben cumplir son los siguientes: tener un equipo transmisor, que actúe como fuente de corriente en el Espacio Aéreo, propagando las ondas electromagnéticas en una dirección y sentido.

Este decreto únicamente se refiere a la instalación de estaciones de radio en el Territorio Nacional, como un reflejo del desarrollo de esta actividad en los Estados Unidos de Norteamérica.

Con la instalación de las primeras Estaciones Radiofónicas al amparo del presente decreto, se estableció una comunicación menos alejada con las comunidades existentes, y que le permitieron convertirse, en el medio único y mas eficaz de comunicación.

### **2.1.1.3. Desarrollo de la Industria de la Radio, después de la Revolución de 1917.**

La actividad de los Particulares que invierten en el aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación, en que se utilicen Servicios declarados de Interés Público por Ley, propicia con ello, la transferencia de recursos a esta rama de la Economía.

Principalmente, la instalación de Estaciones Radiodifusoras fue financiada por las Compañías productoras de aparatos receptores, pues para crear un mercado, se hace necesario crear la necesidad. Considerada la Radio como una gran inversión y en expansión, la demanda de aparatos receptores se incremento,

además que sus programaciones se limitan a hacer Publicidad a las Compañías productoras de aparatos receptores.

#### **2.1.1.4. Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras de 10 de Julio de 1933.**

Entre las diversas facilidades que propiciaron el desarrollo de la Industria Radiofónica, primordialmente se encuentran las facilidades de carácter fiscal, liberándose de los impuestos a su cargo por la importación de equipos y el pago de Derechos correspondientes.

Esta Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras de 10 de Julio de 1933, establece un gravamen sobre la totalidad de ingresos brutos de las estaciones radiofónicas comerciales, incluyendo los ingresos obtenidos por Publicidad. La tasa del gravamen es de un 5% sobre la totalidad de los ingresos percibidos por los Servicios de Publicidad, con la opción a los Titulares de Empresas radiofónicas, que tengan intereses patrimoniales en alguna de las Empresas que fueren anunciadas en las frecuencias, con la facultad de sustituir el gravamen del 5% por una cuota fija e irrisoria determinada de manera discrecional por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Esa cuota substituta que determina la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, al momento de ser fijada, se atiende a la importancia económica de la Empresa y la capacidad técnica de la Radiodifusoras. Con esto se coloca en situación de desigualdad a las Empresas que recurren a la promoción en radio, sin tener injerencia directa en la radiodifusora, lo que es inconstitucional, donde da privilegios a algunos y es mas rigorista con otros. Ante tal circunstancia, no existe antecedente alguno de haberse promovido juicio de amparo, por esta circunstancia de desigualdad y discrecionalidad. Con estas características se desarrolla y adquiere una gran fuerza la Radiodifusión.

#### **2.1.1.5. Nacimiento de la Televisión .**

A la sombra de la Industria Radiofonica, aparece la Televisión.

Los Empresarios de Radio, que vieron su inversión multiplicada en poco tiempo, deciden invertir sus capitales en esta nueva tecnología; continúan gozando de los beneficios fiscales de exención del pago de impuestos en la importación de equipos.

Por si fuera poco, Inversionistas Extranjeros con la ayuda de nacionales, ponen toda su capacidad en hacer crecer la televisión y convertirla en el principal medio de comunicación, apoyado por Consorcios Publicitarios, constituyendo un binomio para lograr ese objetivo.

A medida que la Industria de la Radio y la Televisión fue adquiriendo estabilidad, el Estado actúo como vigilante del "Interés Publico"; se cambio del régimen de "autorizaciones" al otorgamiento de "concesiones", y se emiten opiniones sobre las transmisiones de las Estaciones.

Pero en forma paulatina, la intervención del Estado se ha ido reduciendo, al punto de considerar que las Empresas concesionarias de Radio y Televisión han otorgado derechos limitados a la Nación.

## **2.2. Empresas de Radio y Televisión.**

Los Particulares cuentan con una serie de elementos que hacen fácil su actividad, es decir, que cuentan con los recursos humanos, técnicos y económicos para una rápida y bien estructurada instalación de las estaciones en la obtención de beneficios.

El Titular de la concesión para explotación de una frecuencia debe contar con capital suficiente para instalar un equipo de transmisión, compra de inmuebles para establecimiento del equipo transmisor, personal capacitado, empleados administrativos, etcétera, lo que varía según la actividad sea de radio o televisión.

La capacidad económica de Empresas de Radio o Televisión se ve reflejada en su patrimonio.

Para los Concesionarios de Bienes del Dominio Directo de la Nación, es un apoyo de tipo económico, compartir con otros Particulares el aprovechamiento de la concesión de una frecuencia, por lo que se recurre a la formación de Empresas que representen el interés del capital invertido al frente de una persona.

Un Particular, que es el Empresario pone todo su conocimiento y capacidad de hacer redituable una inversión, ofrece posibilidades de incremento y participación en las utilidades del proyecto. Con esto, se sustrae un capital de los Particulares que permanecía sin multiplicarse, ya que no está integrado a algún ciclo económico, o también llamada riqueza improductiva, para darle un efecto contrario

convirtiéndola en un capital productivo, promotor de la inversión y hasta creador de fuentes de empleo.

### **2.2.1. Formas de Constitución.**

Las formas de constitución de las Sociedades para el aprovechamiento de la concesión sobre el Espacio Aéreo, son diversas.

Las Sociedades pueden adquirir la forma de sociedad anónima, otras de capital variable e inclusive de sociedad en participación o sociedad en comandita simple por acciones.

### **2.2.2. Aportación Social.**

Las aportaciones de socios, que deben ser mexicanos, pueden ser de dos tipos: de capital o de especie y servicios, lo que determina su participación en las utilidades además de su injerencia en el seno de las Sociedades.

Ni la Ley Federal de Radio y Televisión ni su Reglamento, contienen disposición alguna que exija a los concesionarios de la

Radio y Televisión, contar con un capital mínimo que les permita el aprovechamiento de la Concesión.

### **2.2.3. Estatuto de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión.**

Esta Entidad considera en su ordenamiento, que su naturaleza es la de ser una entidad de carácter publico y establece que están obligados a inscribirse en el Registro de la Industria de la Radio y Televisión, las Personas Físicas o Jurídicas dedicadas a esta actividad y que tengan un capital manifestado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de \$2,500.00 en adelante.

Dicha cantidad mínima de \$2,500.00 para participar activamente en la citada Industria, es un capital reducido para participar en actividades de Radio y Televisión.

La realidad nos demuestra que una inversión de este tipo requiere de muchos mas recursos, variando según sea una Estación de Radio o de Televisión, local o estatal.

Imaginemos la inversión que tendría que realizarse para instalar una estación de radio local:

a) Primeramente se debe tener un inmueble para la ubicación física de la estación, el cual dependiendo de su extensión y ubicación, tendrá un determinado valor comercial según la zona o población.

b) Otros inmuebles para la instalación del equipo transmisor, como ubicación del centro emisor.

c) Contar con un equipo transmisor, cuyo costo también varía según la distancia de kilómetros que deba cubrir la señal, mediante la antena que es el transformador de las ondas, que se propagan en línea recta.

d) Tener antena transmisora y receptora.

e) Demás implementos: transmisores, consolas, tornamesas, micrófonos, cable, etcétera. Su precio varía según la calidad del aparato y su lugar de adquisición.

f) Gastos de Instalación: para el funcionamiento de los aparatos, se necesita realizar una erogación en el pago de salarios a técnicos especializados, que en acatamiento a las normas técnicas, realiza la fijación de estación en una frecuencia determinada.

g) Gastos de Administración: sueldos y salarios de trabajadores.

Situación similar ocurre con la instalación de una Estación de Televisión, aparte de los elementos anteriores, necesita de cámaras vidicom, monitores de diversas medidas y de grabadoras, repetidoras, cámaras de televisión, equipos de audio. Estos elementos tienen un precio elevado y son de duración limitada.

En definitiva, la inversión en esta Industria, atiende al costo de capital, costo de instalación, costo de construcción y costos de operación.

Como referencia del valor de la inversión para instalar una Frecuencia de Radio y Televisión, se citan algunas concesiones otorgadas y la cantidad manifestada como proyecto de inversión:

En Televisión:

Canal	Ciudad	Proyecto de Inversión
17	Nueva Rosita Coahuila	\$7 841,149.20
48	Naco, Sonora	\$7 841,149.00
5,7,10	La Venta, Villahermosa, Tenosique	\$27 754,100.00

En Radio:

Frecuencia	Ciudad	Proyecto de Inversión
91.9 Mhz.	Rosarito B.C.	\$2 253 325.84
104.9 Mhz.	Autlan de Navarro	\$2 410,297.58
95.3 Mhz.	Lampazos,N.L.	\$29 155,283.60
100.9 Mhz.	Ujinaga,Chih.	\$1 200,189.53
590 Mhz.	Cruz de Huanacaxtle	\$1 520,000.00
94.1 Mhz.	Murguia,B.C.	\$597 580.00
99.9 Mhz.	Naco,Son.	\$1 295 895.64
98.3 Mhz.	Rumorosa,B.C.	\$480 620.00
101.9 Mhz.	Sasabe,Son.	\$1 474 180.00
100.1 Mhz.	Temixco,Mor.	\$1 377 990.00
99.1Mhz.	Sonora en China N.L.	\$2 348 182.69

### **2.3. Efectos de la Inversión en Radio y Televisión y su entorno.**

Principalmente se producen efectos en el orden interno.

Aumenta la producción de materiales e implementos para esta Industria, se crean fuentes de empleo y básicamente fuentes de inversión.

Las modificaciones al marco legal han aumentado el interés por esta forma de inversión, para garantizar el manejo responsable y eficiente.

La Inversión Privada se convierte en la principal causa de crecimiento de la Televisión y la Radio como actividad económica, además de un pago menor de impuestos, que representan el argumento para invertir y obtener ganancias, sin realizar una riesgosa inversión, canalizando el exceso de ahorro de algunos agentes de la Economía.

Debido a las numerosas concesiones otorgadas, las Estaciones de Radio y Televisión se han agrupado para formar sus Empresas Controladoras.

La formación de este tipo de Entidades de Derecho, fomenta el monopolio privado que los grupos financieros, tienen sobre la Industria de Radio y Televisión. Cuando las entidades de lucro, se erigen en

defensores de status que el propio Estado ha favorecido, es una señal inequívoca de que urge modificarlo.

El monopolio es una situación real, propiciada por el otorgamiento de concesiones a unas cuantas personas, pero no se considera como monopolio respecto a las Empresas concesionarias que funcionen conforme a tarifas aprobadas oficialmente, bastando con la adecuación del valor del servicio a una tarifa autorizada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para quitarle el carácter de monopolio.

Durante el año de 1993, existen mas de 728 Concesionarias de Televisión y mas de 1 019 Concesionarias de Radio, como se demuestra en la siguiente tabla<sup>11</sup>:

#### Estaciones de Radio

Año	Total	Amplitud Modulada	Frecuencia Modulada
1980	807	620	167
1981	816	623	173
1982	820	624	176

<sup>11</sup>Las cifras del INEGI en su Anuario Estadístico para el año de 1994.

1983	827	628	181
1984	835	634	183
1985	843	639	186
1986	851	644	189
1987	872	653	201
1988	918	675	225
1989	898	673	214
1990	934	690	233
1991	974	700	267
1992	1,006	705	294
1993	1,019	708	264

**Estaciones Televisoras**

Año	Total	Concesionadas	Permisiónadas	Otras
1980	113	109	4	--
1981	180	158	22	--
1982	284	203	81	--

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1983	405	136	269	--
1984	407	136	271	--
1985	430	140	290	--
1986	443	151	292	--
1987	521	147	374	--
1988	554	234	320	--
1989	567	241	326	--
1990	579	245	334	--
1991	540	281	226	183
1992	708	279	227	202
1993	728	288	233	207

Posteriormente conforme a otras estadísticas, las Estaciones Concesionarias de Radio y Televisión, fueron las siguientes<sup>12</sup>:

En Estaciones de Radio,

Año	Total	Amplitud Modulada	Frecuencia Modulada
1993	1,037	717	314

<sup>12</sup> Las cifras del INEGI en su Anuario Estadístico para el año de 1995.

1994	1,215	746	464
------	-------	-----	-----

En Estaciones de Televisión,

Año	Total	Concesionadas	Permisiónadas	Otras
1992	543	279	229	35
1993	623	456	108	59
1994	647	457	125	65

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión contiene en su estadística por el año de 1994 sobre la radio, de un total de Empresas concesionarias en amplitud modulada de 683 y en frecuencia modulada de 247, repartido de la siguiente manera:

	AM	FM
Aguascalientes	8	2
Baja California	30	20
Baja California Sur	4	3
Campeche	9	1

<b>Coahuila</b>	<b>37</b>	<b>15</b>
<b>Colima</b>	<b>7</b>	<b>1</b>
<b>Chiapas</b>	<b>21</b>	<b>6</b>
<b>Chihuahua</b>	<b>48</b>	<b>11</b>
<b>Distrito Federal</b>	<b>31</b>	<b>22</b>
<b>Durango</b>	<b>13</b>	<b>0</b>
<b>Guanajuato</b>	<b>34</b>	<b>12</b>
<b>Guerrero</b>	<b>18</b>	<b>9</b>
<b>Hidalgo</b>	<b>6</b>	<b>3</b>
<b>Jalisco</b>	<b>41</b>	<b>21</b>
<b>México</b>	<b>6</b>	<b>4</b>
<b>Michoacán</b>	<b>30</b>	<b>4</b>
<b>Morelos</b>	<b>4</b>	<b>9</b>
<b>Nayarit</b>	<b>13</b>	<b>2</b>
<b>Nuevo León</b>	<b>28</b>	<b>15</b>
<b>Oaxaca</b>	<b>19</b>	<b>1</b>
<b>Puebla</b>	<b>19</b>	<b>11</b>
<b>Querétaro</b>	<b>9</b>	<b>5</b>

Quintana Roo	6	2
San Luis Potosí	20	7
Sinaloa	32	7
Sonora	45	8
Tabasco	12	3
Tamaulipas	42	20
Tlaxcala	3	1
Veracruz	61	16
Yucatán	15	3
Zacatecas	12	3

También la Inversión en los Medios de Comunicación ha sido significativa, incluyendo la Radio y la Televisión.<sup>13</sup>

Año	N\$
1988	1.078.106
1989	1,426,462

<sup>13</sup> Datos proporcionados por la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad en su publicación anual correspondiente a 1993.

1990	2,571,970
1991	3,685,177
1992	4,825,000
1993	5,668,858

### **2.3.1. Relaciones entre los Inversionistas, Concesionarios y el Estado.**

Con el otorgamiento de la Concesión a los Inversionistas Particulares, se establecen relaciones diversas de carácter permanente:

A)Primera: la relación entre el Estado que permite el aprovechamiento de la Concesión sobre un Bien del Dominio Directo de la Nación, o su uso de una Frecuencia de Radio y Televisión, y una Persona física o moral.

B)Segunda: la relación entre la Persona Titular de la Concesión, que esta conforme con las obligaciones que adquiere respecto al Estado en la utilización de las diversas frecuencias.

C)Tercera: la relación que se establece entre las Personas que recurren a las transmisiones, como instrumento para la Publicidad y los Titulares de la frecuencia.

## **2.4. Procedencia del capital en las Empresas de Radio y Televisión**

La cantidad a invertir es sumamente alta, por eso, el concesionario de la Estación de Radio o Televisión, recurre a la formación de Sociedades que documentan su capital con las aportaciones de los socios, ya que es difícil que una Persona física cuente con dinero suficiente para establecer una estación y en consecuencia inmediata esos bienes son propiedad del sujeto creado.

"La actividad del Empresario, de radio o televisión, debe ser de carácter económico, es decir, una actividad susceptible de ser valuada como riqueza, en otras palabras, es una actividad dirigida a la creación de una riqueza, es una actividad productiva creadora de nuevas utilidades"<sup>14</sup>, en donde se forma un conjunto de bienes y

---

<sup>14</sup> Vasquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Ed.Porrúa .México 1992 pag.123

recursos aportados a una finalidad común de comercializar por medio de la comunicación en radio y televisión.

Los capitales participantes en la Industria comercial de Radio y Televisión, provienen de la renta e ingresos de sectores, que anteponen intereses lucrativos a beneficios sociales; se constituyen con socios que buscan ver multiplicada su riqueza invertida en un corto plazo, resultando además una inversión segura que no esta sujeta a movimientos económicos como fluctuaciones cambiarias, depreciación acelerada, devaluaciones.

Algunos inversionistas solo buscan el control político de una sociedad, mas que lo redituable por concepto de utilidades.

No podemos dejar de mencionar que los Titulares de las Concesiones, por lo general, son inversionistas con un potencial económico fortísimo en otras ramas industriales y además consideran esta forma de inversión, como el motor que acreciente el desarrollo en las actividades económicas.

También es una posibilidad de obtener Poder Político e influir directamente en la Economía Nacional.

## **2.5. Patrimonio de las Empresas de Radio y Televisión.**

La capacidad económica de las Empresas de Radio y Televisión, se refleja en la inmensidad de bienes tangibles, que constituye una manifestación externa susceptible de ser gravada y considerada como una fuente de ingreso para el Estado.

Si esa riqueza en su mayor parte esta constituida con capital privado, asignándose una función directamente económica, en cuanto creadora de centros de trabajo y de un circulo propicio a los industriales en donde prevalecen las reglas de importantes grupos comerciales en un área de dimensiones inimaginables.

El establecimiento de la Industria de la Radio y Televisión tiene un objeto económico delimitado por la explotación comercial de la concesión y la facilidad de publicitar productos o servicios para consumo de la Sociedad de manera constante, recibiendo a cambio un valor equivalente de inversión.

Así pues, esa expresión de riqueza tangible en inmuebles, instalaciones, equipos, es resultado de la capacidad económica, que la Ley Fiscal considera como un hecho susceptible de ser gravado

mediante un impuesto en su carácter de contraprestación por la utilización del Espacio Aéreo.

Surge así la necesidad de una Política Económica que encause las transformaciones dentro del marco legal, regulando los efectos de finalidades infinitamente variadas para conseguir un beneficio.

## **2.6. Aspecto Financiero de la Industria de Radio y Televisión.**

El Aspecto Financiero de la Industria radica en el vinculo que une al Titular de la frecuencia, con el Patrocinador y el Intermediario o Agencia de Publicidad, de quienes obtienen recursos para su financiamiento.

### **2.6.1. La Publicidad, principal fuente de financiamiento.**

La base financiera en la que actualmente descansa la radio y la televisión, es la Publicidad.

De la Publicidad se obtiene para renovar constantemente el inventario tecnológico, para acceder a costos de operación elevados, con lo que se establece la cantidad de recursos para las inversiones

de capital y su financiamiento por costos de esa operación: entre ambos costos no hay límite a la cantidad de dinero para sus transmisiones.

Toda transmisión, sea en radio o televisión, debe contar con interrupciones para fines publicitarios o de Propaganda. Las interrupciones para fines publicitarios buscan un alcance comercial para el aumento de volumen de ventas de los anunciados y las interrupciones para fines de Propaganda, crean una conciencia entre el auditorio de los acontecimientos sociales.

La semejanza entre "Servicios de Publicidad" y "Propaganda" radica en la circunstancia que el Público de la radio y la televisión no realiza de manera directa e inmediata ninguna erogación para disfrutar de este tipo de espacios.

Los espacios del horario de transmisión destinados a la Publicidad, son aprovechados por las Grandes Empresas que recurren a los servicios de artistas para realizar la promoción del producto, para facilitar el acceso de sus productos como una necesidad imperante en aumento del consumo.

La manera de recuperar la inversión realizada en la instalación de una Estación de Radio o Televisión, es mediante las operaciones comerciales, con la esperanza de obtener utilidades mayormente elevadas de la venta de espacios para la transmisión de anuncios.

Los ingresos que obtiene la Empresa concesionaria por Servicios Publicitarios, les permite cubrir el costo de producción y otorga un margen de utilidades. Recordemos, que en sus inicios la Industria de Radio se financiaba por las ganancias obtenidas de la venta de aparatos receptores, en la premisa que ambas Empresas eran de un solo grupo propietario, y de manera que va desapareciendo el interés en la compra de aparatos, los ingresos desaparecen. Esta base financiera fue remplazada por la venta de tiempo para Publicidad.

Posteriormente, "surgió en los Particulares la idea de solicitar directamente al público oyente alguna cantidad para el sostenimiento de las Emisoras, en su momento el Público aceptó los anuncios publicitarios como medio de financiar las emisiones y prefirió soportar una Publicidad de cierto modo objetable, a pagar directamente su

esparcimiento"<sup>15</sup>, y en contraposición, surgió la inquietud de que los fabricantes de receptores con el compromiso de proporcionar esparcimiento a los poseedores de algún aparato receptor.

La Publicidad emerge como la fuente de financiamiento; en un principio fue limitada, pero tiempo después se hizo efectiva y directa, además de ser apoyada con agrado por las Empresas Comerciales.

La actividad publicitaria resulta mas propicia en la televisión, que al contar con mayor auditorio cuenta con una posibilidad de fácil acceso a los consumidores. Toda Publicidad trata de conseguir la atención del auditorio.

El Gasto Publicitario promedio fue de la siguiente manera:

Año	1989	1990	1991	1992	1993
TV	357,714	568,044	772,317	963,164	1,169,202
Radio	68,136	109,994	159,367	196,056	194,867

También existe otra estadística en que se representa la inversión publicitaria por Medios de Comunicación:

Año	Televisión	Radio	Revistas	Prensa

<sup>15</sup>Melvin L. De Fleur, Teoría de la Comunicación Masiva, Ed. Paidós. Buenos Aires Argentina 1976 pag.251

1991	18,351	662	302	1,041
1992	23,582.7	897.8	346.7	922.3
1993	27,841.0	1,277.2	436.5	897.8
1994	34,463.9	1,673.4	458.9	799.5
1995	32,500.0	2,939.9	365.9	566.0

Durante el año de 1995, los Empresas productoras de bienes y servicios que se difunden por los diversos Medios de Comunicación, incluida la radio y la televisión, invirtieron mas de cuatro mil 954 millones de dólares.

De otra manera, se representa la inversión publicitaria en radio durante 1995, como sigue:

Sectores	Inversión \$	%
Social y Gobierno	721,522,390	28.7*
Comercio	476,171,300	18.9
Bebidas	222,083,350	8.8
Educación y Medios	210,489,130	8.3
Financiero	102,367,400	4.1

Grupos Empresariales	95,162,580	3.7
Turismo	90,803,670	3.6
Loterías	86,153,720	3.4
Arte y Cultura	79,863,870	3.2
Alimentos	73,883,520	2.9
Material de Oficina	65,660,110	2.6
Transporte	63,191,750	2.5
Tabaco	55,309,050	2.2
Equipo Audiovisual	48,082,760	2.0
Salud y Belleza	34,908,670	1.4
Deportes	24,905,960	1.2
Textiles	19,945,780	0.8
Energía	15,932,850	0.6
Construcción	12,239,010	0.5
Otros	13,557,930	0.5

\*Tiempo disponible por ley

Fuente:AC Nielsen

Los tiempos destinados a la Publicidad, tienen un valor determinado conforme a una tarifa autorizada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Es importante resaltar algunos datos estadísticos sobre la producción bruta en el sector de transporte, almacenamiento y comunicaciones como origen de los bienes y servicios:

Año	Miles de N\$ corrientes	Miles de N\$,a precios de 1980
1980	404,829	404,829
1981	558,911	446,243
1982	865,364	419,998
1983	1,692,078	400,227
1984	2,930,761	424,048
1985	4,596,322	430,201
1986	8,623,933	424,439
1987	20,920,129	438,201
1988	43,664,329	444,896
1989	54,499,242	468,030
1990	81,142,447	500,194
1991	108,324,954	528,703

1992	134,213,132	564,718
1993	152,109,171	580,319

Respecto al consumo intermedio en el sector de transporte, almacenamiento y comunicaciones, los datos son de la siguiente manera:

Año	Miles de N\$ corrientes	Miles de N\$, a precios de 1980
1980	119,228	119,228
1981	163,648	131,850
1982	258,986	129,070
1983	519,682	116,808
1984	926,598	126,126
1985	1,431,195	123,997
1986	2,915,725	128,002
1987	7,153,271	133,109
1988	14,135,931	132,753
1989	16,889,484	142,949
1990	24,637,023	153,495

1991	31,780,073	161,754
1992	39,108,225	169,846
1993	43,098,991	172,351

Por lo que corresponde al Producto Interno Bruto en el sector de transporte, almacenamiento y comunicaciones, la información es la siguiente:

Año	Miles de N\$ corrientes	Miles de N\$, a precios de 1980
1980	285,601	285,601
1981	395,263	314,393
1982	606,468	290,928
1983	1,172,396	283,419
1984	2,004,163	297,922
1985	3,165,127	306,204
1986	5,708,208	296,437
1987	13,766,858	305,092
1988	29,528,398	312,143
1989	37,609,758	325,081

1990	56,505,424	346,699
1991	76,544,881	366,949
1992	95,104,907	394,872
1993	115,145,057	404,219

Posteriormente, se reflejan en otras estadísticas discrepancias por lo que corresponde al Producto Interno Bruto en el sector de transporte, almacenamiento y comunicaciones, la información es la siguiente<sup>16</sup>:

Año	Miles de N\$ corrientes	Miles de N\$, a precios de 1980
1993	109,010,180	407,968
1994	127,157,638	439,885

En relación con el excedente bruto de operación en el sector de transportes, almacenamiento y comunicaciones, se presenta de la siguiente manera:

Año	Miles de nuevos pesos corrientes
1980	193,432

<sup>16</sup> Las cifras del INEGI en su Anuario Estadístico para el año de 1995

1981	259,204
1982	424,895
1983	891,121
1984	1,463,800
1985	2,306,810
1986	4,239,275
1987	10,258,657
1988	20,944,872
1989	26,950,401
1990	41,092,952
1991	55,706,160
1992	70,471,031
1993	81,069,256

Otro dato interesante, resulta de la Estadística sobre Impuestos Indirectos menos subsidios por gran división de actividad económica, respecto al sector de comunicaciones, incluida la Radio y la Televisión.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Las cifras del INEGI en su Anuario Estadístico para el año de 1995

Año	Miles de Nuevos Pesos Corrientes
1980	7,783
1981	8,378
1982	42,302
1983	80,655
1984	35,502
1985	77,036
1986	142,757
1987	231,785
1988	851,016
1989	1,430,412
1990	3,698,090
1991	5,640,482
1992	5,936,779
1993	7,211,375

### 2.6.2. Tarifas por Servicio Publicitario.

El concesionario cobra una tarifa determinada por la Autoridad Administrativa Federal Competente, por los Servicios publicitarios que realiza al Particular anunciado.

Los concesionarios proponen las tarifas tomando en cuenta la difusión del anuncio sobre la base del auditorio, con lo que se logra atender el "Interés Público", ya que las Estaciones al luchar por conseguir un auditorio mas numeroso mejoraran el contenido de sus transmisiones.

El Particular anunciado contrata con el concesionario un horario determinado para hacer Publicidad a su producto, ese horario tiene un costo determinada de conformidad a la tarifa, en que su valor varia por el tiempo de duración del anuncio. De la misma manera, las tarifas por concesionaria son diferentes en su valor por el tiempo de duración del espacio destinado a la Publicidad.

La contratación de horarios para realizar Servicios publicitarios puede ser en paquete o en bloque, en que la tarifa es menor a la que se cobra por contratación ocasional.

En Televisión, los horarios destinados a la Publicidad se clasifican en :

Horario A	de las 24:00 a las 17:00 horas
Horario AA	de las 17:00 a las 19:30 horas
Horario AAA	de las 19:30 a las 24:00 horas

y el valor de la tarifa es diferente en cada uno de ellos, resultando el mas alto en horario triple A.

Ahora bien, en cada horario de transmisión se pueden realizar un numero determinado por hora:

bloque de 1.5 minutos por hora	realizando 7 interrupciones
bloque de 2 minutos por hora	realizando 6 interrupciones

y en cada bloque los anuncios comerciales pueden tener una duración de 10, 20, 30, 40 y 60 segundos.

Respecto a la Radio, las interrupciones para Publicidad, según la Ley Federal de Radio y Televisión, pueden ser de 10, 20, 30, 40 y 60 segundos con un total de interrupciones equivalentes al 45% del tiempo de transmisión.

### **2.6.3. Paquetes de Tiempo destinado a radiar Publicidad.**

De manera general, la contratación de "Servicios" se realiza por paquete de transmisión, el cual tiene un precio de venta fijado de manera voluntaria por el concesionario y cuya tarifa es inferior a la tarifa de contratación ocasional.

Ese precio de paquete de tiempo exclusivamente contempla el valor del tiempo a disposición del Particular anunciado y la ganancia de la Empresa concesionaria, procurando proteger una renta libre que va incluida en el cobro de los Servicios de transmisión.

La situación referida ha permitido a la Radio y Televisión convertirse en una actividad estrictamente comercial aprovechada para la transmisión de Publicidad, mediante anuncios y spots de variada duración, con un contenido netamente mercantilista que pone en contacto las mercancías con los consumidores y atendiendo al gusto del Público satisfaciendo sus requerimientos. Nunca la actividad de la citada Industria ha sido productora de mercancías sino solo de necesidades, y también se crea una competencia entre Radio y Televisión para acaparar la actividad publicitaria con mas y mejores técnicas de comercialización auditiva y visual.

La Publicidad producida por Radio y Televisión se ha convertido en el principal eslabón entre los anunciantes y los consumidores, en la constitución de un amplio mercado que atienda a las demandas de consumidores de distinta índole. En todo proceso de producción y consumo de mercancías, la Publicidad de Radio y Televisión se ha convertido en el motor directriz del intercambio de bienes y servicios.

#### **2.6.4. Inversión en Publicidad.**

Las Grandes Empresas productoras de bienes y servicios otorgan presupuestos elevados a la Publicidad de los mismos.

La actividad económica de Empresas productoras de bienes o servicios en masa o serie, requiere necesariamente de un rápido intercambio, por lo cual, la Radio y la Televisión mediante Servicios de Publicidad, resulta la solución mas viable.

La Publicidad también crea una plusvalía al hacer que aumente la producción de mercancías para el consumo hacia el Público potencial.

Las Empresas productoras de bienes y servicios buscan que el valor de la Publicidad en Radio y Televisión, facilite la circulación e

intercambio de estos, pues la Publicidad por otro medio de comunicación es menos costosa y tal vez no se obtendría el éxito que proporciona la Publicidad en Radio o Televisión. El mejor resultado para los anunciados, es la Publicidad en los Medios de Comunicación que realizan "Servicios de Interés Público".

Para el Empresario anunciado, la parte de recursos que destina para la Publicidad, le permite mantener su posición y lo consolida como uno de los factores dirigentes en el ámbito económico y es mediante el mensaje que da impulso al consumo de ese bien o servicio, haciendo a la producción autosuficiente. Por lo tanto concluimos que la plusvalía de la producción, permite el acceso de esa Empresa a los "Servicios" proporcionados por la Radio y la Televisión.

La Renta de la Empresa paga su acceso a los mercados publicitarios y de gran consumo y el excedente causado por la producción, es redistribuido en las actividades encaminadas a hacer que los bienes y servicios sean cada vez mas demandados.

Toda Empresa anunciada emplea una importante suma de capital fijo invertida en Publicidad de Radio o Televisión, que a su vez

establece un ritmo de desarrollo atendiendo a la producción con mayor distribución a algunos sectores demandantes. Las cantidades destinadas a la Publicidad por "Servicios" que presta la Empresa concesionaria, permite que se tenga un control en los procesos materiales de producción, reforzando y aumentando la productividad y obtención de plusvalía.

En la manera que el gasto destinado a la Publicidad hace reducir los costos de producción por la demanda en serie, tiene el efecto que esas cantidades van en aumento hasta convertir ese gasto en una inversión que compre al Público.

El aumento en los gastos de Publicidad trae aparejada la orientación del consumo y va guiando el modo de producción que le permite asegurar una presencia competitiva en el campo económico.

La fuente de financiamiento de la Publicidad, es ese ingreso por la venta del producto o servicio consumido por el Público, ya que en la medida que un bien sea solicitado debe ser proporcionado. La Publicidad en Radio y Televisión, es una inversión orientada a obtener los ingresos del consumidor por mercancías especializadas.

El gasto en Publicidad es totalmente ajeno a los costos necesarios para la producción de los bienes o servicios, sufragado por la plusvalía y excedente en las ganancias. La Publicidad o mensaje publicitario, como acto de comunicación, orienta la preferencia hacia determinado producto y ante las prerrogativas económicas dirige las demandas de estos productos.

Las Grandes Empresas concesionarias constituyen el medidor de la actividad publicitaria, que ante el aumento de espacios para Publicidad del anunciante se aseguran su permanencia como los Principales Medios de Publicidad en contacto con enormes auditorios.

La relación estrecha entre anunciado-empresario privado y el concesionario presenta una peculiaridad, pues mientras el anunciado puede determinar sus ingresos de conformidad a los movimientos de mercado, el ente televisivo y de radio no puede prescindir de la Publicidad, ya que representa su principal fuente de financiamiento.

Es innegable que los Productores de bienes y servicios tienen la imperante necesidad de recurrir a la Publicidad para continuar con su fuente de financiamiento, proveniente de los ingresos por la venta de sus productos y por otro lado, el concesionario de la frecuencia que

resulta financiado con la venta de espacios destinados a anunciar mercancías del Particular, a parte de sus ingresos y ganancias, ve acrecentado su publico, lucro y prestigio.

El papel de la Publicidad, como fuente de financiamiento de las frecuencias de radio y televisión, ha sido la base para su crecimiento, que se robustece con la ganancia por programa transmitido. La capacidad económica del Particular anunciado le permite mantener los anuncios publicitarios, para lo cual el financiamiento de sistemas de radio y televisión deriva de la comercialización de productos, y ante las ganancias del sector productor, el sector conformado por los concesionarios solicita el aumento de canales de difusión y el tiempo destinado a Publicidad en las transmisiones.

A continuación se presenta una relación de los 30 principales anunciantes durante 1993 en los diversos Medios de Publicidad:

	Televisión	Radio	Revistas	Prensa
1.Colgate	156,942,320	387,6100	1,065,470	670,080
Palmolive	98.7%	0.2%	0.7%	0.4%
2.Procter &	133,868,220	273,030	2,218,740	3,840
Gamble	98.2%	0.2%	1.6%	0.0%

3.Pepsi	105,266,090	9,846,720	476,680	2,663,870
Cola	85.7%	8.0%	0.4%	2.2%
4.Bimbo	85,193,060	17,863,990	2,404,570	648,110
	79.9%	16.8%	2.3%	0.6%
5.Cigarrera	82,094,110	8,027,740	2,984,270	6,081,300
Moderna	82.8%	8.1%	3.0%	6.1%
6.Sabritas	79,922,420	85,330	1,299,560	238,820
	98.0%	0.1%	1.6%	0.3%
7.Bacardi y	75,143,510	4,045,070	3,092,560	3,668,200
Compañía	84.7%	4.6%	3.5%	1.0%
8.Coca	74,816,640	13,079,040	3,300,020	4,485,030
Cola	78.2%	13.7%	3.4%	4.7%
9.Kimberly	76,415,170	126,250	1,973,850	269,990
Clark	96.9%	0.2%	2.5%	0.3%
10.Nestle	66,293,840	12,174,780	2,124,010	618,380
Compañía	78.0%	14.3%	2.5%	0.7%
11.Industrias	63,823,030	12,862,520	3,468,340	2,295,540
Domecq	73.8%	14.9%	4.0%	2.7%
12.Kellog's	59,502,160	-----	899,730	131,380

de México	98.3%	0%	1.5%	0.2%
13.Barcel	51,484,190	2,740	187,720	---
Organización	99.6%	0%	0.4%	0%
14.Comercial	30,204,460	50,342,780	-----	40,378,700
Mexicana	25.0%	41.6%	0%	33.4%
15.Cigatam	44,696,610	5,266,240	2,643,320	835,220
	83.5%	9.8%	4.9%	1.6%
16.Vicks	46,754,710	1,282,000	1,003,400	57,250
Richardson	95.1%	2.7%	2.1%	0.1%
17.Cosbel	42,903,460	0.990	10,891,870	687,560
	78.7%	0%	20.0%	1.3%
18.Pond's	41,842,350	416,590	3,179,790	132,110
México	91.8%	0.9%	7.0%	0.3%
19.Cervece.	36,334,840	13,179,260	390,020	2,141,020
Cuauhtemoc	67.8%	24.6%	0.7%	4.0%
20.	34,049,280	7,143,550	5,249,480	5,937,740
Bancomer	62.1%	13.0%	9.6%	10.8%
21.Kraft Ge.	34,977,050	-----	605,540	4,000,050
Foods	88.4%	0%	1.5%	10.1%

22.Aurimat	35,678,100	-----	963,380	299,690
	96.6%	0%	2.6%	0.8%
23.Gigante	21,562,070	36,211,100	450,480	19,442,290
	27.7%	46.6%	0.6%	25.0%
24.Distribui. Karisma	32,349,580	34,070	-----	-----
	99.9%	0.1%	0%	0%
25.Chicles Adams	28,726,650	558,300	121,380	10,110,00
	71.3%	1.4%	0.3%	25.1%
26.Banamex	18,626,600	11,912,390	2,235,230	2,495,160
	41.7%	26.6%	5.0%	5.6%
27.Liverpool México	10,764,730	9,515,980	40,460	62,380,090
	12.6%	11.1%	0.0%	72.9%
28.Telmex	20,767,380	14,069,070	3,234,380	2,951,980
	46.2%	31.3%	7.2%	6.6%
29.Nissan	17,300,180	25,655,060	2,697,640	5,943,360
	32.0%	47.4%	5.0%	11.0%
30.Hasbro de México	25,829,130	-----	-----	-----
	99.4%	0%	0%	0%
<b>TOTALES:</b>	<b>1633131,930</b>	<b>254362,180</b>	<b>59196,410</b>	<b>179566,830</b>

	<b>75.4%</b>	<b>11.7%</b>	<b>2.7%</b>	<b>8.3%</b>
--	--------------	--------------	-------------	-------------

Igualmente se presenta la relación por marcas atendiendo al monto de inversión en los Medios de Comunicación:

	Televisión	Radio	Revistas	Revistas
<b>1. Bacardi</b>	75,143,510 84.7%	4,045,070 4.6%	3,092,560 3.5%	3,668,280 4.1%
<b>2. Coca Cola</b>	57,296,330 78.0%	10,442,540 14.2%	1,816,500 25.2%	3,869,330 5.3%
<b>3. Sabritas</b>	53,630,090 98.2%	85,330 0.2%	688,200 1.3%	226,730 0.4%
<b>4. Bancomer</b>	34,049,280 62.1%	7,143,550 13.0%	5,249,480 9.6%	5,937,740 10.8%
<b>5. Bimbo</b>	35,577,760 87.1%	4,921,540 12.1%	239,020 0.6%	104,010 0.3%
<b>6. Barcel</b>	35,372,560 100%	2,740 0%	----- 0%	----- 0%

7.Mattel	34,359,840	-----	694,830	270,670
	97.3%	0%	2.0%	0.8%
8.Colgate	34,325,300	-----	10,000	186,370
	99.4%	0%	0%	0.5%
9.Don Pedro	29,219,740	2,128,850	839,380	487,390
	89.4%	6.5%	2.6%	1.5%
10.Kleen	29,502,670	80,940	797,130	78,220
Bebe	96.9%	0.3%	2.6%	0.3%
11.Marinela	27,508,780	5,926,460	290,130	447,590
	79.6%	17.2%	0.8%	1.3%
12.Presidente	23,605,930	8,892,420	445,740	1033,700
	63.3%	23.8%	1.2%	2.8%
13.Seccion	24,137,800	10,452,850	890,060	2,428,340
Amarilla	60.4%	26.2%	2.2%	6.1%
14.Telmex	20,767,380	14,069,070	3,234,380	2,951,980
	46.2%	31.3%	7.2%	6.6%
15.Nissan	17,300,180	25,655,060	2,697,640	5,943,360
	32.0%	47.4%	5.0%	11.0%
16.Ariel	26,477,470	-----	1,181,360	-----

	95.7%	0%	4.3%	0%
17. Banamex	18,626,600	11,912,390	2,235,230	2,495,160
	48.6%	31.1%	5.8%	6.5%
18. Montana	23,569,720	1,997,330	2,358,940	616,620
	82.6%	7.0%	8.3%	2.2%
19. Serfin	16,501,050	9,976,910	1,766,220	2,423,790
	48.2%	29.2%	5.2%	7.1%
20. Raleigh	21,114,600	439,140	44,470	3,777,550
	83.2%	1.7%	0.2%	14.1%
21. Marlboro	20,879,950	1,587,130	2,362,410	604,160
	81.8%	6.2%	9.3%	2.4%
22. Cosmar	21,724,340	-----	704,140	-----
	96.9%	0%	3.1%	0%
23. Kentucky	21,272,740	575,940	10,180	177,770
	95.9%	2.6%	0%	0.8%
24. Philips	19,700,490	187,950	2,716,570	527,090
	83.7%	0.8%	11.5%	2.2%
25. Telcel	18,339,140	6,176,180	599,030	4,232,820
	62.5%	21.0%	2.0%	14.4%

26.Pond'as	20,050,440	191,360	1,824,970	40,720
	90.7%	0.9%	8.3%	0.2%
27.Ford	12,924,870	8,358,230	2,913,560	5,206,340
	39.4%	25.5%	8.9%	15.9%
28.Fuerza Viva	18,950,670	-----	-----	-----
	100%	0%	0%	0%
29.Poñafiel	16,134,190	2,233,420	147,530	51,640
	78.4%	10.9%	0.7%	0.3%
30.Tecate	16,251,880	3,138,290	328,480	586,880
	74.7%	14.4%	1.5%	2.7%
<b>TOTALES:</b>	<b>824225,270</b>	<b>140609,700</b>	<b>40178,140</b>	<b>48374,250</b>
	<b>75.0%</b>	<b>13.0%</b>	<b>3.7%</b>	<b>4.5%</b>

Los anteriores datos son proporcionados por la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad.

Durante 1996 PepsiCo. destinara aproximadamente 260 millones de pesos que invertirá para publicidad en Televisa S.A. de C.V. en sus tres divisiones de tiempos, para mantener una de las

campañas comparativas caracterizada por la aparición de un chimpancé.

Otro ejemplo de inversión en Publicidad comparativa en Televisión, es el alentado por el Grupo Financiero Bital, que inicio una batalla contra algunos de los bancos mas importantes del Sistema Financiero Mexicano.

Las mas de 15 Instituciones Bancarias invierten 102.4 millones de pesos en Publicidad en Televisión, Bital destino una décima parte de ese total a su publicidad, lo que le representa un nuevo esquema con resultados evidentes: cada semana ingresan 42 mil cuentas nuevas a su sistema de operación.

Esta cantidad invertida por Grupo Financiero Bital es solo complemento a la estrategia de desarrollo en la cual el grupo inyecto aproximadamente 200 millones de dólares en sistemas y aperturas de sucursales, contrato cinco mil empleados con una carrera en el sistema bancario menor a 25 años y principalmente ha incrementado de 351 mil clientes a mas de dos millones y elevo su numero de sucursales de 317 a 875, numero que se elevara a mas de mil al termino de 1996.

Para el año de 1997 se prepara la nueva Publicidad en paquetes espaciales a radiar en radio y televisión sobre las nuevas empresas de telecomunicaciones como Avantel, Alestra, Iusatel, Marcatel, Investcom, o también sobre las AFORES, que representan fuente importantes de ingresos.

Igualmente se prevé un aumento de entre el 40 y 50 por ciento de las tarifas que cobra actualmente Televisa S.A. de C.V., que en esencia plantea un incremento mayor al 80% en las tarifas y un 30% en los compromisos de inversión e inclusive se ofrece una tarifa intermedia y que quienes contraten por adelantado por cada spot o interrupción se ofrece por cada cuatro, uno adicional; a lo que se ha obtenido en respuesta por Televisión Azteca S.A. de C.V. una promoción argumentando "Una privatización exitosa", pero tal existe para el concesionario que recibió a un bajo costo una fuente excesiva de ingresos, en que se supone que el Estado vendió ese Paquete de Medios por no ser rentable y que no obtiene un solo centavo de las cantidades que obtiene el Titular de esa concesión, en que con tal promoción parece hacer burla a la actitud del Gobierno Federal de adelgazamiento del aparato estatal.

Los principales anunciantes de Televisa S.A. de C.V., como Pepsi Co., Colgate Palmolive, Bacardi y Bacardi & Gamble estiman como excesivo el próximo incremento de tarifas, pero de ninguna manera se anunciarían por políticas corporativas en programas de chismes de artistas, de payasos grotescos o de hechos violentos que trasmite Televisión Azteca S.A. de C.V..

Es oportuno señalar que a últimas fechas se ha publicado una información sobre el auditorio entre las dos concesionarias mas importantes de Televisión, que se representa de la siguiente manera:

Televisión Azteca: Canal 7, 90% de cobertura=70 millones de personas=15 millones de hogares; Canal 13, 94% de cobertura=73 millones de personas=15.5 millones de hogares.

Televisa: Canal 2,95% de cobertura=74 millones de personas=16 millones de hogares; Canal 5, 89% de cobertura=69 millones de personas=14.5 millones de hogares.

#### **2.6.5. Principales Agencias Publicitarias.**

Los principales anunciantes recurren a los intermediarios, Agencias de Publicidad, para realizar la contratación de los espacios de tiempo para su Publicidad que tienen a disposición las frecuencias.

Los montos de facturación de las principales Agencias de Publicidad son los siguientes:

Agencia Facturación N\$(000)

	1992	1993
1. McCann Erickson	407,000	475,000
2. J. Walter Thompson	300,352	336,000
3. Leo Burnett	249,422	303,700
4. Panamericana O&M	225,131	280,000
5. Noble/DMB&B	202,421	254,000
6. Alazraki y Asoc.	102,000	180,000
7. Oscar Leal y Asoc.	151,000	177,000
8. Augusto Elias	172,050	168,000
9. Bozell	165,456	165,500
10. Teran Publicidad	145,454	160,000
11. Arellano/BSB	120,000	150,000

12. Grey/México	134,002	144,000
13. J. Vale y Asoc.	109,663	109,663
14. BBDO/México	133,595	135,000
15. Scali McCabe Sloves	122,000	122,000
16. Young & Rubicam	145,000	110,000
17. FCB/México	86,939	86,350
18. Lintas México	76,227	84,000
19. Proeza Publicidad	65,532	90,000
20. DDB Needham	61,205	83,500
21. Arredondo de Haro	93,911	78,000

Por lo que corresponde a los años de 1994 y 1995, las principales Agencias de Publicidad, son las siguientes:

Agencia	Facturación N\$(000)
1. J. Walter Thompson	410.5
2. Leo Burnet	385.6
3. BBDD México	312.6

4.Ogiluy & Wather	293.5
5.J.Vale y Asociados	220.8
6.Bozell	215.4
7.Clemente Camara & Asociados	205.8
8.Noble/DMB&B	202.0
9.Grey México	193.0
10.Oscar Leal y Asociados	192.3
11.Teran TBWA Publicidad	146.5
12.Publicidad Augusto Elias	144.0
13.Ammirati Puris Lintas	133.5
14.FCB México	131.2
15.Lowe & Partners/SMS	117.0
16.Proeza Publicidad	109.6
17.DDB Needham	95.8
18.Arredondo de Haro	94.8
19.Harry Moller	76.7
20.Gibert Publicidad	45.8

## **2.7. Complejo Económico Industrial de las Comunicaciones por Radio y Televisión.**

La relación entre el Particular anunciante y el Concesionario de la frecuencia, confluyen en el complejo económico industrial de las comunicaciones, que incluye tres elementos que se combinan y que desarrollan una influencia decisiva en la estructura de la economía de esta rama industrial:

"a)La creciente industrialización de la radio y la televisión, exige un apoyo financiero cada vez mas importante; estos capitales están controlados por los intereses encontrados de las grandes sociedades industriales y de grupos financieros,

b)El conocimiento técnico, su investigación y desarrollo, constituyen las condiciones que permiten reducir los costos de operación y de capital gracias a operaciones a gran escala,

c)Las actividades económicas que se vinculan en la radio y televisión, exigen una estrategia de comercialización capaz de difundir, en forma convincente, ideas de apoyo y justificación de sus intereses comerciales".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> G.Richen, La Televisión, entre servicio público y negocio, Ed.G.Gill S.A. de Barcelona, 1983 pag.368

**CAPITULO TERCERO**  
**CONTRIBUCIONES SOBRE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y**  
**LA TELEVISION**

**3.1. Introducción.**

"Nuestro Sistema Fiscal en forma normal, esta sometido a un proceso de revisión constante por su dinámica, pues instrumentos que en un tiempo fueron adecuados, pueden dejar de serlo, si no se procede a su reestructuración para adaptarlos a las necesidades de la Sociedad".<sup>19</sup>

En efecto, en la Industria de Radio y Televisión, participan Personas físicas y jurídicas, obteniendo por su actividad, una utilidad en la explotación comercial de la concesión en las estaciones radiotelevisoras, asimismo de cada ingreso que se percibe, se encuentra contemplado de distinta forma en los ordenamientos fiscales, gravando con tasas proporcionales o progresivas según la capacidad contributiva.

---

<sup>19</sup> Margain Manautou Emilio, Exégesis del Impuesto al valor agregado mexicano, Universidad Nacional Autónoma de San Luis Potosí, México 1981 p.19

La manera de contribuir de las Empresas concesionarias esta determinada por su capacidad financiera, formada por la capacidad económica y la capacidad contributiva, pues mientras la capacidad económica se tiene por su potencialidad económica representada por bienes o recursos financieros que tiene en posesión, la capacidad contributiva es un grado sofisticado y tiene como presupuesto la capacidad económica determinada, para posteriormente ver reflejada su capacidad contributiva en la aptitud financiera para cubrir la contribución.

### **3.2. Aspecto Comercial.**

La actividad comercial desempeñada por la Empresa concesionaria de Radio y Televisión, al proporcionar los Servicios publicitarios solicitados por el Particular anunciado, consiste en un fenómeno económico creador de riqueza, y además de resultar un elemento indispensable para el intercambio de bienes y servicios.

Así las cosas, encontramos que la manera de contratar los Servicios publicitarios es diversa:

a)Primera: la manera mas común, consiste en que el Particular anunciado recurre a una Empresa Publicitaria o Agencia Comercial, también puede ser un anunciante individual, a solicitar elabore el material donde se contenga la Publicidad del bien o servicio, pagando por ello la cantidad fijada por el publicista. Una vez elaborado el material, el Particular anunciado solicita al Publicista, contrate con el concesionario de Radio o Televisión, la transmisión del anuncio en el horario determinado para tal fin. No olvidemos que la transmisión del anuncio en un horario cualquiera depende de la tarifa según duración del anuncio.

La contratación la ejemplificaremos de la siguiente manera:

**Momento A:** el Empresario contrata servicios para la elaboración del anuncio.

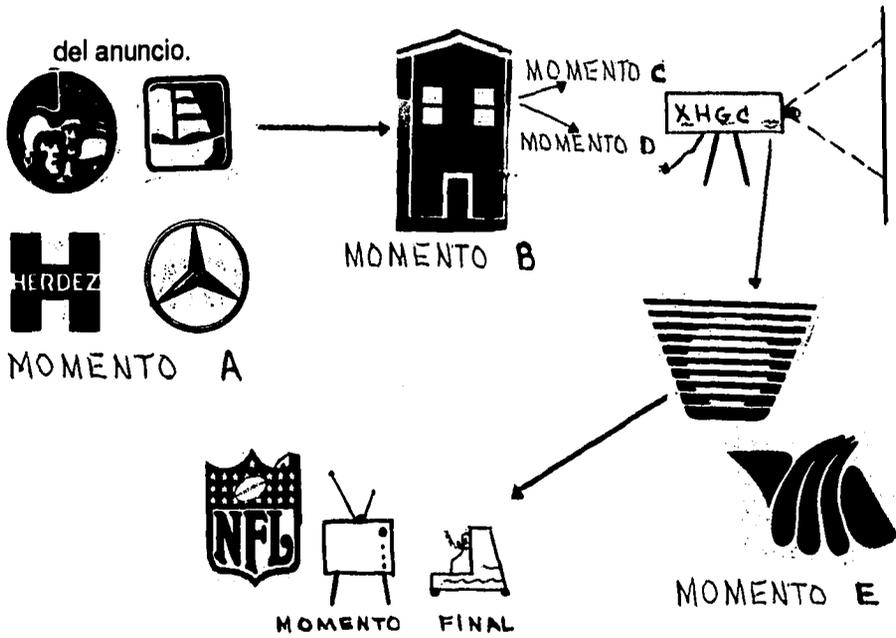
**Momento B:** la Agencia Publicitaria elabora el anuncio solicitado.

**Momento C:** puede ocurrir que el Particular solamente retire su anuncio pero no contrate su transmisión por radio o televisión.

**Momento D:** el Particular contrata con el Publicista, se realice la transmisión del anuncio en frecuencia de radio o televisión.

Momento E: el Publicista contrata con la Empresa Concesionaria, la transmisión del anuncio, pagando por el tiempo de transmisión la tarifa autorizada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

Momento Final: la Empresa concesionaria efectúa la transmisión



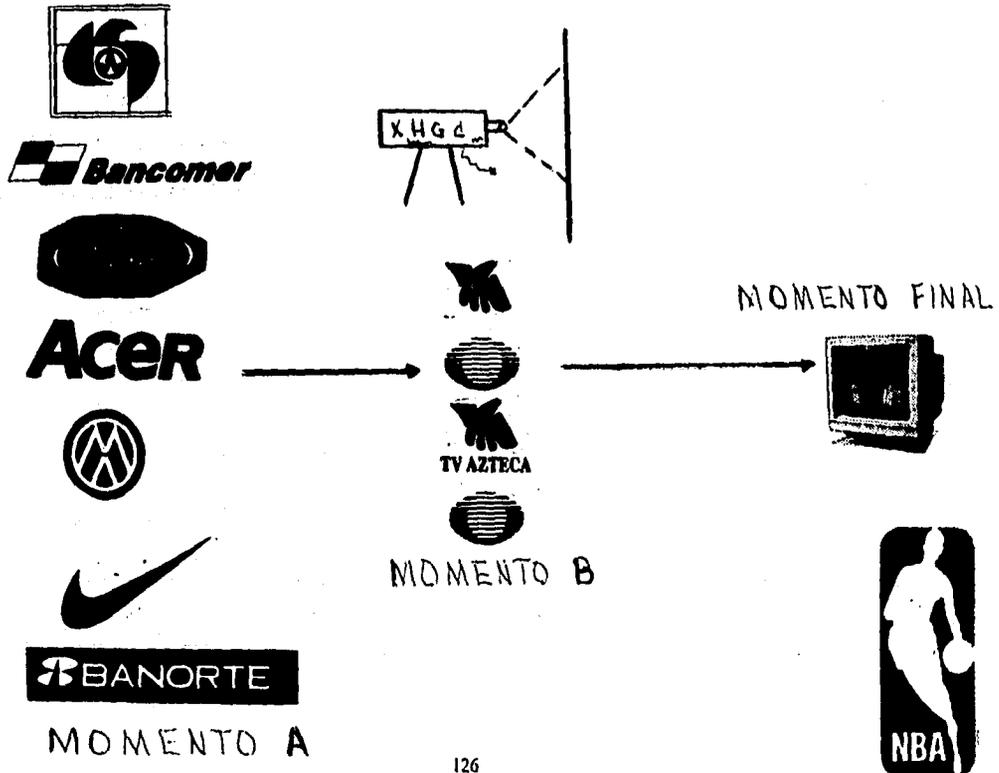
b)Segunda: como observamos en el ejemplo anterior, puede ocurrir que el Particular anunciado solo contrate con el Publicista la elaboración del material a transmitir, para en otro momento, solicitar

directamente a la Empresa concesionaria de Radio y Televisión, la transmisión del anuncio.

Momento A: el Particular que ya cuenta con el material a transmitir o anuncio, ocurre directamente a la Empresa concesionaria para contrata su transmisión.

Momento B: la Empresa concesionaria acepta realizar la transmisión del anuncio en los términos contratados.

Momento Final: la transmisión del anuncio se lleva a cabo y es recibida por el auditorio.



La contratación del Servicio de transmisión de manera directa entre la solicitud del Particular y la Empresa concesionaria, sin la intervención del Publicista, ocurre de manera ocasional, pues por regla general el Publicista Intermediario contrata los tiempos disponibles para Publicidad en las Empresas concesionarias, con lo que solo se transmiten anuncios de los Particulares que son clientes del Publicista.

También se da el caso que al momento de solicitar el "Servicio" al concesionario de manera directa, este nos remita hacia el Publicista, ya que es el titular de los tiempos demandados y están a su disposición por la contratación previa, por lo que si se desea transmitir en ese tiempo, el Particular solicitante, esta obligado a contratar con el Intermediario para que este ultimo solicite la transmisión del anuncio.

### **3.3. Servicios prestados por el Intermediario Publicista.**

En la contratación de Servicios para transmitir el anuncio publicitario, interviene entre la Empresa concesionaria y el Particular, un tercero denominado "Agente Publicitario" o "Publicista", quien

elabora el material a transmitir e inclusive contrata con el concesionario el horario para transmitir el anuncio.

La Empresa en su afán de publicitarse realiza dos erogaciones: la primera es cuando se paga por la elaboración del material a transmitir y la segunda es cuando se "paga" la tarifa por la duración del material a transmitir en ese anuncio, sin embargo esto no prohíbe que el concesionario pueda realizar el material a transmitir.

El Intermediario al momento de realizar el cobro por los servicios prestados, recibe un ingreso por la actividad desplegada, ingreso que resulta gravado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 1o. fracciones primera, segunda y tercera.

El Publicista puede o no ser residente en el País y al tener ingresos por las actividades esta sujeto al pago del impuesto. También puede darse el caso que el Intermediario obtenga ingresos por fuente de riqueza ubicada en Territorio Nacional y en consecuencia estar obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de Persona Moral Publicitaria, se calcula el monto del impuesto a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la citada ley en tasa del 34% anual; en cambio en

tratándose de Publicista Persona física, se calcula el gravamen según lo ordenado por el artículo 141 inciso A.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla además conceptos de inversión, deducciones, pagos de Aportaciones de Seguridad Social, mismos que podrán ser tomados en cuenta al momento de calcular el impuesto para su pago; asimismo se señalan las demás obligaciones de carácter formal que deben cumplirse, como por ejemplo presentar declaraciones, realizar retenciones, presentar informes, etcétera.

Otro efecto importante de la prestación del servicio por el Intermediario, se ve reflejado en lo recaudado por concepto del Impuesto al Valor Agregado. De conformidad con el artículo 1o. fracción cuarta de la ley, cuando el Particular Publicista presta servicios de carácter comercial, esta obligado al pago del impuesto en tasa del 15% sobre el valor del servicio.

La fuente de obligación de este impuesto traslativo esta contenida en el artículo 14o. fracciones primera y cuarta de la ley de IVA. También en este ordenamiento se señalan las distintas obligaciones de carácter formal a cargo del sujeto obligado, como

llevar contabilidad, elaborar declaraciones, realizar pagos provisionales y definitivos, etcétera.

#### **3.4. Impuesto Sobre la Renta.**

Las Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, sea de radio o televisión, en el desempeño de su actividad comercial esta obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 1o. de este ordenamiento, que en sus fracciones I, II y III establece los criterios de vinculación para el pago del impuesto.

Es oportuno mencionar que algunas Empresas concesionarias, como es el caso de Televisa S.A. de C.V., no solo obtiene ingresos de nuestro País, sino que provienen de diversas partes del mundo, quedando ubicadas primordialmente en el primer supuesto de vinculación de la fracción primera del artículo 1o., respecto a la totalidad de sus ingresos percibidos.

El Grupo Televisa es la compañía de comunicación mas grande de México que a través de sus subsidiarias produce, distribuye y transmite programas de televisión para el mercado nacional e

internacional, publica y distribuye revistas y un periódico, produce y transmite programas de radio, comercializa anuncios exteriores, promueve espectáculos deportivos y eventos especiales, presenta servicio de doblaje y subtulado y presta servicios de mensajes electrónicos personalizados, además de tener participación accionaria en Univision, la compañía de televisión de habla hispana mas importante de Estados Unidos, y en Pan AmSat, de aproximadamente 40.5 millones de acciones, la primera empresa a nivel mundial en la transmisión y distribución de señales vía satélite del sector privado.

Para este estudio solo se aplica el criterio de vinculación contenido en la fracción primera del artículo 1o. de la ley, pues esta establecido que solo Empresas mexicanas serán Titulares de Concesión federal y en consecuencia se encuentran establecidas en Territorio Nacional y son residentes.

El artículo 6 de esta ley contiene una regla de acreditamiento contra el impuesto nacional, correspondiente al impuesto pagado en el extranjero por ingresos de fuente de riqueza ubicada en diverso lugar. Otro supuesto del mismo dispositivo en su párrafo segundo, contempla el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta pagado en

el extranjero por el dividendo percibido por el residente en el Territorio Nacional, de manera proporcional al mismo, a condición que el acreditante posea cuando menos el 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero.

#### **3.4.1. Asociación en Participación.**

Las Empresas Concesionarias de Radio y Televisión se pueden constituir en forma de asociación en participación.

El artículo 8o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que el Particular Asociante será quien cumpla las obligaciones señaladas en esta ley, es decir, cubrir el pago del impuesto de manera provisional y será el Particular Asociado, quien cubra el impuesto de manera definitiva.

La forma de cálculo del impuesto anual se realiza acumulando tanto por el Asociante como por los Asociados, sus ingresos del ejercicio y la parte de utilidad fiscal, pagando de manera individual el impuesto del ejercicio.

### **3.4.2. Pago del Impuesto por las Concesionarias Personas**

#### **Morales.**

En el título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado "De las personas morales", en el artículo 10 de esta ley, se contempla la manera de calcular el impuesto aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

El resultado fiscal se obtendrá de la cantidad que resulte de restar a la utilidad fiscal las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de tomar en cuenta, a la que se aplica la tasa fija del 34%.

El artículo 12 de la ley en comento, establece que los contribuyentes están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta de un pago definitivo por el ejercicio. También están definidas las demás obligaciones de carácter formal que deben cumplirse por los sujetos obligados.

### **3.4.3. Pago del Impuesto por Concesionarias Personas**

#### **Físicas.**

De conformidad con el artículo 141 y 141-A de LISR, las Personas físicas calculan el impuesto a su cargo, después de efectuar

las deducciones autorizadas, sumando todos sus ingresos y a la cantidad que resulte, le aplicaran la tarifa proporcional que le corresponde, la que no puede exceder en ningún caso del 34% del régimen general.

#### **3.4.4. Régimen General de las Actividades Empresariales.**

Contemplado en el capítulo VI, sección primera, artículo 107 de LISR, estima como ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales.

El artículo 108 de LISR establece la regla de las deducciones para las Personas físicas con actividad empresarial.

Los "Servicios" que presta la Empresa concesionaria de Radio y Televisión, no se reducen a la transmisión de anuncios publicitarios, sino también estos "Servicios" son elaborados por ella misma, que puede prestar servicios a otras concesionarias, como asistencia técnica, además de otras variadas gamas de fuente de ingreso, como los provenientes de arrendamiento de sus propiedades, dividendos y regalías.

### **3.4.5. Régimen Consolidado de Empresas Concesionarias de Radio y Televisión.**

Como muestra del poder económico de algunas Empresas Radiotelevisoras se constituyen en Empresas Controladoras, con injerencia directa en el capital de las Empresas Controladas pertenecientes al grupo, gozando de la opción de considerar su resultado fiscal consolidado, además de ejercer un control en la toma de decisiones de las asambleas que se celebren para determinar el desarrollo de la Industria.

### **3.4.6. Deduciones para el Particular Anunciado y las Empresas Concesionarias.**

La principal y mas importante deducción, consiste en la posibilidad de que el Particular que recurre a los "Servicios" de Publicidad que prestan las Empresas concesionarias de Radio y Televisión, podrán deducir el 5% del valor total de la erogación efectuada en aquello que permite mejorar la calidad o aceptación del producto, en términos del artículo 43 de LISR.

La LISR permite la deducibilidad, como un cargo diferido en términos del artículo 22 fracción IV de este ordenamiento relacionado con el artículo 41 y 42 cuarto párrafo del mismo ordenamiento.

En efecto, los cargos diferidos representan inversiones o pagos adelantados por servicios, cuyo importe se difiere para aplicarse al ejercicio en que se aprovechen esos "Servicios", entre los que se encuentra la inversión en Servicio de Publicidad.

También se considera a la Publicidad en radio y televisión, como una inversión intangible y su forma de llevanza contable, es mediante una cuenta de gasto de venta, en subcuenta amortización acumulable de Publicidad con abono a amortización acumulable de Publicidad, pues será hasta el final del ejercicio cuando la cantidad se debe amortizar por conocerse con exactitud el pago hecho y el tiempo exacto durante el cual ha de extinguirse.

En otras palabras, si por ejemplo la empresa "x" realiza una inversión en Publicidad por determinada cantidad, en la que se incluye el monto del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, se podrá deducir esa inversión en el porcentaje y condiciones que establece la LISR y con las formalidades

establecidas en el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, la erogación que se efectúa para publicitarse en radio y televisión es recuperable para el Particular anunciado, resultando un mínimo sacrificio para las finanzas del Empresario productor de bienes y servicios.

Las Empresas Titulares de Concesiones en materia de Radio y Televisión, pueden constituir un fondo de reinversión, donde las utilidades que se perciban, sean destinadas a reinvertirse en la Empresa concesionaria, para adquirir bienes como equipos transmisores, tecnologías adecuadas o simplemente soportar pérdidas de ejercicios anteriores.

Un punto delicado lo constituye los aumentos de capital social de las Empresas concesionarias, sobre si es un ingreso para la misma o se considera un pasivo para la Empresa.

Una vez que se conoce el resultado fiscal, como utilidad en el sentido financiero y gravada por el régimen general, se resta la participación de los trabajadores y pago de los diversos impuestos, obteniéndose la utilidad neta, que se puede repartir como dividendo o

reinvertirse, que permite se lleve el control del pago del impuesto mediante la cuenta de utilidad fiscal neta.(CUFIN)

Contemplada en la Reforma Fiscal de 3 de Diciembre de 1993, vigente a partir de 1994, la LISR exige que se compruebe con el recibo de pago de Aportaciones de Seguridad Social, sea del IMSS o INFONAVIT, para permitir su deducibilidad en el monto del beneficio realizado hacia trabajadores con salario mínimo; esto es, si no se han pagado las Aportaciones de Seguridad Social de trabajadores con salario mínimo, no se pueden hacer deducibles hasta en tanto se compruebe el cumplimiento de la obligación, ya que en este punto el artículo 25 de LISR considera como deducible el pago de Aportaciones de Seguridad Social respecto de trabajadores de salario mínimo.

En este aspecto surge la interrogante ¿Que ocurre si se hace el pago de la Aportación de Seguridad Social de manera incorrecta en un monto menor? ¿Tengo derecho a la deducción?, pero la ley es omisa, ya que no dice nada respecto a los demás trabajadores con salario mínimo superior con otro tipo de deducciones. Esta medida

surge como una coacción contra el incumplimiento de los contribuyentes.

La Reforma citada contempla un crédito al salario, que substituye el 10% del subsidio del salario mínimo, con el objetivo de mejorar el poder adquisitivo de trabajadores con ingresos hasta cuatro veces salario mínimo vigente que se determina mensualmente y se ajusta de forma anual. Esta nueva figura es exclusiva para aquellos que perciben sueldos o salarios o dependientes de una relación de trabajo, supone un incremento al salario mínimo del 10% dependiendo de las prestaciones que se otorgan al trabajador: cantidades entregadas a los trabajadores que no se consideran un ingreso acumulable y no forman parte del salario diario integrado del trabajador, según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y 32 de la Ley del Seguro Social.

Las cantidades entregadas a los trabajadores en concepto de crédito al salario no serán deducibles para la Empresa, sino que podrán disminuirlos de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a cargo de terceros de acuerdo a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El procedimiento para el

calculo del crédito al salario lo contempla el artículo 80, 81, 141 y 141-A de LISR; el subsidio que se otorgaba era con cargo al Gasto Publico.

También la LISR permite las deducciones de inversiones, las aportaciones para fondo destinados a la investigación y desarrollo de tecnología o la creación de fondos de pensiones destinados también a jubilaciones de personal, en los términos que establece la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad, con los requisitos de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad comercial de las radiotelevisoras, que estén contabilizadas y contar con el documento fiscal que reúna los requisitos legales que amparen la operación.

Un caso peculiar es el rubro de gastos, reiteradamente confundido y que en realidad es asistencia técnica o regalías.

La asistencia técnica, no es un gasto estrictamente indispensable para el funcionamiento de las Empresas concesionarias y las regalías, son un ingreso para la Empresa residente. Ante los avances tecnológicos se hace indispensable la utilización de servicios técnicos especializados para obtener un beneficio en el

aprovechamiento del equipo transmisor, con lo que se facilita la transmisión de señales en la ubicación de un centro de explotación comercial para la comercialización de las Empresas que recurren a ese medio. Estos servicios técnicos profesionales de mantenimiento representan un costo elevado, contemplado en la contabilidad y que no es amortizable para la legislación fiscal, por no reunir los requisitos del artículo 24 de LISR.

Este mismo artículo 24 en su fracción XI de LISR, establece que cuando la asistencia se preste a través de un tercero o de un dependiente de alguna Empresa no residente, se estará sujeto al pago del impuesto correspondiente del 15% si sus ingresos exceden de N\$50,334.00 pero no de N\$405,464.00 y de 30% si esos ingresos exceden de N\$405,464.00, según lo establece el artículo 145 de LISR.

Es también común que algunas Empresas Radiotelevisoras realicen pagos de regalías a alguna persona en el auxilio prestado en la forma de llevar la mercadotecnia, "que con su experiencia y conocimiento, dirigen a las empresas, constituyendo una inversión intangible, que tan solo es una actividad humana ubicada en las cuentas de gastos de administración, a la que en ejercicios

posteriores deben repartir entre sus gastos la parte proporcional que corresponda, ya que este gasto es necesario para la existencia misma de la Empresa y en esencia son gastos fijos<sup>20</sup>, y por lo general, se realiza esta inversión sin soporte legal en reducción de la base gravable respecto a la utilidad bruta de la Empresa concesionaria, pero en acto previo la retención se realiza por este Empresario. Si el ejemplo fuere en sentido contrario, se presta la asesoría en cualquier otro País y esa persona podrá realizar el acreditamiento del impuesto a su cargo, que la legislación nacional lo acumula como un egreso sujeto de gravamen, siempre y cuando se considere deducible, o impuesto sobre impuesto, en que nuestra ley atiende al concepto de renta mundial sin importar el lugar de procedencia del ingreso.

Asimismo resultan deducibles los gastos de previsión social para fallecimientos, invalidez, servicios médicos, siempre que se otorguen de manera general para beneficio de todos los trabajadores y cumpla con los requisitos legales.

Sin embargo, no son deducibles ni las inversiones ni los gastos que se relacionen a esas inversiones, si estas ultimas no tienen ese

---

<sup>20</sup> Prieto, Alejandro, Principios de Contabilidad, Ed. Banca y Comercio. México 1992 p.91

carácter, en perjuicio de reducir la base gravable del impuesto: así las cantidades entregadas a los trabajadores en concepto de crédito al salario, las reservas para indemnización del personal de manera diversa a la señalada por la ley, tal y como lo señala el artículo 28 de LISR.

El artículo 42 de LISR considera inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos. Los porcentajes de amortización de gastos y cargos diferidos y preoperativos son determinados por el artículo 43 de LISR y en el mismo sentido, la depreciación de ciertos bienes tangibles utilizados en la transmisión de radio y televisión es de 16% por ejercicio fiscal, por así establecerlo el artículo 45 fracción IX.

En la prestación de "Servicios" comerciales de las Empresas Concesionarias de Radio y Televisión, procuran que los equipos utilizados para sus transmisiones sean reiteradamente mejorados y adicionados por otros de mejor calidad, en consecuencia se haga deducible conforme a las reglas del artículo 46 de LISR.

Otra deducción indirecta relacionada con esta Industria objeto de estudio, es la que estima la inversión de películas cinematográficas, aplicándose el importe total de sus ingresos obtenidos por la

exhibición; sin olvidar citar que algunas Empresas concesionarias utilizan capitales en producción de cintas para su exhibición y redituables por las ganancias que reportan, gravadas en su totalidad como una fuente particular de ingreso.

La Ley de Impuesto Sobre la Renta da la opción a efectuar la deducción inmediata de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo en lugar de las referidas en párrafos previos, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión en los mismos o en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar el monto original de la inversión únicamente el porcentaje del 85% para las Compañías transmisoras de Radio y Televisión.

#### **3.4.7. Ingresos No Gravados.**

Hemos dicho que al existir Empresas Controladoras en la Industria de Radio y Televisión, esta maneja acciones del capital social de las Empresas Controladas o del grupo en su totalidad, llegando a cotizar en los mercados de alta bursatilidad en búsqueda de una posibilidad de financiamiento para proyectos de corto o largo

plazo, donde el poseedor de esas acciones generalmente busca un lucro o ingreso. Este ingreso por la especulación es no-gravado.

El efecto de esta no-imposición, esta apoyado en la relevancia económica, ya que en la generación de recursos por emisión de obligaciones con la finalidad de crear fuentes de empleo y una distribución de riqueza a otros sectores económicamente activos, pone en contacto la demanda de dinero entre quienes requieren de recursos y los que cuentan con capitales improductivos a cambio de un interés, sirviendo además, como un complemento a la actividad del Estado en áreas que necesitan ser rentables, así lo determina el artículo 77 fracción XVI de LISR.

Para efectos de este ordenamiento, en su numeral 70, se encuentra contemplada a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, en su carácter de Persona Moral no contribuyente, no esta obligada al pago del ISR, pero en cambio, esta sujeto al pago de otros impuestos federales y locales según lo señala este precepto de LISR.

Ahora bien, una Persona física sujeta a una relación laboral con una Empresa Radiotelevisora, no será objeto de imposición respecto

de beneficios por aportaciones en la rama de retiro, solamente lo será cuando hagan retiros en la subcuenta correspondiente.

También el artículo 78 de LISR, considera como ingresos derivados de una relación de servicio personal subordinado, los salarios y las participaciones en utilidades, conceptos de prima de antigüedad e indemnizaciones, por los que esta obligado al pago del impuesto mediante retención que realice el patrón, en su carácter de obligado solidario y su obligación formal correspondiente esta contenida en el artículo 83 de LISR.

#### **3.4.8. Ingresos por permitir el uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad de las Empresas Concesionarias .**

En párrafos anteriores se explicó que otra forma de obtención de ingresos por las Empresas concesionarias, son los provenientes de arrendamiento o en general por el uso o goce temporal de inmuebles, pues mediante operaciones comerciales de esta índole, se permite a otras Empresas o Personas que dispongan de sus propiedades para la producción de programas educativos, culturales, promocionales y

educativos, los que son patrocinados por un consorcio particular importante.

Así por cada ingreso proveniente de esta actividad rentista, se esta obligado al pago del impuesto en el aprovechamiento de esos bienes para realizar alguna locación, con lo que se incrementan sus ingresos brutos de las Empresas Radiotelevisoras.

### **3.4.9. Reglas del Acreditamiento del pago del Impuesto**

#### **Sobre la Renta.**

En los términos de la LISR, se permite el acreditamiento respecto del pago del impuesto por ingresos que se obtienen de fuente de riqueza ubicada en territorio extranjero con dos salvedades:

a)Primera: es la referida al reconocimiento de un derecho de crédito contra el impuesto nacional, ya que el monto del crédito producido debe ser igual al impuesto pagado en el extranjero, caso en que se justifica el monto del sacrificio nacional al impuesto extranjero. Por ejemplo, si el impuesto que se paga en la obtención de ingresos por la asistencia técnica que se presta, es menor al impuesto nacional por la misma actividad, se entera esa diferencia como

impuesto correspondiente y en ocasiones resulta problemático por la doble imposición.

B)Segunda: es permitir el acreditamiento de ISR pagado en el lugar de la fuente de riqueza y una vez determinado el monto del impuesto mas el total de sus ingresos y dividendos, se grava con el impuesto nacional a ese ISR ya pagado en el extranjero.

#### **3.4.10. Derechos de Autor y Regalías.**

De gran importancia es el pago del impuesto respecto a derechos de autor y de las regalías correspondientes en su utilización comercial de las Empresas Radiotelevisoras, derivado de la transmisión comercial de alguna obra de autoría intelectual que este inscrita con ese carácter, que en cada vez que se transmite genera para su titular una ganancia gravable en términos de la ley y estableciendo la obligación de carácter formal para el Empresario concesionario de retener el impuesto correspondiente y hacer su entero oportunamente.

En ese sentido el artículo 156 de LISR contempla los supuestos de regalías sobre derechos de autor y obras literarias, artísticas,

científicas, incluidas las cinematográficas y grabaciones para radio y televisión, en un pago del impuesto con tasa de 15% sobre el ingreso sin deducción alguna y lo mismo ocurre con servicios profesionales y técnicos en la misma proporción del pago del impuesto.

Es común que se transmitan programas de Titularidad de Empresas residentes en México, caso Televisa S.A. de C.V., en diversas regiones del mundo, permitiendo un control social en esos lugares a cambio del sacrificio de las ganancias mediante el pago de un impuesto elevado, situación que no ocurre frecuentemente y en otras circunstancias, el pago de los impuestos por la explotación de esos programas en un área determinada, es reducida propiciando que las transmisiones diarias sean dominadas por Empresas extranjeras que gozan de esa ventaja, creando inclusive un monopolio de las transmisiones que predeterminan el actuar político, cultural y social de cualquier Nación.

### **3.5. Impuesto al Valor Agregado.**

En el desempeño de su actividad comercial, la Empresa concesionaria de una frecuencia de radio o televisión, esta obligada al

pago del Impuesto al Valor Agregado por la prestación de "Servicios" y la importación de equipos transmisores.

### **3.5.1. Importación de Bienes y Servicios.**

Generalmente las Empresas Radiotelevisoras realizan la importación de equipos transmisores principalmente de Estados Unidos, actividad que esta gravada en términos de la LIVA y demás ordenamientos en materia de comercio exterior.

En la importación de equipo transmisor debe cumplirse con la serie de elementos formales, como son el comprobar la procedencia del bien por medio de certificado de origen, elaborar el pedimento de importación y externar asimismo las características físicas del bien.

El pago del Impuesto al Valor Agregado en el supuesto de importación de servicios técnicos o especializados para la instalación de equipos o reparación del mismo, se aplica la tasa fija del 15%, además de estar obligado a realizar la retención del impuesto y su entero ante la Autoridad Exactora.

La prestación del servicio puede ser de un residente o de no residente, haciendo necesaria la adecuación según el caso

propuesto. De la misma forma se obliga al pago del impuesto a las Empresas Radiotelevisoras que permiten el uso o goce temporal de bienes y servicios, como por ejemplo el arrendamiento.

En el artículo 24 de LIVA se establece que el pago del impuesto en la importación de servicios y por lo que corresponde a la importación de bienes se regula su procedimiento de importación en la legislación aduanera, y lo mismo es aplicable a la prestación de servicios técnicos por un no-residente, ante la exigencia de su servicio para la instalación de equipos transmisores o ubicación de frecuencias con la potencia adecuada.

Tratándose de la importación de bienes, el Valor Agregado se toma en cuenta el valor estipulado en el Impuesto General de Importación, adicionado con las cantidades que se tengan que pagar con motivo de la importación. Además se permite el acreditamiento del IVA pagado al importarse bienes.

### **3.5.2. Exportación de Servicios.**

Cuando se trata de exportación de servicios, la Empresa Radiotelevisora calcula el impuesto aplicando la tasa 0% al valor de

enajenación o prestación de servicio por el aprovechamiento que se haga en el extranjero, por concepto de asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con experiencia industriales o comerciales y publicidad, tal y como se establece en la fracción IV del artículo 29 LIVA.

Al realizar la exportación de servicios, el IVA desgrava toda la actividad que se exporte para llegar en condiciones de competencia, es decir, que se quita el gravamen interno solo mediante el acreditamiento se grava tasa 0% contra el IVA que le trasladaron en operación anterior.

El funcionamiento normal del IVA no resulta una afectación al contribuyente, pues habrá un lapsus financiero que se adelanta, poco después donde se recupera en la siguiente operación realizada.

Pero cuando se trata de importación de servicios, se incluye como una noción de la ley con el carácter particular que comprende todos los pagos por conceptos internacionales al extranjero, por ejemplo: uso de patente industrial, regalías, asistencia técnica y con ello permitiendo el acreditamiento en la importación de mercancías

que se paga en la aduana, lo compensa contra el IVA que debe como contribuyente directo.

### **3.6. Impuesto al Activo.**

El Impuesto al Activo también tiene injerencia en la Industria de la Radio y la Televisión.

Entendiendo este gravamen como la estructura legal del Impuesto Sobre la Renta de las Empresas, que significa en caso de tener utilidad cero o pérdida, se paga una cantidad como mínimo, estimando que es una utilidad hipotética relacionado con el artículo 62 de LISR para los ingresos no especificados aplicando un coeficiente de 15% a la Industria de la Radio y la Televisión.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, son las Personas físicas con actividades empresariales y las Personas Morales residentes por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación.

El activo no es capital ni es patrimonio, sino un valor y puede ser activos financieros, acciones, activos fijos, gastos y cargos diferidos, bienes inmuebles, etc.

Una situación peculiar se presenta respecto a la tenencia de títulos de crédito, en donde la ley considera activo, las acciones de las Personas morales residentes en el extranjero, pero las acciones de Personas morales residentes en México, no son un activo por razón técnica. No son un activo del socio ya que se considera por activo en la Empresa correspondiente, significando el hecho gravable.

Televisa S.A. de C.V. esta obligada al pago del activo respecto a las acciones con que documenta su capital, mismas que se cotizan en bolsa de valores no gravadas por el Impuesto Sobre la Renta al ser enajenadas entre el gran publico inversionista.

Al valor de estos activos en promedio, se aplica la tasa del 1.8% sobre el monto de los mismos calculando su valor en el ejercicio. Este impuesto solo toma el aspecto financiero positivo del patrimonio, pero no el negativo y que como impuesto mínimo tiene por objeto que la Recaudación Federal no se detenga, aun y cuando no exista utilidad o haya perdidas.

Resulta inconstitucional la determinación presuntiva de la Potestad Fiscal que se apoya sobre hechos no reales que establece la LISR, que es totalmente diferente a la facultad de la Autoridad Fiscal

de determinar utilidad de conformidad con el procedimiento de determinación presuntiva del Código Federal Tributario, sea por medio de la visita domiciliaria, revisión de declaraciones o dictamen de contador publico autorizado.

### **3.7. Ley Aduanera.**

La Industria de Radio y Televisión es una fuente de ingresos en materia aduanera, tanto por la exportación como la importación total de mercancías.

Respecto a los ingresos de exportación, se representan en la siguiente gráfica:

<b>AÑO</b>	<b>MILLONES DE DOLARES</b>
1982	2.6
1983	8.5
1984	16.4
1985	10.6
1986	105.7
1987	16.3

1988	10.9
1989	3.8
1990	9.0
1991	688.8
1992	873.7
1993	909.9
1994	1,065.2

### **3.8. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.**

Las Empresas Radiotevisoras recurren a las inversiones en materia inmobiliaria por la adquisición de bienes inmuebles, actividad que se encuentra gravada según la tasa determinada por la Entidad Federativa, que puede ser mayor al 2% del valor de operación que contemplaba la Ley Federal y quedo sin efectos por la Reforma Fiscal para el Ejercicio Fiscal de 1996.

Este impuesto, ahora de carácter local tanto en su imposición como en su cobro y aprovechamiento, se paga en cada operación que se efectúe, desapareciendo con ello un gravamen de la Política Fiscal Uniforme.

### **3.9. Impuesto sobre Uso y Tenencia de Vehículos e**

#### **Impuesto sobre Automóviles Nuevos.**

En lo que respecta al Activo de las Empresas Radiotelevisoras, se incluyen estos dos gravámenes que incrementan el costo de la materia que gravan, mismo que resulta deducible para algunas Empresas que los utilizan como automóviles utilitarios y depreciables por el transcurso del tiempo.

Caso contrario es el activo por los inmuebles que se tengan, tomando en cuenta que el activo como bien inmueble por el transcurso del tiempo se revalúa y los bienes muebles como los automóviles se deprecian.

Durante 1996, se suspende la recaudación del ISAN, además que las Entidades Federativas no deben gravar esta materia.

### **3.10. Aportaciones de Seguridad Social.**

Las Empresas Concesionarias de Radio y Televisión en su carácter de patrón están obligadas a proporcionar la Seguridad Social a sus trabajadores.

En el artículo 123 fracción XIX de la Constitución, se establece que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores.

En virtud de lo anterior, el Particular Empresario traslada esa responsabilidad a una Institución de carácter público que se sustituye en la obligación del patrón, quedando obligada mediante el pago de una cuota fiscal a otorgar al trabajador asegurado y sus beneficiarios la atención que requieran.

### **3.10.1. El Seguro Social como entidad sustituta de la obligación patronal.**

El patrón realiza el pago de la cuota fiscal, o bien dicho, de la Aportación de Seguridad Social al Instituto Mexicano del Seguro Social, entidad pública sustituto y responsable de diversos montos.

En los casos en que el trabajador o sujeto de aseguramiento obligatorio perciba como cuota diaria el salario mínimo, le corresponderá al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores en cada rama, sea de riesgo de trabajo,

enfermedades y maternidad, guardería e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, retiro.

La cuota de la aportación para la rama de riesgo de trabajo será a cargo del patrón, de conformidad con el grado de riesgo de la actividad y atendiendo a la cuantía del salario base de cotización, como lo veremos en la siguiente tabla tomando en cuenta al trabajador que percibe salario mínimo:

<b>RAMA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>SUJETO OBLIGADO</b>
<b>Riesgo de Trabajo</b>	Variable según Riesgo	Patrón 100%
<b>Enfermedades y Maternidad</b>	Patrón 8.750% Trabajador 3.125%	Patrón 100% 11.875% SBC
<b>IVCM</b>	Patrón 5.950% Trabajador 2.125%	Patrón 100% 8.075% SBC
<b>Guardería</b>	Patrón 1%	Patrón 100% 1% SBC
<b>Retiro</b>	Patrón 7%, Retiro 2% Vivienda 5%	Patrón 100% 7% SBC

Los trabajadores reciben los beneficios del seguro por invalidez, vejez o cesantía que se financian con 70 por ciento de aportaciones del patrón, 25 por ciento del asalariado y cinco por ciento del gobierno; seguro por enfermedades y maternidad que es de contribución tripartita; seguros por riesgos de trabajo con contribuciones solo del patrón, y seguro para el retiro, al cual podrán acceder trabajadores con 65 años de edad y 24 años de aportaciones al IMSS.

Fuera del caso mencionado del trabajador con salario mínimo en donde el patrón asume a su cuenta el pago de la cuota integra por las ramas del seguro y en consecuencia deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, no gozan de la exención los patrones que pagan un salario mayor al salario mínimo, cambiando su situación jurídica a un pago en forma tripartita, tal y como se señala en la LIMSS en los montos y porcentajes de cada rama de aseguramiento.

Esto es, si el trabajador gana dos veces salario mínimo, el pago de su cuota será el marcado por la ley, en el porcentaje sobre el salario base de cotización. Sin olvidar que se plantea el problema de inconstitucionalidad de esta deducción, pues mientras para algunos

concesionarios es mas oneroso y los ubica en una situación de desigualdad e inequidad en relación al resto de los empresarios que cuentan con trabajadores de salario mínimo, y por nuestra parte proponemos que esta deducción es correcta para el momento actual, pero cuando se llegue el día en que nuestro salario mínimo sea suficiente, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 123 Constitucional, deberá estar sujeto necesariamente a la imposición de la Potestad Fiscal, en virtud del mejoramiento de la situación económica.

La capacidad financiera de la Industria de la Radio y Televisión, se confirma con un número determinado de 18,720 trabajadores, por lo que sus aportaciones representan un fenómeno económico que transfiere recursos a otra actividad de la Economía, como es la Seguridad Social, permitiendo la atención de mayor número de individuos con una aportación reducida. Los trabajadores de la Industria se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

No. Empleados	Nombre del Sindicato
7,604	Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión , Televisión , similares y conexos

	de la República Mexicana.
10,578	Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana
200	Sindicato Industrial de Empleados y Artistas de Radiodifusión Mexicanas similares y conexos de la República Mexicana
72	Federación Nacional de Sindicatos Independientes
242	Sindicato de Empleados de Radio, Televisión y Organizaciones conexas de la República Mexicana
24	Sindicato Independiente Nacional de Trabajadores de Radio, Televisión.

Por desgracia solo un numero reducido de personas aportan su contribución de Seguridad Social, con la que se atiende a millones de personas sin que aumente la calidad del servicio proporcionado.

### **3.10.2. Rama de Retiro.**

Dentro de las Aportaciones de Seguridad Social, el rubro mas importante que reporta beneficios instantáneos es la rama de retiro que se compone con el 2% del salario base de cotización por cada trabajador, de conformidad a lo señalado en el artículo 183 de LIMSS.

No olvidemos que el 2% de aportación del retiro no es una contribución, ya que el ente no lo cobra en carácter de acreedor, sino que estas cantidades se deben y se tiene que hacer el deposito en cuenta del trabajador abierta en Instituciones de Crédito determinadas por los patrones, en las que se administren los fondos.

### **3.10.3. Vivienda.**

El Empresario concesionario de Radio y Televisión en su carácter de sujeto obligado, debe realizar el pago de aportaciones en un monto de 5% del salario base de cotización para el Fondo de Vivienda de los Trabajadores, que es administrado por una Entidad Publica de manera individual a cada trabajador.

### **3.10.4. Consideraciones sobre las Aportaciones de Seguridad Social.**

Como una facilidad de carácter administrativo, el Instituto enviaba la emisión bimestral anticipada para el pago de aportaciones, determinando el monto de la aportación a pagar a cargo del patrón en su carácter de obligado y retenedor, pero actualmente con las modificaciones a la LIMSS, el empresario debe autodeterminar su aportación y realizar el entero de la cuota correspondiente, además que a partir de 1997 por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995, las ramas de seguros cambian para quedar de la siguiente manera, con lo que se asegura una mejor administración y transparencia de los recursos asegurados:

<b>RAMA</b>	<b>SUJETO OBLIGADO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Riesgo de Trabajo</b>	<b>Patrón</b>	<b>Variable según riesgo</b>
<b>Enfermedades y Maternidad</b>	<b>Patrón</b>	<b>13.9% SBC</b>
	<b>Gobierno</b>	<b>1/12 Estimación</b>
<b>Invalidez y Vida</b>	<b>Patrón</b>	<b>1.75% SBC</b>
	<b>Gobierno</b>	<b>7.143% Cuotas</b>

	Trabajador	0.625% SBC
Retiro	Patrón	2% SBC
Cesantía y Vejez en edad avanzada	Patrón	3.150 SBC
	Trabajador	1.125 SBC
Guarderías y Prestaciones Sociales	Patrón	1% SBC

El plan de pensiones de la Reforma en vigor a partir de 1997, se propone considerar dos tipos de pensiones: la pensión universal y la pensión relacionada con los ingresos.

Respecto del Seguro de Retiro no se finca capital constitutivo, pues con tales recursos esta previsto crear Sociedades de Inversión, que presten dinero a cualquier persona para financiar proyectos a largo plazo y recuperar lo que se tiene que pagar en caso de retiro de algún trabajador por la ganancia que este obtiene, o puede ser, que por solicitud del trabajador se envíe el dinero a alguna Sociedad de Inversión, por otorgar una ganancia mas alta que la Institución Bancaria depositaria.

Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde se otorga una autonomía técnica y política para la reinversión de estas cantidades depositadas, pero en esta Comisión se deja fuera a los sujetos involucrados: patrones y trabajadores.

Con las Reformas a la Ley del IMSS y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establecía que a partir de 1997 cada trabajador contara con una cuenta individual de su propiedad, que generara rendimientos atractivos y el Estado continuara financiando las pensiones vigentes y aportara una cuota que se adicionara a cada nueva cuenta individual, beneficiando a trabajadores de menos ingresos. Este sistema de cuenta individual no va a ser posible que se realice durante 1997, pues aun no esta listo el padrón de afiliados al SAR y aunque no es necesario concluir con el sistema de unificación de cuentas, las Instituciones de Crédito ya están emitiendo y generando una base de datos que permita la realización de traspasos.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece las normas que integran el sistema privado de pensiones y seguridad social, pues los recursos que actualmente representa la subcuenta de vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro, mas de 24 mil millones

de pesos que constituyen el 2 por ciento del Producto Interno Bruto, en que esta incluida la parte que corresponde a los trabajadores de la Industria de la Radio y la Televisión, y su potencialidad de rentabilidad puede estimular el ahorro interno para llevarlo a niveles de 22 por ciento en los próximos cuatro años, lo que además hace necesario que se modifique la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en que se atienda a los cambios financieros creados por el SAR y permitir con ello la participación de las Administradoras de Fondos para el Retiro, quienes se encargaran de individualizar las cuentas del trabajador, la emisión y el cobro de comisiones, expedición de estados de cuenta adicionales sobre la administración de los depósitos, consultas adicionales, reposición de documentación, pago de retiros programados, depósitos o retiros en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Como una solución a los problemas operativos del SAR, se creara el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en que se definan los lineamientos sobre Autorización, Agentes Promotores, Comisiones, Publicidad, Régimen de Capitalización y las Reglas Generales sobre requisitos mínimos de operación que deberán

cubrir las Afores. Para constituir una AFORE y SIEFORES, se tendrá que aportar capital fijo por 54 millones de pesos.

En el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establecen las diversas obligaciones que deben cumplir las intermediarias ante las Autoridades Fiscales y con cada trabajador, además de que las AFORES deberán responder por escrito a las reclamaciones de los trabajadores y conservar los documentos durante dos años.

Por lo que respecta a la administración de las cantidades depositadas en las AFORES, están sujetas al cobro correspondiente por su manejo que realiza el IMSS, siendo que tal cobro resulta ser inconstitucional, pues un ente público no debe cobrar por un servicio, además que este servicio lo tiene prohibido dar, según lo dispuesto en la Carta Magna. Además se creara la AFORE del IMSS que contara con un representante patronal y otro laboral, en que se establece que debido a la autonomía financiera del Instituto, existirán en su AFORE acciones del tipo "A" y "B", las primeras sumaran entre el 50%, y de este la mitad será para el IMSS y la otra parte a cargo del alguna entidad financiera del Gobierno Federal como NAFINSA o

BANOBRAS y el restante 50% cotizaran en la bolsa de valores o mercados de alta bursatilidad, lo que es incorrecto, pues ninguna AFORE contempla la oferta de sus valores entre el gran publico inversionista

El proyecto de reforma a la Ley del INFONAVIT se presentara al Congreso de la Unión en el periodo de sesiones que inicio en Septiembre de 1996 y supone una modificación sustancial de la actual subcuenta de vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro(SAR) y que opere a través de una cuenta única(numero de seguridad social) que identificara a partir de enero de 1996, sin que actualmente se haya contemplado a todos los afiliados del IMSS, INFONAVIT, y aportantes de las AFORES. Esta reforma de la Ley del INFONAVIT, pretende separar de las cuentas del Instituto, las de trabajadores acreditados efectivamente y las de aquellos que no han recibido ningún crédito, ya que de estos últimos, deben necesariamente reintegrar al final de su vida productiva a los trabajadores como parte de su fondo de pensiones, además de comprender esa reforma, que el entero de los montos de la subcuenta de vivienda se realice a través de las AFORES y no del IMSS, como se venia haciendo.

Por la anterior razón, se busca proponer en la Reforma la posibilidad de que el saldo de la subcuenta no utilizada en crédito se integre a la cuenta del trabajador en las AFORES, para que los recursos sean invertidos adecuadamente y garanticen renta real por año, ya que por el principio de solidaridad que rige en el sistema del INFONAVIT, los trabajadores que no reciben crédito son los que financian a los que si lo obtienen. Originalmente esta previsto que sería el 13 de marzo de 1997 cuando los patrones efectuaran el entero de los fondos de pensiones, pero cambio hasta abril de ese año, debido a que el INFONAVIT presenta el problema de pagar o cubrir el remanente de su operación.

Actualmente no se sabe con precisión el numero real de trabajadores que cotizan efectivamente en el SAR, además que no existe homologación entre los datos que proporcionan el IMSS, INFONAVIT y la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, ni existe compatibilizacion de los sistemas de recaudación, proceso y administración de las cuentas de los trabajadores cotizantes, ante lo que se deberá elaborar un padrón depurado de trabajadores afiliados y aportantes, ante el problema que ha significado para todas las

Autoridades Fiscales, superar homonimias y crear el numero único de identificación de la Seguridad Social, identificar a trabajadores con distintos ingresos a pesar de ser uno solo, etcétera.

### **3.11. Capitales Reinvertidos.**

La actividad empresarial de las estaciones de radio y televisión, requiere del auxilio de la técnica contable, ya sea de informes a partida doble o estados financieros dictaminados para conocer el resultado del ejercicio social y fiscal, para saber si se obtuvieron utilidades y estar en la posibilidad de que en caso de existir utilidad neta, se pueda separar cuando menos el 5% para constituir un fondo de reserva hasta el importe de la quinta parte del capital social.

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala de manera imperativa, separar el 5% de la utilidad neta, como mínimo, para constituir la reserva, el cual podrá ser aumentado por acuerdo de la asamblea, así como tampoco podrá hacerse ninguna distribución entre los socios de la Empresa Radiotelevisora, si antes no se realiza la aportación a que se refiere el artículo 20 del referido ordenamiento.

Una vez que se conoce el resultado fiscal, como utilidad en el sentido financiero, se resta la participación de los trabajadores y pago de los diversos impuestos, obteniéndose la utilidad neta que se puede repartir como dividendo o ser reinvertida, que da el control del impuesto a pagar mediante el uso de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

Para facilitar el manejo de ese resultado fiscal, se lleva la cuenta de utilidad fiscal neta por las utilidades que ya se pagaron impuestos, aun y cuando se reinviertan; y no pagaron impuesto sobre el dividendo gravado, sino solo sobre las utilidades que no hayan pagado previamente el correspondiente impuesto.

Atendiendo a la forma de constitución de la Empresa o Persona Moral y en términos de los estatutos sociales, una vez cumplidas todas las obligaciones sociales, se hará el reparto del remanente entre las diversas clases de socios.

### **3.12. Utilidades.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso e de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, los trabajadores tienen derecho a

participación de las utilidades de las Empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

La utilidad repartible se divide en dos partes:

a)Primera: se reparte igual entre todos los trabajadores tomando en consideración el numero de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios.

b)Segunda: se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

El patrón esta obligado a efectuar el reparto de utilidades dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, así lo contempla el articulo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Están exceptuadas de esta obligación en el reparto de utilidades, las Empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento: disposición que otorga un beneficio a las radiotelevisoras en explotación de nuevas frecuencias.

El procedimiento para determinar el monto de la participación a los trabajadores, esta contemplado en el articulo 14 de LISR, incluyendo los ingresos acumulables del ejercicio, los ingresos por

concepto de dividendos o utilidades en acciones o los que se reinviertan, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio sin deducción alguna y a la cantidad que resulte se restara el monto de deducciones autorizadas, el valor de los dividendos, etc..

La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico podrá revisar el monto de reparto de utilidades, y si este monto original es inferior al que se declaro y repartió, emitirá la liquidación correspondiente con el reparto adicional.

### **3.13. Consideraciones Finales.**

La Empresa concesionaria de Bienes del Dominio Directo de la Nación, además de estar sujeta al pago de las contribuciones anteriormente referidas, también esta obligada al pago de las contribuciones locales que establezca el Poder Legislativo de la Entidad Federativa de donde se encuentre establecida.

Después de expuestas las variadas disposiciones que vigilan el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante el pago correcto de sus impuestos, se dice con insistencia que la riqueza y capacidad económica de esta Industria ha persistido desde sus

orígenes y se ha multiplicado al abrigo de las múltiples legislaciones; pero en esta última época, es objeto de una exacción más justa conforme a sus ingresos y manifestaciones externas de potencialidad económica, participa en el sostenimiento de las Cargas Públicas y financiamiento de proyectos de utilidad social.

De esta manera, tenemos certeza que se intenta llevar a cabo un fortalecimiento de esta Empresa, sin disponer de medios para su desarrollo que sean estáticos, pues las fórmulas jurídicas citadas se han convertido en la esencia y sustancia de una estructura que pretende encontrar en la actividad económica, la creación de la Sociedad más perfecta de donde obtengan los medios de vida.

Es cierto que el Estado, basado en el principio de pluralidad de funciones, realizó la distribución de aquellas a entes particulares con una participación responsable en la aplicación de los recursos económicos, en contra de la concentración única de poder.

Estimamos que están presentes las necesidades de proteger la Recaudación Federal, mediante la obtención de esos recursos de manera equitativa, evitando dentro del marco legal, las actitudes

arbitrarias o represivas contra los concesionarios o propiciando privilegios para los individuos o grupos empresariales.

La Ley debe atender principalmente a prohibir las acciones perjudiciales al orden social, pues estas pretenden tener su justificación por las ventajas económicas con libertad para destruirlo, en satisfacción de su arrogancia.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANALISIS JURIDICO DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERES PUBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION.**

#### **4.1. Las Razones de su Instalación.**

Este Impuesto fue creado durante el Gobierno del C. Presidente Gustavo Díaz Ordaz, expedido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones relativas a Diversos Impuestos, de fecha 31 de diciembre de 1968, para el siguiente Ejercicio Fiscal.

Asimismo se establece en el ordenamiento, que la vigencia del gravamen inicia a partir de 1o. de julio de 1969.

#### **4.1.1. Iniciativa del Ejecutivo Federal para el establecimiento del Gravamen.**

De conformidad con el artículo 71, fracción primera Constitucional, el día 17 de diciembre de 1968, se presenta la

**Iniciativa de Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones relativas a Diversos Impuestos para el Ejercicio Fiscal de 1969.**

Se expone como razón de su instalación del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, que el Ejecutivo Federal ha considerado necesario crear un Impuesto sobre los "pagos" por Servicios en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, pues se estima justificado, que el Estado obtenga de las Personas que reciban dichos Servicios, la compensación adecuada por el uso de esa categoría de Bienes.

La Iniciativa también dispone, que por considerarse que el Impuesto debe comprender a todas las personas que efectúen "pagos" por la prestación de Servicios, solo quedarían exentos del pago del impuesto la Federación, Entidades Federativas, Municipios, Territorios Federales e Instituciones y Asociaciones o limitaciones respecto de Impuestos Federales establecidos en otras leyes.

La propuesta de creación se acompaña de los informes que garantizan la legalidad, certeza y oportunidad del gravamen.

#### **4.1.2. Respeto al Principio de Legalidad en el establecimiento del Impuesto.**

La creación de este impuesto, que se encuentra contemplado en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones relativas a Diversos Impuestos para el Ejercicio Fiscal de 1969, es jurídicamente correcto.

Mucho se ha discutido en el aspecto de que si incluir un nuevo gravamen en una Ley, que modifica otras, es una falta de Técnica Legislativa, y además que esa Ley, será vigente nada mas durante el año a que se propone aplicar esas modificaciones. La anterior apreciación es falsa.

La Ley es el único cauce a través del cual pueden establecerse prestaciones contributivas, y puesto que el Artículo 31 fracción IV de la Constitución hace referencia a que todo gravamen debe establecerse en Ley, pero no determina a que tipo de Ley se refiere, si a la Ley de Ingresos o Ley Miscelánea o cualquier otra. Al respecto estimamos que si la Constitución no distingue, no corresponde a nosotros distinguir, pues basta con que la Ley en que se establezca el

Impuesto, sea discutida por nuestros representantes, es decir, por el Congreso de la Unión.

La Ley Miscelánea Fiscal, es el instrumento de orden federal que expide el Congreso de la Unión, para modificar en forma sistemática distintas leyes impositivas, pero también la Ley Miscelánea Fiscal ha servido en otras ocasiones para incluir en su expedición, cuerpos de disposiciones que establecen con autonomía y vigencia propias, leyes que estructuran nuevas contribuciones, como ocurre con el Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

Por el Principio Constitucional de "reserva de ley", las decisiones legislativas solo pueden ser modificadas o suprimidas por su mismo autor y en un ordenamiento de igual jerarquía; esto consiste, en que al presentarse la "Ley Miscelánea Fiscal", esta deberá ser objeto de una iniciativa, que a su vez será dictaminada, discutida y votada por el H.Congreso de la Unión siguiendo el Procedimiento Constitucional y adquiera el mismo rango que la decisión legislativa que la estableció.

La única condicionante constitucional para los actos legislativos modificatorios, como los contenidos en la " Ley Miscelánea Fiscal", es que deben seguirse los mismos tramites que se llevaron a cabo para la formación de la Ley que Reforma, "Adiciona" o Deroga disposiciones tributarias.

No existe impedimento constitucional para que en una "Ley Miscelánea" se establezca un nuevo gravamen, ya que en tal "Ley" se exige el procedimiento de formación ordinaria establecido por el texto constitucional, además que la creación del gravamen no tiene limitada su vigencia a un año y al expedirse de conformidad con las prescripciones constitucionales que rigen la actividad legislativa, poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial.

Por estos motivos, la creación del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, es constitucional y legalmente valido por este motivo. Resultaría ilegal la creación del Impuesto a estudio, si se

hubiera realizado en el Presupuesto de Egresos o en la Cuenta Publica, que no son instrumentos de orden legislativo.

El Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, se incluye en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1969.

#### **4.1.3. Potestad Constitucional en Materia de Contribuciones.**

Por Principio Constitucional, el único ente con capacidad para crear gravámenes e imponerlos a la colectividad, es el Poder Legislativo. En el caso que nos ocupa, esta facultad le corresponde al Poder Legislativo Federal.

El artículo 72 inciso h) Constitucional establece que la Camara de Diputados, se convertirá en Camara de origen sobre las contribuciones que deben financiar el Presupuesto de Egresos, de igual manera el Artículo 73 fracción VII Constitucional, dispone que es facultad del Congreso de la Unión imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto.

El Impuesto una vez que fue propuesto, se discutió y fue aprobado por la H.Cámara de Diputados, aparece enumerado en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1969, estimándose como una fuente permanente de ingresos, lo que justifica su creación y lo convierte en una obligación de carácter publico impuesta a los Particulares para contribuir al Gasto Publico.

La Ley de Ingresos tiene como función primordial, la consistente en ordenar la percepción de todas aquellas Contribuciones que se mencionen en la enumeración de la correspondiente Ley, y en su estructura es un catalogo o nomenclatura de contribuciones.

La mención en la Ley de Ingresos de alguna contribución, permite que opere la exigibilidad de los mismos durante el año de que se trate y su consecuencia jurídica, el cobro de los mismos y el financiamiento del Presupuesto de Egresos.

No podemos olvidar que los mandatos de la Ley de Ingresos son base suficiente para el cobro de las contribuciones que enumera, solo aquellos casos en que previamente el Legislador Federal ha establecido en otra Ley el conjunto de elementos que conforman la

estructura del gravamen, pues sin esos elementos, la sola mención de la contribución no haría posible su cobro.

La facultad del Legislador para establecer contribuciones, se ejerce al expedir la ley que señala los elementos de cada una, para nuestro estudio se contempla en la "Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos", y anualmente al expresar la decisión legislativa de que siendo exigible su cumplimiento deberá percibirse, siendo esto ultimo el mandato esencial de la Ley de Ingresos.

La Potestad Soberana de nuestro País, considero necesaria la creación del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, para financiar el presupuesto y su enumeración en la Ley de Ingresos confirma la aplicación del gravamen, como una obligación impuesta a las Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

#### **4.2. Finalidad de la creación del Gravamen.**

Este Impuesto recae en el importe total de "pagos" por Servicios prestados que funcionen al amparo de concesiones para el beneficio

de la Nación, gravando todos los "pagos" que se efectúen en la explotación de un Bien del Dominio Directo de la Nación; a condición de que se declare el uso de esos Bienes de "Interés Público" en su aprovechamiento comercial.

El mecanismo de sustitución de un Impuesto mediante la introducción de otro, tenía como objetivo el incrementar la recaudación aun en contra de aquella razón, que determina que el Impuesto sustituto deberá tener la misma recaudación del sustituido.

Con el carácter de nuevo Impuesto, tiene que ser considerable en su recaudación a la que se obtenía por el aprovechamiento mediante concesión de Bienes del Dominio Directo de la Nación, ya que en carácter de contraprestación por el uso y explotación de esos bienes, refleja el costo de lo que se hubiere gastado el Gobierno Federal por explotar directamente tal área económica.

No fue posible desviar recursos del Gasto Social, que son imprescindibles, a una actividad que no sería redituable en el corto plazo y requiere de capitales no estatales, los que deben estar de conformidad a las necesidades económicas y comerciales; pues el bienestar social es preferible a la suficiencia de algunos sectores.

Al crearse el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, quedan gravados por el mismo, un número de actividades variadas que no eran objeto de impuesto alguno e incluye dentro del objeto otros actos que son de gravamen irrisorio para el legislador.

El Ejecutivo Federal al enviar a la Cámara de Diputados la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1969, en que se contempla el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, manifestando la necesidad de que este gravamen sustituya los diversos Impuestos Federales, como la Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras de 10 de julio de 1933 y un Impuesto sobre la tenencia de aparatos receptores, vinculados sobre el aprovechamiento de ese tipo de bienes, por un gravamen mas significativo del 25% sobre los ingresos brutos, pues con la complejidad y desarrollo económico, han surgido las deficiencias de esos Impuestos que fue necesario corregir.

Las razones que el Poder Ejecutivo Federal expone en este cambio impositivo son :

A)El efecto principal es gravar el importe total por "pagos" de Servicios prestados por Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, con una tasa del 25% sobre los ingresos percibidos por esa actividad.

B)El Impuesto debe pagarse por cada operación comercial, con lo que se aumenta considerablemente la masa impositiva, produciendo efectos acumulativos de los ingresos.

C)El Impuesto afecta el precio del Servicio prestado por el concesionario, representa un gasto importante para el solicitante del mismo, sin que implique un efecto repetitivo a los ingresos de la Empresa concesionaria.

D)Respecto a las Personas que reciben el Servicio concesionado, es accesible para aquellas Empresas de concentración mayoritaria de capitales, como por ejemplo las 30 principales Empresas solicitantes de Servicios presentadas en las gráficas del capítulo previo, al destinar cantidades importantes a la Publicidad por Radio y Televisión, pues sus ingresos o utilidades les permiten efectuar una erogación de esta magnitud; y resulta mas gravoso con

esa carga impositiva de la tasa del 25% sobre el precio del Servicio para las Empresas pequeñas.

F)El efecto acumulativo de la carga fiscal, recae sobre el valor total de los Servicios que se proporcionen.

G)El Impuesto objeto de este estudio, ha propiciado que la tasa del 25%, crea un equilibrio entre los Servicios prestados a Empresas de menor capacidad económica, sin dejar de reconocer que las grandes Empresas continúan accediendo a estos Servicios, independientemente del gravamen.

H)El Impuesto podrá ser pagado por el Titular de la Concesión, al ser cobrado al solicitante del Servicio, quien será en última instancia, el sujeto que soportara la carga fiscal.

I)El precio o valor del Servicio prestado determina el Impuesto a cargo del solicitante.

J)El Impuesto tiende a aumentar la recaudación de acuerdo con la diversidad de Servicios concesionarios que grava.

K)Los Servicios prestados por el concesionario son utilizados por grupos de considerable capacidad económica, estimando para

estos la carga fiscal del 25% del gravamen, un concepto de menor atención.

#### **4.2.1. Denominación del Gravamen.**

El gravamen objeto de estudio se denomina "Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación".

Para una mejor comprensión y fácil estudio, fragmentaremos los elementos de la denominación del Impuesto en: Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, como primera parte y como segunda parte, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

##### **4.2.1.1. Servicios Expresamente Declarados de Interés**

##### **Público por Ley:**

Si atendemos de forma precisa, a este primer elemento, nos señala como condicionante que los Servicios de "Interés Público" por

Ley, sean así expresamente declarados en el cuerpo normativo que se contenga.

Se requiere indefectiblemente, que en la ley de que se trate, se mencione en disposición que ese "Servicio" es de "Interés Público". Hasta este punto no existe duda; la interrogante surge al determinar, cuantos ordenamientos que contienen o se refieren a "Servicios de Interés Público", presentan la correspondiente declaración:

**A) Interés Público:**

Procedemos así a analizar el concepto de "Interés Público".

El concepto de "Interés Público", mas que un contenido jurídico, tiene un contenido social, abstracto, consolidado en un conjunto de principios. Ese concepto no ha sido expresado con claridad, sino mas bien, es usado como una limitante. Cuando se utiliza el calificativo de "Interés Público", tiene una importancia que se refiere a determinadas leyes, y tiene aplicabilidad según la materia jurídica a la que se aplique, también estará presente en aquellas leyes cuando la prioridad, estabilidad y equilibrio de la Nación dependa de su objeto de mayor protección.

La utilización del "Interés Público" se justifica en los casos en que se cuide el ambiente social y el equilibrio jurídico, económico y político de la Nación y del Estado.

El "Interés Público" es un concepto inmutable del Estado, estable, extraordinario, aplicable en todo momento, tiene como fin proteger intereses esenciales y con un contenido político. La finalidad del "Interés Público" es mantener la Primacía del Interés de la Nación y del Estado como una regla sociológica esencial de la colectividad.

El principio de "Interés Público" supone la existencia en la ley de que se trate, de ciertas características, no sujetas o subordinadas a la voluntad del Legislador, pues no esta a su arbitrio el manejo del "Interés Público" en toda circunstancia.

Se maneja el "Interés Público" en aquellos ordenamientos que importan directamente a la Sociedad, por la materia de soberanía que se trata en los que intervienen los Particulares de un modo relevante. La calidad de "Interés Público" de una Ley, no es un carácter que el Legislador establezca discrecionalmente, sino una exigencia natural que ciertas leyes adquieren por así requerirlo las necesidades de la Nación.

Una Ley es de "Interés Público" por sus caracteres intrínsecos y no por su mención expresa en el propio ordenamiento, es una expresión de voluntad de la colectividad.

Todo ordenamiento calificado de "Interés Público" tiene sus fundamentos en los principios que postula la Carta Magna, traducidos en equilibrio social, económico, político y jurídico del Estado.

Queda claro que el "Interés Público" estará presente en el ordenamiento cualesquiera que por sus características de la materia que se vincule así lo requiera y en atención a otros principios, no requiriéndose expresamente su mención, de que tal o cual ordenamiento es de "Interés Público" para que efectivamente tenga ese carácter.

En este estudio, se requiere indispensablemente la declaración expresa que el Servicio que presta el Concesionario sea de "Interés Público".

**B) Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley.**

Entendemos el Servicio, como una actividad organizada para satisfacer necesidades y exigencias, individuales o colectivas.

Los Servicios de "Interés Público" de manera general, se destinan al consumo esencialmente colectivo para cubrir una necesidad. Así pues, puede haber servicios individuales o colectivos, que a su vez sean públicos o privados.

El tipo de Servicios a que hace referencia el gravamen, no son Servicios Públicos, ya que no se satisfacen con los mismos necesidades colectivas de manera directa, regular, continua y permanente, sino todos aquellos otros "Servicios" que satisfacen una necesidad individual de alguna Persona, o grupos, quienes solicitan al concesionario de un Bien del Dominio Directo de la Nación, la prestación de un "Servicio" a cambio del "pago" de la tarifa autorizada.

Por exclusión, el gravamen recae sobre "Servicios" que prestan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, que no son Servicios Públicos, pero si son "Servicios de Interés Público".

C) Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

Diversas son las especies de Concesión que otorga el Poder Publico a los Particulares, permitiendo el ejercicio de un poder jurídico en determinada actividad dentro de un marco de normas especiales.

Para Jorge Olivera Toro, "las Concesiones que otorga la Administración Publica Federal, son las siguientes:

1. Concesión para la explotación de Bienes del Dominio Publico de la Nación.

2. Concesión para la explotación de Bienes del Dominio Privado de la Federación.

3. Concesión para establecer y explotar Servicios de Transporte.

4. Concesión para establecer y explotar Sistemas y Servicios de Comunicaciones Eléctricas.

5. Concesión para el establecimiento de Estaciones de Radio y Televisión.

6. Concesión en materias relacionadas con Servicios de Seguridad Social.

7. Concesión Industrial y Comercial.

8. Concesión de explotación de Servicios Públicos distintos a los enumerados".<sup>21</sup>

La actividad que realiza el Empresario, esta encaminada a la creación de riqueza, de fuentes de empleo, es decir, es una actividad netamente productiva, y amparada en una concesión federal, se limita a aprovechar los beneficios de la explotación.

Esto es, "la Concesión es el acto del Poder Publico que faculta a los Particulares la explotación de Bienes del Dominio Directo o de la Propiedad de la Nación, por cuenta del concesionario y haciendo suyos los productos que extraiga"<sup>22</sup>. Asimismo para este autor, considera que la "Concesión Administrativa" permite a los Particulares ejercer actividades sobre bienes en que predomina el "Interés Publico".

En la clasificación citada, se hace referencia primordialmente a los bienes contemplados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional, de una manera general.

---

<sup>21</sup> Olivera Toro, Jorge, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1988 p.238 y 239

<sup>22</sup> loc.cit., Olivera Toro Jorge, Derecho Administrativo, p.240

Al efecto de nuestro estudio, los Bienes del Dominio Directo de la Nación, son única y exclusivamente los contemplados en el párrafo cuarto del numeral 27 de la Carta Magna, y son los siguientes:

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos, y **el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho**

**internacional.**<sup>23</sup>

Conviene hacer la aclaración que en la categoría de Bienes del Dominio Publico de la Nación, quedan comprendidos como una categoría de esos bienes, los llamados Bienes del Dominio Directo de la Nación. También se debe precisar que la Constitución no solo se refiere a "Bienes", sino además sobre "Servicios" concesionados por la Federación.

Ahora bien, no obstante lo anterior, no en todos los Bienes del Dominio Directo de la Nación se pueden otorgar concesiones, quedando excluido el petróleo y los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, y de igual manera, en materia de energía eléctrica, esto es, la Nación aprovecha los Bienes y Recursos Naturales para otros fines.

En la denominación del gravamen se hace referencia a Bienes del Dominio Directo de la Nación y no de Bienes del Dominio Publico de la Nación.

---

<sup>23</sup> El subrayado es nuestro

Ya hemos señalado cuales son los Bienes del Dominio Directo de la Nación, así como también se especifica cuales son explotados por Empresas concesionarias.

En cambio, los Bienes del Dominio Publico se caracterizan por ser aquellos que forman parte del Patrimonio Nacional, su destino y aprovechamiento es de Utilidad Publica o de Interés General, son bienes inalienables e imprescriptibles y el régimen jurídico que los regula es de Derecho Publico.

Este concepto genérico no contempla el Espacio Radioelectrónico, que se ubica como un Bien del Dominio Directo de la Nación y su aprovechamiento se considera expresamente en Ley, de "Interés Publico", lo que ubica este tipo de bienes en categoría diversa.

Concluimos que el gravamen contempla los siguientes elementos:

a)El Impuesto grava los "pagos" que se realizan por la utilización de Servicios que prestan las Empresas concesionarias,

b)Los Servicios deben ser Declarados Expresamente de Interés Publico en la Ley,

c) Los Servicios proporcionados por Empresas Concesionarias serán de aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación,

d) El Impuesto grava el aprovechamiento concesionado del Espacio Aéreo Nacional.

**4.2.1.1.1. Diario de los Debates Legislativos de la H. Cámara de Diputados del día 26 de Diciembre de 1968.**

Una vez establecido el gravamen, surgieron interrogantes con respecto a los Servicios que prestan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación y también en relación a la denominación del ordenamiento en que se contienen los elementos del gravamen.

Como un primer punto, algunos Legisladores externaron que en la Iniciativa del Ejecutivo Federal no se menciona como se llama la Ley correspondiente a este Impuesto y en aclaración se contestó que el nombre es: "Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley".

Estimamos que la aclaración realizada no es suficientemente acertada, pues la Carta Magna no exige en ninguna de sus partes que al establecerse un impuesto, sea necesario que se le otorgue una denominación al ordenamiento en que se contiene, pues basta que se cumpla con los requisitos de haber sido discutida previamente por el Congreso de la Unión y seguido el procedimiento ordinario de creación de leyes.

Esto es, no existe Ley intitulada correspondiente a este Impuesto, sencillamente es su nombre "Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación", contenido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, y de conformidad con el Artículo 73, fracción VII y XXIX inciso A, subinciso segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1969.

La función de la Técnica Legislativa en materia Fiscal es la correcta designación del Impuesto, precisando el presupuesto de

hecho, los sujetos obligados, el calculo de la deuda impositiva, etcétera.

Es errónea la apreciación que considera la existencia de una "Ley del Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico" de esa manera intitulada, pues el gravamen es valido en lo que respecta a su implantación, ya que solamente es necesario que se haya estimado por el Congreso de la Unión su creación y que el mismo se establezca en la Ley.

Por lo tanto, el hecho de que el Impuesto objeto de estudio no contenga la denominación de "Ley", no lo priva de eficacia, si previamente ha cumplido con las exigencias constitucionales.

Lo que si ha quedado claro para que opere este impuesto, es que así debe estar expresamente declarados los Servicios, por una Ley como de "Interés Publico".

La única Ley que contiene mención expresa de Servicios de Interés Publico que prestan Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, es la Ley Federal de Radio y Televisión de 19 de Enero de 1960. El texto es el siguiente:

**Artículo 4. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.**

La Publicidad en radio y televisión no se puede gravar por los Municipios ni Entidades Federativas, ya que es una materia federal conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

#### **4.2.2. El Principio de Legalidad.**

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es obligación de los mexicanos contribuir al Gasto Público, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La Ley es el basamento de las obligaciones contributivas.

Cualquier norma jurídica con efectos generales que pretende gravar los ingresos de determinadas personas, debe ser dictada por el Poder Legislativo, propiciando la certeza y seguridad en la rigidez del marco legal, en la instauración de la obligación ex-lege.

En la creación del Impuesto objeto de estudio, se observó el clásico mecanismo de creación de normas, pues bastó la propuesta del Ejecutivo Federal, para que el Poder Legislativo desplegara su actividad en acatamiento a las decisiones normativas adoptadas por el primero.

Así fue como se creó un Ingreso con normas legales estrictas, claras y rigurosas, mismas que no podrían ser modificadas por simples determinaciones administrativas.

"La forma fundamental que el Estado, entendido como la organización política suprema de un pueblo, tiene que expresar su voluntad unitaria e integradora, es la Ley".<sup>24</sup>

La Ley es el instrumento que da estabilidad y permanencia al Impuesto, permitiendo a los sujetos gravados tener certeza en cuanto a los elementos del gravamen; la ley manda y ordena.

La Técnica Fiscal en la formulación de leyes tributarias, se inicia con la elección del nombre del gravamen, determinación de la base imponible, cálculo del gravamen, etcétera, hasta aproximarse al punto de conocer con exactitud la capacidad de pago.

---

<sup>24</sup> Sainz de Bujanda, Fernando, Hacienda y Derecho, T. II Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962 p. 169

### **4.2.3. Principio de Seguridad Jurídica.**

La Seguridad Jurídica es el cauce por el cual las leyes guían su desarrollo, desde la producción de la norma hasta su aplicación. Para nuestro estudio, se cumple cabalmente con el Principio de Seguridad Jurídica al delimitarse con precisión los presupuestos de hecho y el nacimiento de la obligación, así como el procedimiento de liquidación del Impuesto.

"Las Cargas Tributarias no solo han de ser justas, sino seguras, cuando el sujeto pasivo de la imposición carece de Seguridad Jurídica sobre el carácter y extensión de sus obligaciones de pago, puede afirmarse sin temor a ello, que le han producido una de las quiebras mas graves del edificio político y del imperio del derecho".<sup>25</sup>

Si no existe precisión en la actividad económica sujeta a gravamen, no puede hablarse de Seguridad Jurídica.

El reparto de la Carga Tributaria se apoya en una equitativa distribución de las Cargas Publicas, tomando en cuenta el criterio básico de Justicia, esto es, que al imponer un gravamen sobre un

---

<sup>25</sup> Sainz de Bujanda, Fernando, Hacienda y Derecho, ob.cit., p.312

"pago" por Servicios prestados por una Empresa concesionaria de Bienes del Dominio Directo de la Nación a razón de 25% del valor de esa actividad, se hace indispensable estudiar precisamente la potencialidad económica del sujeto pasivo y poder así señalar un limite al poder impositivo, evitando que el Legislador a su libre juicio, sea quien determine el monto del gravamen sin conocer el índice de capacidad económica y contributiva.

"Si hace falta un estudio para conocer la capacidad de pago del sujeto obligado, se sitúa en un ámbito de discrecionalidad y falta de asociación entre el hecho imponible y el monto del gravamen, cuando la valoración normativa, en punto a la vinculación entre un determinado hecho y la capacidad contributiva, se ajusta al desenvolvimiento normal del fenómeno real, puede estimarse que la ley que establece el impuesto es constitucionalmente legítima".<sup>26</sup>

#### **4.2.4. Proporcionalidad y Equidad del Impuesto.**

En la Constitución se establece que es obligación de los Mexicanos contribuir al Gasto Publico de la Federación, Estados,

---

<sup>26</sup> Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, loc. cit., T.III, p.197

Municipios y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Para cumplir con tal exigencia constitucional, se toma en cuenta la capacidad económica del sujeto frente a la contribución y en caso de omitirse esta obligación, existirá desigualdad en la imposición.

Como primer punto, se hace necesario que exista igualdad en el origen de los recursos sujetos a imposición, para que todos aquellos que tienen una capacidad contributiva, paguen algún impuesto y que éste represente el menor sacrificio.

Ernesto Florez Zavala considera como proporcionalidad a la situación que la norma fiscal debe ser general, con excepciones y atendiendo a la capacidad económica de los contribuyentes, un tributo es proporcional, significa que comprende por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia, en tanto que la equidad, es comprender la cuantificación del impuesto, el aspecto económico del tributo.

Todo impuesto requiere ser proporcional y esa proporción debe ser justa, atendiendo en primer termino al ingreso del contribuyente y a la relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado.

Para el Lic. Jorge Martínez Vargas en su obra "Equidad y Proporcionalidad Tributaria, Teoría del Beneficio", menciona que "existen dos tipos de proporcionalidad, la genérica y la específica, será genérica cuando el contribuyente contribuya proporcionalmente en el contexto global de las contribuciones a que tiene obligación de cubrir y será específica, cuando la proporcionalidad, se le determine en lo individual dentro de la norma específica que se analiza".<sup>27</sup>

Solo hay un limite a la facultad del Legislador al momento de decretar un impuesto, considerando que éste sea proporcional y equitativo, es no destruir o acabar la fuente de imposición con un gravamen alto.

Para una mejor comprensión, se transcribe la tesis jurisprudencial numero 98, visible a fojas 190 y 191 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que a la letra dice:

---

<sup>27</sup> Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, ob.cit., T.III, pag.71 y 72

**"Proporcionalidad y Equidad Tributarias establecidas en el  
artículo 31, fracción IV, Constitucional.**

El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los Gastos Públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los medianos y reducidos recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor número o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El Principio de Equidad radica medularmente en la igualdad

ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La Equidad Tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, no modera el Impuesto entre las distintas capacidades, pues aunque se trata de Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, no todas cuentan con los mismos ingresos y en consecuencia, su capacidad contributiva es diferente, siendo una solución viable aplicar tasas acorde a cada sujeto, además que la capacidad económica del Particular que solicita Servicios de "Interés Público", no es siempre igual a otros

Empresarios que se publicitan, pues habrá algunos sujetos productores de bienes y servicios a quienes no les afecta el 25% del valor del anuncio, pues su plusvalía absorbe el monto del gravamen.

Ahora bien, el Impuesto contiene una sola tasa impositiva del 25% sobre la totalidad de "pagos" por Servicios que prestan, pero además implica que hay un elemento fuera del cuerpo normativo del gravamen y que es importante para la determinación, este es la tarifa, contenida en una ley en materia administrativa como lo es la Ley Federal de Radio y Televisión, en que se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar el mínimo de tarifas mediante orden administrativa o circular, para con esta omisión, que sea el contribuyente quien cuantifica la determinación de conformidad con el objeto del impuesto, es decir, por Servicio que se "pago" y no en base a lo que la Ley contempla, de ahí que la tarifa, por no estar dentro de la normatividad del gravamen, haga que este incurra en vicios de Inconstitucionalidad y discrecionalidad, en el monto del gravamen, pues las tarifas de Servicio Declarado Expresamente de "Interés Público", no es determinada por el Legislador Federal.

Para finalizar, podemos mencionar que el reparto de la Carga Tributaria, para que sea proporcional y equitativo, se apegara al criterio de capacidad económica, que tiende a asegurar una equitativa distribución de las Cargas Publicas, es decir, el reparto debe efectuarse apegado a criterios de Justicia.

"El Legislador al señalar un presupuesto de hecho como generador de la obligación contributiva debe tomar en cuenta, aunque sea mínimamente, un índice de capacidad contributiva, apoyado en estudios técnicos para no caer en una discrecionalidad técnica: si la valoración normativa, en punto a la asociación entre un determinado hecho y la capacidad contributiva, se ajusta al desenvolvimiento normal del fenómeno real, puede estimarse que la ley que establece el tributo es constitucionalmente legítima; por el contrario, si la situación adoptada como índice revelador de la fuerza económica expresa solo en algunos casos la aptitud fiscal presunta, en tanto que en los otros no guarda relación alguna con la riqueza del individuo, habrá que poner en duda que la norma tributaria sea compatible con la Constitución".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Ibidem, p.197

El Principio de Justicia permite establecer una regulación sobre la normatividad del gravamen en la fijación de métodos de gravación sobre la materia imponible.

"La Equidad y Proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las Cargas Publicas"<sup>29</sup>, mismos que deben establecerse con criterio de razonabilidad.

Para que un gravamen sea considerado inequitativo y desproporcional, resulta de analizar las circunstancias y elementos que motivan su aplicación acompañado de la prueba de absorción por el Estado de una buena parte del capital gravado.

Como solución a este problema, el Impuesto sobre Servicios, como Impuesto Indirecto, no disminuye el capital gravado, ya que el sujeto incidido soporta la aplicación del gravamen en mínima porción sobre su capital.

#### **4.2.5. Texto del Gravamen.**

Se establece un Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan

---

<sup>29</sup> Andreozzi, Manuel, Derecho Tributario Argentino, T. II Buenos Aires, Edit. Tipografica Editora Argentina, 1951 pag. 82.

**Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.**

Artículo 1o. El Impuesto a que esta Ley se refiere grava el importe total de los pagos que se efectúen por los Servicios prestados por Empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de Bienes del Dominio Directo de la Nación, cuando la actividad del Concesionario este Declarada Expresamente de Interés Publico por la ley. El objeto del Impuesto comprenderá :

a).-Los pagos al Concesionario;

b).-Los pagos a las Empresas que por arreglos con el Concesionario contraten los Servicios y presten los que sean complementarios;

c).-Los pagos a cualquiera otra Empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del Servicio y el Concesionario.

Artículo 2o.-Son sujetos del Impuesto las Personas que hagan los pagos que se mencionan en el artículo 1o..

Las Personas que reciben pagos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y deberán recabar el Impuesto a cargo de los sujetos.

Artículo 3o.-Solo estarán exentos del Impuesto la Federación y los sujetos señalados en las fracciones I y II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Las exenciones o limitaciones respecto de impuestos federales, establecidas en otras leyes, quedan derogadas en lo que toca al pago del impuesto a que esta ley se refiere.

Artículo 4o.-La base del Impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por los conceptos señalados en el artículo 1o. de esta ley.

Artículo 5o.-El Impuesto se determinara aplicando la tasa de 25% a la base señalada en el artículo que antecede.

Artículo 6o.-Los responsables solidarios deberán presentar declaraciones mensuales en las que determinaran el monto del Impuesto, utilizando al efecto las formas que apruebe la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

Las declaraciones deberán presentarse en la Oficina Receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos.

Artículo 7o.-Los responsables solidarios deberán enterar el Impuesto al presentar la declaración a que se refiere el artículo 6o de esta ley.

### **4.3. Aplicación del Gravamen a la Industria de Radio y Televisión.**

Una vez precisados los elementos del gravamen, este encuadra a la actividad de la Industria de Radio y Televisión por las siguientes circunstancias:

a)El artículo 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, determina que la Radio y Televisión constituyen una actividad de Interés Público,

b)En el citado ordenamiento se dice expresamente que los "Servicios" que realizan son de "Interés Público",

c)Los "Servicios" deben ser proporcionados por Empresas Concesionarias de "Bienes" del Dominio Directo de la Nación.

#### **4.3.1. Razones de Instalación del Gravamen a la citada Industria.**

A partir del año de 1960, en México se consolida la explotación comercial de Estaciones Radiotelevisoras, como muestra de desarrollo de esta actividad económica.

En un principio fue muy difícil la implantación de un impuesto sobre los ingresos brutos de una Empresa dedicada a este tipo de actividad comercial.

Antes de la vigencia del Impuesto, los Empresarios y su entorno económico, realizaban operaciones masivas rentables para aprovecharse del Medio Aéreo Nacional, ante la inminente vigencia del Impuesto con una mayor tasa impositiva, que muy seguramente provocaría una reducción de sus ganancias.

Las anteriores exacciones sobre esta Industria desaparecieron para quedar comprendidas en el Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, gravamen de reciente creación, como lo eran de un Impuesto sobre la tenencia de aparatos receptores de radio y el gravamen del 5% sobre la totalidad de los ingresos brutos de las Empresas concesionarias que contemplaba la Ley del Impuesto a las Estaciones Radiodifusoras de 10 de julio de 1933 y terminándose la transacción sobre las tarifas que

fije la Secretaria de Comunicaciones y Transportes sobre el cobro de los servicios.

No podemos dejar de mencionar que el anterior ordenamiento contiene una Opción Contributiva, a la que se acoplan los titulares de frecuencias radiotelevisoras, a cambio del 5% sobre la totalidad de los ingresos por una cuota fija que establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, asimismo se da intervención a los Particulares, que expresaran sus opiniones en la fijación de esas cuotas; desaparecen las exenciones en la importación de equipos transmisores y ahora es la Autoridad Aduanera la que exige el cobro del impuesto respectivo por esa operación, reflejado como ingreso del Estado.

Si bien es cierto, el cobro por el impuesto en la importación no esta contemplado, establece competencia en favor de la Autoridad Aduanera, en estricto acatamiento a la Ley Aduanera y la Ley del Impuesto General de Importación.

Con relación a lo anterior, hay que remarcar que los distintos ordenamientos dan un tratamiento especial a cada una de las actividades u operaciones, como las comisiones, mediaciones, uso de patentes y marcas, pago de derechos de autor, etcétera.

El gravamen del 10 de julio de 1933, que tenía una vigencia hasta ese momento de 36 años sobre las actividades de las Estaciones Radiodifusoras, hizo necesario un Impuesto general a las actividades empresariales de radio y televisión, favoreciendo a las Empresas económicamente importantes en esta rama industrial, se crea el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

El Ejecutivo Federal expuso como razones de la aplicación del Impuesto sobre Servicios a la Industria de Radio y Televisión, aparte de las anteriores, expuestas en otro apartado, las siguientes:

a)El Impuesto debe pagarse por cada operación comercial sea publicitaria, promocional, cultural o deportiva

b)El Impuesto afecta el precio del Servicio publicitario por medio del anuncio, quedando claro que al precio del Servicio se aumenta 25% de su valor como Impuesto

c)El pago del Impuesto sobre el precio del anuncio representa gasto importante a cargo del anunciado, sin que implique un efecto repetitivo en los ingresos de la Empresa concesionaria

d)La utilización de la radio y la televisión para efectos publicitarios, hace que la demanda de los Servicios con Empresas medianas y pequeñas, estén en la posibilidad económica de eliminar intermediación y acceder directamente a estos Medios de Comunicación

e)La demanda de los Servicios por Empresas de mayores recursos suele estar atendida por Agencias Publicitarias, que al ofrecer el Servicio, cobran el 25% del gravamen sobre el precio del anuncio, como contraprestación recibida por la Empresa concesionaria, al poner en contacto los productos anunciados con la Publicidad

f)Desaparecen las diferencias entre la Carga Fiscal, favorece a las Empresas medianas y pequeñas que soliciten el anuncio, creando como ventaja competitiva con Empresas mayores en la lucha por el mercado interno en el debido aprovechamiento del Medio Aéreo

g)El Impuesto se debe pagar por el industrial de la radio y televisión, si lo asume a su cargo al ser cobrado al comerciante anunciado, quien como ultima instancia lo soporta debido a las ventajas que obtenga de este tipo de Publicidad

h)El Impuesto pagado por el Anunciado no determina el precio de los Servicios prestados

i)El Impuesto tiende a aumentar la recaudación de acuerdo con el mayor poder de amplios Grupos Empresariales en la utilización de Servicios publicitarios en Radio o Televisión.

j)Los Servicios prestados por el concesionario son utilizados por grupos de cierta capacidad económica, sujetos incididos, pero algunos son de mayor capacidad económica, resultando para estos la Carga Fiscal del 25% sobre el valor del anuncio, un concepto de menor atención.

#### **4.4. Elementos del Impuesto.**

Al igual que cualquier impuesto, el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, tiene elementos cualitativos y elementos cuantitativos:

a)Elementos cualitativos:

- el hecho generador del crédito fiscal;
- sujetos de la obligación tributaria, y
- objeto del gravamen

b)Elementos cuantitativos:

-tasa del impuesto, y

-monto imponible.

El artículo 5o del Código Fiscal de la Federación vigente, establece que las disposiciones fiscales que establecen cargas a los Particulares se refieren al sujeto, objeto, base, tasa.

#### **4.4.1. Hipótesis de Incidencia y Presupuesto de Hecho.**

La hipótesis de incidencia del Impuesto, como hecho abstracto, que al concretarse en la realidad, crea la consecuencia jurídica del pago del mismo, esta basada en una situación de hecho, que consiste en los "pagos" por prestación de Servicios con fines publicitarios mediante la utilización de los Medios Masivos de Comunicación, genera el pago del Impuesto en razón del 25% sobre el precio del Servicio realizado.

Esta hipótesis de incidencia es una formulación hipotética contenida en la ley.

Araujo Falcao, citado por Sergio Francisco de la Garza, llama "hecho generador al presupuesto, afirmando que es el conjunto de

hechos o el estado de hechos, al cual el Legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado tributo y como elemento de la definición da los siguientes: a)previsión en la ley; b)la circunstancia de que el presupuesto constituye un hecho jurídico para el Derecho Tributario y c)la circunstancia de referirse al presupuesto de hecho para el surgimiento o la instauración de la obligación ex-lege de pagar determinado tributo".<sup>30</sup>

El Legislador previo este hecho abstracto con la intención de que se produzcan en la realidad con la amplitud y regularidad garantizando su imposición.

El hecho imponible es esa formulación abstracta, hipotética, prevista por la ley como generadora del impuesto. La manifestación contenida en el enunciado legal es gravar "el pago" por la prestación de Servicios Declarados Expresamente de Interés Público por Ley o publicitarios, como promocionales de los productos o servicios del Particular.

También se ha denominado al presupuesto de hecho como hecho imponible, recayendo en el mismo acto de gravar los "pagos"

---

<sup>30</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, México Edit. Porrúa, 1992 p.410.

por la prestación de Servicios a cargo de los Titulares de concesiones federales.

"La indicación legal referida es criterio de valoración que sirva para integrar la definición del objeto del impuesto".<sup>31</sup>

La tipificación en la ley de ser objeto de gravamen los "pagos" realizados por la utilización de Medios de Comunicación de radio o televisión, es realizada de manera clara y sencilla en la norma, con otra característica de que este gravamen contiene una sola hipótesis de incidencia, la que se reconoce al expresar que a los "pagos" realizados se aplica la tasa del 25% por la totalidad de los mismos.

De lo anterior, observamos que el presupuesto de hecho del Impuesto estriba en la simple circunstancia de gravar el "pago" por un Servicio Declarado de Interés Público, realizado por la Empresa concesionaria a algún Particular.

El presupuesto de hecho es único, concreto, real, efectivo, se circunscribe a contemplar como objeto del Impuesto los "pagos" que se realicen por la prestación de Servicios. A estos "pagos", estimados

---

<sup>31</sup> Giannini A.D., Instituciones de Derecho Tributario, trad. Sainz de Bujanda, Madrid Edit. De Derecho Financiero, 1957 p.153

en su totalidad a pagos brutos, se aplicara la tasa y se recauda en una sola fase.

No debe quedarnos la confusión, el Impuesto grava los "pagos" que tienen por finalidad la prestación de Servicios, se limita el presupuesto de hecho a una fase especifica y en ningún momento se refiere a gravar la actividad hasta que se realice la prestación de Servicios, pues puede ocurrir que se "pague" el Servicio y nunca se transmita el anuncio, circunstancia esta ultima que no importa al Impuesto.

#### **4.4.2. Materia Imponible.**

Para Sainz de Bujanda, cualquier impuesto debe estar establecido sobre una manifestación de elementos económicos.

El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico, tiene como materia imponible la totalidad de los "pagos" que se realizan por el Particular solicitante a la Empresa concesionaria.

Sobre la totalidad de este agregado económico incide el gravamen, con el Impuesto se gravan todos los "pagos" en efectivo o

en especie, que tienen por consecuencia la prestación del Servicio, independientemente del consumidor o usuario.

#### **4.4.3. Objeto del Impuesto.**

Se constituye por el hecho gravable o presupuesto de hecho como la manifestación de la realidad económica, sometida a la imposición, gravando el importe total de los "pagos" por Servicios que se efectúen en la explotación de un Bien del Dominio Directo de la Nación, en otras palabras, se paga el Impuesto por cada "pago" que se realiza al concesionario o pago a las Empresas que se arreglan con el concesionario, contraten los Servicios y presten los complementarios e inclusive los "pagos" a cualquier otra Empresa que intervenga entre el que cobra el costo total del Servicio y el concesionario.

El artículo 1o. dispone lo siguiente:

El Impuesto a que esta Ley se refiere, grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por Empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso y aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación ,cuando

la actividad del concesionario este declarada expresamente de "Interés Público" por la Ley. El objeto del impuesto comprenderá:

a) Los pagos al concesionario;

b) Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios;

c) Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario.

El gravamen recae sobre el "precio" del Servicio aplicándose la tasa del 25%, que como Impuesto fijo establece la cantidad del gravamen "al realizarse el pago por el Servicio comercial".

#### **4.4.4. Hecho Generador.**

El hecho generador o hecho gravado del Impuesto consiste en la realización concreta y producción exacta de los elementos contenidos en el presupuesto de hecho, dando nacimiento a la obligación contributiva.

Para nuestro estudio, el hecho generador del Impuesto es la materialización efectiva del "pago" por la utilización de Servicios,

subsumiendo este hecho real a la descripción hipotética de la norma jurídica.

No constituye hecho generador la prestación de Servicios de Publicidad ocurrido concretamente en la realidad y verificable a través de la transmisión que del mismo ocurre por la radio o televisión, en un momento determinado, a hora cierta y en lugar conocido, a favor de una Empresa individualmente considerada.

La utilización de Servicios no produce el efecto jurídico que contempla la norma, pues la consecuencia en la causación del Impuesto deriva del acto de "pago" y no del acto de prestación o transmisión del Servicio.

El hecho generador es concreto al concurrir todos y cada uno de los elementos del presupuesto de hecho, es decir, al producirse un "pago", además que este "pago" debe estar encaminado a la utilización de un Bien del Dominio Directo de la Nación, y que en consecuencia lógica se aplica la tasa del gravamen.

Si no se realiza el "pago", no se da la realización de la situación prevista en la norma, mucho menos puede nacer la causación del

Impuesto, puesto que la actividad generadora no se ha manifestado en forma plena.

Para Miguel Fenech, "el hecho generador del impuesto es una situación autodeclarada".<sup>32</sup>

El simple acuerdo de voluntades entre las Empresas concesionarias y el Particular para contratar la transmisión de un anuncio, no es causa generadora del Impuesto, ya que habrá contrato pero no objeto del Impuesto.

En otro caso puede suceder que se realice la transmisión del anuncio pero no se haga "pago" alguno, por tanto, no se causa el Impuesto en perjuicio de la Recaudación Federal y en remedio esta situación reviste mayor importancia a las facultades formales de comprobación de la Autoridad Fiscal.

La normatividad del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, es omisa en cuanto a la temporalidad del objeto de gravamen, no existe norma jurídica que establezca que el "pago" por el Servicio de manera previa, lo que a falta de regulación crea inseguridad.

---

<sup>32</sup> Fenech Miguel. Derecho Procesal Tributario, Barcelona Edit. Bosch, 1949 p.210.

Por practica comercial, es común que se pacte el "pago" del Servicio previamente a su utilización, lo que no es solución para la precisión en la fecha de "pago" por Servicio, debiendo de crear e incluir en una norma que exprese la fecha de "pago" y que esa fecha sea previa a la prestación del Servicio, en claro sentido de certeza y previsión de la causación del gravamen. Incluso se habla de "Servicios prestados", es decir, que primero se realiza el Servicio y después se paga, lo cual no es correcto.

#### **4.4.4.1. Principio de Certeza en el Calculo del Impuesto.**

Consiste en que el sujeto obligado al pago del Impuesto, conozca a que atenerse, es decir, conocer los efectos de la imposición.

Hemos afirmado que la materia imponible es la totalidad de los "pagos" por un Servicio que prestan Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, pero la interrogante es resolver ¿Como obtengo la totalidad de los pagos?.

Primeramente, es oportuno mencionar que las normas que regulan el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de

Interés Público, no dicen como se obtiene el pago y tampoco hacen mención a ordenamiento alguno en que se fundamente para conocer la materia imponible.

Algunos ordenamientos fiscales remiten a otro ordenamiento, generalmente en materia administrativa, para obtener con certeza el calculo del impuesto y aunque resulta ser algo contrario a la Técnica Fiscal, resulta ser legal que el propio ordenamiento en que se establece el impuesto, se haga la remisión correspondiente.

El Impuesto en estudio no establece ninguna remisión a otro ordenamiento para el calculo del gravamen, ya que ante la falta de elementos para conocer su monto es de considerar tal remisión. Si el ordenamiento no da las bases para el calculo del Impuesto, éste resulta ilegal por la falta de precisión.

En estricta Técnica Fiscal, se considera que la remisión a otro ordenamiento es motivo de inseguridad.

Como conclusión, podemos decir que al no establecerse los elementos para el calculo del gravamen, el Impuesto adolece de fundamentos de certeza que lo convierten en ilegal.

El ordenamiento que nos da los elementos necesarios para el calculo del gravamen, es la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, ordenamientos que no tienen nada que ver con el Impuesto, por razón de no existir remisión hacia el mismo en el ordenamiento en análisis. Esta remisión no esta contemplada en Ley, y lo jurídico seria que se estableciera su remisión a la Ley especifica.

La realidad es otra, de hecho, se recurre a la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento para el calculo de la materia imponible, en particular con los artículos 53 de la Ley, relacionada con el articulo 42 de su Reglamento y cuyos preceptos referidos tienen el siguiente contenido:

**Artículo 53:**La Secretaria de Comunicaciones y Transportes fijara el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse los diversos Servicios que le sean contratados para su transmisión al Publico.

**Artículo 42:**El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:

**I.En estaciones de televisión:**

a)El tiempo destinado a Propaganda comercial, dentro de programas y en cortes de estación no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación;

b)A partir de las veinte horas hasta el cierre de estación, los comerciales no podrán exceder de la mitad del total del tiempo autorizado para Propaganda comercial;

c)Los cortes de estación tendrán una duración máxima de dos minutos y podrán hacerse cada media hora, salvo en los casos en que se transmita un evento o espectáculo que por su naturaleza sea inconveniente interrumpir;

d)La duración de Propaganda comercial dentro de los programas deberá hacerse de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera:Cuando se trate de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, teleteatros grabados y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser mas de seis por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración.

**Segunda:**Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser mas de diez por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración, y

**II. En estaciones de radio:**

a)El tiempo destinado a Propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión;

b)La distribución de Propaganda comercial dentro de los programas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

**Primera:**Cuando se trate de radionovelas, eventos deportivos, comentarios informativos y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser mas de doce por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración.

**Segunda:**Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no

podrán ser mas de quince, distribuidas en una hora de transmisión, y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración."

En el capitulo segundo de este trabajo, se explica la manera de fijar las tarifas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes con la anuencia de las Empresas concesionarias, por lo que una vez conocida la tarifa por Servicio, se realiza la operación que disponen los artículos transcritos, permitiéndonos obtener el total de interrupciones, por transmisión diaria, su valor y el monto del impuesto.

La aplicabilidad de facto de las normas contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, es tomando en cuenta el carácter fiscal de las mismas con independencia de que se encuentren en una Ley en materia administrativa, se atiende al carácter fiscal intrínseco de la disposición y no a la Ley en su conjunto.

Así pues, se hace necesario la inclusión en el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público de la mención expresa que nos remita a los ordenamientos administrativos para el calculo del gravamen.

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión inicio su vigencia el 4 de abril de 1973, fecha posterior a la entrada en vigor del Impuesto, con lo que se demuestra que desde sus inicios no existió Seguridad Jurídica, ya que no estaba debidamente regulado el calculo de la materia imponible, ni la forma de obtención de ingresos por parte de la Empresa concesionaria.

#### **4.4.5. Sujetos Obligados.**

En el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico, se establecen dos tipos de responsabilidad: la responsabilidad directa y la responsabilidad solidaria.

Para Dino Jarach, en su obra "Hecho Imponible", habla de responsables contribuyentes y responsables solidarios. "El responsable contribuyente, es la Persona que ha intervenido directamente en la creación o modificación de la situación jurídica tributaria, esto es, el sujeto que realiza los "pagos" en cualquiera de los supuestos que contempla el articulo 1o. del gravamen; y el

responsable solidario, es la Persona concesionaria que recibe los "pagos" y recauda el impuesto correspondiente".<sup>33</sup>

Por ejemplo, el Particular que solicita un Servicio y paga el precio del anuncio, esta obligado al "pago" del Impuesto por responsabilidad directa y el concesionario que recibe ese "pago" del Servicio, esta obligado por responsabilidad solidaria al pago y entero del Impuesto.

Del ordenamiento se desprende que los sujetos pasivos del Impuesto son aquellos quienes realizan el "pago" por el Servicio en forma directa, es decir, que el anunciado ocurra a la Empresa concesionaria y ante ella se realice el "pago", y de manera indirecta, mediante la utilización de intermediarios como Agencias Publicitarias, que cobran por el Servicio a prestar y contratan con la Empresa radiotelevisora la transmisión del programa de Publicidad.

El supuesto que se establece de responsabilidad solidaria, es el caso en que los sujetos que reciben los "pagos" por sus Servicios, recaudan el Impuesto y en momento posterior realiza el entero a la Autoridad Fiscal Federal.

---

<sup>33</sup> V.:Sergio Francisco de la Garza, ob.cit en nota 23.

Implicítamente el sujeto activo del Impuesto es el Estado Mexicano, en su carácter de acreedor.

El sujeto pasivo del Impuesto, es aquella Persona que realiza un "pago" por Servicios, con independencia del lugar en que resida y de sus circunstancias económicas, teniendo en cuenta simplemente el lugar donde el propio hecho generador se realiza.

Ahora bien, "el carácter de responsabilidad solidaria es inducido en el Legislador a extender la obligación tributaria a Personas que, por no encontrarse con el presupuesto del tributo en la relación preestablecida, no revisten la figura de sujetos pasivos del Impuesto, son de carácter meramente fiscal y responden a la necesidad de hacer mas fácil y mas segura la Recaudación"<sup>34</sup>, situación que ocurre con la Empresa concesionaria en beneficio de la obtención de recursos.

#### **4.4.5.1. Sujetos Exentos del Pago del Impuesto.**

---

<sup>34</sup> Giannini A.D., *Instituciones del....*, ob.cit. pag.124

La Constitución Mexicana prohíbe la exención de impuestos y ninguna Ley ordinaria podrá conceder la exención con la finalidad de crear privilegios.

Esta prohibición constitucional limita el establecimiento de privilegios hacia determinadas personas y lo que si se permite es la exención de impuestos con un carácter de generalidad por razones de interés social o económico.

El conjunto de normas que organizan el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, establecen la posibilidad de exención, cumpliendo con el principio de legalidad en favor de la Federación, Estados, Municipios y Organizaciones de Asistencia Social, etcétera.

En otras palabras, si la Federación, Estados, Municipios y Organizaciones de Asistencia Social solicitan un Servicio y realizan el "pago" correspondiente, son sujetos del Impuesto, pero el propio ordenamiento los exime de su pago del Impuesto con un fin extrafiscal que permite acudir a este tipo de Servicios para satisfacer diversos requerimientos.

#### **4.4.6. Pago.**

El pago del Impuesto debe realizarse inmediatamente al "pagarse" un Servicio, y lo recaudado se entera mediante la presentación de declaraciones mensuales con las que se determine el monto del Impuesto.

No debemos confundir la causación inmediata del Impuesto, con el pago del gravamen, pues este último se realiza dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieran recibido los "pagos".

Las normas del Impuesto son claras, el Impuesto se causa al "pagarse" un Servicio y el Impuesto se "paga" en un momento posterior mediante la presentación de declaraciones periódicas ante la Administración Fiscal.

Para facilitar el pago del Impuesto, el concesionario lo cobra y recauda. En ese momento de su "pago" del Servicio recibido por el Particular y en otro momento lo "paga" a la Autoridad Fiscal Federal.

#### **4.5. Estructura del Impuesto.**

**La estructura del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, es la siguiente:**

**Art. 1o.El Objeto del Impuesto**

**Art.2o.Los sujetos pasivos del Impuesto**

**Art.3o.Exención del pago del Impuesto a cargo de la Federación**

**Art.4o.Base del Impuesto**

**Art.5o.Calculo del Impuesto**

**Art.6o.Pago del Impuesto**

**Art.7o.Obligación formal del contribuyente.**

**El anterior conjunto de disposiciones expresa el hecho o presupuesto de hecho del Impuesto que comprende cualquiera de estos supuestos:**

**a)Los pagos realizados al Concesionario**

**b)Los pagos a las Empresas que por arreglo con las concesionarias contraten los Servicios y presten los complementarios**

**c)Los pagos a cualquier otra Empresa que intervenga entre el que cobra el costo total del Servicio y el Concesionario.**

Los sujetos pasivos del gravamen, son quienes utilizan los Servicios o que su actividad se ubique en cualquiera de los anteriores supuestos.

La base del Impuesto es el monto total de los "pagos" por Servicios.

Los "pagos" en efectivo o en especie por los conceptos citados se les aplica la tasa del 25%.

Como obligaciones formales de los concesionarios, existe la de presentar declaraciones mensuales, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieran recibido los "pagos", en la que se determina el monto del Impuesto, que debe enterarse al presentar la declaración correspondiente ante la Autoridad Fiscal Federal.

La exención a favor de la Federación, Estado y Municipios tiene como referencia el Artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación de 1967, disposición esta última que ha sido modificada y en la actualidad no tiene aquel contenido.

#### **4.6. Diseño del Impuesto.**

La relación vinculatoria entre el Particular solicitante del Servicio que "paga" un precio al concesionario por esa actividad, es el origen del "pago" del Impuesto.

Especialmente el vinculo se establece entre el Particular anunciado y el Prestador de Servicios en la transmisión de la Publicidad o cualquier otra actividad, al realizarse un "pago" comprendiendo todas las erogaciones por la transmisión que asume a nombre y cuenta del anunciado. El ordenamiento nos señala que el pago del Impuesto es a cargo del propio anunciado o solicitante.

De manera clara se establece que el Titular de la Concesión federal para llevar a cabo su explotación comercial, solo cuenta con los medios para esa actividad, y que si lo aplicamos a la Industria de Radio y Televisión, pues a ella se refiere concretamente el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico, tienen los medios para explotar comercialmente la frecuencia y difundirla en un ámbito territorial, y queda a costa del Empresario sufragar el pago en totalidad del Servicio prestado, formado por el precio del anuncio mas el 25% del impuesto.

Las cantidades gastadas por "pago" del Servicio, incluyen el pago del gravamen, lo que resulta un gasto importante para el Empresario anunciado.

La normatividad del gravamen no señala que sea únicamente Empresarios particulares quienes requieran de un Servicio a cargo de un concesionario, y tampoco que limite a Empresarios el "pago" del Impuesto, ya que el sujeto obligado al pago del Impuesto puede ser una Persona, física o moral, que no desempeñe actividades comerciales y por lo tanto no esta eximido de la exacción.

Las actividades comprendidas como presupuesto generador del Impuesto, no están sujetas a la realización efectiva del Servicio, esto es, el nacimiento de la obligación contributiva no esta constreñido a la transmisión del Servicio, sino exclusivamente al realizar un "pago" por Servicio se causa el Impuesto.

Con independencia de que se satisfaga o no se realice el requerimiento del Particular solicitante, no significa que el hecho gravado se evite, pues basta con la realización del "pago" del Servicio, para que se cause el Impuesto, actividad previa a la transmisión.

En otras palabras, el hecho generador del gravamen consiste en el "pago" del precio por Servicio sin condicionarse a la prestación efectiva de la actividad.

Ahora bien, para el calculo del Impuesto por "pago" realizado para la prestación de Servicio, no se contempla en el ordenamiento y en ninguna de sus disposiciones, las tarifas por Servicio, con lo que de manera ilegal y de facto se recurre a lo establecido por la norma de la Autoridad Administrativa Competente, es decir, al valor tarifario que determine la Secretaria de Comunicaciones y Transportes por Servicio para el calculo del gravamen por "pago".

En ocasiones puede ocurrir que el valor por Servicio sea menor a las tarifas establecidas, lo que no es obstáculo para que una operación realizada a un precio menor no se encuentre gravada.

El funcionamiento del Impuesto es de una sola etapa, "la realización de "pago" por la prestación de Servicios con tres puntos de recaudación, establecidos en los supuestos del Artículo 10. del ordenamiento.

Si existe solicitud directa del Particular al concesionario, será éste ultimo quien cobre el Impuesto y si el "pago" por Servicio se hace

por medio de intermediarios, como Agencias de Publicidad, ésta cobrara el Impuesto que entrega a la Empresa concesionaria, quien en ultima instancia lleva a cabo el entero correspondiente. Este ultimo supuesto facilita la recaudación a las radiotelevisoras.

En general, son grandes y medianos Empresarios quienes realizan "pagos" por la actividad que desempeña el concesionario, a su vez reflejan aumentos en sus ingresos por las ventas y consumo a favor de los productos anunciados, que en esta situación, no se sienten sometidos a la Presión Fiscal del 25% del gravamen, en aras de obtener mayores ventas y un Impuesto fijo que pagar.

El efecto principal del gravamen es controlar de manera previa la recaudación, concretándose a un hecho generador amplio y fácilmente identificable, realizándose de manera inmediata.

Por desgracia la normatividad del Impuesto no contempla otro mecanismo para comprobar con objetividad el ingreso percibido y la exigibilidad del pago del gravamen, pues solo se menciona la presentación de declaración en que se asiente la totalidad de ingresos percibidos.

En la fijación de una tarifa fija aplicable a la utilidad bruta, se tomo en cuenta la característica de contraprestación por el aprovechamiento de un Bien del Dominio Directo de la Nación.

La tasa del 25% del Impuesto establece un equilibrio entre las situaciones gravadas y Particulares anunciados, que al llegar a poblaciones con cierta capacidad económica produce un efecto compensatorio, al aumentar sus operaciones de venta de productos y el Impuesto este por debajo de estimaciones en relación con beneficios.

"Ante el fácil cumplimiento de éste impuesto, los Particulares no complicaran su atención hacia otras obligaciones de carácter fiscal, ya que no es aconsejable tener una mayor Carga Fiscal sobre esta Industria de Radio y Televisión; que con la iniciación de vigencia de un Impuesto, que no tiene como propósito aumentar la Carga Fiscal, sino substituir diversos gravámenes debe facilitarse el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y la forma de pago de los mismos".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Margain Manautou, Emilio, Exégesis del..... ob.cit.

La aplicación del gravamen esta condicionada a la declaración expresa en la Ley, de "Interés Público" en el Servicio proporcionado por el concesionario, ratificando como exentos del pago del Impuesto a la Federación, Estados y Municipios.

El objeto del Impuesto comprende el "pago" por Servicios solicitados a concesionarios de Bienes del Dominio Directo de la Nación, en la utilización o aprovechamiento del Espacio Aéreo Nacional como un medio publicitario; solo son gravados por el Impuesto sobre Servicios los "pagos" que se realizan para la prestación de aquellos en que se utilice solo el Territorio Nacional para su difusión, sea que fuere el solicitante un nacional o extranjero, tomando en cuenta que el Estado solo puede establecer gravámenes en su Territorio respecto a lo que esta sometido a su jurisdicción.

El prestador de Servicio que recibe el "pago" sujeto al Impuesto, se entiende implícitamente con residencia en México y esta obligado a retener y enterar el Impuesto en tasa de 25% por los "pagos" que recibe por Servicios realizados y difundidos en Territorio Nacional y excepcionalmente por utilizar el Espacio Aéreo Nacional como medio para transmitir al extranjero.

El Impuesto se propone como equivalencia al aprovechamiento del Espacio Aéreo, partiendo de tomar en cuenta el monto de los Servicios erogados, la importancia del anuncio, la zona de difusión, el posible auditorio, etcétera.

#### **4.7. Naturaleza Jurídica del Gravamen.**

Es importante establecer la ubicación del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, conforme a las distintas clasificaciones:

a) Es un impuesto Indirecto: entendiéndose como tal que recae sobre la totalidad de los ingresos obtenidos por los "pagos" sin efectuar deducción alguna, como un primer momento en donde se ejerce la Potestad Fiscal. El sujeto pasivo o sujeto obligado es el Particular anunciado que lleva a cabo un "pago" por Servicio, es decir, el Particular anunciado no puede trasladar a otras personas el monto del gravamen, sino que incide y en ocasiones repercute en su patrimonio, además que recae sobre una situación de carácter comercial sin la posibilidad de traslación.

b) Es un Impuesto personal que grava los "pagos" por Servicios solicitados.

c) Es un Impuesto sobre los gastos o consumos, gravando los ingresos brutos de los negocios.

El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, es un Impuesto sobre los gastos o consumos, ya que el gravamen va dirigido a la aplicación en la totalidad de los "pagos" que como ingresos se obtienen por Servicios a realizar, sin aplicar deducción alguna en la acumulación de ingresos y calculando el importe del Impuesto en tasa fija del 25%.

Para Sergio Francisco de la Garza, los impuestos clasificados sobre gastos o consumo vienen a gravar en última instancia los gastos o consumo de la Población.

También el Impuesto en estudio es instantáneo, al realizarse el presupuesto de hecho consistente en una circunstancia única, o sea, que se realiza en un solo momento.

Es un Impuesto estable, que no aumenta independientemente del precio del Servicio, pues su tarifa es fija al 25%.

El sujeto activo del Impuesto es el Estado y el sujeto pasivo del Impuesto puede ser principal o secundario.

El sujeto pasivo principal es quien realiza el "pago" por el Servicio y el sujeto pasivo secundario es el Titular de la Concesión, que debe enterar el Impuesto, independientemente de haber cobrado el gravamen al sujeto pasivo principal.

En el anterior caso, el concesionario se subroga en la obligación y respecto el cobro que de manera efectiva corresponde al solicitante del Servicio.

El Impuesto tiene un presupuesto simple referido al "pago" recibido, como elemento objetivo encuadra en la situación de hecho.

Asimismo, el "pago" gravado es aquel que se relaciona con el Servicio a producirse en el Territorio Nacional, que establece la vinculación en favor de la Federación con Soberanía Tributaria y Potestad Fiscal.

#### **4.7.1. Derechos.**

El Código Fiscal de la Federación de 1967, define los Derechos como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de Bienes del Dominio Publico de la Nación.

El gravamen a estudio no es un Derecho, pues su denominación expresa que se trata de Bienes del Dominio Directo de la Nación y no de Bienes del Dominio Publico de la Nación. Para aclarar este punto, es necesario mencionar que en las leyes se habla de Bienes del Dominio Publico de la Federación y Bienes del Dominio Privado.

Los elementos que caracterizan a los Bienes del Dominio Publico, son que se trata de Bienes que forman parte del Patrimonio Nacional, su destino y aprovechamiento es de Utilidad Publica o de Interés General, son bienes inalienables e imprescriptibles y el régimen jurídico que los regula es de Derecho Publico y de carácter social. Este concepto resulta genérico, pero no se contempla el Espacio Aéreo, que constituye un Bien del Dominio Directo de la Nación y su aprovechamiento se considera Expresamente en la Ley, de Interés Publico, lo que hace diferente a los demás tipos de bienes.

El Dominio Publico esta constituido por el conjunto de Propiedades Administrativas afectadas a la Utilidad Pública, sea para

el uso directo al Público, por decisiones de la Administración, son inalienables e imprescriptibles.

Haciendo una interpretación integral del texto constitucional y de las disposiciones legales, establecemos que los Bienes del Dominio Directo de la Nación, son igualmente Bienes del Dominio Publico, sujetos a vigilancia de la Federación.

Por interpretaciones equivocadas, se ha considerado el gravamen sobre el Servicio Expresamente Declarado de Interés Publico por Ley, como un Derecho, pues como contribución establecida en Ley por Uso o Aprovechamiento de un Bien del Dominio Publico de la Federación, o como contraprestación por ese Uso o Aprovechamiento, encuadraría por su denominación en la clasificación de ser Derecho.

Procedemos a desechar la afirmación simplista referida, en virtud de que al ser aplicable el gravamen sobre el Aprovechamiento de un bien del Dominio Directo de la Nación y a la vez que esta comprendido como un Bien del Dominio Publico de la Federación, no es razonable ni lógico ni jurídicamente valido hacer este tipo de interpretación literal y sin sentido para ubicarlo mal.

El gravamen sobre los "pagos" por Servicios Expresamente Declarados de Interés Público, no es un Derecho, por lo siguiente:

-No esta contemplado con ese carácter en la Ley Federal de Derechos.

-No existe disposición legal que obligue al pago de un Derecho por la utilización de un Bien Expresamente Declarado de Interés Público por Ley en su explotación comercial.

-No existe obligación en la Ley Federal de Derechos de pagar cantidad alguna por concepto de contraprestación, por la explotación comercial del medio en que se propagan las ondas hertzianas.

-Solo se contempla una situación en el carácter de "Derecho" en la Ley Federal citada, referida al uso del Espacio Aéreo como Medio de Telecomunicación internacional en forma ocasional.

-No es un Derecho, porque la tasa del 25% del gravamen no toma como referencia el beneficio real obtenido.

-No es un Derecho, porque el gravamen sobre el "pago" del Servicio a cargo de Empresas concesionarias, no se establece como compensación de un servicio divisible.

-No es un Derecho, porque el Estado en ningún momento presta el Servicio.

#### **4.7.2. Impuesto.**

La solución a la naturaleza jurídica del gravamen, la encontramos en la aplicación del texto del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación de 1981, que dice:

**"Son Impuestos las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma"**

Primeramente, la obligación del pago del gravamen debe establecerse en ley, como obligación ex-lege, se esta obligado al pago del Impuesto por la razón de encuadrar la situación realizada con el presupuesto de hecho que contempla la norma jurídica, es decir, en el ordenamiento se toma una circunstancia concreta como generadora de la contribución y como consecuencia, toda aquella conducta que encuadre o se identifica a la prevista, genera el pago del Impuesto.

El gravamen sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, si es un Impuesto por las siguientes razones:

-La situación prevista en la ley obliga a las personas enunciadas al pago del gravamen en el momento de concretizarse en la realidad, el ordenamiento contempla el "pago" por Servicio Expresamente Declarado de Interés Público por Ley, como causa generadora de la contraprestación a cargo del Particular.

-Es un Impuesto, porque como instrumento fiscal grava la capacidad contributiva mediante la transferencia de riqueza.

-Es un Impuesto, porque grava las actividades de una rama de la Economía en general y en las mismas condiciones para los solicitantes de Servicios.

-Es un Impuesto, porque privan criterios políticos para su establecimiento.

-Es un Impuesto, porque se aplica una tarifa fija a una materia imponible determinada, recibiendo recursos de los (sujetos obligados) Particulares, de acuerdo con las reglas establecidas en la ley.

-Su Recaudación tiene como destino sufragar el Gasto Público de la Federación.

## **CAPITULO QUINTO**

### **EL IMPUESTO EN FUNCIONAMIENTO**

El fenómeno que genera la causación del Impuesto objeto de estudio, resulta identificable con claridad, pues puede ocurrir de diversas maneras:

a)El Particular "paga", directamente, al concesionario por el Servicio de Interés Público.

b)El Particular "paga" a alguna Empresa intermediaria, que tiene arreglos con el concesionario para la contratación de servicios; y puede ocurrir que esa Empresa realice los Servicios o simplemente ofrezca las actividades que realiza el concesionario.

c)El Particular realiza el "pago" a cualquier otra Empresa, Intermediario entre el que cobra el costo total del Servicio y el concesionario.

De conformidad con los supuestos, se crea la situación jurídica y en consecuencia, la responsabilidad por la obligación tributaria.

#### **5.1. Elementos Formales e Instrumentales del Impuesto.**

El elemento formal comprende los principios y normas que se aplican para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria.

El artículo 6o. del ordenamiento del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, contiene la obligación de carácter formal a cargo de la Empresa concesionaria de presentar declaraciones mensuales en las que determine el monto del gravamen, utilizando para tal fin, las normas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones deberán presentarse en la Oficina Receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieran recibido los pagos. Este es el mecanismo que instrumenta el debido cumplimiento de la obligación de pago del gravamen.

Si analizamos detenidamente el texto de la disposición citada, exige implícitamente que se acumulen los ingresos mensuales por los Servicios de Publicidad prestados al Particular anunciado y en un momento posterior se haga el entero en efectivo del Impuesto con el carácter de pago definitivo; esto es, no se está obligado a presentar declaración con carácter provisional a cuenta de una declaración final,

solo se establece que en forma directa se haga la presentación de la cuenta total de ingresos mensuales calculando el monto del Impuesto en razón de la tasa del 25%. La obligación esta contenida en forma detallada, para evitar cualquier practica de evasión del Impuesto.

Con la creación del Servicio de Administración Tributaria es probable que las facultades que le corresponden a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, sean trasladadas a una autoridad diversa.

## **5.2. Percusión e Incidencia del Gravamen.**

Entendemos la "percusión" como el efecto mediante el cual el gravamen recae sobre el sujeto pasivo del Impuesto.

Para Sergio Francisco de la Garza, la "incidencia" consiste en que "el sujeto pasivo del Impuesto acepte soportar su carga, asumiendo definitiva y totalmente el sacrificio, es decir, no existe posibilidad legal de trasladar el impuesto a otras personas".<sup>36</sup>

Diversas han sido las clasificaciones de la incidencia del gravamen, por ejemplo, para el Maestro Manuel Andreozzi clasifica la incidencia del tributo en simple o compleja; "es simple cuando se

---

<sup>36</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero, ob.cit., pag.397

produce sobre un solo contribuyente y es incidencia compleja, cuando afecta a mas de uno".<sup>37</sup>

En apoyo al anterior razonamiento, entonces la incidencia del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, es del tipo simple, pues es el Particular que "paga" el Servicio, quien absorbe en su totalidad el gravamen, con escasa o nula posibilidad de trasladarlo hacia alguna otra persona.

Hemos expuesto, que en la incidencia del gravamen se tomo en cuenta el volumen de los actos realizados y la capacidad económica del que resultaría ser contribuyente, afectando el patrimonio del Particular hasta el momento de realizar el "pago" del Servicio.

La satisfacción del gravamen se realiza a través de la evaluación global para dar seguridad y certidumbre en el pago del Impuesto, pues el texto legal permite a los contribuyentes la valuación de su operación, para que en base a rendimientos ciertos, se aplique el Impuesto.

---

<sup>37</sup> Andreozzi Manuel, Derecho Tributario.....T.I, ob.cit. pag. 309

No debemos olvidar, que eventualmente la Autoridad Fiscal estará en posibilidades de verificar el correcto pago del gravamen, pues carece de los datos que hagan confiable la estimación.

### **5.3. Pago.**

En acatamiento al Principio de Certidumbre en la Tributación, expuesto por Adam Smith en su obra "La riqueza de las Naciones", constituyen elementos esenciales el pago, la forma de realizarse, el monto a pagar, la época de pago.

#### **5.3.1. Determinación.**

Como obligación específica, se debe satisfacer el pago del Impuesto cuando se "paguen" los Servicios, mediante la presentación de la declaración mensual con carácter de definitiva a cargo de los Titulares de la Concesión Federal.

Para algunos concesionarios, el importe representa alguna dificultad al momento de determinar el 25% del valor de la totalidad de los "pagos" recibidos por Servicios prestados, y sin dejar pasar por alto, que la mayoría de los sujetos recaudadores, como lo son los

concesionarios, omiten conducirse con veracidad, se hace necesario recurrir a la estimación de las Autoridades Fiscales Federales; por lo tanto, los ingresos manifestados en la declaración, resultan alejados de la realidad.

Este sistema de manifestación ante la Autoridad Fiscal de sus ingresos, les resulta oneroso y muy difícil de cumplir por la cantidad de operaciones realizadas para estar en la posibilidad de satisfacer la obligación específica del Impuesto, en esto radica la dificultad a que se refieren los concesionarios.

En realidad, lo anterior no es un problema que afecte al concesionario, y si lo es, la desventaja en que siente que es colocado al no poder beneficiarse con el monto total del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, que recauda de los Particulares anunciados y que en el caso de declarar buena parte de los ingresos, se obtendría en consecuencia que el objeto del Impuesto se observa reflejado en un mayor pago.

La actividad del concesionario puede consistir en recibir "pagos" por Servicios de Interés Público en un periodo corto, y en su carácter de responsable solidario, se encuentra obligado a retener el Impuesto

por cada operación y a realizar su pago mensualmente; pero resulta mas importante la obligación de calcular en forma exacta el monto del Impuesto, ya que un error de calculo produce un incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, representan una importancia económica de influencia en los resultados de la Recaudación Federal pretendida o estimada del gravamen.

### **5.3.2. Recaudación Provisional del Impuesto.**

Para A.D.Giannini, el concesionario resulta ser un receptor provisional del Impuesto, y tan importante función la realiza en el momento de recibir el "pago" por Servicio prestado, al recibir el valor del 25% de la tasa del Impuesto según el precio del anuncio.

En este Impuesto se confía la recaudación a un sujeto extraño a la Administración, es decir, el concesionario de Bienes del Dominio Directo de la Nación, derivando asimismo, su responsabilidad solidaria en el pago del Impuesto, en el momento de realizar el entero correspondiente a la Hacienda Federal.

### **5.3.3. Declaraciones.**

La elaboración de la declaración, como acto formal, tiene por objeto, dar a conocer a la Autoridad Fiscal el número y monto de actividades realizadas, y en su apoyo, efectuar el pago del Impuesto.

### **5.3.4. Sujeto obligado a presentar Declaraciones.**

La Persona que debe cumplir con la obligación de carácter formal de presentar declaraciones por el número de operaciones realizadas, es el concesionario.

Para la estimación del valor de las actividades realizadas a las que se aplica la tasa del 25%, es necesario:

A) Llevar registros de contabilidad de sus operaciones, con las características que fije la Legislación Fiscal.

Para esta categoría de contribuyentes, la Ley Fiscal, no los exime de la obligación de llevar registros de contabilidad y tal control es oneroso.

El Código de Comercio y el Código Fiscal de la Federación, señalan como obligación formal de carácter general, el hecho que los

concesionarios lleven necesariamente registros de contabilidad en que se asienten las operaciones realizadas, también se señalan algunas reglas para la llevanza de este sistema de contabilidad y los requisitos de esos registros contables, a fin de que la Autoridad Fiscal pueda verificar el pago correcto del Impuesto.

La dificultad del calculo y lo desconfiable de los sistemas registrales, surge en el momento que se hacen separaciones de algunas actividades por las que se causa el Impuesto, que trae como resultado un calculo inexacto.

B) Aunque el texto del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación no lo señala expresamente, se debe expedir por el concesionario, el comprobante que ampare la operación gravada, mismos que se entregaran al solicitante del Servicio.

Esta obligación estriba que en cada "pago" recibido por Servicio prestado, se expida el comprobante con los requisitos fiscales que señala la Ley.

C)El Código Fiscal Federal de 1967, exige que el contribuyente y el responsable solidario, estén en la posibilidad de comprobar ante la Autoridad Fiscal el valor de los actos prestados como concesionario mediante la expedición del comprobante correspondiente.

El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, tiene como característica, que grava el "pago" por Servicio que presta el concesionario federal con una tasa del 25% sobre el valor del anuncio, mismo valor que debe expresarse en el documento que ampare el "pago" del Servicio, sin ser necesario que se separe el Impuesto del precio total cobrado, es decir, se incluye en un valor total el precio del anuncio y el Impuesto, pues la ley es omisa y no exige que se separe el Impuesto sobre el "pago", sino únicamente que se cobre el gravamen respectivo. Esto constituye una facilidad para el concesionario, pero se desconoce el monto del impuesto.

Cuestión diferente ocurre cuando el Prestador del Servicio de Interés Público, esta obligado a trasladar en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado en la documentación

comprobatoria que se expida, pues es indudable que el Particular anunciado solicite la separación del IVA en el documento, para en ocasión posterior gozar del derecho del acreditamiento del impuesto que se traslada, además que el IVA se cobrara en cada "pago" por "servicio" en que se incluye el Impuesto a razón del 25%, se aplicara el 15% del Impuesto al Valor Agregado, es decir, que ambas cantidades, de valor del anuncio y el monto del gravamen, se cobrara de manera independiente, el 15% de IVA.

En el caso que el solicitante del Servicio de Interés Público resida en el extranjero y haga pago del Impuesto al concesionario, este ultimo esta obligado a enterar su equivalente al momento de presentar la declaración y responder del mismo en su carácter de responsable solidario. Debe tenerse presente que la Prestación de Servicios de Interés Público por Ley en Territorio Nacional, dará lugar al pago del Impuesto.

D)El concesionario tiene obligación de enterar el Impuesto, amparado en la documentación expedida por cada operación. En caso de resultar alguna diferencia, el concesionario en su carácter de

retenedor y responsable solidario, deberá cubrir esa cantidad de diferencia en el pago del Impuesto.

Puede suceder que se reduzca la tasa fija del 25% del Impuesto en beneficio de alguna persona, subsanándose esta omisión con solo enterar la parte correspondiente del gravamen, situación que la ley prohíbe expresamente.

Una vez realizada la estimación, se tendrá a la misma en carácter de indefinidamente válida hasta en tanto las Autoridades Fiscales formulen una diversa. La tasa fija del 25% no pierde su valor, pero si se pueden reducir los ingresos brutos en perjuicio de la Recaudación Federal.

### **5.3.5. Formalidades de la Declaración.**

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público elaborará los formatos por medio de los cuales se cumpla con la obligación de pago. Entre las principales formalidades es que se presente por escrito y ante la Autoridad correspondiente, en el término de 20 días siguientes al mes de calendario en que se hubiese recibido el "pago" por Servicio de Interés Público.

### **5.3.6. Fecha de Presentación.**

El artículo 6o. del ordenamiento marca que los responsables solidarios o Titulares de las frecuencias y concesionarios federales, deberán presentar declaraciones mensuales en las que determinen el monto del Impuesto.

Las declaraciones deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieran recibido los "pagos", y que tendrá el carácter de definitiva por el periodo que se realiza.

### **5.3.7. Lugar de Presentación.**

Las declaraciones deberán presentarse en las Oficinas autorizadas, y aunque la ley no lo dice, esas oficinas son las correspondientes al domicilio fiscal del concesionario, en que se exprese la totalidad de "pagos" por Servicios de Interés Público provenientes de diferente fuente de riqueza.

En el ordenamiento se señala que la presentación de declaraciones se realice en la Oficina Federal de Hacienda, pero

actualmente las citadas Oficinas han desaparecido por modificaciones a la estructura organica de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

El Empresario concesionario puede tener establecidas en todo el Territorio Nacional varias estaciones de radio o televisión y en cada una de ellas recibir "pagos" por Servicios de Interés Publico, siendo la solución que se presente una declaración por cada uno de sus establecimientos con determinación del Impuesto a cargo.

En ninguna de las disposiciones del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, se dice nada respecto a la posibilidad de presentar una declaración única de ingresos en que se determine el Impuesto, es decir, un ingreso consolidado en una declaración que incluya los demás ingresos provenientes de esas diversas fuentes de riqueza; situación que si resulta favorable, pues lo mas conveniente y practico, es conocer fielmente los ingresos por establecimiento, esto es, de manera individual conjuntados en un solo documento, ya que actualmente hay concesionarias controladoras y concesionarias controladas.

Si se grava la totalidad de ingresos por "pagos" recibidos por Servicios prestados, es lógico que se presente una sola declaración en términos de lo señalado literalmente en el ordenamiento. Con esto se evita el realizar el "pago" por Servicio que genera el pago del Impuesto y la fuente de riqueza, que es el lugar donde se realiza el Servicio, aunque lo mas común, es que el "pago" se realice en el mismo lugar o circunscripción territorial en que se lleve a cabo la transmisión.

En el ordenamiento no se distingue si la terminología empleada se refiere a "declaraciones" vinculada al numero, es decir, doce declaraciones mensuales o a "declaraciones", tomando en cuenta el lugar o numero de estaciones establecidas.

Consideramos que la Ley se refiere a "declaraciones" en su conjunto, es decir, una declaración por cada uno de los concesionarios por mes de actividades, que hace la denominación "declaraciones" de los concesionarios.

En el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, solo se contemplan los supuestos de que se tenga la Titularidad de una concesión, y no se tengan varias

frecuencias en el Territorio, y todos los ingresos provengan de ese lugar, por lo tanto las disposiciones del gravamen solo se expresan respecto a una declaración por un ingreso de una sola fuente de riqueza; y aunque nada dice en relación a tener varias fuentes de riqueza y varias estaciones, esto no prohíbe o limita para que se recurra a la posibilidad que da el Código Fiscal Federal, de presentar, ya sea una declaración por cada fuente de riqueza y de ingreso o solicitar se autorice la presentación de una declaración única y conjunta, que comprenda la totalidad de ingresos independientemente del lugar que provengan.

#### **5.3.8. Efectos del Pago del Impuesto.**

El efecto principal del pago es la extinción de la deuda tributaria.

#### **5.3.9. Manera de Pago.**

La manera de pago del gravamen es en efectivo.

El artículo 4o. del ordenamiento del Impuesto sobre Servicios de Interés Público por Ley, dispone que la base del gravamen es el

monto total de "pagos" en efectivo o en especie que se haga por los conceptos establecidos.

Cuando el "pago" que reciba el concesionario no sea en dinero, sino en bienes o servicios, deberá considerarse como valor de estos, el de avalúo o en su caso el valor de mercado.

En algunas ocasiones, los responsables solidarios pueden buscar conducirse con falsedad y declarar el 30% del monto de sus actividades por Servicios de Interés Público y en realidad siendo excesivo en su resultado, buscando con esto la estimación de las Autoridades Fiscales; pero en cambio, si el responsable o Titular de la concesión declara la totalidad de sus actividades por Servicios de Interés Público, le impedirá beneficiarse con esas cantidades como consecuencia del pago efectivo del Impuesto.

Con la tasa fija del 25% sobre la totalidad de los "pagos" resulta benéfico para el cálculo del Impuesto, pues por el monto de las operaciones y características de cada una de ellas, les resulta difícil satisfacer un gravamen con tasas variables.

#### **5.4. Comprobación del Pago del Impuesto.**

De conformidad con el artículo 6o. del Código Federal Tributario vigente, establece que la Persona que realice el pago de un crédito fiscal deberá obtener de la Oficina Recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si trasladamos esta obligación a nuestro estudio, la Persona que "paga" el Servicio por el cual se causa el Impuesto, debe solicitar al retenedor del gravamen, el documento en que se asiente el "pago" del monto del Impuesto, porque con la citada documental o recibo comprueba fehacientemente su obligación sustantiva tributaria, sin ser necesario que el recibo cuente con sello de la Oficina Recaudadora, pero si reúna los demás requisitos fiscales.

En cambio, el responsable solidario debe exhibir ante la Autoridad Recaudadora, el comprobante en que se manifieste el pago del Impuesto, ya que son datos indispensables para la presentación de declaración por ingresos totales y de esta forma, estar en la posibilidad de acreditar la exactitud de lo manifestado.

En otras palabras, el sujeto obligado a comprobar el pago del Impuesto, es el deudor.

## **5.5. Gestión de la Autoridad Fiscal.**

Para comprobar el debido cumplimiento de la obligación tributaria, la Autoridad Fiscal cuenta con diversos medios para ello, como son la revisión de declaraciones, practicar visitas domiciliarias a los responsables solidarios, revisión de dictamen de estados financieros, solicitar información a terceros.

### **5.5.1. Revisión de Declaraciones.**

La Autoridad Fiscal puede solicitar a los responsables solidarios, que exhiban o presenten declaración mensual de la totalidad de ingresos percibidos por concepto de Servicios de Interés Público prestados, sea en su domicilio o en las oficinas de la Autoridad Recaudadora para estar en la posibilidad de comprobar:

a) Que efectivamente se presentó la declaración correspondiente al mes que se solicita por la Autoridad.

b) Que la fecha de presentación de la declaración, sea dentro de los 20 días posteriores al mes de calendario en que se hubieren recibido los "pagos".

c)Que la exactitud en el pago del Impuesto corresponde al monto de ingresos mensuales percibidos.

d)Que junto a la declaración mensual, exhiba los comprobantes que amparen las operaciones realizadas.

Con independencia de los supuestos expresados, la Autoridad Fiscal puede solicitar en todo momento que el sujeto pasivo del Impuesto o el responsable solidario, exhiban su comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, los comprobantes que expida por sus operaciones, que presente sus libros de contabilidad o sus discos magnéticos, o la presentación de declaración de pago por cualquier otro gravamen federal.

### **5.5.2. Visitas Domiciliarias.**

El artículo 42 fracción III del Código Fiscal Federal vigente, establece como facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos.

En el ejercicio de esta facultad de comprobación, la Autoridad Fiscal debe primeramente notificar el inicio de la visita; dicho acto

notificatorio se realiza por personal de la misma Autoridad, en que se acaten las formalidades exigidas por la ley, en que la orden de visita debe constar por escrito, contener el lugar donde debe de efectuarse la visita, señalar la autoridad que la emite, estar fundada y motivada, así como ostentar la firma del funcionario competente.

Cuando la visita se ordene al concesionario, en su carácter de responsable solidario, se tiene obligación de citar como fundamento el artículo 2o. del ordenamiento del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley.

#### **5.5.3. Presentación de Estados Financieros Dictaminados.**

El responsable solidario del pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, podrá presentar dictamen de contador publico autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, en relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales en que se contenga un informe de su situación fiscal.

#### **5.5.4. Solicitud de Información a Terceros.**

El artículo 53 del Código Federal Tributario vigente, dispone que las Autoridades Fiscales podrán solicitar datos al responsable solidario o cualquier tercero. En otras palabras, la Autoridad Fiscal puede solicitar al sujeto pasivo del Impuesto exhiba el comprobante de pago del Servicio prestado por el concesionario y por otro lado, exigir al responsable solidario presente declaración de la totalidad de ingresos por cualquier mes, con lo que se encuentra en la posibilidad de verificar la exactitud de lo declarado.

#### **5.6. Calculo del Impuesto.**

A manera de referencia, plasmamos algunos ejemplos de las cantidades que se obtienen de "pagos" por Servicios Expresamente Declarados de Interés Público y el monto del Impuesto causado.

Las disposiciones que señalan el total de interrupciones en que se transmite Publicidad de la que obtienen sus ingresos el concesionario, es lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como las tarifas aplicables por servicio son las que de manera discrecional señala la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La formula para el calculo del Impuesto toma como punto de partida la obtención de ingresos por los "pagos" recibidos por Servicios de Interés Publico y al resultado aplicar la tasa fija del 25%.

En televisión los supuestos son los siguientes:

a)El tiempo destinado a Propaganda comercial dentro de programas y en cortes de estación no excederá del 18% del tiempo total de transmisión de cada estación.

Si por ejemplo, la estación transmite 24 horas al día, es un total de 1440 minutos, si lo multiplicamos por 60 segundos equivale a 86 400 segundos diarios de transmisión, por lo que el 18% del tiempo diario de transmisión equivale a 15 552 segundos (259.2 minutos) destinados a Publicidad (proporcionalmente equivale a 10.8 minutos por hora).

b)A partir de las veinte horas hasta el cierre de estación, los comerciales no podrán exceder de la mitad del total del tiempo destinado a Publicidad (15 552 segundos entre 2, equivale a la mitad del tiempo destinado a publicidad es 7 776 segundos entre 60, da un resultado de 129.6 minutos, a esta cantidad se divide entre 4 horas es

un equivalente a 32.4 minutos por hora desde las 20:00 hasta las 24:00 horas).

c) Cortes de estación con duración máxima de 2 minutos cada hora (120 segundos).

d) Una primera distribución de la Propaganda comercial se realiza de 6 interrupciones de 2 minutos por hora, equivalente a 12 minutos (720 segundos por hora destinados a publicidad).

Si toda la transmisión fuera haciendo 6 interrupciones por hora da un total de 17 280 segundos al día, cifra que resulta mayor al 18% del tiempo máximo destinado a Publicidad, con lo que se observa que existe contradicción entre los supuestos de la norma reglamentaria en su primera parte y el supuesto de esta fracción, con una diferencia de 1 728 segundos.

Una segunda forma es cuando se efectúen mas de 10 interrupciones por hora de 1.5 minutos, equivale a 900 segundos por hora y al día es un total de 21 600 segundos, por lo que si todas las interrupciones fueran de esta manera, se excede el 18% del tiempo total de transmisión en 6 048 segundos.

En estaciones de radio, la formula es la siguiente:

a) El tiempo destinado a Publicidad no excederá del 45% del tiempo diario de transmisión y en caso de que transmita durante 24 horas al día, equivalente a 648 minutos en total de 38 880 segundos, o sea 27 minutos por hora.

b) Como primera alternativa se efectúan 12 interrupciones por hora que no excederán de 1.5 minutos (1080 segundos en una hora, por 24 horas da un total de 25 920 segundos diarios, es menor al límite de 45% de tiempo de transmisión en 12 960 segundos).

Una segunda alternativa es cuando se efectúen 15 interrupciones de 2 minutos, equivalente a 30 minutos por hora y al día son 720 minutos, es decir 43 200 segundos, excediendo el 45% del tiempo de transmisión en 4 320 segundos.

Ahora bien, hemos expresado que en televisión los horarios se dividen en:

Horario A: duración 17 horas (24:00 a 17:00)

Horario AA: duración 2.5 horas (17:00 a 19:30)

Horario AAA: duración 4.5 horas (19:30 a 24:00).

Y las interrupciones se calculan en bloques de 20 segundos.

En estaciones de radio, las interrupciones son en bloques de duración de 10, 20,30,40 y 60 segundos.

Como un ejemplo para darnos idea de la cantidad de recursos que se perciben por "pagos" de Servicios Declarados Expresamente de Interés Público por Ley, se efectúa el calculo tomando como referencia una estación televisora con tarifas vigente durante el año de 1994.

Procedemos a efectuar el calculo de los ingresos que obtienen tanto una estación de radio y de televisión, para posteriormente obtener el monto del gravamen.

**Estación XEDF-AM.**

<b>10 segundos N\$385.00 incrementado con el 30%=\$505.5</b>
<b>20 segundos N\$550 incrementado con el 30%=\$715</b>
<b>30 segundos N\$825 incrementado con el 30%=\$1072.5</b>
<b>40 segundos N\$990 incrementado con el 30%=\$1287</b>
<b>60 segundos N\$1485 incrementado con el 30%=\$1930.5</b>

El incremento de 30% sobre la tarifa se efectúa en la "barra femenina", que comprende de las 10:00 a las 17:00 horas.

Si la frecuencia transmite las 24 horas del día, el tope máximo de tiempo destinado a la Publicidad comercial equivale al 45% del tiempo de transmisión, o sea 648 minutos, con interrupciones que pueden ser de 1.5 minutos, serán 432 interrupciones por día en totalidad de 18 bloques de interrupciones por hora o de 2 minutos serán 324 interrupciones por día en totalidad de 13.5 bloques de interrupciones por hora. En el caso de interrupciones de 1.5 minutos la equivalencia del 45% del tiempo diario de transmisión destinado a la Publicidad es exacta, con diferencia sobre el número de interrupciones pues se permite 15 y no 18 y también en el supuesto de 2 minutos se queda corto, pues la ley permite un máximo de 15 interrupciones con duración de 2 minutos.

Es claro que existe un cobro en 17 horas a tarifa normal y 7 horas rige una tarifa incrementada.

En el supuesto de que se efectúen interrupciones de 10 segundos, su aplicación es la siguiente:

648 min. por 60 seg. entre 10 seg. del bloque=3888 bloques(equivalente a 27 minutos por hora).
1620 seg. por hora multiplicado por 7 horas de tarifa

incrementada=11340 seg. a tarifa incrementada.

En el caso de que se efectúen interrupciones de 20 segundos,  
su aplicación es la siguiente:

648 min. por 60 seg. entre 20 seg=1944 bloques(27 minutos por hora).  
1620 seg. por hora por 7 horas=11340 seg. a tarifa incrementada.

En el caso de que se efectúen interrupciones de 30 segundos,  
su aplicación es la siguiente:

648 min. por 60 seg. entre 30 seg=1296 bloques(27 minutos por hora).  
1620 seg. por hora por 7 horas=11340 seg. a tarifa incrementada.

En el caso de que se efectúen interrupciones de 40 segundos,  
su aplicación es la siguiente:

648 min. por 60 seg. entre 40 seg=972 bloques(27 minutos por hora).  
1620 seg. por hora por 7 horas=1620 seg. a tarifa incrementada.

En el caso de que se efectúen interrupciones de 60 segundos,  
su aplicación es la siguiente:

648 min. por 60 seg. entre 60 seg=648 bloques(27 minutos por hora).

1620 seg. por hora por 7 horas=11340 seg. a tarifa incrementada.

Según el calculo de los ingresos se reflejaría de esta manera:

11340 seg. entre 10 seg=1134 bloques a tarifa incrementada por

\$500.5 equivale **\$567567.00**

2754 bloques a tarifa normal por \$385 equivale **\$1060290.**

Ambas cantidades sumadas equivalen a **\$1627857** de ingreso bruto diario si se vendiera todo el tiempo destinado a publicidad, y en aplicación del Impuesto a tasa del 25%, se enteraría a la **Federación**

**\$406964.25** de manera diaria y al mes **\$12208927.**

Los ingresos mensuales equivalen a **\$48835710**,y aplicando la tasa del 25%, se enteraría a la **Federación \$12208927.00.**

Si se toma como base 1.5 minutos por interrupción y se efectúan 15 veces en una hora, equivale a 18 minutos por hora y esto multiplicado por 24 horas, equivale a 432 minutos de interrupciones al día.

12 interrupciones por hora por 24 horas=288 bloques al día de 1.5 min= 432 min.

7 horas por 18 min=126 min. por 60 seg=7560 seg. entre 10 seg=756

bloques a tarifa incrementada por \$500.5=\$**378378.00**

17 horas por 18 min=306 min. por 60 seg=18360 entre 10 seg=1836

bloques a tarifa normal \$385.00= **\$706860.00**

Ambas cantidades suman **\$1085238** como ingreso al día, aplicando la tasa de 25% del impuesto equivale a enterar a la **Federación \$271309.5.**

Los ingresos mensuales son **\$32557140** aplicando la tasa del 25%, se enteraría de manera mensual a la **Federación \$8139285.00.**

Si efectuamos el calculo por interrupciones de 2 minutos 15 veces en una hora, equivale a 30 minutos por hora por 24 horas=720 minutos de interrupciones.

30 min. por 7 horas=210 min. por 60 seg=12600 seg. entre 10=1260

bloques a tarifa incrementada \$500.5= **\$630630.00**

30 min. por 17 horas=510 min. por 60 seg=30600 seg. entre 10=3060

bloques a tarifa normal \$385= **\$1178100.**

Ambas cantidades dan un total de **\$1808730** de ingresos brutos diarios, aplicando la tasa del 25% del gravamen, se enteraría a la

**Federación \$452182.5** de manera diaria. Al mes los ingresos de la concesionaria ascienden a **\$54261900** aplicando la tasa del 25% da un monto de recaudación de **\$13565475** como entero mensual.

El calculo de los ingresos del gravamen según las interrupciones de 20 segundos, es el siguiente:

Si se efectuaran interrupciones 20 seg. durante el 45% del tiempo diario de transmisión, permite que se disponga de 648 min. por 60 seg.=38880 seg. entre 24 horas corresponde a 1620 seg. por hora y un total de 1944 bloques de interrupciones de 20 seg. al día.

27 min. por 60 seg=1620 seg. por 7 horas=11340 seg. entre 20, equivale a 567 bloques a tarifa incrementada \$715= **\$405405**

1620 seg. por 17 horas=27540 seg. entre 20=1377 bloques a tarifa normal \$550= **\$757350**.

Ambas cantidades sumadas dan un total **\$1162755** al día y si aplicamos la tasa del 25%, la **Federación \$290688.75**. Los ingresos mensuales de la concesionaria serian **\$34882650** y al aplicarle la tasa del 25% representa **\$8720662.5** como ingreso mensual a la recaudación.

El calculo según interrupciones de 1.5 min. en numero de 12 en una hora, equivale a 18 min. por 24 horas=432 min. de interrupciones por 60 seg=25920 seg.

18 min. por hora=1080 seg. por hora por 7 horas=7560 seg. entre 20 seg=378 bloques a tarifa incrementada \$715= **\$270270**

1080 seg. por 17=18360 seg. entre 20= 918 bloques a tarifa normal \$550= **\$504900.**

Ambas cantidades dan un total de **\$775170** ingreso bruto diario, aplicando la tasa de 25% equivale a enterar a la **Federación \$193792.5.**

Los ingresos brutos mensuales equivalen **\$23255100.00**, aplicando la tasa de 25% del impuesto, serian ingresos mensuales **\$5813775.00**

En el caso de 15 interrupciones de 2 minutos por hora, son 30 min. por hora y al día representan 720 min. de interrupciones.

30 min. por 60 seg=1800 seg. por 7 horas=12600 seg. entre 20 seg= 630 bloques a tarifa incrementada \$715= **\$450450.**

1800 seg. por 17 horas=30600 seg. entre 20=1530 bloques a tarifa

normas \$550 da un total de **\$841500.**

Ambas cantidades sumadas dan un total de **\$1291950** de ingreso bruto diario, aplicando la tasa de 25% se obtendría por la Federación **\$322987.5** diaria. Los ingresos brutos mensuales equivalen a **\$38758500**, si se aplica la tasa del 25%, da un monto total de **\$9689625.00** que se enteraría a la Federación.

El calculo conforme a interrupciones de 30 segundos, es el siguiente:

Si efectuamos el calculo conforme al limite de 45% del tiempo de transmisión diaria, son 38880 seg. (648 min.), se realizaran 1296 interrupciones de 30 seg. entre 24 horas, equivale a efectuar 54 interrupciones por hora entre 30 seg=1620 seg. por hora de transmisión.

1620 seg. por 7 horas=11340 entre 30 seg=378 bloques a tarifa incrementada \$1072.5 =**\$405405.**

1620 seg. por 17 horas=27540 seg. entre 30 seg=918 bloques a tarifa normal \$825.00= **\$757350.**

Ambas cantidades dan un total de **\$1162755** de ingresos brutos

diarios, que si aplicamos la tasa de 25% del gravamen, se enteraría a la **Federación \$290688.75**. Los ingresos brutos mensuales **\$34882650**, si aplicamos la tasa de 25% del impuesto representa **\$87206625** que recaudaría la Federación.

Si el calculo se realiza de conformidad a interrupciones de 1.5 min. en 12 veces por hora, equivale a 18 min. por 24 horas=432 min. de interrupciones al día.

7 horas por 18 min=126 min. por 60 seg=7560 seg. entre 30= 252 bloques a tarifa incrementada \$1072.5= **\$270270.00**

17 horas por 18 min=306 min. por 60 seg=18360 seg. entre 30= 612 bloques a tarifa normal \$825= **\$504900.**

Ambas cantidades representan un ingreso bruto diario de **\$775170**, aplicando la tasa de 25% del gravamen la **Federación** obtendría **\$193792.5**. Los ingresos brutos mensuales representan **\$23255100**, aplicando la tasa del 25% del gravamen, se enteraría de manera mensual **\$5813775.00**

Si el calculo va referido a interrupciones de 2 minutos en 15 veces por

hora, en 24 horas equivalen a 720 min. de interrupciones.

30 min. por 7 horas=210 min. por 60 seg=12600 seg. entre 30 seg=420 bloques a tarifa incrementada \$1072.5= **\$450450.00**

30 min. por 17 horas=510 min. por 60 seg=30600 seg. entre 30=1020 bloques a tarifa normal \$825= **\$841500.**

Ambas cantidades dan un ingreso bruto diario de **\$1291950**, aplicando la tasa de 25% del gravamen, se enteraría a la **Federación \$322987.5**. Los ingresos brutos mensuales son **\$38758500**, aplicando la tasa de 25%, equivale a **\$9689625**, como ingreso para la **Federación**.

Si las interrupciones tuvieran una duración de 40 segundos, el calculo es el siguiente:

38880 seg. entre 40=972 interrupciones al día de 40 seg., equivale a 40.5 interrupciones por hora (27 min. por hora destinado a publicidad o 1620 seg. por hora).

1620 seg. por 7 horas=11340 seg. entre 40=283.5 bloques a tarifa incrementada \$1287= **\$364864.5**

1620 seg. por 17 horas=27540 seg. entre 40=688.5 bloques a tarifa

normal por \$990= **\$681615.00**

Ambas cantidades dan un ingreso bruto diario en cantidad de **\$1046479.5**, aplicando la tasa de 25% del gravamen, se enteraría a la Federación **\$261619.87**. Los ingresos brutos mensuales equivalen a **\$31394385**, si se aplica la tasa del 25% del impuesto equivale a **\$7848596.2** como ingreso mensual para la Recaudación Federal.

Si tomamos como base las interrupciones de 1.5 minutos en cantidad de 12 ocasiones por hora, equivale a 18 min. por hora por 24 horas=432 min.

18 min. por 7 horas=126 min. por 60 seg=7560 seg. entre 40 seg=189 bloques a tarifa incrementada \$1287= **\$243243**.

18 min. por 17 horas=306 min. por 60 seg=18360 seg. entre 40 seg=459 bloques a tarifa normal \$990= **\$454410**.

Ambas cantidades dan un ingreso bruto diario de **\$697653**, aplicando la tasa de 25% del impuesto se enteraría a la Federación **\$174413.25**. Los ingresos brutos mensuales son **\$20929590**, aplicando la tasa del gravamen se obtiene como ingreso **\$5232397.5** de manera mensual.

Si hacemos el calculo del gravamen tomando en cuenta interrupciones de 2 minutos en 15 veces al día, equivale a 30 min. por hora.

30 min. por 7 horas=210 min. por 60 seg. entre 40=315 bloques a tarifa incrementada \$1287= **\$405405**

30 min. por 17 horas=510 min. por 60 seg=30600 seg. entre 40=765 bloques a tarifa normal \$990= **\$757350.**

Ambas cantidades dan un total de **\$1162755** como ingreso bruto diario, aplicando la tasa de 25% del impuesto, se enteraría a la **Federación \$290688.75.** Los ingresos brutos mensuales equivalen a **\$34882650**, aplicando la tasa del gravamen, se obtendría por la Recaudación Federal **\$8720662.50.**

Si el calculo tuviera como base las interrupciones de 60 segundos, el calculo seria el siguiente:

El 45% del tiempo de transmisión dedicado a la publicidad equivale a 648 min. entre 24 horas= 27 min. por hora.

27 min. por 7 horas=189 min. por 60 seg=11340 seg. entre 60 seg=189 bloques a tarifa incrementada \$1930.5= **\$364864.5**

27 min. por 17 horas=459 min. por 60 seg=27540 seg. entre 60=459 bloques a tarifa normal \$1485= **\$681615.**

Ambas cantidades equivalen a un monto diario de **\$1046479.5**, aplicando la tasa de 25% del gravamen ,se enteraría a la **Federación \$261619.87**. Los ingresos brutos mensuales equivalen a **\$3139438.5**, aplicando la tasa de 25%, se entera mensualmente a la Recaudación Federal **\$7848596.20**

Si se efectúan interrupciones de 1.5 min. en 12 veces por hora, equivale a 18 min.

18 min. por 7 horas=126 min. por 60 seg=7560 seg. entre 60=126 bloques a tarifa incrementada \$1930.5= **\$243243**

18 min. por 17 horas=306 min. por 60 seg=18360 seg. entre 60=306 bloques a tarifa normal \$1485= **\$454410.**

Ambas cantidades dan un ingreso bruto diario de **\$697653**, aplicando la tasa de 25% del gravamen se enteraría a la **Federación \$174413.25**. Los ingresos brutos mensuales equivalen **\$20929590**, aplicando la tasa del impuesto, la recaudación federal obtendría **\$5232397.5**

Si las interrupciones son de 2 min. en 15 veces por hora, equivale a 30 min. por 24 horas= 720 min.

30 min. por 7 horas=210 min. por 60 seg=12600 entre 60=210 bloques a tarifa incrementada \$1930= **\$405405.**

30 min. por 17 horas=510 min. por 60 seg=30600 entre 60=510 bloques a tarifa normal \$1485= **757350.**

Ambas cantidades dan un ingreso bruto diario **\$1162755**, si aplicamos la tasa de 25%, se enteraría a la **Federación \$290688.75**. Los ingresos brutos mensuales son **\$34882650**, si aplicamos la tasa de 25% del impuesto, la Recaudación Federal obtendría **\$8720662.5**

Los ingresos mensuales en este ejemplo están calculados por 30 días.

Ahora procedemos a efectuar un calculo de los ingresos que obtiene Televisa S.A. de C.V. mediante las tarifas que cobra el canal 2 de tan importante televisora.

Este canal solo contempla dos horarios:

**Horario A de 24:00 a 17:00 horas**

**Horario AAA de 17:00 a 24:00 horas**

Las tarifas son las siguientes:

**Clase A de 24:00 a 17:00 horas**

<b>Interrupción</b>	<b>En Corte</b>	<b>Dentro de Programa</b>
<b>20 Segundos</b>	<b>\$71,000.00</b>	<b>\$81,000.00</b>
<b>30 Segundos</b>	<b>\$106,500.00</b>	<b>\$121,500.00</b>
<b>40 Segundos</b>	<b>\$142,000.00</b>	<b>\$162,000.00</b>
<b>60 Segundos</b>	<b>\$213,000.00</b>	<b>\$243,000.00</b>

**Clase AAA de 17:00 a 24:00 horas**

<b>Interrupción</b>	<b>En Corte</b>	<b>Dentro de Programa</b>
<b>20 Segundos</b>	<b>\$141,000.00</b>	<b>\$165,000.00</b>
<b>30 Segundos</b>	<b>\$211,000.00</b>	<b>\$247,500.00</b>
<b>40 Segundos</b>	<b>\$282,500.00</b>	<b>\$330,000.00</b>
<b>60 Segundos</b>	<b>\$423,000.00</b>	<b>\$495,000.00</b>

**Hay tarifas especiales, como el Noticiero "24 Horas"**

Interrupción	Precio
20 Segundos	\$197,000.00
30 Segundos	\$295,500.00
40 Segundos	\$394,000.00
60 Segundos	\$591,000.00

Primer supuesto: el tiempo destinado a Publicidad, dentro de programas y en cortes de estación no excederá de 18% del tiempo total de transmisión en cada estación.

El 18.5% de una transmisión de 24 horas equivale a 15552 segundos(259.2 segundos), o equivalente a 10.8 minutos por hora destinados a Publicidad.

Si el tiempo se destinara a interrupciones de 20 segundos, el calculo es el siguiente:

10.8 min. por 17 horas= 183.6 min. por 60 seg=11016 seg. entre 20= 550.8 bloques por \$71,000= **\$39106800** por .25%= **\$9776700**

10.8 min. por 7 horas=75.6 min. por 60 seg=4536 seg. entre 20=226.8 bloques por \$141,000.00= **\$31978800** por .25%= **\$7994700.**

La Recaudación Federal equivale a ingresos diarios por concepto del

**gravamen \$17771400.**

**550.8 bloques por \$71,000.00= \$39106800 por .25%= \$9776700**

**226.8 bloques por \$165,000.00=\$37422000 por .25%=\$9355500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$19132200**

**550.8 bloques por \$81,000.00= \$44614800 por .25%= \$11153700**

**226.8 bloques por \$141,000.00=\$31978800 por .25%=\$19148400**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$19148400**

**550.8 bloques por \$81,000.00= \$44614800 por .25%= \$11153700**

**226.8 bloques por \$165,000.00= \$37422000 por .25%= \$9355500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$20509200**

Si el calculo fuera conforme a interrupciones de 30 segundos,seria el siguiente:

**367.2 bloques por \$106,500.00= \$39106800 por .25%= \$9776700**

**151.2 bloques por \$211,500.00= \$31978800 por .25%= \$7994700**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$17771400**

367.2 bloques por \$121,500.00= **\$44614800** por .25%= **\$11153700**

151.2 bloques por \$211,500.00= **\$31978800** por .25%= **\$7994700**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19148400**

367.2 bloques por \$121,500.00= **\$44614800** por .25%= **\$11153700**

151.2 bloques por \$247,500.00= **\$37422000** por .25%= **\$9355500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$20509200**

367.2 bloques por \$106,500.00= **\$39106800** por .25%= **\$9776700**

151.2 bloques por \$247,500.00= **37422000** por .25%= **\$9355500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19132200**

Si las interrupciones fueran en bloques de 40 segundos, el calculo seria el siguiente:

11016 seg. entre 40= 275.4 bloques

4536 seg. entre 40= 113.4 bloques

275.4 bloques por \$142,000.00= **\$39106800** por .25%= **\$9776700**

113.4 bloques por \$282,000.00= **\$31978800** por .25%= **\$7994700**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$17771400**

275.4 bloques por \$142,000.00= **\$39106800** por .25%= **\$9776700**

113.4 bloques por \$330,000.00= **\$37422000** por .25%= **\$9355500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19132200**

275.4 bloques por \$162,000.00= **\$44614800** por .25%= **\$11153700**

113.4 bloques por \$330,000.00= **\$37422000** por .25%= **\$9355500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$20509200**

275.4 bloques por \$162,000.00= **\$44614800** por .25%= **\$11153700**

113.4 bloques por \$282,000.00= **\$31978800** por .25%= **\$7994700**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19148400**

Si el calculo se efectúa en base a interrupciones de 60 segundos, seria el siguiente:

11016 seg. entre 60= 183.6 bloques

4536 seg. entre 60= 75.6 bloques

183.6 bloques por \$213,000.00= **\$39106800** por .25%= **\$9776700**

75.6 bloques por \$423,000.00= **\$31978800** por .25%= **\$7994700**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$17771400**

183.6 bloques por \$213,000.00= **\$39106800** por .25%= **\$9776700**

75.6 bloques por \$495,000.00= **\$37422000** por .25%= **9355500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19132200**

183.6 bloques por \$243,000.00= **\$44614800** por .25%= **\$11153700**

75.6 bloques por \$495,000.00= **\$37422000** por .25%= **\$9355500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$20509200**

183.6 bloques por \$243,000.00= **\$44614800** por .25%= **\$11153700**

75.6 bloques por \$423,000.00= **\$31978800** por .25%= **\$7994700**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19148400**

Segundo supuesto: 6 interrupciones de 2 minutos por hora, el calculo es de la siguiente manera;

12 min. por 17 horas= 204 min. por 60 seg. 12240 seg.

12 min. por 7 horas= 84 min. por 60 seg. 5040 seg.

12240 entre 20= 612 bloques por \$71,000.00= **\$43452000** por .25%=

**\$10863000**

5040 entre 10= 252 bloques por \$141,000.00= **\$35532000** por .25%=

**\$8883000.**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19746000**

612 bloques por \$71,000.00= **\$43452000** por .25%= **\$10863000**

252 bloques por \$165,000.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$21258000**

612 bloques por \$81,000.00= **\$49572000** por .25%= **\$12393000**

252 bloques por \$165,000.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$22788000**

612 bloques por \$81,000.00= **\$49572000** por .25%= **\$12393000**

252 bloques por \$141,000.00= **\$35532000** por .25%= **\$8883000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$21276000**

Si el calculo fuese conforme a interrupciones de 30 segundos,  
seria el siguiente:

12240 seg. entre 30=408 bloques  
5040 seg. entre 30= 168 bloques,  
408 bloques por \$106,500.00=**\$43452000** por .25%= **\$10863000**  
168 bloques por \$211,500.00=**\$35532000** por .25%= **\$8883000**  
La Recaudación Federal obtendría **\$19746000**

408 bloques por \$106,500.00= **\$43452000** por .25%= **\$10863000**  
168 bloques por \$247,500.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$21258000**

408 bloques por \$121,500.00= **\$49572000** por .25%= **\$12393000**  
168 bloques por \$247,500.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$22788000**

408 bloques por \$121,500.00= **\$49572000** por .25%= **\$12393000**  
168 bloques por \$211,500.00= **\$35532000** por .25%= **\$8883000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$21276000**

Si el calculo fuese conforme a interrupciones de 40 segundos,  
se observa lo siguiente:

12240 seg. entre 40= 306 bloques  
5040 seg. entre 40=126 bloques  
306 bloques por \$142,000.00= **\$43452000** por .25%= **\$10863000**  
126 bloques por \$282,000.00= **\$35532000** por .25%= **\$8883000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19746000**

306 bloques por \$142,000.00= **\$43452000** por .25%= **\$10863000**  
126 bloques por \$330,000.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$21258000**

306 bloques por \$162,000.00= **\$49572000** por .25%= **\$1239300**  
126 bloques por \$330,000.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$22788000**

306 bloques por \$162,000.00= **\$49572000** por .25%= **\$1239300**  
126 bloques por \$282,000.00= **\$35532000** por .25%= **\$8883000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$10122300**

Si las interrupciones fueran de 60 segundos, se obtendría el siguiente resultado:

12240 seg. entre 60= 204 bloques

5040 seg. entre 60= 84 bloques

204 bloques por \$213,000.00= **\$43452000** por .25%= **\$10863000**

84 bloques por \$423,000.00= **\$35532000** por .25%= **\$8883000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19746000**

204 bloques por \$213,000.00= **\$43452000** por .25%= **\$10863000**

84 bloques por \$495,000.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$21258000**

204 bloques por \$243,000.00= **\$49572000** por .25%= **\$12393000**

84 bloques por \$495,000.00= **\$41580000** por .25%= **\$10395000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$22788000**

204 bloques por \$243,000.00= **\$49572000** por .25%= **\$12393000**

84 bloques por \$423,000.00= **\$35532000** por .25%= **\$8883000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$21276000**

Tercer supuesto:10 interrupciones de 1.5 minutos por hora, el calculo seria el siguiente;

900 seg. por 17 horas=15300 seg.

900 seg. por 7 horas=6300 seg.

15300 entre 20=765 bloques por \$71,000.00= **\$54315000** por .25%=

**\$13578750**

6300 entre 20=315 bloques por \$141,000.00= **\$44415000** por .25%=

**\$11103750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$24682500**

765 bloques por \$71,000.00= **\$54315000** por .25%= **\$13578750**

315 bloques por \$165,000.00= **\$51975000** por .25%= **\$12993750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$26572500**

765 bloques por \$81,000.00= **\$61965000** por .25%= **\$15491250**

315 bloques por \$165,000.00= **\$51975000** por .25%=**\$12993750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$28485000**

765 bloques por \$81,000.00= **\$15491250**

315 bloques por \$141,000.00= **\$11103750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$26595000**

Si se realizan interrupciones de 30 segundos, su calculo seria el siguiente:

15300 seg. entre 30=510 bloques

6300 seg. entre 30=210 bloques

510 bloques por \$106,500.00=**\$54315000** por .25%=**\$13578750**

210 bloques por \$211,500.00=**\$44415000** por .25%=**\$11103750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$24682500**

510 bloques por \$106,500.00=**\$54315000** por .25%=**\$13578750**

210 bloques por \$247,500.00=**\$51975000** por .25%=**\$12993750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$26572500**

510 bloques por \$121,500.00=**\$61965000** por .25%=**\$15491250**

210 bloques por \$247,500.00=**\$51975000** por .25%=**\$12993750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$28485000**

510 bloques por \$121,500.00=**\$61965000** por .25%=**\$15491250**

210 bloques por \$211,500.00=**\$44415000** por .25%=**\$11103750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$26595000**

Si efectuamos el calculo conforme interrupciones de 40 segundos, se presenta de la siguiente manera:

15300 seg. entre 40=382.5 bloques

6300 seg. entre 40=157.5 bloques

382.5 bloques por \$142,000.00=**\$54315000** por .25%=**\$13578750**

157.5 bloques por \$282,000.00=**\$44415000** por .25%=**\$1103750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14682500**

382.5 bloques por \$142,000.00=**\$54315000** por .25%=**\$13578750**

157.5 bloques por \$330,000.00=**\$51975000** por .25%=**\$12993750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$26572500**

382.5 bloques por \$162,000.00=**\$61965000** por .25%=**\$15491250**

157.5 bloques por \$330,000.00=**\$51975000** por .25%=**\$12993750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$28485000**

382.5 bloques por \$162,000.000=**\$61965000** por .25%=**\$15491250**

157.5 bloques por \$282,000.00=**\$44415000** por .25%=**\$1103750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16595000**

Si el calculo se efectúa en base de interrupciones de 60 segundos, equivale a lo siguiente:

15300 seg. entre 60=255 bloques

6300 seg. entre 60=105 bloques

255 bloques por \$213,000.00=**\$54315000** por .25=**\$13578750**

105 bloques por \$423,000.00=**\$44415000** por .25%=**\$11103750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$24682500**

255 bloques por \$213,000.00=**\$54315000** por .25%=**\$13578750**

105 bloques por \$495,000.00=**\$51975000** por .25%=**\$12993750**

la Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$26572500**

**255 bloques por \$243,000.00=\$61965000 por .25%=\$15491250**

**105 bloques por \$495,000.00=\$51975000 por .25%=\$12993750**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$28485000**

**255 bloques por \$243,000.00=\$61965000 por .25%=\$15491250**

**105 bloques por \$423,000.00=\$44415000 por .25%=\$11103750**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$26595000**

En el mismo sentido procedemos a efectuar el calculo del gravamen según las tarifas que rigen en canal 5 de Televisa S.A. de C.V., según los horarios y tarifas vigentes durante 1994.

**Horario A de 24:00 a 17:00 horas**

<b>Interrupción</b>	<b>En corte</b>	<b>Dentro de Programa</b>
<b>20 Segundos</b>	<b>\$48,000.00</b>	<b>\$58,000.00</b>
<b>30 Segundos</b>	<b>\$72,000.00</b>	<b>\$87,000.00</b>
<b>40 Segundos</b>	<b>\$96,000.00</b>	<b>\$116,000.00</b>
<b>60 Segundos</b>	<b>\$144,000.00</b>	<b>\$174,000.00</b>

Horario AA de 17:00 a 19:00 horas

Interrupción	En corte	Dentro de programa
20 Segundos	\$70,000.00	\$85,000.00
30 Segundos	\$105,000.00	\$127,500.00
40 Segundos	\$140,000.00	\$170,000.00
60 Segundos	\$210,000.00	\$255,000.00

Horario AAA de 19:00 a 24:00 horas

Interrupción	En corte	Dentro de programa
20 Segundos	\$98,000.00	\$115,000.00
30 Segundos	\$147,000.00	\$172,500.00
40 Segundos	\$196,000.00	\$230,000.00
60 Segundos	\$294,000.00	\$345,000.00

Primer supuesto: el tiempo destinado a Publicidad no excederá del 18% del tiempo total de transmisión en cada estación.

18% equivalente a 259.2 min.(15552 seg.)10.8 min. por hora en publicidad

Horario A: 17 horas por 10.8 min=183.6 min. por 60 seg=11016 seg.

Horario AA: 2 horas por 10.8 min=21.6 min. por 60 seg=1296 seg.

Horario AAA: 5 horas por 10.8 min=54 min. por 60 seg=3240 seg.

11016 entre 20=550.8 bloques por \$48,000.00=**\$26438400** por  
.25%=**\$6609600**

1296 entre 20=64.8 bloques por \$70,000.00=**\$4536000** por  
.25%=**\$113400**

3240 entre 20=162 bloques por \$98,000.00=**\$15876000** por  
.25%=**\$3969000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$10692000**

550.8 bloques por \$58,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**

64.8 bloques por \$70,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$113400**

162 bloques por \$98,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$12069000**

550.8 bloques por \$58,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**

64.8 bloques por \$85,000.00=**\$5508000** por .25%=**\$1377000**

162 bloques por \$98,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13332600**

550.8 bloques por \$58,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**

64.8 bloques por \$85,000.00=**\$5508000** por .25%=**\$1377000**

162 bloques por \$115,000.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14021100**

550.8 bloques por \$48,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**

64.8 bloques por \$85,000.00=**\$5508000** por .25%=**\$1377000**

162 bloques por \$115,000.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$12644100**

550.8 bloques por \$48,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**

64.8 bloques por \$70,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$113400**

162 bloques por \$115,000.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$11380500**

550.8 bloques por \$48,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**

64.8 bloques por \$70,000.00=**\$4536000** por .25%=**113400**  
162 bloques por \$98,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$10692000**

550.8 bloques por \$58,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**  
64.8 bloques por \$85,000.00=**\$5508000** por .25%=**\$1377000**  
162 bloques por \$115,000.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14021100**

Si se efectuaren interrupciones de 30 segundos, el calculo seria de la siguiente manera:

11016 seg. entre 30= 367.2 bloques  
1296 seg. entre 30=43.2 bloques  
3240 seg. entre 30= 108 bloques  
367.2 bloques por \$72,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**  
43.2 bloques por \$105,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**  
108 bloques por \$147,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$11712600**

367.2 bloques por \$87,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**  
43.2 bloques por \$105,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**  
108 bloques por \$147,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13089600**

367.2 bloques por \$87,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**  
43.2 bloques por \$127,500.00=**\$5486400** por .25%=**\$1371600**  
108 bloques por \$147,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13327200**

367.2 bloques por \$87,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**  
43.2 bloques por \$127,000.00=**\$5486400** por .25%=**\$1371600**  
108 bloques por \$172,500.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14015700**

367.2 bloques por \$72,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**  
43.2 bloques por \$127,500.00=**\$5486400** por .25%=**\$1371600**  
108 bloques por \$147,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$11950200**

367.2 bloques por \$72,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**  
43.2 bloques por \$127,000.00=**\$5486400** por .25%=**\$1371600**  
108 bloques por \$172,500.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$12638700**

367.2 bloques por \$72,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**  
43.2 bloques por \$105,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**  
108 bloques por \$172,500.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$12401100**

367.2 bloques por \$87,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**  
43.2 bloques por \$105,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**  
108 bloques por \$172,500.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13778100**

Si el calculo fuera conforme a interrupciones de 40 segundos,  
los ingresos se reflejan de la siguiente forma:

11016 seg. entre 40=275.4 bloques

1296 seg. entre 40=32.4 bloques

3240 seg. entre 40=81 bloques

275.4 bloques por \$96,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**

32.4 bloques por \$140,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**

81 bloques por \$196,000.00=**\$1587600** por .25%=**\$3969000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$11712600**

275.4 bloques por \$116,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**

32.4 bloques por \$140,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**

81 bloques por \$196,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13089600**

275.4 bloques por \$116,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**

32.4 bloques por \$140,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**

81 bloques por \$230,000.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13778100**

275.4 bloques por \$96,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**

32.4 bloques por \$140,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**

**81 bloques por \$230,000.00=\$18630000 por .25%=\$4657500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$12401100**

**275.4 bloques por \$96,000.00=\$26438400 por .25%=\$6609600**

**32.4 bloques por \$170,000.00=\$5508000 por .25%=\$1377000**

**81 bloques por \$230,000.00=\$18630000 por .25%=\$4657500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$12644100**

**275.4 bloques por \$96,000.00=\$26438400 por .25%=\$6609600**

**32.4 bloques por \$170,000.00=\$5508000 por .25%=\$1377000**

**81 bloques por \$196,000.00=\$15876000 por .25%=\$3969000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$11955600**

**275.4 bloques por \$116,000.00=\$31946400 por .25%=\$7986600**

**32.4 bloques por \$170,000.00=\$5508000 por .25%=\$1377000**

**81 bloques por \$196,000.00=\$15876000 por .25%=\$3969000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$13332600**

**275.4 bloques por \$116,000.00=\$31946400 por .25%=\$7986600**

32.4 bloques por \$170,000.00=**\$5508000** por .25%=**\$1377000**  
81 bloques por \$230,000.00=**\$18630000** por .25%=**\$4657500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14021100**

Si las interrupciones fueran de 60 segundos, el calculo es el siguiente:

11016 seg. entre 60=183.6 bloques  
1296 seg. entre 60=21.6 bloques  
3240 seg. entre 60= 54 bloques  
183.6 bloques por \$144,000.00=**\$26438400** por .25%=**\$6609600**  
21.6 bloques por \$210,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**  
54 bloques por \$294,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$11712600**

183.6 bloques por \$174,000.00=**\$31946400** por .25%=**\$7986600**  
21.6 bloques por \$210,000.00=**\$4536000** por .25%=**\$1134000**  
54 bloques por \$294,000.00=**\$15876000** por .25%=**\$3969000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13089600**

**183.6 bloques por \$174,000.00=\$31946400 por .25%=\$7986600**

**21.6 bloques por \$255,000.00=\$5508000 por .25%=\$1377000**

**54 bloques por \$294,000.00=\$15876000 por .25%=\$3969000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$13332600**

**183.6 bloques por \$144,000.00=\$26438400 por .25%=\$6609600**

**21.6 bloques por \$255,000.00=\$5508000 por .25%=\$1377000**

**54 bloques por \$294,000.00=\$15876000 por .25%=\$3969000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$11955600**

**183.6 bloques por \$144,000.00=\$26438400 por .25%=\$6609600**

**21.6 bloques por \$210,000.00=\$4536000 por .25%=\$1134000**

**54 bloques por \$345,000.00=\$18630000 por .25%=\$4657500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$12401100**

**183.6 bloques por \$174,000.00=\$31946400 por .25%=\$7986600**

**21.6 bloques por \$210,000.00=\$4536000 por .25%=\$1134000**

**54 bloques por \$345,000.00=\$18630000 por .25%=\$4657500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$13778100**

**183.6 bloques por \$144,000.00=\$26438400 por .25=\$6609600**

**21.6 bloques por \$255,000.00=\$5508000 por .25%=\$1377000**

**54 bloques por \$345,000.00=\$18630000 por .25%=\$4657500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$12644100**

**183.6 bloques por \$174,000.00=\$31946400 por .25%=\$7986600**

**21.6 bloques por \$255,000.00=\$5508000 por .25%=\$1377000**

**54 bloques por \$345,000.00=\$18630000 por .25%=\$4657500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$14021100**

**Segundo supuesto:6 interrupciones de 2 minutos en una hora**

**12 min. por 17=204 min. por 60 seg=12240 seg. entre 20=612 bloques**

**12 min. por 2=24 min. por 60 seg=1440 seg. entre 20=72 bloques**

**12 min. por 5=60 min. por 60 seg=3600 seg. entre 20=180 bloques**

**612 bloques por \$48,000.00=\$29376000 por .25%=\$7344000**

**72 bloques por \$70,000.00=\$5040000 por .25%=\$1260000**

**180 bloques por \$98,000.00=\$17640000 por .25%=\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13014000**

612 bloques por \$58,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

72 bloques por \$70,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**

180 bloques por \$48,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$10575000**

612 bloques por \$58,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

72 bloques por \$85,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

180 bloques por \$98,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14814000**

612 bloques por \$48,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

72 bloques por \$85,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

180 bloques por \$98,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13284000**

612 bloques por \$48,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

72 bloques por \$70,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**

180 bloques por \$115,000.00=**\$20700000** por .25%=**\$5175000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13779000**

612 bloques por \$48,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

72 bloques por \$85,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

180 bloques por \$115,000.00=**\$20700000** por .25%=**\$5175000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14049000**

612 bloques por \$58,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

72 bloques por \$70,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1530000**

180 bloques por \$115,000.00=**\$20700000** por .25%=**\$5175000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$15579000**

612 bloques por \$58,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

72 bloques por \$85,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

180 bloques por \$115,000.00=**\$20700000** por .25%=**\$5175000**

La Recaudaron Federal obtendría de manera diaria **\$15579000**

Si el calculo se efectuare por interrupciones de 30 segundos, el calculo seria el siguiente:

12240 seg. entre 30= 408 bloques  
1440 seg. entre 30=48 bloques  
3600 seg. entre 30=120 bloques  
408 bloques por \$72,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**  
48 bloques por \$105,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**  
120 bloques por \$147,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13014000**

408 bloques por \$87,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**  
48 bloques por \$105,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**  
120 bloques por \$147,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14544000**

408 bloques por \$72,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**  
48 bloques por \$127,500.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**  
120 bloques por \$147,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13284000**

408 bloques por \$87,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**  
48 bloques por \$127,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**  
120 bloques por \$147,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$14814000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14814000**

408 bloques por \$72,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**  
48 bloques por \$105,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**  
120 bloques por \$170,000.00=**\$20400000** por .25%=**\$5100000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13704000.**

408 bloques por \$87,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**  
48 bloques por \$105,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**  
120 bloques por \$170,000.00=**\$20400000** por .25%=**\$5100000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$15234000**

408 bloques por \$72,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**  
48 bloques por \$127,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**  
120 bloques por \$170,000.00=**\$20400000** por .25%=**\$13974000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13974000**

408 bloques por \$87,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

48 bloques por \$127,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

120 bloques por \$170,000.00=**\$20400000** por .25%=**\$5100000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$15504000**

Si se efectúan interrupciones de 40 segundos, se obtendría de la siguiente manera:

12240 seg. entre 40= 306 bloques

1440 seg. entre 40=36 bloques

3600 seg. entre 40=90 bloques

306 bloques por \$96,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

36 bloques por \$140,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**

90 bloques por \$196,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13014000**

306 bloques por \$116,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

36 bloques por \$140,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**

90 bloques por \$196,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14544000**

306 bloques por \$116,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

36 bloques por \$170,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

90 bloques por \$196,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14814000**

306 bloques por \$96,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

36 bloques por \$170,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

90 bloques por \$196,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13284000**

306 bloques por \$96,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

36 bloques por \$170,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

90 bloques por \$270,000.00=**\$24300000** por .25%=**\$6075000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14949000**

306 bloques por \$116,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

36 bloques por \$170,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**

90 bloques por \$270,000.00=**\$24300000** por .25%=**\$6075000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16479000**

306 bloques por \$96,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

36 bloques por \$140,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**

90 bloques por \$196,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13014000**

306 bloques por \$116,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**

36 bloques por \$140,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1280000**

90 bloques por \$270,000.00=**\$24300000** por .25%=**\$6075000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16229000**

306 bloques por \$96,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**

36 bloques por \$140,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1280000**

90 bloques por \$270,000.00=**\$24300000** por .25%=**\$6075000**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14699000**

Si efectuamos el calculo de 60 segundos, se refleja de la siguiente manera:

12240 seg. entre 60=204 bloques  
1440 seg. entre 60=24 bloques  
3600 seg. entre 60=60 bloques  
204 bloques por \$144,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**  
24 bloques por \$210,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**  
60 bloques por \$294,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13014000**

204 bloques por \$174,000.00=**\$35496000** por .25%=**\$8874000**  
24 bloques por \$210,000.00=**\$5040000** por .25%=**\$1260000**  
60 bloques por \$294,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$14544000**

204 bloques por \$144,000.00=**\$29376000** por .25%=**\$7344000**  
24 bloques por \$255,000.00=**\$6120000** por .25%=**\$1530000**  
60 bloques por \$294,000.00=**\$17640000** por .25%=**\$4410000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$13284000**

**204 bloques por \$174,000.00=\$35496000 por .25%=\$8874000**

**24 bloques por \$255,000.00=\$6120000 por .25%=\$1530000**

**60 bloques por \$345,000.00=\$20700000 por .25%=\$5175000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$15579000**

**204 bloques por \$144,000.00=\$29376000 por .25%=\$7344000**

**24 bloques por \$210,000.00=\$5040000 por .25%=\$1260000**

**60 bloques por \$345,000.00=\$20700000 por .25%=\$5175000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$13779000**

**204 bloques por \$174,000.00=\$35496000 por .25%=\$8874000**

**24 bloques por \$255,000.00=\$6120000 por .25%=\$1530000**

**60 bloques por \$294,000.00=\$17640000 por .25%=\$4410000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$14814000**

**204 bloques por \$174,000.00=\$35496000 por .25%=\$8874000**

**24 bloques por \$210,000.00=\$5040000 por .25%=\$1260000**

**60 bloques por \$345,000.00=\$20700000 por .25%=\$5175000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$15309000**

**204 bloques por \$144,000.00=\$29376000 por .25%=\$7344000**

**24 bloques por \$255,000.00=\$6120000 por .25%=\$1530000**

**60 bloques por \$345,000.00=\$20700000 por .25%=\$5175000**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$14049000**

Tercer supuesto: se efectúan 10 interrupciones de 1.5 min. Por hora.

**15 min. por 60 seg=900 seg. por 17=15300 seg. entre 20=765 bloques**

**15 min. por 60 seg=900 seg. por 5=4500 seg. entre 20=90 bloques**

**15 min. por 60 seg=900 seg. por 2=1800 seg. entre 20=225 bloques**

**765 bloques por \$48,000.00=\$36720000 por .25%=\$9180000**

**90 bloques por \$70,000.00=\$6300000 por .25%=\$1575000**

**225 bloques por \$98,000.00=\$22050000 por .25%=\$5512500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$16267500**

765 bloques por \$58,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**  
90 bloques por \$70,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**  
225 bloques por \$98,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$18180000**

765 bloques por \$48,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**  
90 bloques por \$85,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**  
225 bloques por \$98,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16605000**

765 bloques por \$58,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**  
90 bloques por \$70,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**  
225 bloques por \$115,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19136250**

765 bloques por \$48,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**  
90 bloques por \$85,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**  
225 bloques por \$115,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$17561250**

765 bloques por \$58,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

90 bloques por \$85,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

225 bloques por \$98,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$18517500**

765 bloques por \$58,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

90 bloques por \$85,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

225 bloques por \$115,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19473750**

765 bloques por \$48,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

90 bloques por \$70,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

225 bloques por \$115,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$8135550**

Si se efectuaran interrupciones de 30 segundos, el calculo seria el siguiente:

15300 seg. entre 30=510 bloques

4500 seg. entre 30=150 bloques

1800 seg. entre 30=60 bloques

510 bloques por \$72,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

60 bloques por \$105,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

150 bloques por \$147,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16267500**

510 bloques por \$87,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

60 bloques por \$105,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

150 bloques por \$147,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$18180000

510 bloques por \$72,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

60 bloques por \$105,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

150 bloques por \$172,500.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$17223750**

510 bloques por \$87,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

60 bloques por \$127,500.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

150 bloques por \$172,500.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19473750**

510 bloques por \$87,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

60 bloques por \$127,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

150 bloques por \$147,500.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$18517500**

510 bloques por \$72,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

60 bloques por \$127,500.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

150 bloques por \$172,500.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$17561250**

510 bloques por \$87,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

60 bloques por \$127,500.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

150 bloques por \$147,500.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$18517500**

510 bloques por \$87,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

60 bloques por \$105,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**  
150 bloques por \$172,500.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19136250**

Si se efectúan interrupciones de 40 segundos, se obtendría el calculo de la siguiente manera:

15300 seg. entre 40=382.5 bloques  
4500 seg. entre 40=112.5 bloques  
1800 seg. entre 40=45 bloques  
382.5 bloques por \$96,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**  
112.5 bloques por \$196,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**  
45 bloques por \$140,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16267500**

382.5 bloques por \$116,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**  
112.5 bloques por \$196,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**  
45 bloques por \$140,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**  
La Recaudación Federal obtendría de manera mensual **\$18180000**

382.5 bloques por \$96,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

112.5 bloques por \$196,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

45 bloques por \$170,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16605000**

382.5 bloques por \$116,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

45 bloques por \$170,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

112.5 bloques por \$230,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19473750**

382.5 bloques por \$116,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

45 bloques por \$140,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

112.5 bloques por \$230,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19136250**

382.5 bloques por \$96,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

45 bloques por \$170,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

112.5 bloques por \$230,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$17561250**

382.5 bloques por \$96,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

45 bloques por \$140,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

112.5 bloques por \$23,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$17223750**

382.5 bloques por \$116,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

45 bloques por \$170,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

112.5 bloques por \$196,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$18517500**

Si efectuáramos el calculo conforme a interrupciones de 60 segundos, el calculo seria el siguiente:

15300 seg. entre 60=255 bloques

4500 seg. entre 60=75 bloques

1800 seg. entre 60=30 bloques

255 bloques por \$144,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

30 bloques por \$210,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

75 bloques por \$294,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16267500**

255 bloques por \$174,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

30 bloques por \$210,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

75 bloques por \$294,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$18180000**

255 bloques por \$144,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

30 bloques por \$255,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

75 bloques por \$294,000.00=**\$22050000** por .25%=**\$5512500**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$16605000**

255 bloques por \$174,000.00=**\$44370000** por .25%=**\$11092500**

30 bloques por \$255,000.00=**\$7650000** por .25%=**\$1912500**

75 bloques por \$345,000.00=**\$25875000** por .25%=**\$6468750**

La Recaudación Federal obtendría de manera diaria **\$19473750**

255 bloques por \$144,000.00=**\$36720000** por .25%=**\$9180000**

30 bloques por \$210,000.00=**\$6300000** por .25%=**\$1575000**

**75 bloques por \$345,000.00=\$25875000 por .25%=\$6468750**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$17223750**

**255 bloques por \$174,000.00=\$44370000 por .25%=\$11092500**

**30 bloques por \$255,000.00=\$7650000 por .25%=\$1912500**

**75 bloques por \$294,000.00=\$22050000 por .25%=\$5512500**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$18517500**

**255 bloques por \$144,000.00=\$36720000 por .25%=\$9180000**

**30 bloques por \$255,000.00=\$7650000 por .25%=\$1912500**

**75 bloques por \$345,000.00=\$25875000 por .25%=\$6468750**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$17561250**

**255 bloques por \$174,000.00=\$44370000 por .25%=\$11092500**

**30 bloques por \$210,000.00=\$6300000 por .25%=\$1575000**

**75 bloques por \$345,000.00=\$25875000 por .25%=\$6468750**

**La Recaudación Federal obtendría de manera diaria \$19136250**

### **5.7.Opcion Contributiva.**

Durante el año de 1968, se intento someter a un nuevo régimen impositivo a toda Empresa concesionaria de Bienes del Dominio Directo de la Nación, que presten Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, es decir, se grava la actividad comercial de las frecuencias de radio y televisión.

La Ley de Ingresos para la Federación por el Ejercicio Fiscal de 1969, en su articulo noveno crea el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo, estableciendo como obligación tributaria a las Empresas concesionarias a pagar al Estado el gravamen en tasa fija de 25% sobre sus ingresos brutos. Con este ordenamiento se representa una medida de obtener una compensación rentable por la explotación comercial del Espacio Aéreo.

En la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, en la Secretaria de Gobernación ni en la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, no existe antecedente alguno, de que el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, se haya pagado o cubierto su importe en términos que establece el

gravamen; es decir, los industriales del sector se opusieron terminantemente a realizar el pago del Impuesto en efectivo en perjuicio de sus ganancias.

Los concesionarios asumen una actitud defensiva y acuden a diversos foros en busca de soluciones para el no-entero del Impuesto, pero a cambio ofrecen una disposición a colaborar con el Gobierno Federal si se realiza una reducción impositiva.

Para Korin Bohnman, "la injerencia de la Camara de la Industria de la Radio y Televisión evito transformaciones radicales, y primordialmente que los concesionarios de Bienes del Dominio Directo de la Nación tuviesen que pagar al Estado un impuesto elevado, sin olvidar que estas empresas se financian por sus ingresos por concepto de Publicidad, además de no cobrar alguna cuota a los radioescuchas o televidentes, simplemente se reduce a lo obtenido por publicidad"<sup>38</sup>. Con esto se propicia un lucrativo margen de ganancia.

Ante tal descontento, el Ejecutivo Federal cede ante las presiones de los Grupos Empresariales de Radio y Televisión, y por

---

<sup>38</sup> Bohnmann Korin, Medios de Comunicación y Sistemas Informativos en México, pag. 170, Mexico.

acuerdo de 27 de junio de 1969, publicado el día 1 de Julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades que confiere la fracción primera del artículo 2 de la Ley de Ingresos para la Federación, se emite el acuerdo que crea la Opción Contributiva, en perjuicio de la Recaudación Federal, al modificar la manera de pago, permitiendo que los concesionarios tomen a su cargo el Impuesto y soliciten se les admita el pago del 12.5% del tiempo diario de transmisión a cambio del 25% del pago en efectivo.

**5.7.1. Texto del Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del Impuesto que se indica, con algunas modalidades.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, crea un impuesto que a partir del día 1o. de julio próximo gravará el importe total de los pagos que se efectúen por los Servicios prestados por Empresas que

funcionen al amparo de concesiones federales para el Uso de Bienes del Dominio Directo de la Nación, cuando la actividad del Concesionario este Declarada Expresamente de Interés Publico por la Ley y que entre dichas Empresas se encuentran las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que es necesario que el Ejecutivo Federal disponga de tiempo para transmisión en las Estaciones Radiodifusoras comerciales, para el cumplimiento de sus propios fines, y siendo atribución del Ejecutivo Federal modificar la forma de pago y procedimiento de liquidación de los gravámenes fiscales, ha estimado pertinente autorizar otra forma como se podrá cubrir el Impuesto establecido por el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al día 31 de diciembre de 1968; ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se autoriza a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales

de radio y televisión el pago del Impuesto a que se refiere el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

a) Los concesionarios que, en su calidad de obligados solidarios al pago de dicho Impuesto y por tanto como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, lo tomen a su cargo, podrán solicitar se les admita el pago de su importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación. El Estado, por conducto del Ejecutivo a mi cargo, hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquel realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la Industria de la Radiodifusión comercial se ocupara de la Publicidad y Propaganda de marcas, Servicios o Empresas específicos.

Estos tiempos de transmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aun cuando no sean utilizados, pues se entenderá que el concesionario cumple con su obligación con solo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

b) Los tiempos de transmisión a que se refiere el inciso anterior, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la Radiodifusora de que se trate, por conducto del organo que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidara de no poner en peligro la estabilidad económica de las estaciones, se tomaran en cuenta las características de su programación y se notificara al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

SEGUNDO: Con el pago a que se refiere los incisos a) y b) que anteceden, quedara cubierto íntegramente el Impuesto establecido por el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las

Disposiciones relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, del 31 de diciembre de 1968. Este pago liberara a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto, en relación con los objetos del mismo.

**TERCERO:** Esta autorización subsistirá mientras este en vigor el Impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que este obligado, o no cumpla con sus otras obligaciones, el Impuesto será cubierto en efectivo y, en su caso, se exigirá a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

#### **5.7.1.1. Artículo Primero.**

Como primer aspecto, el Acuerdo es omiso en lo concerniente al 12.5% del tiempo diario de transmisión, pues no dice si se refiere al tiempo total de transmisión o que se aplique el porcentaje del 12.5% al tiempo diario de transmisión destinado a la Publicidad.

Si se aplica el 12.5% de tiempo total de transmisión, se concede al Gobierno Federal 180 minutos en transmisiones de 24 horas diarias, sean de radio o televisión y si a esta cantidad le aplicamos el

porcentaje que alude la Ley Federal de Radio y Televisión sobre el tiempo total destinado a Publicidad, resulta un total de 439.2 minutos(180 minutos del pago del impuesto y 259.2 de tiempo destinado a publicidad).

Tomando en cuenta que quedan solo 1000.8 minutos para la programación de una frecuencia que transmite 24 horas diarias, significa que destina 30.5% del tiempo total de transmisión en este ejemplo, exclusivamente a Publicidad y al tiempo en pago del gravamen.

La disposición que regula la "Opción Contributiva" en el Acuerdo, dice literalmente :

a) Los concesionarios ..... podrán solicitar se les admita el pago de su importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación.

El aspecto de mayor relevancia, resulta el que se refiere al hecho de que se destine el 12.5% del TIEMPO DIARIO DE TRANSMISION DE CADA ESTACION como pago del Impuesto, sea de radio o televisión y su duración es de 10, 12, o 24 horas, se aplicara en la proporción que corresponda según su duración.

La redacción de la disposición es muy clara y se aplica el 12.5% del tiempo diario de transmisión como pago del gravamen. Aunque se ha creado controversia respecto a si ese porcentaje se aplica solo al tiempo diario de transmisión en los términos del acuerdo citado o se realiza interpretación de la disposición que se analiza para referirse al 12.5% del tiempo diario de transmisión DESTINADO A LA PUBLICIDAD, en apariencia de ser lógico y razonable este porcentaje ultimo del reducido tiempo.

En otras palabras, en lugar de otorgar 12.5% del tiempo diario de transmisión si se concediera el mismo porcentaje pero del tiempo diario de transmisión destinado a la Publicidad, con lo que se reduce el total de minutos que considera el Acuerdo, por lo tanto, tal interpretación resulta errónea.

Nuevamente se debe aplicar el Principio Jurídico de que "si la ley no distingue, no corresponde a nosotros distinguir", y en definitiva el tiempo que se debe otorgar según la redacción del Acuerdo, es el 12.5% del TIEMPO DIARIO DE TRANSMISION por cada estación.

#### **5.7.1.2. Solicitud de Pago.**

Como segundo aspecto que contempla el artículo primero del Acuerdo de la Opción Contributiva, se establece que los concesionarios que asuman a su cargo el Impuesto, "podrán solicitar" se les admita el pago de su importe con el 12.5% del tiempo diario de transmisión.

La solicitud de autorización debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien resolverá necesariamente en el único sentido que lo tiene que hacer, es decir, concediendo la autorización para que se pague el Impuesto con el 12.5% del tiempo diario de transmisión.

Con apoyo en lo anterior, la Autoridad Fiscal se convierte en una Autoridad Administrativa, con la facultad de otorgar toda solicitud que se le presente de cambio en la forma de pago del Impuesto, ya que nada puede hacer, si previamente el Ejecutivo Federal fue quien concedió la manera de pago, por lo que no es necesario que todo concesionario cuente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los concesionarios asumen la actitud de no pagar en efectivo el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés

Publico por Ley, quedando en su patrimonio el monto del gravamen, por lo tanto al ocurrir esta actitud "podrán solicitar" se les admita la opción de pago contemplada por el Acuerdo.

El uso de la palabra "podrá", establece la falta de interés y carencia de poder coactivo de la disposición, ya que el Ejecutivo Federal permite que se tome el monto del Impuesto por el concesionario y se pague de otra manera, por lo tanto esta peculiaridad técnica deja al margen la actividad recaudadora de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

Basta únicamente con que se asuma el Impuesto recaudado a su cargo, para que la consecuencia sea que se esta obligado al pago del 12.5% del tiempo diario de transmisión, y la solicitud de admisión de pago, será optativo para el Particular concesionario realizarla.

Tampoco se dice en el Acuerdo de la "Opción Contributiva", que el concesionario deba proporcionar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico una lista de horarios en que se contemple el tiempo a disposición del Gobierno Federal, simplemente se admite como pago el 12.5% del tiempo diario de transmisión, sin saber a que hora o que día se tiene a disposición el porcentaje de transmisión como pago del

gravamen, pues sencillamente sabemos que el tiempo proporcionado es por frecuencia y de manera diaria.

Aun más, en el Acuerdo no se concede ninguna facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para negar la solicitud de admisión de pago del Impuesto con tiempo de transmisión, y tampoco expresa en que casos puede negar la autorización, pues en un sistema de facultades expresas y de acatamiento al marco legal, la Autoridad solo puede hacer aquello que expresamente le permite la ley, siendo su obligación "admitir" el pago.

El Ejecutivo Federal autoriza la manera de pago con el 12.5% del tiempo diario de transmisión y a la Autoridad Fiscal solo le queda "admitir" el pago.

Consideramos que lo correcto debió ser que se otorgara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de conceder o negar la toma del Impuesto que asumen los concesionarios, es decir, en momento previo y estar en posibilidad de determinar que es lo más conveniente para la Recaudación Federal, si obtener el monto del gravamen en aquellos casos que sea considerable o de admitir el pago del 12.5% del tiempo diario de transmisión por la circunstancia

que el monto sea mínimo y le convenga al Gobierno tener tiempo a su disposición.

El concesionario cumple con su obligación "con solo poner dicho tiempo a disposición del Estado", es decir, que no importa si solicita a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico se le admita el pago del 12.5% del tiempo diario de transmisión, pues basta con que notifique al Gobierno, sea mediante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía o el Instituto Mexicano de la Radio, el hecho de que tiene a su disposición ese tiempo para realizar las funciones que le son propias.

El tiempo a disposición del Gobierno Federal, en caso de no utilizarse, no es un tiempo acumulable, ni su uso podrá diferirse aun cuando no sean utilizados.

**5.7.1.3. Los Tiempos a disposición del Estado, deben ser proporcionales y equitativos.**

El inciso b) del artículo primero del Acuerdo de la "Opción Contributiva", establece que los tiempos de transmisión a disposición del Estado, sean distribuidos "proporcional y equitativamente", dentro

del horario total de transmisiones de la frecuencia que se trate por conducto del organo que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de la Radio y Televisión.

El Consejo Nacional de la Radio y Televisión es sustituido por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaria de Gobernación y el Instituto Mexicano de la Radio, quienes se encargan de realizar la distribución del tiempo durante el horario de transmisión, por así disponerlo el articulo 11 fracción XXIII del reglamento interior de la dependencia referida. La facultad de esta dirección se limita solo a "distribuir" los tiempos, pero no a designar el horario, ya que corresponde al concesionario determinar los horarios a disposición del Gobierno Federal.

Se crea el Instituto Mexicano de la Radio, organismo publico descentralizado, creado por decreto presidencial y que depende de la Secretaria de Gobernación, con la función de ser el encargado de ocupar el tiempo a disposición del Estado. Extrañamente este organismo esta afiliado a la Asociación de Radiodifusores del D.F. y con ello vende el tiempo del Estado como cualquier estación

comercial, lo que es totalmente contrario al Acuerdo de la Opción Contributiva, que ninguna posibilidad en este sentido establece.

Como forma de reparto nos referimos a una transmisión diaria con duración de 24 horas, en que el Estado dispone de 12.5% del tiempo, es decir, 180 minutos repartidos entre 24 horas, equivale a 7.5 minutos por hora.

La proporcionalidad del reparto del 12.5% del tiempo a disposición del Estado, radica en que por hora se dispone de 7.5 minutos, sea de radio o televisión, en caso de que la transmisión sea de 24 horas.

Lo equitativo del reparto estriba en que esos 7.5 minutos sean aprovechados por interrupciones iguales por transmisión en una hora; por ejemplo, pueden ser en radio y televisión interrupciones de 2 o 1.5 minutos.

#### **5.7.1.4. Valor del Tiempo a disposición del Estado.**

Para realizar el calculo del tiempo a disposición del Estado, procedemos a tomar como referencia los valores de los Servicios de Publicidad, pues no existe otra tarifa para estos tiempos o puede ser,

que este tiempo a disposición del Estado como forma de pago del gravamen tenga un precio inferior al valor del tiempo comercial:

1) En radio y televisión, 7.5 minutos con 5 interrupciones de 1.5 minutos o 3.75 interrupciones de 2 minutos por hora.

En este artículo primero de la "Opción Contributiva" se habla que en la distribución del tiempo, se cuidara de no poner en peligro la estabilidad económica de las Estaciones, por esta razón, es seguro que el valor del tiempo a disposición del Estado sea inferior al valor comercial.

Con la afirmación anterior se comprueba que es contrario a lo "proporcional y equitativo" del reparto del tiempo, la circunstancia de tomar en cuenta la estabilidad económica de las Estaciones, ya que desde nuestra opinión, no se puede hacer un reparto con mayor número de interrupciones en una hora y viceversa, tratando de ser proporcional y equitativo.

Si lo que se intento proteger es la estabilidad financiera de la Empresa concesionaria, se debió de quitar la expresión "proporcional y equitativo" del reparto del tiempo y cambiarse por la que diga: "La distribución del tiempo a disposición del Estado, deberá realizarse en

atención a las opiniones de los concesionarios, quienes establecerán el reparto del tiempo cuidando que no interfiera en su estabilidad económica y proponiendo para ello, los tiempos menos auditados y escasamente demandados por los Particulares".

También se establece que el Gobierno Federal notificara al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación. Una omisión mas en que se incurre, es no expresar que es "una razonable anticipación", que puede ser de un día, un mes o un año.

Por costumbre, es la Dirección General de Radio y Televisión y el Instituto Mexicano de la Radio, quien notifica la transmisión con una anticipación de 8 días, aclarando que no existe dispositivo legal ni reglamentario referido a este aspecto.

#### **5.7.1.5. Artículo Segundo.**

En el artículo segundo de la "Opción Contributiva", se menciona que el pago a que se refieren los incisos a) y b) del artículo primero, queda cubierto íntegramente el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley y este pago

libera a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado gravamen, en relación con los objetos del mismo.

De nueva cuenta con la redacción de este dispositivo, se incurren en imperfecciones en lo que se refiere a la liberación del sujeto pasivo del Impuesto y los objetos del mismo, puesto que el artículo primero inciso a) de este Acuerdo, se expone que el concesionario en el momento que asuma a su cargo el monto del gravamen, pague el importe del mismo con el 12.5% del tiempo de transmisión de la frecuencia, es decir, que primeramente ya se realizó un pago del Impuesto por el sujeto pasivo, el solicitante del "Servicio", y este pago lo retiene el concesionario en su carácter de responsable solidario, para posteriormente realizar el entero correspondiente.

Se asume por el concesionario el pago del Impuesto cuando lo tome a su cargo y la manera de cubrir el importe, es poner a disposición del Estado el tiempo de transmisión, pero la expresión "este pago liberara a los sujetos pasivos del mencionado Impuesto", no es correcta, pues con anticipación y como lo disponen los artículos 1o. y 2o. del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, el gravamen se causa al realizar "el pago" por

Servicio y se paga su importe del mismo, por lo que al decirse que se libera al sujeto pasivo es incorrecto; también debe decirse que en el gravamen a estudio solo hay un sujeto pasivo y no dos o mas, como lo comprendemos de la redacción en comento.

Si bien es cierto el sujeto obligado al pago del Impuesto es quien "paga" por un Servicio de Interés Publico, declarado con ese carácter por Ley, es obligación del sujeto responsable solidario el cobro del gravamen para realizar su entero correspondiente, por lo que el Impuesto se causa de manera instantánea y se debe pagar en ese mismo momento; y en cambio si atendemos a la liberación del sujeto pasivo por el pago en Servicios realizados por el concesionario de conformidad al acuerdo, nos da a entender que puede ocurrir que el Impuesto no se haya pagado por el sujeto pasivo directo al concesionario, bastando que se ponga a disposición del Estado el tiempo, sin importar si hubo pago del Impuesto por el sujeto obligado principal, lo que en apariencia es mas favorable para la Administración Fiscal al evitarse investigar si se pago o no el gravamen y si este pago fue de manera correcta, más sin embargo, la Autoridad Fiscal no actúa bajo principios de presunciones en el pago correcto del

gravamen, ni considera que con la "Opción Contributiva" se tiene asegurado un pago correcto del gravamen, ya que considerarlo de esta manera es el origen del fracaso.

Como simple aclaración, se debe citar que el objeto del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, es el "pago" del Servicio, pero el Acuerdo de la "Opción Contributiva" libera al concesionario en su carácter de responsable solidario de cumplir con el deber formal establecido por la Ley Fiscal, de presentar declaraciones, llevar contabilidad y expedir comprobantes por el pago del Impuesto objeto de estudio, por lo que en conclusión, esta liberación del Acuerdo de la "Opción Contributiva" de cumplir con las obligaciones de carácter formal, es ilegal.

En el Acuerdo no se cita si esta nueva forma de pago será definitiva o provisional, solo dice que el pago será mensual, pues es posible que el concesionario acepte realizar un pago apegado en lo señalado en el Acuerdo y en raras ocasiones decida pagar en efectivo el monto del Impuesto. La suspensión de estos procedimientos de revisión afecta el Orden Público, porque impide el ejercicio autónomo de la actividad de la Autoridad Fiscal, de revisar la documentación de

los contribuyentes, pues estas facultades no son consecuencia del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, ya que la ley permite a la Autoridad Fiscal ejercer sus facultades de comprobación.

#### **5.7.1.6. Artículo Tercero.**

Se menciona en el artículo tercero, que la autorización de la "Opción Contributiva" subsistirá mientras este en vigor el Impuesto y también se menciona que en caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que esta obligado cuando asume a su cargo el pago del gravamen, deberá en consecuencia cubrir en efectivo el monto del Impuesto.

Bien parece que a la autorización de la "Opción Contributiva" se le quiso dar el carácter de eterna, con la mención de que "la autorización subsistirá mientras este en vigor el Impuesto".

Resulta importante señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cuenta con facultad de verificar y comprobar si el tiempo a disposición del Gobierno Federal es equivalente al 12.5% del tiempo de transmisión de la frecuencia, pero además ni siquiera se

dice que Autoridad es la encargada de tal función; de hecho, la verificación del tiempo a disposición del Estado la efectúa la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o el Instituto Mexicano de la Radio, aunque cabe decir que para realizar tal calculo se deben efectuar unas diversas operaciones con cierta dificultad.

Lo correcto seria, que se otorgue facultades a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo de la "Opción Contributiva", además de que exista intercambio de información respecto a los contribuyentes que soliciten se admita el pago en tiempo por el monto del Impuesto y el tiempo que dispone efectivamente el Gobierno.

#### **5.7.1.7. La Recaudación Federal.**

Este Acuerdo de la "Opción Contributiva" coloca en una situación irregular al Fisco Federal y cuya consecuencia legal e inmediata es hacerlo merecedor de un tratamiento que no se entiende y deja a la discreción del concesionario, la forma de pago que considere mas "justa y legal", de tal suerte que con esta medida se

causan perjuicios al Estado por falta de recursos, en virtud de no recaudarse el Impuesto necesario para la satisfacción de las Cargas Publicas, pues con este Acuerdo se imposibilita al Fisco Federal para hacer frente al Gasto Publico.

Con el contenido del Acuerdo se esta obstruyendo la marcha normal de las funciones publicas, pues cuando la suma del Impuesto es cuantiosa, la misma se puede destinar a pagar importantes Servicios Públicos o financiar Obras Publicas y servicios que no podrán prestarse y otros que dejaran de realizarse por la falta de percepción de aquella cantidad, independientemente de cual sea el monto exacto.

El Ejecutivo Federal en uso de una "facultad discrecional", concede la suspensión del pago en efectivo del gravamen y en cambio aplica una regla general que acarrea perjuicios evidentes al Estado, porque se le priva de sumas cuantiosas que le corresponden por este concepto, imposibilitando el desarrollo normal de las Funciones Publicas.

Con lo expuesto, se determina que no se deja en libertad a la Autoridad Fiscal para ejercer sus facultades de comprobación y

economico-coactiva, esto es, no podrá verificar, comprobar y cobrar el Impuesto a cada uno de los concesionarios.

La Autoridad Fiscal escasamente contara con elementos documentales que pueda aportar para llegar a la convicción del numero total de concesionarios y en consecuencia, del monto aproximado del Impuesto no recaudado, y en cambio, si contara con los elementos suficientes y se precisaran claramente todos estos datos, conocería con exactitud el problema antes descrito en cuanto al Gasto Publico.

El Ejecutivo Federal antes de emitir el Acuerdo de la "Opción Contributiva", debió de valorar las necesidades del Estado, para efecto de suspender la Recaudación y partir de la base que el perjuicio al Estado deriva en dejar de obtener el Impuesto de un ingreso global considerable de las Empresas concesionarias, que son las principales fuentes de ingresos, con los que se contribuye a los Gastos de los referidos Servicios Públicos.

Por otra parte, en la forma que se conceden las facilidades de pago en el Acuerdo, no se puede impedir la "revisión" a los contribuyentes, sea la revisión de declaraciones o alguna actuación de

comprobación de la Autoridad Fiscal, por lo que el texto del Acuerdo, no es aplicable en lo concerniente a las facultades de comprobación.

La cuantía e importancia de los ingresos que producen las Empresas concesionarias y el monto del Impuesto que se causa por los "pagos" de Servicios Declarados de Interés Público, son recursos que se deben destinar a cubrir los principales renglones del Presupuesto de Egresos, ya que si no se perciben recursos, sufre perjuicios el mantenimiento normal de los Servicios Públicos.

De los cálculos realizados en incisos previos, se acarrearán evidentes perjuicios al Erario Federal, porque carece de recursos que le son propios y deja de recaudar, y que le dan autonomía financiera.

El Acuerdo de la "Opción Contributiva" tiene una finalidad extrafiscal, pues su contenido no está vinculado a la obtención de Ingresos Públicos por el concepto del gravamen, sino que en apariencia es un ahorro de un Gasto para publicitar los Logros Gubernamentales mediante el tiempo a su disposición. Dicho de otra manera, no es lo que se obtiene por el Impuesto, sino lo que se deja de gastar para contratar tiempos en radio y televisión, sin olvidar que no es necesario efectuar tal contratación, pues en la Ley Federal de

**Radio y Televisión se contempla la disposición gratuita por parte del Estado de 30 minutos diarios de transmisión en las frecuencias.**

## **CAPITULO SEXTO**

### **EFFECTOS ECONOMICOS DEL IMPUESTO**

El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, tiene su apoyo, fundamento y justificación en los efectos económicos que origina.

Para Sainz de Bujanda, "la sistemática de los efectos económicos de los impuestos, se convierte en eje teórico de la estructura tributaria"<sup>39</sup>, en busca de ingresos para la Recaudación del Estado, dirigido a la solución de las demandas y exigencias colectivas.

El gravamen se establece para aquellos sujetos dotados de cierta capacidad contributiva, y resulta importante porque comprende acontecimientos del mundo factico, es decir, presupone la existencia de un ingreso.

#### **6.1. Efectos Financieros del Impuesto.**

---

<sup>39</sup> Sainz de Bujanda, Fernando, Hacienda y Derecho, T.II ,ob.cit. pag.266

El establecimiento del Impuesto a una actividad económica consistente en gravar un "pago" por Servicios prestados por Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, produce un mínimo sacrificio para el sujeto pasivo y respecto al sujeto responsable solidario, no existe ningún sacrificio.

De otra manera, este sacrificio en la economía del sujeto pasivo es de carácter temporal, sin restringir sus actividades, ni lo priva de la oportunidad de desarrollo en otro ámbito.

El Impuesto no reduce su capacidad de compra o adquisición de bienes y servicios para el Particular solicitante del servicio, y a cambio, se recupera esa carga impositiva en el corto plazo, lo que significa un estímulo para la actividad económica del Particular anunciado.

## **6.2. Incidencia Económica del Impuesto.**

La incidencia es la consecuencia final por la cual el Impuesto absorbe una parte del ingreso de algún sujeto.

Desde esta perspectiva, el sujeto económico del Impuesto, es el Particular que "paga" el Servicio que presta el concesionario, siendo

quien soporta la Carga Fiscal, sin posibilidad de trasladar esta carga a un tercero.

Al respecto, Musgrave citado por Eduardo J. Okhuysen, habla de la incidencia de impacto o incidencia efectiva: "La incidencia de impacto tiene lugar sobre cualquiera que este sometido a pagar de acuerdo con la ley y en contrario, la incidencia efectiva difiere de la incidencia de impacto, dando lugar a una traslación, en que por ejemplo, el vendedor puede elevar su precio o disminuir otros pagos a los factores".<sup>40</sup>

El mismo autor plantea como solución la utilización de un concepto de incidencia efectiva y la incidencia que pretende la ley. Al respecto afirmamos que la incidencia que pretende el Impuesto sea en el sujeto pasivo, es decir, quien efectúa el "pago" por el Servicio Declarado Expresamente de Interés Público por Ley y en ellos se distribuya el impacto del Impuesto.

De esta forma, Eduardo Johnson considera que "la incidencia y la Presión Fiscal son conceptos con relación directa, ya que la incidencia determina sobre quien recae realmente la Presión

---

<sup>40</sup> Johnson Okhuysen, Eduardo Andrés, **Equilibrio entre presión fiscal y justicia fiscal**, Universidad Anahuac, Mexico, 1984, pag.49.

Fiscal"<sup>41</sup>, en estos términos, no hay otro sujeto que de manera individual soporte la carga tributaria, sino únicamente el sujeto pasivo, identificado como el Particular anunciado.

### **6.3. ¿Quién paga efectivamente el Impuesto?**

En el capítulo IV nos referimos al sujeto pasivo del Impuesto, recayendo tal calidad en el sujeto que "paga" un precio por Servicio que prestan las Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; en otras palabras, el Particular solicitante del Servicio, es quien paga efectivamente el monto del gravamen.

Si el Particular solicitante requiere de un Servicio, tendrá necesariamente que realizar el "pago" por Servicio, atendiendo a la duración, calidad, permanencia y demás características, y que a ese precio se incluya el 25% del valor como Impuesto sobre el Servicio. La cantidad total se paga instantáneamente y es automáticamente como se lleva a cabo el cobro del Impuesto, pues se "paga" el servicio y consecuentemente va incluido el 25% del valor como Impuesto.

---

<sup>41</sup> Johnson Okhuysen, Eduardo Andrés, Equilibrio entre presión fiscal y justicia fiscal. Idem, pag.53

#### **6.4. Principal Efecto Económico del Impuesto.**

Necesariamente la productividad del gravamen debe medirse por sus efectos y resultados en beneficio a la Recaudación, la que depende de atender a las necesidades colectivas.

El Particular anunciado o sujeto pasivo, es un productor y generador de riqueza y en la medida que va accediendo a grandes mercados con demanda incesante, le va permitiendo aumentar su riqueza. Esta riqueza constituye la posibilidad de resarcimiento del mínimo sacrificio impositivo.

Así pues, el principal efecto al Gasto Publico tiene un interés colectivo en el aprovechamiento de esos recursos, es decir, existe una dependencia del Gasto Social a los recursos provenientes que se llegasen a recaudar por el Impuesto.

También se produce un aumento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pues por cada Servicio prestado se causa este otro gravamen a razón del 15% del valor del servicio, que se representa por el precio del servicio y el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan

Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

El Estado debe cuidar que el peso de la carga tributaria soportada por el sujeto pasivo, sea empleado atendiendo a una justa distribución.

#### **6.5. Beneficios Patrimoniales del Impuesto.**

A medida que se aplica el Impuesto por "Servicio pagado" y esta unión refleja un agregado económico, va determinando un mecanismo de funcionamiento de los elementos económicos que intervienen, como son el incremento de recursos en el Particular anunciado y la adquisición constante de riqueza para el concesionario.

Este mecanismo logra la eficiencia requerida en la asignación de recursos, que impulsa la iniciativa de esos Agentes Particulares y va dando elementos para asumir una capacidad para reaccionar a los movimientos de mercado, por un lado coadyuva a mantener un equilibrio macroeconómico y por otro, estimula la inversión productiva.

El principal signo de beneficio, es que quienes intervienen en el funcionamiento del Impuesto, Particular y Concesionario, tengan

interés de continuar por el camino de la publicacion de bienes y servicios, procurar su intercambio, y de manera indirecta, un reparto de riqueza en la colectividad y establecer una orientación. Se logra así, la interacción de los factores de la producción: trabajo y capital.

La recuperación rápida de capital sirve para sostener e intensificar la actividad económica gravada.

#### **6.6. Ventajas del Impuesto.**

Las ventajas del Impuesto pueden verse desde dos perspectivas:

- a) como ingreso que incrementa la Recaudación Federal,
- b) que el sacrificio del grupo que paga el Impuesto, se refleja en el aprovechamiento de esos recursos para sufragar el Gasto Publico y que a la vez el monto del gravamen no implique el aniquilamiento de la fuente impositiva.

#### **6.6.1. El Impuesto como elemento en la competencia económica.**

Cualquier Empresa solicitante de los Servicios que prestan los concesionarios de Bienes del Dominio Directo de la Nación, no puede ni debe gastar mas de lo que obtiene por su producción en "pagar" los Servicios publicitarios.

La importancia radica en que exista una equivalencia de recursos, entre lo que se tiene y lo que se gasta en Servicios Declarados de Interés Publico por Ley, pues no se tiene certeza que el Gasto realizado en Publicidad, y en el que se incluye el Impuesto, sea una totalmente una inversión productiva, ni las necesidades colectivas asuman a su cuenta el gasto realizado.

Por regla general, el Empresario productor de bienes y servicios gasta para inversiones productivas.

El primer elemento es el referido a que el "pago" por Servicio publicitario de radio o televisión, es una inversión con fines de rápida recuperación, de generación de utilidades a las Empresas.

Otro elemento es que ese "pago" por Servicio, incluido el Impuesto, que es un gasto y que por su monto tiene necesariamente que generar nuevos recursos para otros gastos, no es satisfecho por aquellas Empresas que sienten que una distribución de sus recursos

de esta manera resulte inadecuada y al "no pagar" el Servicio, que de por si es alto y aunado a ello el monto del Impuesto, se ve reducida la posibilidad de intervención en las actividades económicas.

Muchas veces, el gasto efectuado por Servicios publicitarios, que de manera insoslayable tiene que pagar el gravamen, puede resultar un aliciente y no una limitante, para que la producción del solicitante del Servicio de Interés Publico, sea de mejor calidad y de fácil aceptación por los consumidores, quienes buscan recibir la compensación de ese gasto con las altas ventas realizadas.

La actividad de los Particulares que "pagan" por un Servicio de Interés Publico, necesariamente es un fenómeno donde predomina el afán de lucro, y al existir lucha de intereses económicos, solo aquellos que cuenten con la suficiencia de recursos y la capacidad productiva pueden soportar la carga del gravamen por Servicio "pagado" y los que carezcan de aquellos, no podrán acceder a gozar de los privilegios del Servicio.

El pago del Impuesto por un Servicio publicitario en Radio o Televisión, no es ruinoso ni representa alto sacrificio para el Particular, pero si son muchos los Servicios, de igual magnitud es el monto del

Impuesto, y en consecuencia mayor sacrificio temporal, al que solo algunas entidades tendrán la estructura financiera de soportar, es decir, las Empresas de grandes capitales, lo que hace que el Impuesto y su pago, sea selectivo hacia alguno de ellos.

No es que estos Gastos en Servicios publicitarios de radio y televisión sean nuevos y no hayan existido antes, y tampoco se hayan tomado en cuenta por los presupuestos de las Empresas productoras de bienes y servicios, ya que hoy se constata un crecimiento mucho mayor y una atención mas a fondo de este conjunto de necesidades publicitarias de los Particulares, en razón de que las Empresas de riqueza intermedia y altas, buscan las ventajas del "Servicio" y el sacrificio temporal del Impuesto, como una posibilidad de crear desigualdades para otras muchas Empresas de recursos inferiores.

#### **6.6.2. El Impuesto como una solución al rápido intercambio de bienes y servicios.**

En este trabajo nos hemos referido en varias ocasiones a la importancia que tiene el rápido intercambio de bienes y servicios en un Sistema Económico.

Partimos del punto en que se toma en cuenta que los Servicios que prestan las Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, y por los cuales se "paga" su precio y concomitantemente el Impuesto sobre Servicios Declarados Expresamente de Interés Público por Ley, constituyen aquellos medios que tiene por objeto poner en contacto los bienes y servicios con las exigencias culturales de la Población.

Los Servicios publicitarios de radio y televisión tienden a demostrar algún bien o servicio, elogiar sus características, enaltecer su funcionalidad y definir lo económico de su adquisición, por lo tanto, al servir para tan lucrativo fin, las Empresas que "pagan" por ese Servicio un precio y el Impuesto que causa, lo hacen con conocimiento pleno de que la actividad a desarrollar va encaminada a crear una necesidad del producto anunciado.

Es común, que ese producto a anunciar sea consecuencia de un largo proceso de elaboración y su cantidad sea en forma masiva, ante tal circunstancia se hace necesario contar con el medio que auxilie al rápido intercambio del bien o servicio, para pasar de manos del anunciado al consumidor; estrategia comercial que solo se cumple por

los Servicios que prestan las Empresas Concesionarias de Radio y Televisión.

Una producción en serie como la publicitada, no puede permanecer estática, sino que busca acoplar en una nueva Economía y cambia las ganancias lentas y voluminosas por una ganancia mínima pero constante, lo que se obtiene mediante la exaltación de la calidad del producto anunciado.

Esta ganancia mínima, debe ser lo suficiente como para reponer el bien o servicio y subsanar el sacrificio temporal creado por el Impuesto en el contribuyente.

Si bien es cierto que es poca la ganancia, también lo es que las cantidades fluyen permitiendo recuperar lo gastado o invertido en Publicidad, que incluye el precio del Servicio y el pago del gravamen, así como el valor del bien o servicio enajenado al consumidor último.

La imperiosa necesidad de un rápido intercambio de bienes y servicios es consecuencia de la abundancia de su producción, de esta forma, se reducen costos de operación-mantenimiento en la elaboración del producto.

Por la implementación de una estrategia de industrialización creadora de bienes y servicios en serie, se sugiere una función esencial en el proceso económico: la Publicidad, como Servicio de Interés Público que proporcionan las Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, por los que se "paga" un precio, que causa el Impuesto.

### **6.6.3. Efectos del Impuesto para Empresas de economía dinámica.**

En las Personas que solicitan y "pagan" un Servicio de Interés Público, es común que exista un plan de previsiones y gastos que proyecte las posibilidades económicas para su realización y permanencia, lo que realizan mediante la publicitación de los bienes y servicios en los medios de radio y televisión.

El plan de gastos, comprende el valor de la cantidad destinada a Publicidad y el monto del gravamen que se causa, con la posibilidad de rápida recuperación del capital destinado a este objeto.

Nada impide que haya una concentración de las Industrias solicitantes del "Servicio" y con ello se elimine la concurrencia y la competencia.

Las Empresas de economía dinámica, aquellas que elaboran productos en serie y buscan un ágil intercambio de los mismos, determinan su costo de producción desde el punto de vista de la ganancia neta, es decir, la combinación del precio del bien o servicio a publicitar con el número de unidades vendidas.

También ocurre que el Particular anunciado, fije a su bien o servicio el más alto precio que consiente el mayor consumo, es decir, se estima hasta qué precio se pagaría por un bien o servicio y en caso de pasar ese límite no tendría ya demanda el producto.

Si el Estado fija sobre los Servicios el Impuesto en razón del 25% del precio del anuncio y el Solicitante del Servicio trata de no pagar el monto del gravamen elevando el precio de las mercancías, en consecuencia sus ganancias netas disminuirán; pues restringiéndose la demanda como consecuencia del alza de precio, el perjuicio lo soportaran sus ganancias netas, inclusive soportaran el Impuesto, por una venta inferior.

Solo existe un caso en que el productor, Particular solicitante de Servicio, al momento de observar una demanda acentuada de sus productos, podrá elevar el precio unitario de la unidad vendida operándose el desplazamiento de la máxima ganancia hacia otro punto en el cual logre mayores beneficios netos, y el monto del Impuesto sea subsumido por la ganancia neta.

Para poder acceder a los Servicios que prestan las Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, cada productor se rige por sus condiciones de costos y de la demanda del producto, sin incluir el Impuesto en el precio del mismo; pero en otras ocasiones el Impuesto que se cobra por el "pago" de un Servicio de Interés Público, se traslada no de manera expresa, sobre el consumidor siempre y cuando no haga disminuir la ganancia en caso de un efecto represivo en la compra por pagar un precio alto del bien o servicio anunciado.

El Particular que "paga" por un Servicio Declarado Expresamente de Interés Público, y por el que causa el Impuesto, soporta como una carga, con el gravamen.

Otra forma de soportar el Impuesto, es el que resulta cuando el Particular "paga" por Servicio publicitario, toma en cuenta el valor del producto anunciado y su demanda para incrementar el precio del mismo en razón proporcional al Impuesto, siendo posible que el valor del bien o servicio durante alguna temporada no aumente, pero es probable que a la larga, el precio aumentara para compensar la carga del Impuesto, aunque provoque una disminución de las unidades vendidas.

No obstante lo anterior, el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, que tienen que pagar aquellos Particulares que solicitan ese tipo de actividades es un estimulante en el aumento de las ganancias y de los precios de los productos publicitados.

También es viable que algún Particular anunciado no aumente sus precios, para con ello sacar ventaja sobre otros anunciados en la formación de una clientela al vender con menor ganancia proporcional y esta reducción en la ganancia es equivalente al monto del Impuesto con el que cargan.

En el momento en que el Impuesto repercute en riquezas caracterizadas por su movilidad, lo mas probable es que el gravamen no quede definitivamente sobre el Particular anunciado que lo paga.

Si el producto o servicio, del que deriva la necesidad de "pago" del Servicio publicitario y la causación del Impuesto, tiene una demanda en un índice valorable, es probable que el gravamen sea trasladado sobre el consumidor en el precio del producto o servicio anunciado.

Puede ser que la demanda del producto anunciado sea rígida y no sufra alteraciones, no obstante las variaciones en sus precios, pues la demanda esta presente en los artículos de consumo imprescindible, como son los que se publicitan constantemente, pues las alteraciones de los precios no harán disminuir la demanda y el Impuesto que grava el Servicio publicitario podrá ser trasladado sobre el consumidor.

De manera general, la industria productora de bienes y servicios que se publicitan, trabaja a costos decrecientes ya que el costo de producción es menor a medida que aumenta el numero de unidades,

el incremento en el precio por unidad que reponga la carga del impuesto será mínimo y en una sola época.

Si la demanda del bien o servicio es rígida, la transferencia del impuesto sobre el consumidor, se realiza como una condición inseparable con la posibilidad de una restricción de la demanda como consecuencia del precio mayor. Una vez disminuida la demanda, disminuye la producción y disminuyendo la producción, crece el precio de costo por unidad producida, por lo que en este caso se traslada sobre el consumidor como una carga adicional, que no la gana el productor del bien o servicio, que tampoco la gana el fisco, pero que la paga el consumidor como consecuencia del mayor costo de producción de la industria.

#### **6.6.4. Efectos del Impuesto sobre Empresas de nueva creación.**

Al momento de surgir un nuevo producto, lo primero que se busca es crearse una demanda y para lograrla recurre a los Servicios publicitarios que prestan Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.

La demanda que se crea es elástica, varían los precios del bien o servicio y las unidades vendidas son mínimas.

"Cuando se realiza el "pago" por un Servicio y se causa el Impuesto sobre esta actividad, es probable que el producto de nueva creación y el consumidor soporten el Impuesto de diferente manera: el consumidor del producto, consumiendo menos pero a un precio mas alto, y el productor o vendedor cargando el Impuesto del Servicio publicitario que no ha podido transferir, pues su demanda es reducida buscando la mayor ganancia en el mayor numero de unidades que el consumidor esta dispuesto a comprar".<sup>42</sup>

#### **6.6.5. El Impuesto como una forma de inversión.**

Los Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico que prestan las Empresas concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación: son Servicios de Publicidad y que al efectuar un pago por este concepto se causa el gravamen.

La Publicidad se constituye en el medio de comercialización mas eficaz que existe y que al realizarse a través de estaciones de radio y

---

<sup>42</sup> Ahumada, Guillermo, Finanzas Publicas, T. I, Buenos Aires, Edit. Plus Ultra, 1969 pag. 314

televisión, donde hay la posibilidad de acceder a un auditorio considerable es segura, y de ello resulta mas segura la aceptación del producto anunciado, lo que trae como consecuencia una demanda inicial hacia el bien publicitado.

La transmisión publicitaria de un bien va penetrando en las necesidades del auditorio, quien esta dispuesto a efectuar una erogación para adquirir el producto.

Para que el producto sea considerado como innovador, requiere de características en calidad y un precio competitivo, en este precio se incluirá el monto proporcional de lo que se paga como Impuesto por el Servicio de Interés Publico que desempeña el concesionario y será el consumidor quien probablemente absorba en ultimo momento el gravamen.

Es consecuencia inmediata del Servicio publicitario que realizan las frecuencias concesionarias, es el consumo del bien o servicio anunciado, pues al conocer el producto y sus virtudes mediante una presentación que tenga esa finalidad, el consumidor no puede resistir a adquirir lo que esta viendo o escuchando a través de su televisión o radio y de alguna forma, el servicio logra que el ciclo económico en el

intercambio de productos y el desarrollo de la producción no se detenga, sino en cambio, lo mantiene vigorizado.

Las cantidades que se destinan a Servicios de Interés Público, a parte de las finalidades citadas, previamente tiene la de generar la obtención rápida de un ingreso y la multiplicación de capitales para el Particular anunciado. La adquisición del bien o servicio anunciado en radio o televisión, esta supeditada a factores psicológicos mas que económicos.

La inversión realizada en un "pago" por Servicio Declarado de Interés Público y su aplicación del gravamen, genera un intercambio de satisfactores para el auditorio en la obtención del bien o servicio y para el Particular anunciado representa un incremento de sus ganancias y la Publicidad resulta un aliciente de aplicación en la producción que se convertirá de pasiva a una activa y dinámica.

Pero va a llegar el momento en que la Publicidad otorgue una categoría al bien o servicio y lo establezca como un producto necesario y en consecuencia, ese producto requerirá de mas Servicios publicitarios para mantenerse en la mente del auditorio, y al final, después de la aplicación de una serie de factores y efectos, el

costo de la Publicidad lo absorbe el consumidor, es decir, que en el precio del bien adquirido, se esta incluyendo su precio y el monto del gravamen y el valor del Servicio publicitario, este ultimo efecto se ve reflejado en el aumento del precio del bien o servicio.

El éxito de la Publicidad, radica en que el bien sea difundido tanto en radio como televisión, abarcando el mayor numero de espacios.

#### **6.7. La demanda de Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley.**

En la medida que fue creciendo la producción y aumentando el capital de las Empresas que utilizan los Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico o publicitarios en Radio y Televisión, la demanda de este tipo de Servicios se hace mayor hasta el punto de existir saturación de algunos horarios especificos en las frecuencias.

Los tiempos para Publicidad mas rentables de las concesionarias son aquellos que cuentan con mas auditorio, es decir, momentos en que el publico tiene la oportunidad de escuchar o ver

una programación determinada y que en contrapartida cuenta con la posibilidad de aceptación por el consumidor.

El Particular anunciado ve la productividad del Servicio de Interés Público, que debe ser medido por el resultado económico en el incremento de sus ventas, momento que será sistemático y estable.

Esa Publicidad produce un cambio de la demanda, que le permite al anunciado fijar sus precios de manera óptima y un desarrollo sostenible, esto significa cambios profundos en los supuestos que guían estas actividades empresariales con ventajas recíprocas: para el anunciado es la obtención de ingresos y el rápido intercambio de sus bienes y servicios con la consecuencia de su capitalización y para el concesionario resulta el aprovechamiento de sus ingresos provenientes del "precio" que cobra por Servicios publicitarios.

Ante las inmejorables ventajas de la Publicidad recibida por los Servicios de Interés Público, es claro que el Particular anunciado no gastara todos, o al menos la mayoría de sus recursos en esa actividad procurando que este gasto resulte siempre productor.

De alguna manera, siempre se busca que el gasto que se realiza en Servicios de Interés Público sea el menor con magros resultados, pues puede ocurrir que por convenios con los concesionarios se establezcan determinados tiempos a un costo menor que la tarifa fijada por la Autoridad Administrativa.

En otras palabras, si el solicitante del "Servicio" realiza de manera constante Publicidad a alguno de sus productos, va adquiriendo ciertas prerrogativas frente al concesionario para tomarlo en cuenta en lo concerniente a los tiempos de transmisión y el precio de los mismos.

Ese privilegio que van adquiriendo los anunciados, habrá de sujetarlos a las condiciones del concesionario, pues por un precio preestablecido esta asegurada su transmisión y serán titulares permanentes de los tiempos mas auditados.

La demanda de los Servicios de Interés Público que prestan los concesionarios, permite a los anunciados planificar la operación de su negociación, ya que la cantidad que se destina a la Publicidad origina un gasto, pero también produce recursos compensatorios.

Es lógico que en la medida que se incrementan, tanto en su intensidad y en su extensión, las necesidades a satisfacer del Público receptor o consumidor creada por el producto anunciado, en esa idea se deben de satisfacer esas otras necesidades, es decir, que al ser mas demandado el producto publicitado, se deberá de realizar una mayor producción del mismo para cubrir la necesidad.

#### **6.8. Ajustes en los Gastos de las Empresas destinados a Servicios Declarados Expresamente de Interés Público por Ley.**

Como cualquier Empresa, los productores de bienes y servicios deben contar con un plan de gastos que prevea las posibilidades económicas de su realización y desarrollo de la entidad.

Para la mayoría de las Empresas que usan de los Servicios de Interés Público, cuentan con la iniciativa de un programa de inversión que de manera rutinaria, año con año, prevea el gasto en Publicidad ya que lo estima indispensable para la comercialización de sus productos.

Las cantidades destinadas al "pago" de Servicios de Interés Público, no debe ser objeto de una distribución caprichosa de los

recursos de la Empresa, ya que estos son limitados a necesidades concretas: la Publicidad, en radio o televisión, es una de esas necesidades.

El empleo del dinero de los Particulares productores de bienes y servicios se debe resolver por anticipado, procurando el rendimiento de la inversión en la Publicidad por radio y televisión; este gasto no puede olvidarse de la capacidad económica del Empresario, pues el gasto realizado puede exceder a sus previsiones.

Cuando un solicitante de los Servicios de Interés Público realiza un gasto en su Publicidad, espera que el gasto se acerque a una inversión con rentabilidad como un proyecto de comercialización de bienes y servicios.

La selección por parte del Productor de bienes y servicios del destino de recursos a Servicios de Interés Público esta supeditada al desarrollo comercial y que trata de crear una estructura económica, pues no hay que olvidar que es con el dinero del anunciado con lo que se financian los Servicios de Interés Público y se paga el Impuesto permitiendo la capitalización de las concesionarias.

## **6.9. Influencia del Impuesto en el Gasto normal de las Empresas productoras de bienes y servicios.**

El Impuesto tiene su mecanismo de funcionamiento en la realización del hecho generador del crédito fiscal que tipifica la norma tributaria y que sin posibilidad legal de traslación del gravamen implica un sacrificio para el Particular anunciado que soporta el monto del Impuesto.

De alguna manera, el Impuesto recae sobre el capital del Productor de bienes y servicios anunciado, que ve reducido mínimamente sus ganancias al ser absorbida parte de ellas por la imposición.

El gasto en Publicidad se extiende al campo económico, pues el capital anunciado se invierte en "Servicios" gravados con una tasa del 25% y el Impuesto será productivo mientras se mantenga el consumo de los bienes producidos anunciados, por el público en general.

Si la cantidad que se gasta en los "Servicios de Interés Público", crea un consumo de los bienes, en síntesis podemos decir que es realmente una inversión.

El beneficio real que obtiene el anunciado por el gasto realizado en Publicidad, depende de la preponderancia y la extensión de lo que reporte en cantidades por ese beneficio.

Si algún anunciado emplea mayores sumas a Publicidad, que otros pequeños Empresarios, recibirá un beneficio desproporcionado en comparación con las compañías de escasos recursos y en esta situación gozaran de una ventaja frente a los demás productores, además que el gravamen podrá ser absorbido por los ingresos en ventas.

#### **6.10. Las ventas como soporte del Impuesto.**

Si analizamos una operación que genera el pago del gravamen, nos sitúa en el conocimiento que cada venta que se realiza del bien o servicio publicitado, soporta el monto del gravamen, es decir, que aunque la ganancia por producto enajenado se reduzca, esto no significa que se acabe, sino que el gravamen reduce en mínima porción esa ganancia.

Esto es, si con la venta del bien o servicio se planea obtener una ganancia determinada, pero sin que se publicitara el producto, esta

misma situación fue tomada en cuenta por el Particular que recurre a los Servicios de Interés Público y a cambio de una ganancia mayor pero lenta, ha preferido recibir una ganancia menor y absorber el monto del Impuesto pero con operaciones de venta mas rápida.

De la anterior afirmación, se hace mas forzosa la utilización de los "Servicios de Interés Público", pues aumentada la demanda, el precio del bien es menor y el valor del gravamen por su Publicidad se resiente en menor escala, pero si la demanda del producto se reduce, las ventas disminuyen y lo mismo ocurre con la producción. Es innegable que la carga del gravamen agravia al Productor en primer momento y en la forma que sus ingresos por venta se reduzcan, en esa proporción aumentara el sacrificio del Impuesto que se pago al contratar un Servicio Declarado de Interés Público por Ley.

#### **6.11. Beneficios de la Imposición.**

El único beneficio del Impuesto es la expectativa de obtener un Ingreso Federal Participable para sufragar los Gastos Públicos, haciendo mas grande ese fondo, al cual puede recurrir el Estado, es

decir, cuenta con un elemento mas para hacer frente a una política de gastos crecientes, muchas veces exorbitantes.

Esos recursos que se obtengan por el gravamen se reparten en Inversiones Publicas, en busca de ventajas sociales y beneficios individuales, para participar en el Proceso Distributivo de Riqueza a través de la aplicación de esas cantidades al Gasto Publico.

En la estructura del Gasto Publico destaca la asignación eficiente de los recursos productivos y la aplicabilidad de estrategias de desarrollo.

## CAPITULO SEPTIMO

### **EFFECTOS POLITICOS Y SOCIALES DEL IMPUESTO**

Se ha dicho que "el Impuesto surge por la voluntad unilateral del Poder Publico, no debemos olvidar que esa voluntad solo es valida en los limites en que los Particulares prestan aquiescencia a la norma"<sup>43</sup>y cuando no existe tal aceptación ni civismo contributivo en proporcionar parte de su riqueza al Erario Federal, surge el desprecio y negativa a contribuir al Gasto Publico.

La conducta negativa de no contribuir con parte de su ingreso, no depende de que el gravamen sea proporcional o equitativo, sino sencillamente de una visión errónea del actuar publico, pues los contribuyentes consideran que no es correcto sufrir una exacción sobre sus ya disminuidos ingresos.

El descontento a la aplicación del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, se reflejo en manifestaciones y debates por parte de los concesionarios, para no permitir ser sujeto a la imposición; pero lo

---

<sup>43</sup> Ahumada, Guillermo, Finanzas Publicas, Idem, pag. 322,

extraño o peculiar resulta de que no fueron los Particulares anunciados o sujetos pasivos por responsabilidad directa del Impuesto los que se opusieron a contribuir, sino en cambio, los sujetos responsables solidarios o Titulares de las concesiones federales fueron quienes se negaron a cubrir el monto del gravamen y realizar su entero.

Los concesionarios estimaron como su razón fundamental por la que no debían de contribuir con el Impuesto, fue que resulta mas costoso recaudar el gravamen, realizar su entero y presentar declaraciones, que implicaba un gasto mayor que el monto del Impuesto, por lo que los concesionarios presionaron hasta obtener del Ejecutivo Federal que se emitiera el 1 de Julio de 1969, el Acuerdo por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de Estaciones comerciales de Radio y Televisión, el pago del Impuesto que se indica, con algunas modalidades.

Los Concesionarios de las Frecuencias de Radio y Televisión, resultaron beneficiarios del monto del gravamen, al así establecerlo el Acuerdo anteriormente citado, y además de ser fuente de financiamiento y ganancia para sus actividades.

En el capítulo quinto de este trabajo realizamos el cálculo sobre los montos de ingresos y del Impuesto, para conocer con exactitud el valor del gravamen, los que constituyen recursos considerables que obtienen los titulares de las frecuencias para su financiamiento y capitalización, que en contrapartida refleja lo que deja de percibir la Federación para sufragar las Cargas Públicas.

Basado en el contenido del Acuerdo en que se establece la "Opción Contributiva", se produce el efecto de propiciar que las Instituciones Políticas sean beneficiadas al otorgárseles tiempo determinado de transmisión en las frecuencias de radio y televisión en los términos que establece la ley de la materia.

Las frecuencias comerciales buscan que la difusión del Servicio de Interés Público no sea únicamente los programas serios que se ofrecen, como noticias y documentales, sino que a través de esta, se satisface la diversidad de demandas de la Sociedad. En sí, no existe una homogeneización del criterio de los individuos, al existir esta discrepancia en su forma de pensar y de actuar, también existe diferencia en su manera de gustar; la atención en la difusión de esos gustos constituye el Interés Público.

### **7.1. Artículo 41 Constitucional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 menciona que los Partidos Políticos, considerados como Entidades de Interés Público e instrumentos de la Integración Nacional, y que con su mediación se hace posible la intervención de los Particulares en los fenómenos y acontecimientos políticos.

En el texto de este precepto se contienen varios derechos, y entre ellos como Prerrogativa Constitucional hacia los Partidos Políticos, que en los Procesos Electorales, sea federales y estatales, deberán contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, incluido entre ellos, el acceso en forma permanente a los Medios de Comunicación Social, de acuerdo con los procedimientos que establezca la ley.

Lo anterior fomenta el sentido comunitario y la participación en la vida política, y por lo tanto, la reestructuración de los elementos que constituyen el Estado.

La intención del Legislador de otorgar estas ventajas a los Partidos Políticos, consiste en inculcar en las mentes y conciencia de la gente sus ideologías y filosofía, que como Entidad de Carácter Público confluyen en su entorno.

También el texto constitucional nos remite expresamente a la ley aplicable para conocer las modalidades en que las Instituciones Políticas pueden disponer del tiempo a favor del Estado en los Medios Masivos de Comunicación, sea de radio y televisión exclusivamente, cuanto tiempo se puede y se tiene para hacer Propaganda en horarios de las frecuencias.

#### **7.1.1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles.**

En el COFIPE se establecen los lineamientos para ejercer la Prerrogativa Constitucional del artículo 41 Constitucional.

Esta Ley esta sujeta a las modificaciones correspondientes conforme al mandato constitucional, que prevé entre otras para el Proceso Electoral de 1997, no limitar actos de propaganda que no sean contabilizados como aportaciones ni se prohíbe el apoyo de los

concesionarios de medios masivos, además se estima otorgar un aumento de tiempo oficial gratuito, que tal aumento sea proporcional y una reglamentación mas estricta a la contratación de 10% del financiamiento para tiempo de difusión, así como la suspensión de propaganda 20 días antes de la jornada electoral y monitoreos aleatorios.

#### **7.1.1.1. Artículo 36 COFIPE.**

En el capítulo tercero intitulado "De los Derechos", se establece que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas en los términos que regula este ordenamiento.

Como se puede advertir, la mención que se hace en este artículo confirma lo ya establecido por el artículo 41 Constitucional.

Es cierto que las tareas de los Partidos Políticos no pueden ser realizadas si no es por medio de sus recursos económicos primordialmente, pero para consagrar la utilidad de sus actividades, se otorga el derecho de difundir por transmisiones de radio y televisión, en sus palabras, las ideas que le son comunes y están presentes.

La Ley permite la difusión de acciones benéficas para la Sociedad, en que se exponga de manera libre ideas contra los detentadores del Poder Público, su facultad para designar a sus representantes y gobernantes y exigir cuentas a los funcionarios, etcétera.

De alguna o de otra manera existe libertad tanto para el acceso a los medios como en sus transmisiones, pues no hay en la ley privilegios para algún Partido Político, y en los casos en que se utiliza la expresión "de conformidad a su fuerza electoral" resulta ser subjetivo.

#### **7.1.1.2. Artículo 41 COFIPE.**

En el título tercero "De las Prerrogativas en Materia de Radio y Televisión", se dispone que es prerrogativa de los Partidos Políticos tener acceso en forma permanente a la Radio y Televisión en los términos establecidos por el ordenamiento.

La disposición no refiere a que la utilización de espacios en radio y televisión, sea temporal o en comicios federales, como lo señala expresamente la Carta Magna, y si en cambio nos da a entender, que

en cualquier tiempo y de manera constante, las Instituciones Políticas y Partidos Políticos dispondrán de espacios en los Medios de Comunicación Social para mantener contacto con la Sociedad.

#### **7.1.1.2.1. Objetivo de las transmisiones que realicen los Partidos Políticos.**

El artículo 42 del COFIPE señala que los Partidos Políticos tienen el deber de difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales en momentos en que ejerzan sus Prerrogativas en Radio y Televisión.

#### **7.1.1.3. Autoridades con facultades en materia de transmisión de Propaganda en Radio y Televisión.**

Para el ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos en los medios de Radio y Televisión, existe un órgano encargado de la producción y difusión de los programas de cada uno de los Partidos Políticos, y es además quien se encarga de realizar el trámite de las aperturas de los tiempos correspondientes para tal fin: la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

También le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo siguiente:

a) Determinar las fechas, canales, estaciones y horarios de las transmisiones de Propaganda.

Primeramente cabe decir que esta facultad resulta difusa, pues no dice que criterios sirven de base para determinar las fechas, canales, las estaciones y los horarios de transmisión, con lo que se permite a la Autoridad, decidir libremente las circunstancias de la transmisión y ante tal omisión, se hace necesario que se mencione los factores y lineamientos que se acataran en la distribución del tiempo a favor de los Partidos Políticos.

b) Cuidara que las transmisiones de Propaganda en Radio y Televisión, se realicen en cobertura nacional y tengan preferencia dentro de la programación general, en el Tiempo del Estado para Radio y Televisión.

c) Gestionara el tiempo necesario en Radio y Televisión para la difusión de las actividades del Instituto Federal Electoral.

A parte de la citada Dirección, existe una Comisión de Radiodifusión del IFE, integrada de la siguiente manera:

1) Por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien la preside, y

2) Un representante debidamente acreditado de cada uno de los Partidos Políticos registrados ante el IFE.

Esta comisión auxilia en el ejercicio de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

#### **7.1.1.4. Tiempo a disposición de los Partidos Políticos en la Radio y Televisión.**

La ley contempla varios supuestos, y los cuales son:

Primer supuesto: del tiempo total de transmisión que le corresponde al Estado en las Frecuencias de Radio y Televisión, cada Partido Político disfrutara de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios.

La Ley no dice cuantas interrupciones, ni su duración ni los días para su difusión, y si se refiere a periodos electorales, por cada partido, en forma proporcional a su fuerza electoral, etcétera.

Se incurre en la omisión de no precisar si se refiere a transmisiones diarias, semanales o quincenales, es decir, el

incremento de la duración de la transmisión solo para periodos electorales, puede ser de un minuto que duraba la interrupción a 2 minutos o de 15 minutos mensuales.

Esta transmisión es a nivel nacional.

Segundo supuesto: Los Partidos Políticos utilizaran, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponde durante los Procesos Electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

En este supuesto, la ley si es clara y se refiere a los Procesos Electorales.

En otras palabras, que cuando menos 7.5 minutos del tiempo mensual que le corresponde a cada Partido Político se debe utilizar necesariamente para difundir sus plataformas electorales a nivel nacional y el resto, otros 7.5 minutos, para exponer otros temas, como pueden ser sus opiniones de desaprobación con medidas estatales o de desprestigio contra los gobernantes y funcionarios, etcétera.

Tercer supuesto: A solicitud de los Partidos Políticos, podrán transmitirse programas de cobertura regional. Dichos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada Partido Político

para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de estos.

La Ley no dice ante quien se presentara la solicitud, pero por sentido lógico, la petición de incremento se dirige ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos o el Consejo General del IFE, ya sea durante Procesos Electorales o en cualquier tiempo.

Ahora bien, si acumulamos el tiempo de este supuesto, 7.5 minutos a los 15 minutos de cobertura nacional, se tiene 22.5 minutos, pero por desgracia, la ley no especifica en si el incremento será en época de elecciones o durante el año.

Cuarto supuesto: Los Partidos Políticos, además del tiempo regular mensual (15 minutos), tienen derecho a participar conjuntamente en su programa especial que establecerá y coordinara la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión, dos veces al mes. En la ley no se dice la duración del programa especial, quedando al arbitrio de la Dirección referida determinar su tiempo de duración y de transmisión.

Quinto supuesto: El IFE dispone de tiempo para transmisiones de carácter político electoral, las que tendrán preferencia dentro de la

programación general en el Tiempo a disposición del Estado en la Radio y Televisión.

El tiempo estatal de transmisión es de 7.5 minutos, pero que si incrementamos el tiempo a nivel nacional que también es estatal, tenemos que el IFE tiene la preferencia en los horarios para distribuir la difusión de sus transmisiones. Ahora bien, el COFIPE no dice de cuanto tiempo dispone el IFE para sus transmisiones, quien atendiendo a las necesidades y requerimientos del momento determina el tiempo para sus transmisiones, inclusive puede ir desde el complemento hasta el total del tiempo a disposición del Estado, conforme lo establece la Opción Contributiva y la Ley Federal de Radio y Televisión.

No debe olvidarse que son tres tipos de tiempos a disposición del Estado: los contemplados en la Ley Federal de Radio y Televisión de 30 minutos diarios, los tiempos contemplados en el COFIPE y el tiempo de pago del gravamen conforme a lo señalado por la Opción Contributiva.

Como una cuestión adicional podemos citar, que el artículo 48 de COFIPE se establece que la Dirección General del IFE solicitará

oportunamente a la SCT su intervención, a fin de que los Concesionarios de Radio y Televisión le proporcionen las tarifas que regirán para los tiempos que los Partidos Políticos pudieren contratar a partir de la fecha de registro de sus candidatos; dichas tarifas no serán superiores a las de la Publicidad comercial.

Si atendemos a la regulación anterior, cuando no se disponga del tiempo que les corresponde o se utilice en su totalidad, los Partidos Políticos podrán contratar espacios de Propaganda en la radio y televisión de conformidad a las tarifas y horarios proporcionados por los concesionarios a precios de espacios publicitarios, con lo que resulta la cantidad a invertir una suma importante a tomar en cuenta por la capacidad de financiamiento del Partido Político, ante la necesidad de obtener el consentimiento del electorado.

También nos indica que la disposición de tiempo para Propaganda política realizada por los Partidos Políticos en Radio y Televisión, no representa ni la mitad del tiempo total a disposición del Estado, con lo que no existe proporcionalidad en atención a esa

circunstancia, tal y como se demuestra con la suma del tiempo a disposición del Estado citado en párrafos previos.

Surge la interrogante sobre si el tiempo a disposición de las Instituciones y Partidos Políticos constituyen espacios democráticos, a lo que contestaríamos que el problema se cifra ante la falta de espacio y no que este tiempo sea o deje de ser democrático, lo que ha orillado a los Partidos Políticos a contratar espacios para sus propuestas al mismo costo que si fuera un anunciante de un producto comercial, pues algunos Partidos Políticos si cuentan con el financiamiento para la contratación de espacios y otros no.

Una visión mas amplia nos lleva a no depositar todos los huevos en una canasta, ya que "los Medios Masivos de Comunicación, Radio y Televisión, no son los únicos medios para lograr el consentimiento de la Población, y que sea considerado el mas importante es difícil, ya que los espacios de cambio se han aplicado básicamente a los grandes temas de la Organización y Procedimientos Electorales, pero queda un amplio margen para definir las reglas para la vida de los Partidos que se apoyan en el acceso equitativo a los Medios

Colectivos, en la observancia de las reglas que establezcan las leyes, ante la necesidad de salvaguardar la Soberanía Nacional".<sup>44</sup>

Para el Proceso Electoral de 1997, se determino por la Secretaria de Gobernación y los Partidos Políticos, que la Reforma Electoral contemple modificaciones en lo relativo al acceso de Medios de Comunicación, se fijo en principio el otorgar del tiempo total gratuito de que dispone el Gobierno Federal o sea lo señalado por el COFIPE y la Ley Federal de Radio y Televisión, pero no del tiempo conforme a la Opción Contributiva, se otorgaran a los Partidos Políticos 70% en proporción a su fuerza electoral y el resto en relación inversa. Se buscara que el tiempo oficial se transmita en horario triple A en Televisión.

Asimismo, cada Partido Político podrá contratar, solamente en periodos electorales, tiempo comercial en radio y televisión, hasta por un monto equivalente a 10% de su financiamiento publico, y se maneja la posibilidad y la viabilidad de apertura de un nuevo canal de televisión y una estación de radio para la difusión de actividades

---

<sup>44</sup> Ruiz Massieu, Jose Francisco, *Ideas Políticas*, México, Edit.Cambio XXI Fundación Mexicana A.C., pag.154

políticas, con duración indefinida, conforme al texto del artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**7.1.1.4.1. Equivalencia del tiempo a disposición de los Partidos Políticos en comparación con el Tiempo total a disposición del Estado.**

Según lo analizado en el punto previo, se conoce con precisión que las Instituciones Políticas disponen de un mínimo tiempo de 15 minutos mensuales para transmisiones a nivel nacional y de 7.5 minutos de incremento a nivel de difusión estatal, para exponer sus plataformas electorales, que da un total de 22.5 minutos en ambas situaciones.

Los 22.5 minutos de transmisión mensual de las Instituciones Políticas se debe incrementar en los términos que establece en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efectuar transmisiones gratuitas diarias con una duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, y así lo deberá contemplar la reforma al COFIPE para el Proceso Electoral de 1997.

El equivalente al 12.5% del tiempo diario de transmisión que señala la "Opción Contributiva", permite distribuir 180 minutos y en 7.5 minutos por hora, en interrupciones de 1.5 o 2 minutos por hora.

Frente a la necesidad de desarrollar la participación ciudadana en la vida pública, los Medios de Radio y Televisión se presentan como la opción de crear espacios de difusión y que por la manera del reparto del tiempo no se da el apoyo a tan importante finalidad, con lo que no existe equivalencia entre lo concedido a los Partidos Políticos y de lo que puede disponer el Estado.

Resulta conveniente considerar esa posibilidad con que cuenta el Estado de realizar transmisiones en radio y televisión, pues desde varios puntos de vista, esos minutos se utilizaran de varias maneras, sin embargo se hace necesario sujetar el uso de esos espacios a transmisiones políticas en su totalidad aumentando la velocidad de comunicación entre los sectores de la Sociedad, asimilando la razón de los actuales cambios y preparar los siguientes. Es posible que esta acción presente en el plano práctico conflictos entre las fuerzas políticas, pero de alguna manera se ha venido desarrollando.

No obstante la prohibición legal en tiempo de transmisión a Propaganda de Partidos Políticos, de solo 22.5 minutos, puede suceder que se otorgue una prerrogativa mayor, basada en gran medida en la obligación que tienen las mismas Instituciones de que sus afiliados y la Sociedad en general vaya adquiriendo gradualmente interés en los sucesos económicos, políticos y sociales.

El tiempo a disposición de los Partidos Políticos en transmisiones mensuales de Radio y Televisión, parece indicar una indiferencia ante las necesidades de información de los estratos sociales, limitando las esperanzas de participación y desarrollo de los gobernados.

El acceso permanente por contratación de tiempos con la concesionaria, tiene como constante que lo determina el potencial económico del Partido Político que se trate.

Para concluir, afirmamos que no existe igualdad o equivalencia, siquiera relativa, en el tiempo que se concede al Estado en los términos de la "Opción Contributiva" de disponer del 12.5% del tiempo diario de transmisión, ya que reducidamente se aprovecha de algunos minutos, con lo que la norma es superada por la realidad, es decir, la

Ley establece una circunstancia, pero de facto ocurre otra muy diversa.

No únicamente por razones de carácter político se hace indispensable utilizar el 12.5% del tiempo diario de transmisión de la estación de radio o televisión, sino también por urgencia de compensar el cobro del Impuesto, a fin de asegurar la injerencia gubernamental que cambia la obtención de recursos del gravamen, por espacios que le proporcionen cauces para difundir programas dedicados a la educación, salud, vivienda y alimentación.

Otra forma de utilizar una parte del tiempo de que dispone el Estado conforme a la "Opción Contributiva", es para difundir en muchas ocasiones el bienestar social de algunos grupos, así como resaltar el sacrificio de otros grupos y que han resultado beneficiados por campañas gubernamentales.

Así pues, se hace necesario que se distribuyan por igual la difusión de Programas Gubernamentales como son las Campañas Nacionales de Vacunación, Alimentación, Seguridad y otros de carácter social como Pronasol y Procampo; pero ni sumadas estas transmisiones y las que realicen los Partidos Políticos existe

saturación hasta llegar al 12.5% del tiempo de transmisión diaria como forma de pago del Impuesto en estudio.

El Derecho Gubernamental de disposición del tiempo referido se reduce a las condiciones que establezca el concesionario.

La norma no se respeta, no existe protección a la prerrogativa de los Partidos Políticos o si esta resulta ser mínima y escasamente se difunden las acciones gubernamentales; la regulación resulta débil ante estas circunstancias.

Estos puntos sugeridos, son cuestiones que demandan replanteamientos, ya que si se concede la "Opción Contributiva" como forma de pago del gravamen, la cual debe de ser totalmente ejercida, y en la que exista a la vez equivalencia entre lo que dejó de percibir el Erario Federal y el valor de ese tiempo de transmisión efectiva, con que se sature el 12.5% de transmisión por interrupciones de variada duración, aun en contra de la posición de aquellos concesionarios que no están dispuestos a permitir que las difusiones estatales tengan mas de lo que a ellos les parece necesario para garantizar la finalidad de la "Opción Contributiva" y que el valor del tiempo utilizado sea equivalente al monto del Impuesto.

En el momento en que el concesionario realiza una desigual distribución del tiempo a disposición del Estado, a la vez se favorece él mismo, con la obtención de ingresos cada vez mayor en la venta de esos espacios para Publicidad, pues si no realiza el pago en efectivo del Impuesto y se ha comprometido en términos de la "Opción Contributiva", pero sin embargo, no se apega a lo establecido. El tiempo no disponible ni utilizado por el Estado, le permite al concesionario aprovecharlo en su totalidad, con lo que representa en cuestiones económicas mejorando su situación.

Así y aunque no sea a más que títulos de simples ejemplos, son notables las desventajas en que coloca la "Opción Contributiva" al Estado, no hay equivalencia entre los tiempos disponibles y lo que efectivamente corresponde y el valor de las interrupciones en comparación a los ingresos que se pudieran obtener, es abismal.

El resultado de esta investigación, es que el valor del tiempo utilizado por los Partidos Políticos y los Programas Nacionales transmitidos en Radio y Televisión se encuentra en desventaja con el objetivo compensador de la "Opción Contributiva", y que no es una

manera caprichosa pero a cambio se presenta como una conveniencia racional y fundada.

Con lo expuesto se observa que existe violación a los mandatos del Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de Radio y Televisión, el pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, y en especial, "la realización de maniobras destinadas a sustraerse del cumplimiento de la obligación tributaria, no importa un mero atentado a los derechos pecuniarios de un sujeto (el Estado) o una desobediencia a las ordenes de la Administración Publica, sino que significa alterar el Orden Jurídico y los Principios de la Moral Publica".<sup>45</sup>

El Acuerdo en que se establece como forma de pago el 12.5% del tiempo diario de transmisión de las frecuencias de radio y televisión en favor del Estado, resulta desvirtuado en los hechos, pues la determinación de esos espacios que contempla el COFIPE, la Ley

---

<sup>45</sup> Giuliani Fonrouge, Carlos, Derecho Financiero, T.II. Buenos Aires, Edit. De Palma, 3a. Ed. pag. 611.

Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, no corresponden en consecuencia a lo establecido en la "Opción Contributiva", máxime que los tiempos son diversos en su duración y su naturaleza, pues los citados espacios contemplados en el COFIPE y la Ley Federal de Radio y Televisión no son disponibles como pago de alguna obligación, lo que si es la naturaleza de la "Opción Contributiva" como obligación del pago del Impuesto en especie.

Para ser mas exacto, si obtenemos el valor de cada interrupción en transmisión de radio y televisión para Propaganda de los Partidos Políticos y lo comparamos con el valor de la "Opción Contributiva", resulta la diferencia en favor del Concesionario, reiterando que la naturaleza de cada uno de estos tiempos es diferente.

#### **7.1.1.4.2. Distribución del Tiempo de transmisión de Propaganda.**

Con exactitud conocemos que el tiempo total para transmisión es a nivel nacional con 15 minutos mensuales y 7.5 minutos de incremento para transmisiones a nivel regional, siendo 22.5 minutos, totales según el COFIPE.

Ahora bien, procedemos a distribuir esos 22.5 minutos de transmisión en el horario de la frecuencia, sea de radio o televisión y en nuestro ejemplo es una estación con transmisión de 24 horas:

22.5 minutos entre 24 horas, equivale a .9375 minuto por hora, 56 seg.
--

En Televisión, se distribuyen los horarios de la siguiente manera:

Horario A: 17 horas por 56 seg.=952 seg. entre 60, son 15.86 minutos
Horario AA: 2.50 horas por 56 seg.=140 seg. entre 60, son 2.35 minutos
Horario AAA: 4.50 horas por 56 seg.=252 seg. entre 60, son 4.2 minutos

En estaciones de Radio, es como sigue:

17 Horas tarifa normal: 952 segundos entre 60=15.86 minutos
7 Horas tarifa incrementada: 392 segundos entre 60=6.53 minutos

### **7.1.1.5. El Interés Público en las transmisiones de Radio y Televisión.**

En el otorgamiento de concesiones se hace necesario resaltar que se garantiza para el Estado transmitir una información de nula calidad y deficientemente formativa.

La actividad que realizan las Frecuencias de Radio y Televisión es considerada por la Ley como una actividad de "Interés Público", esto es, que en cada transmisión que hace la concesionaria incluye transmisiones de noticias, documentales y demás programas destinados a desempeñar una función educativa, de fácil comprensión para el auditorio.

Las frecuencias comerciales buscan que la difusión de "Servicio de "Interés Público" no sea únicamente los programas serios que se ofrecen, sino que a través de sus transmisiones se satisface la diversidad de demandas de la Sociedad.

En la década pasada, el "Interés Público" en las transmisiones estaba protegido por programas educativos, pero actualmente se ha convertido en un Interés Comercial.

La programación de "Interés Público" se ha reducido únicamente a las transmisiones de noticias o acontecimientos de interés general y comunitario, pero que se difunden en horarios que no sean lucrativos,

como por ejemplo a las primeras horas de la mañana o en los días domingos; en virtud de lo anterior, la atención a los programas de estricto "Interés Público", es reducida y escasa, o en alguna ocasión hasta nula, ya que el Público receptor no tendrá conocimiento de estos programas al ser sometido a un criterio de transmisión ilógico, impidiendo la superación cultural, informativa y recreativa de la Comunidad Nacional.

La Actividad de la Radio y Televisión debe constituir el vehículo de Integración Nacional y enaltecimiento de la vida común, orientado preferentemente estos medios a la ampliación de la educación popular mediante el fortalecimiento de las funciones informativas, de recreación y de fomento económico, con la obligación de transmitir programas de desarrollo social.

Ahora bien, los difusores nunca han olvidado que tienen la obligación de transmitir programas de "Interés Público", pero parece que no es recordado en el momento de radiar señales, y solo las Estaciones educativas mantienen vigente y cumplen en los términos de ley esa obligación, por ejemplo el Canal 11 que cuenta con permiso de la SCT, y muy ocasionalmente, las Estaciones comerciales

propician enseñanza general hacia la comunidad. Pero ocurre que la programación de "Interés Público" resulta monótona para la mayoría de la Población y también ha dejado de ser sostenida por las Estaciones.

En Nuestro País, es regla general que los Servicios proporcionados por las Empresas concesionarias, son usados primordialmente como medio de diversión y entretenimiento, lo que hace que las transmisiones informativas y educativas se ven reducidas a nada. Las normas sobre la moral, respeto a la dignidad privada y a la integración nacional, son mínimamente acatadas por los concesionarios desviándose de captar la atención del auditorio, elemento clave del Sistema Social de los Medios, que en interés de satisfacer a parte de la Población, se crea un sistema de comercialización de bienes y mercancías.

El tiempo utilizable de conformidad con la "Opción Contributiva", no siempre es utilizado en su totalidad por la Federación, pues tiene carencia de recursos para producir programas de contenido educativo y cultural.

La garantía de protección al "Interés público", es mediante las transmisiones de programas diversificados con temas publicitarios en su mayoría, con la imposibilidad de elegir los programas que se desean ver y escuchar, siendo saturados por anuncios de compañías transnacionales.

La Radio y Televisión están sometidas a controles políticos, diferentes a cualquier otra actividad, con el cometido de servir al Público exponiendo una gama variada de producciones educativas y culturales. Ahora bien, el "Interés Público" es indivisible, no se puede atender demandas aisladas de la Población, con lo que se intenta es producir transmisiones para todo tipo de criterios, sin dar mayor preponderancia a alguno, sin embargo las transmisiones de estos medios van dirigidas casi siempre a la Población de estratos bajos, formando actitudes y conocimientos, con lo que puede observarse que tales medios se han convertido en entes comerciales e instrumentos de control de Poder Político utilizable en circunstancias imperantes.

El Estado no tiene otro tipo de programas para transmitir mas que programas o eventos culturales e informativos, los que son tratados desfavorablemente por las concesionarias al ser reproducidos

en las horas marginales, y la misma situación ocurre con los programas para disponer del tiempo de la "Opción Contributiva". Ante la escasa repetición de estas emisiones lejos de crear aceptación con el Público, el efecto es el contrario.

En esta tesitura, los concesionarios de las frecuencias han contribuido a desaparecer la función de complementariedad en la formación de la Población, para asumir actividades de competitividad comercial aplicando criterios en las programaciones de las estaciones y educando a la Población según sus intereses. Siempre se reconoce que el Poder Político ha definido una condicionante a los Titulares de las concesiones, para hacerlos sus fieles servidores según la coyuntura y dirigir a la Sociedad en un momento dado, integrando las masas para tener un control social y efectivo.

#### **7.1.1.5.1. El Estado, la Radio y la Televisión y la Iglesia.**

El Estado, la Radio y Televisión y la Iglesia protegen efectivamente sus intereses en cada transmisión, que permite contar con nuevas formas de expresión y hacer con ello un equilibrio de poderes: el Poder de Dominación Legal del Estado, el Poder de

Convencimiento de la Radio y Televisión y el Poder de Dominación Tradicional de la Iglesia.

El Poder del Estado esta conocido y de efectos palpables; el Poder de la Radio y Televisión es el convencimiento, pues una mentira repetida mil veces se convierte en verdad aceptada o por el contrario, el poder de destrucción con comentarios contrarios a la moral y el respeto de la vida publica y privada, además que la iglesia busca su limosna de poder.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico del 15 de julio de 1992, reglamentaria del articulo 130 Constitucional, en su capitulo tercero intitulado "De su régimen patrimonial", en su articulo 16 segundo párrafo dispone lo siguiente:

"Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio y televisión o cualquiera de los Medios de Comunicación Masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso."

Durante el año de 1994, fue constante que los fines de semana se transmitiera, por uno de los Medios mas importantes de Comunicación, por el numero de auditorio y por la cantidad de recursos que maneja para la Publicidad en productos anunciados, un acto de culto publico o misa dominical.

Con eso denotamos que la Asociación Religiosa, cualquiera que sea su denominación y al caso concreto, la iglesia católica, logra el objeto para el cual le serviría tener una concesión federal sobre el espectro radioelectronico, sin que sea necesario contar con el acto administrativo, por lo tanto queda corta la disposición transcrita, ya que logra el aprovechamiento de una concesión federal al ser transmitido ese acto religioso.

A través de la misa dominical, acto de culto publico, se afecta a las otras creencias religiosas con los comentarios realizados durante el "sermón", además de realizar de alguna manera discreta su Propaganda, según el momento coyuntural. Estas actitudes deben ser sancionadas, pero se carece de la misma.

Con la transmisión de ese acto, se transgrede la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Publico, manejado el imperio de la Ley por los concesionarios al permitir la exhibición masiva de un acto religioso en las pantallas. La exhibición de la misa viola la Libertad de Creencia, incumpliendo con su función social de protección al "Interés Publico", donde cada transmisión dominical de esa creencia religiosa, se crea un privilegio en favor de esta religión.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, prohíbe esta preferencia, con la que se transgrede el artículo 21 del referido ordenamiento que señala:

"Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria transmitir, difundir actos de culto religioso a través de Medios Masivos de Comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaria de Gobernacion. En ningún caso, los actos religiosos **podrán** difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidarios junto con la asociación religiosa de que se trate,

de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto publico con carácter extraordinario."

De esta disposición observamos que debe existir un cumplimiento a un requisito previo, consistente en la solicitud a la Secretaria de Gobernación para que permita la transmisión de ese acto religioso con carácter extraordinario y que además exista la posibilidad de tiempo disponible para ese acto; pero la disposición no dice que las transmisiones sean en forma exclusiva hacia una creencia religiosa como ocurre en la realidad, con lo que se desacata lo ordenado por la primera disposición referida. En un segundo punto, esta disposición hace referencia a que la Empresa concesionaria es responsable solidaria del cumplimiento de las disposiciones respecto de los actos de culto publico con carácter extraordinario.

Por lo anterior, resulta absurdo que se hable de responsabilidad solidaria, que es una figura exclusivamente de Derecho Fiscal, referido al pago de contribuciones o cumplimiento de obligaciones formales, pues lo correcto y jurídico es haber mencionado que la Empresa concesionaria será responsable por las violaciones que produzca esa transmisión en términos de la Ley Federal de Radio y

Televisión y no de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siendo este último el ordenamiento que resulta ser el aplicable para la creencia transmitida, pues no se debe permitir la aplicación por analogía.

También la transmisión reiterada del acto de culto público dominical es violatoria del artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues no es extraordinario lo que se transmite cada ocho días.

Lo más absurdo, es que la Asociación Religiosa no paga un solo centavo por las transmisiones dominicales de sus misas, ya que para ello se utilizó tiempo disponible del Estado y tal vez, hasta del tiempo que corresponde al pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público Por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, conforme a lo que establece la "Opción Contributiva".

En el desarrollo del acto de culto público transmitido, se viola en forma continua las normas que imponen respeto a la Seguridad, Dignidad, Moral, etcétera, pues son continuamente discutidos temas

políticos que nada tienen que ver con actos religiosos, atentando a la Integridad Nacional y la Paz Social.

Concluimos que la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional ha quedado corta en sus efectos protectores, pues no regula debidamente las transmisiones de creencias religiosas en los Medios concesionarios de Radio y Televisión, y la imposición de la sanción al violarse las normas establecidas no tiene efecto reparador del acto violatorio pues lo transmitido es recibido por el Público, sin asimilarlo y darle un alcance pleno a lo dicho por algún personaje de la creencia.

Las transmisiones de actos de culto público son consideradas como bien recibidas por el Público al provenir de un ministro de culto público, como emanante de la voluntad divina, y que al mismo tiempo no tiene nada de divina ni de voluntad, sino que es una determinación unilateral de algunos grupos que afectan el dominio estatal con una actividad de ese carácter desestabilizador.

En nuestra opinión, nada tiene que hacer un acto de culto público transmitido a nivel nacional para ganarse la confianza de voluntades resentidas con su entorno social.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **PERSPECTIVAS**

Es bien claro que el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, recae en la actividad que desempeñan las Empresas concesionarias comerciales de Radio y Televisión, quienes se dedican a difundir Publicidad de productos, bienes o servicios conforme a lo estipulado en su contratación.

Las Frecuencias Comerciales de Radio y Televisión, son una fuente de ingresos en cantidades extraordinarias que reportan beneficios incomparables para los Titulares de las concesiones al explotar de esta manera y con ello disponer del tiempo de transmisión conforme dicte el Interés comercial.

Mas sin embargo, con la aplicación de la "Opción Contributiva", se priva de eficacia a la potestad impositiva, al dejar de obtener un ingreso propio y que le da autonomía financiera, para conceder una facilidad en el cumplimiento de la obligación contributiva a los concesionarios, que se benefician directamente con los ingresos que deja de percibir la Recaudación Federal, por lo que se hace necesario

para que su funcionamiento sea real y reditúe de beneficios al Erario Federal, que se replantee su funcionamiento, conforme a los siguientes lineamientos:

a) Un Sistema de vigilancia en el cumplimiento de la obligación tributaria que permita a la SHCP, en los términos que establece el ordenamiento, para verificar el puntual y exacto acatamiento en el pago del Impuesto.

b) También dentro de las facultades de comprobación, se permite a la SHCP ejercer sus facultades de verificación, requiriendo a la Empresa anunciada que exhiba materialmente la documentación que ampare las cantidades erogadas por "pagos" de Servicios Declarados Expresamente de Interés Público por Ley, así como para demostrar su efectiva y justa deducibilidad de los Gastos en Publicidad. De esta manera se puede conocer el monto del gravamen que se ha pagado efectivamente, así como el IVA.

c) Se hace necesario que se modifique los términos del ordenamiento en que se contempla el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, para que en cada Servicio contratado, se expida el comprobante con las

formalidades que exige el Código Federal Tributario, en que se constate de manera expresa el monto del gravamen por ese "Servicio de Interés público". Con esto desaparece el concepto global en que se incluye el monto del gravamen con el valor del "Servicio de Interés Público"; es decir, en el comprobante se debe decir de forma literal el monto del Impuesto a razón del 25% del valor de la interrupción en la frecuencia de radio o televisión.

d) En virtud de que el gasto efectuado por el Particular en Publicidad es deducible en términos de LISR, es razón suficiente para que el Erario Federal vea incrementados sus ingresos con el monto del gravamen, pues el "pago" efectuado por "Servicios de Interés Público", es la única manera de gravar esta actividad y no permitir que la Recaudación Federal se vea reducida por ambos lados con la "Opción Contributiva", que en lugar de obtener un ingreso, se paga con tiempo a disposición del Gobierno Federal y por otro lado se beneficia con una deducción al Gasto en Publicidad, por ende no existe ingreso efectivo y real por esta actividad publicitaria en momento alguno, quedando en manos del Concesionario de las frecuencias de radio y televisión esas grandes cantidades.

Debido al incorrecto funcionamiento de la "Opción Contributiva", se hace necesario replantear su eficacia, lo que ante la situación económica que priva en estos momento es oportuno que desaparezca tal facilidad y se recaude el gravamen como originalmente fue establecido.

e)La "Opción Contributiva" resulta ser un pago en servicio, por lo que ante la escasez de Recursos Federales Participables, es urgente obtener en efectivo el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, que al ser un ingreso alto, en buena medida puede sufragar las Cargas Publicas, debiendo suprimirse la "Opción Contributiva".

### **8.1. El futuro de las Concesiones de Radio y Televisión.**

El año de 1994 estuvo marcado por los grandes logros económicos: el 1 de Enero entro en vigor el Acuerdo Multilateral de Libre Comercio y el ingreso a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

El TLC tiene por objetivo promover Políticas Económicas a fin de lograr un desarrollo de la economía de la Región Norte de América

que permita la expansión del comercio regional. En base a esos logros, con la incorporación a la OCDE, se propone contribuir al desarrollo de la Economía Mundial y al fortalecimiento del Comercio al aumentar las transacciones comerciales en que el País intervenga.

Todos los elementos mencionados, favorecen los procesos de armonización fiscal y estimula la integración económica. A pesar de estos esfuerzos, la interdependencia económica no ha desaparecido; la situación de cooperación económica se presenta como la forma mas eficaz de resolver los Problemas Económicos Internos.

Los cambios en el Sistema impositivo y la incorporación de actividades industriales y comerciales, y el mercado de transacciones comerciales internacionales se revelan como la Estructura Estatal para hacer frente al Desarrollo Económico Interno.

La apertura comercial propuesta busca eliminar medidas administrativas que prohíben la circulación de bienes, servicios, mercancías, etcétera.

Para nuestro tema, en el Acuerdo Trilateral de Libre Comercio existe un capítulo referido a las Telecomunicaciones contenido en el

capítulo XIII, de los artículos 1301 al 1310 y un anexo 1310 para Canadá.

Se prevé como principales formas de inversión en materia de Telecomunicaciones, se de en forma de colocación de maquinaria, equipo industrial, el uso de patentes y marcas, servicios, asesoría tecnológica, todo ello atraído por la seguridad en el sistema impositivo.

En ese capítulo del TLC, se prohíbe la participación de capitales extranjeros en la Industria de la Radio y la Televisión, contenida en el mismo sentido en la Ley Federal de Radio y Televisión, como una actividad reservada de manera exclusiva para la explotación de Personas de nacionalidad mexicana.

Con fundamento en el análisis de ese capítulo, la prohibición a la participación de extranjeros en la Radio y Televisión se mantiene, además de ser una actividad protegida y vigilada por el Estado.

Por cuanto hace a la inversión en esta Industria, ni la Ley Federal de Radio y Televisión, ni el TLC definen o protegen la intervención de capital de manera indirecta, o sea, el inversionista no interviene en las operaciones que se realizan en el Territorio y que se

concreta a colocar capitales como prestamos principalmente y redituable en intereses provenientes de fuente de riqueza.

Esta apertura comercial, busca la canalización de inversiones a la industrialización de alguna actividad en nuestro País y al incremento del Desarrollo Económico, con un rendimiento alto en aplicación de las utilidades en relación con la inversión.

La Política Gubernamental ha buscado el aumento de la inversión extranjera, como una necesidad a satisfacer con el objeto de fomentar la actividad comercial interna, aumentar el escaso ahorro nacional, crear fuentes de trabajo.

El TLC, de manera incorrecta, permite la participación de la inversión extranjera en un 49% del capital de la Empresa concesionaria para explotar una frecuencia de televisión por cable, como único campo de explotación permitido a los extranjeros de manera directa, debiendo comprobar la procedencia de ese capital a invertir. En este caso, la Secretaria de Gobernación vigilara la intervención de ese capital y será quien autorice la aceptación en el otorgamiento de la concesión y remitirá a la SCT para que conceda una frecuencia.

La apertura comercial solo se aplica en los Sistemas de Televisión por Cable.

La Política Gubernamental se ha diseñado para impedir las inversiones extranjeras en Radio y Televisión abierta, al referirse únicamente a Sistemas de Televisión por Cable, en donde también su principal fuente de financiamiento es la Publicidad.

Para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Legislación Interna y lo contenido en el TLC, se crea un Comité de Medidas de Normalización integrado por un miembro de cada País, además de crearse un Sub-Comite de Normas de Telecomunicaciones compuesto por 3 miembros de cada País firmante, con funciones de vigilar la participación de capital foráneo en 49% del capital de la Empresa que obtenga concesión para explotar un Sistema de televisión por cable en acatamiento de las disposiciones legales, técnicas y administrativas del Derecho Patrio.

Ante el inconveniente de la inversión extranjera en la radio y televisión, aunque sea sistema por cable, establecería una competencia desproporcionada, pues al intervenir en la explotación comercial de las frecuencias se desplazarán a las cadenas

nacionales, lo que no ocurrió con la participación en el aprovechamiento de concesiones sobre radio y televisión de libre recepción o abierta, pues intervinieron en las negociaciones para la firma del TLC, tanto Televisa como la CNIRyT, pues el Estado protegió los beneficios económicos y políticos de estos concesionarios.

Con esta posibilidad de participación es posible que las Grandes Compañías extranjeras desplacen fácilmente a Empresas nacionales, pues con sus recursos económicos y administrativos, es innegable que pondrán toda su experiencia para obtener el mayor provecho de la concesión.

De esta forma se propone la modernización como estrategia fundamental en algunos sectores para alcanzar una competitividad y canalización de inversiones hacia proyectos rentables, donde se evite la libre competencia con Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. y otras concesionarias extranjeras importantes, ya que se les considero a estas ultimas como monopolios extranjeros que desplazarían al consorcio nacional, pues en la libre competencia se

selecciona al mas grande y poderoso, no necesariamente al mas competitivo.

El TLC esta reconociendo niveles de asimetría en materia de Telecomunicaciones, estableciendo criterios de reciprocidad en los esfuerzos de apertura económica pero garantizando un control definido.

### **8.2. Saturación del Espectro Radioelectronico.**

Hasta en tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine el reordenamiento de frecuencias del espectro radioelectronico, se procederá a la emisión de nuevas licitaciones y al otorgamiento de concesiones de frecuencias de canales de televisión abierta. Según la Asociación de Radiodifusores del Distrito Federal, existen en el cuadrante 58 emisoras comerciales y en el País existe una estructura de 1,200 sistemas de radio en operación, conformada por 784 estaciones de Amplitud Modulada y 379 en Frecuencia Modulada.

Este procedimiento de otorgamiento de mas concesiones en Radio y Televisión, fue alentado por Televisión Azteca S.A. de C.V.,

concesionario de los canales 7 y 13, que luego de comprar el paquete de medios que el Gobierno Federal subasto en 1993, inicio la solicitud de canales adicionales que el Estado hizo susceptible de licitación, despertando el interés en adquirir los canales 58 y 64.

Televisa S.A. de C.V., le fue concesionado los canales 58 y 59, procurando un cambio importante en términos de apertura y credibilidad.

Además se prevé un aumento de las tarifas publicitarias establecidas en Abril de 1995, que pudiera traer como consecuencia el incremento de los ingresos de Publicidad para todos los concesionarios.

En todos los casos el otorgamiento de nuevas concesiones, se espera que la Comisión Federal de Competencia Económica, ayude a determinar la viabilidad para entregar nuevos canales de televisión abierta.

## CONCLUSIONES

1. La Industria de la Radio y la Televisión para su constitución, establecimiento y funcionamiento, requiere indispensablemente del aprovechamiento de un elemento natural, el cual es limitado y forma parte del Estado: El Espacio Aéreo Nacional, que se constituye como el medio físico por el cual se propagan las ondas electromagnéticas que permiten las transmisiones de mensajes elaborados por las Empresas de Radio y Televisión, en un ámbito espacial determinado, propiciando que el Espacio Aéreo se sature por transmisiones de la totalidad de frecuencias concesionarias, ya que el mismo, puede ser utilizado como medio de comunicación en la transportación aérea, como un factor de energía, como elemento del ecosistema, como medio de radiación de señales y de ondas, como captación de fuente de energía.

2. Por mandato consagrado en los artículos 27 y 73 Constitucionales, el aprovechamiento del Espacio Aéreo Nacional por parte de las Empresas de Radio y Televisión, solo se obtiene mediante el otorgamiento de concesiones de manera exclusiva por la Autoridad Administrativa Federal competente, con duración limitada de 30 años, en que se hace necesario que se cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos que establece la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.

3. Corresponde al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, regular la disponibilidad, la asignación y el uso de recursos físicos del Espacio Aéreo Nacional, lo que se realiza mediante la creación de normas jurídicas de carácter federal vinculadas al aprovechamiento y vigilancia, ya sea considerado como un recurso natural, como vía de comunicación y principalmente con lo relacionado al otorgamiento de concesiones a los Titulares de Empresas de Radio y Televisión.

4.El Espacio Aéreo Nacional indispensable para las transmisiones que llevan a cabo las Empresas de Radio y Televisión, esta sujeto a la soberanía del Estado, quien en todo momento determina la manera de disposición y aprovechamiento, así como además de ser un bien sujeto a la dirección y vigilancia de parte de las entidades gubernamentales competentes, y por ello, solo se puede disponer del Espacio Aéreo Nacional correspondiente a la superficie terrestre y la zona económica exclusiva hasta los límites fronterizos y con una proyección hacia la estratosfera. El artículo 27 Constitucional establece que la vigilancia del Espacio Aéreo Nacional tiene como base el principio de que es un recurso natural limitado, forma parte del Patrimonio del Estado, además de ser inembargable, inalienable e imprescriptible, procurando con ello su debido aprovechamiento y una equilibrada y racional explotación.

5.La Industria de la Radio y la Televisión es una actividad económica reservada de manera exclusiva a Personas mexicanas, sean físicas o morales que en sus estatutos contengan cláusula con exclusión de extranjeros, para con ello ser una actividad protegida y vigilada por el Estado y sujeta a diversos ordenamientos legales en que se regula su constitución, establecimiento y funcionamiento, tales como la Ley General de Vías de Comunicación, Ley Federal de Metrología y Normalización, Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley General de Bienes Nacional, etcétera.

6.Con fundamento en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, el Congreso de la Unión establece el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, como contraprestación por el aprovechamiento de un recurso natural comprendido en el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional y que esta contribución necesariamente tiene que ser proporcional y equitativa. El Impuesto comprende dos nociones: por una parte se refiere a Servicios Expresamente Declarados de Interés Público y por otra, el aprovechamiento de Bienes del Dominio Directo de la Nación, sin que tales nociones sean excluyentes una de la otra, pues el gravamen recae necesariamente sobre ese aprovechamiento del Espacio Aéreo Nacional como Bien del Dominio Directo de la

Nación, pero no recae sobre todo aprovechamiento de los Bienes de Propiedad Publica, sino exclusivamente del aprovechamiento que se efectúa mediante "Servicios", los cuales deben ser declarados expresamente en ley, "Servicios de Interés Publico".

7.La Industria de la Radio y la Televisión esta sujeta al pago de diversos gravámenes sobre distintas operaciones y tienen una base constitucional diferente al aprovechamiento del Espacio Aéreo Nacional, como es el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, Aportaciones de Seguridad Social, Impuestos al Comercio Exterior, Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, Impuesto sobre Uso y Tenencia de Vehículos e Impuestos sobre Automóviles Nuevos, además de contribuciones locales, como Impuesto Predial, Contribuciones de Mejoras, Derechos, etcétera.

8.El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos no participa de manera alguna en el procedimiento de otorgamiento de concesiones a los Empresarios de Radio y Televisión, ya que tal facultad de otorgamiento le corresponde al Poder Ejecutivo para constatar la legalidad, oportunidad y transparencia de los procesos que actualmente corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

9.El artículo 41 Constitucional establece como prerrogativa para los Partidos Políticos, el acceso permanente a los Medios Masivos de Comunicación, en los términos y modalidades que señale la legislación secundaria correspondiente, además que la Radio y la Televisión se constituyen como la posibilidad de garantizar el Derecho a la Información de la Población, en que el Estado se mantiene como vigilante del Interés Publico en las transmisiones de los concesionarios.

10.La inversión en el establecimiento de Empresas de Radio y Televisión, fue propiciada por la inyección de capitales extranjeros con la participación de inversionistas nacionales, quienes cuentan con el capital suficiente para comprar e instalar un equipo de transmisión, compra de inmuebles, personal capacitado, pago de salarios a empleados administrativos, personal técnico y demás gastos

administrativos y por lo tanto, la capacidad económica de las Empresas de Radio y Televisión se ve reflejada en su patrimonio, además de ser una fuente de ingresos en cantidades extraordinarias que reportan beneficios incomparables para los titulares de las concesiones al disponer del tiempo de transmisión de la manera que dicte el Interés Comercial. Para la constitución y establecimiento de una Empresa de Radio y Televisión, no se requiere de un capital mínimo, pero para la obtención de la concesión se hace necesario presentar un proyecto de inversión estimada y que puede ser variable, desde \$500,000.00 hasta mas de \$27,000,000.00. La inversión en la Radio y Televisión produce efectos económicos primordialmente en el orden interno, propiciando que aumente la producción de materiales e implementos, se crean fuentes de empleo e incorpora riqueza o exceso de ahorro de los particulares a ciclos productores de riqueza y representa una actividad económica importante para el País, ya que intervienen mas de 647 concesionarias de Televisión y 1 215 concesionarias de Radio y da empleo aproximadamente a mas de 18,720 trabajadores, quienes pagan el correspondiente Impuesto Sobre la Renta, Aportaciones de Seguridad Social, incluido el Ahorro para el Retiro y la Aportación de Vivienda y demás Contribuciones Indirectas.

11.El aspecto financiero de la Industria de la Radio y Televisión radica en el vinculo comercial que se establece entre el concesionario de Radio o Televisión, con el patrocinador y el intermediario o agencia de publicidad, de quienes se obtienen los recursos para su financiamiento. En la actualidad, la principal fuente de financiamiento de las Empresas Concesionarias de Radio y Televisión, es la Publicidad y que de esta se obtienen los recursos suficientes para renovar inventarios tecnológicos, sufragar elevados costos de operación, además de obtener la recuperación de la inversión realizada en la instalación de una estación de Radio y Televisión. En televisión existen tres tipos de horarios destinados a radiar Publicidad, con 7 interrupciones por hora de 1.5 minutos o 6 interrupciones por hora de 2 minutos de duración y en radio, las interrupciones pueden ser de 10,20,30,40 y 60 segundos, equivalente al 45% del tiempo diario de transmisión. El concesionario de Radio y Televisión propone las tarifas por servicio publicitario, atendiendo a criterios subjetivos y

que en definitiva puede ser o no autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin que en ello intervenga el Congreso de la Unión, por lo que es correcto y necesario que tenga una participación más activa el Poder Legislativo en este punto.

12.La inversión en Radio y Televisión representa una parte considerable del Producto Interno Bruto, por la cantidad de recursos que se obtienen en el aprovechamiento de las 647 concesionarias de Televisión y 1 215 concesionarias de Radio, además de representar una fuente considerable de ingresos en materia aduanera, pues la exportación de mercancías relacionadas con esta actividad obtuvieron durante el año de 1993, 909.9 millones de dólares y durante 1994, aproximadamente 1,065.2 millones de dólares.

13.Las Grandes Empresas productoras de bienes y servicios destinan presupuestos elevados a la Publicidad en Radio y Televisión, procurando con ello que se facilite la circulación e intercambio y orientando el consumo; pero este gasto en Publicidad es ajeno a los costos necesarios para la producción de los bienes y servicios, pues la Capacidad Económica de la Empresa productora de bienes y servicios, le permite su presupuesto que sufrague los gastos de la Publicidad por Radio y Televisión, contratando espacios con valor elevado y mas auditados para continuar con su comercialización, pero sin olvidar que la fuente de financiamiento de la Publicidad en Radio o Televisión, es el ingreso por la venta del producto o servicio consumido por el Publico.

14.El gasto en Publicidad en Radio y Televisión que realizan las Grandes Empresas productoras de bienes y servicios, representa mas del 85% de la totalidad de recursos captados por los diversos medios de Publicidad, incluidos los medios escritos como las revistas y la prensa.

15.El Poder Legislativo Federal es el único ente con la capacidad de crear gravámenes e imponerlos a la colectividad, cuando se concesione el aprovechamiento de un Bien del Dominio Directo de la Nación, como es el Espacio Aéreo Nacional.

16.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, se establece por primera vez, por el Poder Legislativo Federal, en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos para el Ejercicio Fiscal de 1969.

17.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, se encuentra enumerado en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996, con lo que se justifica su recaudación por el correspondiente año.

18.El sujeto pasivo por responsabilidad directa del pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, a razón del 25% sobre el valor del servicio determinado por la Autoridad Administrativa Federal Competente, es el Particular anunciado.

19.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, establece obligaciones de carácter formal por parte del concesionario que asuma a su cargo el pago del gravamen, como es la presentación de declaraciones ante la Oficina Receptora correspondiente, con la finalidad de demostrar el puntual, exacto y correcto pago de gravamen; pero omite referirse sobre la expedición del comprobante en que se asiente el pago del Servicio publicitario y el correspondiente Impuesto en razón del 25% sobre el valor del Servicio, además que el pago del Impuesto, es en efectivo.

20.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, representa un mínimo sacrificio para el Particular productor de bienes y servicios, ni restringe sus actividades, ni lo priva de la oportunidad de desarrollo en otro ámbito y en la medida que va accediendo a grandes mercados por la

Publicidad creada, esto le permite aumentar su riqueza, y esa misma riqueza constituye la posibilidad de resarcimiento del mínimo sacrificio impositivo. El Particular productor de bienes y servicios, que solicita Servicios Declarados de Interés Público por Ley, es quien soporta la carga fiscal del gravamen en razón del 25% sobre el valor del anuncio, sin posibilidad de trasladar esa carga a un tercero.

21.Un efecto importante que se produce además del pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, es un aumento en la recaudación del Impuesto al Valor Agregado, pues por cada Servicio de Interés Público prestado por las concesionarias de Radio y Televisión, se causa este otro gravamen a razón del 15% del valor del servicio.

22.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, tiene como ventajas que es un ingreso que incrementa la Recaudación Federal Participable y que el monto del gravamen no implica el aniquilamiento de la fuente impositiva.

23.Las Empresas productoras de bienes y servicios que recurren a los Servicios publicitarios que se difunden por radio y televisión, no gastan lo que obtienen por su producción en "pagar" los Servicios publicitarios, pero cuentan con la suficiencia de recursos para soportar la carga del gravamen, ya que la Publicidad en Radio y Televisión auxilia el rápido intercambio de bienes y servicios, creando una necesidad en el auditorio y que es satisfecha por el consumo que se haga del bien o servicio publicitado.

24.El pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, que realiza el Particular anunciado, no se encuentra incluido expresamente en el valor del bien o servicio.

25.La Publicidad se constituye en el medio de comercialización más eficaz que existe y que al realizarse a través de Estaciones de Radio y

Televisión, donde hay la posibilidad de acceder a un auditorio considerable es segura, y resulta mas segura la aceptación del producto anunciado, lo que trae como consecuencia una demanda inicial hacia el bien publicitado. A medida que va creciendo la producción y aumentando el capital de las Empresas que utilizan los Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico, hace que la demanda de este tipo de Servicios publicitarios sea mayor hasta el punto de existir saturación de algunos horarios específicos en las frecuencias.

26.La selección por parte del Empresario productor de bienes y servicios del destino de recursos a Servicios de Interés Publico esta supeditada al desarrollo comercial y que trata de crear una estructura económica, pues no hay que olvidar que es con el dinero del anunciado con lo que se financian los Servicios de Interés Publico y se paga el Impuesto permitiendo la capitalización de las concesionarias de radio y televisión cuando asumen a su cargo el monto del Impuesto, tomando en cuenta que el Particular anunciado que emplea mayores sumas en Publicidad, que otros pequeños empresarios, recibiría un beneficio desproporcionado con relación a las compañías de escasos recursos y en esta situación gozaran de una ventaja frente a los demás productores, además que el gravamen podrá ser absorbido por los ingresos en ventas.

27.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, es un gravamen indirecto, que recae sobre los gastos o consumos, gravando los ingresos brutos de los negocios.

28.Existe poca precisión en el calculo del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, ya que de su texto, no se señala los elementos para el calculo del gravamen, lo que hace que sea ilegal, pues se debe recurrir a lo dispuesto en el articulo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 42 de su Reglamento, para realizar el calculo del Impuesto conforme a la duración y numero de interrupciones que se

hacen durante las transmisiones y conforme a las tarifas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

29.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, es Inconstitucional, pues los ingresos que se obtienen en su imposición no se destinan a sufragar el Gasto Público, como lo ordena el artículo 31 fracción IV Constitucional.No puede exigirse ética y moralmente el pago del Impuesto, mientras no se compruebe su destino en bien de la Sociedad.

30.El funcionamiento del Impuesto debe ser revisado, tomando en cuenta a los diversos sectores involucrados ya que es nulo el beneficio que obtiene la Recaudación Federal por concepto del aprovechamiento de este Bien del Dominio Directo de la Nación, esto es, el Concesionario debe cumplir con la obligación tributaria en los términos establecidos por el Legislador Federal.

31.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, grava aquellas operaciones o actos comerciales declarados de Interés Público y que resultan ser diversos a los Servicios Público concesionados, pues los primeros no son indispensables en la vida social y en caso de no realizarse estos Servicios, no se sufre quebranto ni se altera orden jurídico, en cambio, los Servicios Públicos concesionados son aquellos que se deben prestar de manera regular, continua, uniforme y en caso de no otorgarse se afecta el Orden Social, pues no es lo mismo carecer de Servicios publicitarios o denominados Servicios Declarados Expresamente de Interés Público, que dejar de prestar el Servicio Público de suministro de energía eléctrica, la dotación de agua potable o algunos Servicios Públicos concesionados como el transporte, el alcantarillado y la limpieza y drenaje a una comunidad.

32.El Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, grava los Servicios

contemplados en el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al considerarse por el Legislador Federal como "Servicios de Interés Público", la actividad desempeñada por el Titular de la frecuencia concesionaria al aprovechar el Medio Aéreo Nacional para difundir la Publicidad.

33. Para el cálculo del monto del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, no se contiene la remisión expresa a algún ordenamiento federal para la determinación de la base gravable, pues del texto del Impuesto a estudio no se hace referencia a que se tenga que recurrir a la Ley Federal de Radio y Televisión para obtener la base gravable, ni la totalidad de tiempo susceptible de ser utilizado para la transmisión de Servicios publicitarios. Esto es, que al tener que fundamentarnos en la Ley Federal de Radio y Televisión para conocer los bloques de interrupciones en las transmisiones de las frecuencias y la duración de los Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, como objeto del Impuesto, se viola el principio de seguridad jurídica por no contemplarse tal remisión y máxime que la Ley Federal de Radio y Televisión entro en vigor hasta el año de 1973, con lo que se demuestra que al momento de establecerse el gravamen, no existía seguridad jurídica para el cálculo de los ingresos a obtener.

34. También para el cálculo del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, además de recurrir a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, en que se concede la facultad a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para fijar de manera discrecional las tarifas por Servicios publicitarios o de Interés Público, para determinar el parámetro en la imposición, se hace necesario que sea el Legislador Federal, quien establezca el valor de los servicios publicitarios. Esto es, una Autoridad Administrativa determina el valor de los Servicios a través de una circular u orden administrativa, contraviniendo con ello el principio de legalidad en materia fiscal.

35.El Gasto efectuado por el Particular anunciado en la Publicidad, es deducible en términos del Impuesto Sobre la Renta, lo que constituye una razón suficiente para que el Fisco Federal vea incrementado sus ingresos con la recaudación del gravamen, pues es claro, que la Opción Contributiva otorga un doble beneficio a los sujetos obligados al pago del Impuesto en su carácter de obligado principal y solidario, por una parte, el Concesionario que asume a su cargo el pago del gravamen y con ello se priva de una fuente de ingresos y recursos considerables y por otra parte, el Particular anunciado, hace deducible el gasto realizado en el pago de los Servicios de Interés Público contratados, mas aun cuando el Estado no satura ni dispone totalmente de los tiempos que le corresponden conforme al 12.5% de transmisión diaria del Acuerdo en que se contiene la Opción Contributiva, por lo que es indudable la desaparición de esta forma de pago en tiempo de transmisión.

36.Es conveniente y oportuno revisar el método mas apropiado para mantener un control rígido sobre el cobro y pago del impuesto, así como la forma de determinar la totalidad de pagos, con una participación mas activa y directa de la Autoridad Fiscal Federal dentro del ámbito de su competencia, procurando que de igual manera se de cumplimiento a las obligaciones formales que la obligación contributiva establece, además de crear un mecanismo eficaz de comprobación en el cobro y pago del impuesto, a fin de que las garantías de seguridad jurídica y legalidad sean respetadas en lo que corresponde a la competencia, comprobación, determinación y fundamentación del crédito fiscal a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, pues la participación de la Autoridad Fiscal debe ser evaluada, a fin de que sus facultades referidas en el texto del gravamen, sean ejercidas de manera correcta en la operación del impuesto.

37.Es necesario que el Estado cuente con las percepciones logradas por el Impuesto objeto de estudio, pues en esta época de escasez de recursos, se hace indispensable que la Recaudación Federal cuente con los medios económicos para sufragar las imperantes necesidades publicas, además de constituir un Ingreso Federal Participable, que bien puede servir para encontrar una equidad distributiva entre las Entidades Federativas y la Federación.

38. Los Concesionarios de Radio y Televisión que están obligados a enterar el pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, expresaron descontento ante el Poder Ejecutivo Federal respecto a la manera de pago, solicitando que se permita asumir a su cuenta el pago del gravamen y se admita el pago en especie, por lo que se crea la Opción Contributiva del 27 de junio de 1969 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Julio de 1969. Los concesionarios estimaron como su razón fundamental por la que no debían de contribuir con el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, fue porque resulta mas costoso recaudar el gravamen, realizar su entero y presentar declaraciones, que implicaba un gasto mayor que el monto del Impuesto.

39. La Opción Contributiva permite que el pago del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, no sea en efectivo sino en especie, en que se admita como pago el 12.5% del tiempo diario de transmisión de manera individual por concesionaria, perjudicando a la Recaudación Federal al privarle de un Ingreso Participable.

40. La razón política de la creación de la Opción Contributiva es que el Ejecutivo Federal disponga de tiempo para transmitir en estaciones radiodifusoras comerciales sobre el cumplimiento de sus fines, resaltando campañas gubernamentales y con ello autorizar una forma practica del cumplimiento de la obligación contributiva, transgrediendo en consecuencia el contenido de la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

41. La Opción Contributiva autoriza a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a recibir el pago en especie, previa solicitud del concesionario en este sentido, pero en realidad, esta Autoridad Fiscal Federal, no ejerce esta facultad de cobro y verificación sobre el pago

correcto, exacto y oportuno del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan las Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, pues otra autoridad administrativa como es el Consejo Nacional de la Radio y la Televisión, que es sustituido por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Mexicano de la Radio, se encargan de administrar el tiempo a disposición del Gobierno Federal. No se requiere necesariamente contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar el pago en especie, pues el Ejecutivo Federal concedió previamente esa forma de pago y no la condicionó de manera alguna a la autorización de la Autoridad Fiscal Federal.

42. El acuerdo de la Opción Contributiva concede derechos limitados al Poder Ejecutivo Federal en la disposición del tiempo equivalente al pago en especie, pues solo se hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión, pero impidiendo que se hagan transmisiones que constituyan una competencia a la Radiodifusión comercial, sin olvidar que el pago en especie conforme a la Opción Contributiva correspondiente al 12.5% del tiempo diario de transmisión de los Concesionarios de Radio y Televisión, se realiza mediante la circunstancia de formular una relación de tiempos disponibles a la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Mexicano de la Radio, quienes distribuyen de manera discrecional esos espacios, lo que está en clara contravención del pago en efectivo del Impuesto, sin que exista obligación para el concesionario de proporcionar una lista de horarios en que se contemple el tiempo a disposición del Gobierno Federal. La Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Mexicano de la Radio, se encargan de realizar la distribución del tiempo a disposición del Estado, de manera proporcional y equitativa, pero carecen de facultades para designar el horario de transmisión, lo que corresponde al concesionario y que constituye un derecho limitadísimo concedido al Estado, que por regla general se conceden los tiempos menos auditados y escasamente

demandados por las grandes Empresas productoras de bienes y servicios.

43.El 12.5% del tiempo diario de transmisión a disposición del Ejecutivo Federal, no es acumulable, ni diferible y que en la mayoría de las ocasiones no se utilizan esos espacios y en todo caso, ese tiempo no utilizado por el Gobierno Federal, deberá utilizarlo el concesionario para sus propios fines comerciales, a efecto de no interrumpir el Servicio de Radiodifusión.

44.Con el pago en especie conforme a lo establecido en la Opción Contributiva, queda cubierto íntegramente el Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público Por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, lo que significa un obstáculo para el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo de la Autoridad Fiscal Federal y contraviene expresamente el contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, e impide conocer con precisión la totalidad de ingresos percibidos de manera individual por los Concesionarios de Radio y Televisión.

45.En el Acuerdo de la Opción Contributiva, no se establece ninguna circunstancia por la cual la Secretaria de Hacienda y Crédito Público pueda negar la admisión de pago en especie del Impuesto, por lo que necesariamente a toda solicitud le recaerá una respuesta favorable de "admisión" del pago en especie, pues es el único sentido en que se puede resolver por así contemplarlo el propio acuerdo. El Acuerdo de la Opción Contributiva se debió establecer como facultad discrecional de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de conceder o negar que asuman a su cargo los concesionarios el Impuesto, para estar en la posibilidad legal de determinar que es lo mas conveniente para la Recaudación Federal, ya sea obtener el monto del gravamen en aquellos casos que sea considerable o de admitir el pago en especie, por la circunstancia de que el monto sea mínimo, por lo tanto es necesario que se otorguen facultades expresas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para verificar el cumplimiento del pago en especie conforme a lo establecido en la Opción Contributiva; además de ser absurdo e incorrecto que en el Acuerdo se cite que

primeramente el concesionario asuma a su cargo el pago del Impuesto y después formule solicitud ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de admisión de pago en especie, pues lo correcto y legal es que fuera a la inversa, primero realizar la solicitud ante la SHCP sobre la admisión del pago en especie y en caso de ser favorable la contestación, asumir por el concesionario a su cargo el monto del Impuesto.

46.El Acuerdo de la Opción Contributiva libera al concesionario de radio o televisión, en su carácter de responsable solidario determinado por el texto del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Publico por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, de cumplir con la obligación formal de presentar declaraciones y expedir comprobantes por el pago del gravamen.

47.El Acuerdo en que se establece la Opción Contributiva deja a la discreción del concesionario, la forma de pago que considere mas justa y legal, ya sea pagar en efectivo o en especie el monto del gravamen.

48.El Acuerdo en que se establece la Opción Contributiva tiene una finalidad extrafiscal, pues no esta vinculado a la obtención de Recursos Públicos por parte de los Particulares que soliciten Servicios Declarados de Interés Publico por Ley, sino que constituye un ahorro de un gasto para publicitar los logros gubernamentales mediante el tiempo a su disposición.

49.Debe suprimirse el Acuerdo que establece la Opción Contributiva, ya que con el mismo se ve perjudicada la Recaudación Federal de la obtención directa y efectiva de un ingreso que le es propio y le da autonomía financiera, económica y política al Estado.

50.El Acuerdo de la Opción Contributiva libera a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones formales en el pago de la obligación tributaria y primordialmente crea un beneficio al concesionario, quien al asumir a su cargo el monto del gravamen, ve incrementadas sus ganancias con los recursos percibidos por los pagos de Servicios

**Expresamente Declarados de Interés Público por Ley; limitando además las facultades de fiscalización de la Entidad de la Administración Pública centralizada federal competente.**

**51.El funcionamiento del Impuesto y la suspensión de la eficacia del gravamen por el Acuerdo de Opción Contributiva, en apariencia resulta ser un impuesto de ahorro, en que se toma en cuenta lo que el Gobierno Federal deja de gastar por el pago de Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, pues es mejor estar en la posibilidad de aprovechar lo establecido en la Opción Contributiva y no tener que cubrir los servicios en la tarifa comercial establecida para cualquier particular.**

**52.La Opción Contributiva resulta ser una medida de control político, en que el Estado mantiene un dominio sobre las transmisiones que efectúan los Concesionarios de Radio y Televisión, determinando que se debe y se puede transmitir.**

**53.El tiempo disponible de conformidad con la Opción Contributiva, no es siempre aprovechado en su totalidad por la Federación, pues tiene carencia de recursos para producir programas de contenido educativo y cultural.**

**54.Los Partidos Políticos pueden utilizar en cualquier momento, el tiempo disponible del Gobierno Federal, en que cuentan por lo menos con 15 minutos mensuales de transmisión a nivel nacional y 7.5 minutos mensuales de transmisión a nivel regional en las estaciones de radio y televisión, para difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, pero en tiempos de elecciones deben realizar los tramites de apertura de tiempos ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Además el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece que las concesionarias están obligadas a efectuar transmisiones gratuitas diarias con una duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, tiempo que bien puede ser utilizado para las transmisiones de los Partidos Políticos durante los Procesos Electorales, con la intención de aprovechar todos los espacios**

disponibles con que cuenta el Estado en las transmisiones de las concesionarias.

55. La disposición de tiempo para Propaganda Política realizada por los Partidos Políticos en Radio y Televisión, no representa ni la mitad del tiempo total a disposición del Estado, con lo que no existe proporcionalidad en atención a esa circunstancia, por lo que el concesionario dispone libremente del tiempo restante aprovechable en difundir Publicidad de los productores de bienes y servicios, por lo que ante la desproporcionalidad en el aprovechamiento del tiempo a disposición del Gobierno Federal, incluido lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Opción Contributiva, se hace indispensable aprovechar todos los espacios, con la intención de compensar el cobro del Impuesto. Además de señalar que el Estado cuenta con tres clases o tipos de tiempos a su disposición en las frecuencias concesionarias de radio y televisión: los señalados en el COFIPE, los 30 minutos diarios por concesionaria según la Ley Federal de Radio y Televisión, el 12.5% del tiempo diario de transmisión de las concesionarias conforme a lo establecido en la Opción Contributiva.

56. Las asociaciones religiosas y los ministros de culto tienen prohibido expresamente poseer o administrar, por sí o por interpósita personas, concesiones para la explotación de estaciones de radio y televisión.

57. El Acuerdo Multilateral de Libre Comercio, prohíbe la participación de capitales extranjeros en la Industria de la Radio y la Televisión, como una actividad reservada de manera exclusiva para explotación de Personas de nacionalidad mexicana. Solo se permite la participación de capitales extranjeros en la constitución y establecimiento de estaciones de televisión restringida o por cable.

58. El Congreso de la Unión deberá tener una participación activa en el otorgamiento de nuevas concesiones de frecuencias de canales de televisión y de radio, protegiendo el Patrimonio Nacional y vigilando el "Interés Público" en las transmisiones y así irrogarse la facultad de determinar tarifas y valores de los servicios que prestan las Empresas concesionarias y con ello terminar el ejercicio de facultades

**discrecionales de la SCT en la fijación de las tarifas por interrupción en las transmisiones; además que es necesario que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes determine el reordenamiento de frecuencias del espectro radioelectronico, para evitar la saturación que existe actualmente.**

## BIBLIOGRAFIA

1. AHUMADA, Guillermo, **Tratado de Finanzas Publicas** , Cuarta Edición, Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina, 1969
2. ANDREOZZI, Manuel, **Derecho Tributario Argentino** , Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1951
3. ARELLANO GARCIA, Carlos, **Derecho Internacional Privado** , Décima Edición, Editorial Porrúa S.A.. México 1992
4. ARNAIZ AMIGO, Aurora, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Trillas, 1992
5. BIELSA, Rafael, **Derecho Administrativo** , Buenos Aires, Argentina, 1947
6. BOHMANN, Korin, **Medios de Comunicación y Sistemas Informativos en México** .
7. BRICEÑO RUIZ, Alberto, **Derecho Mexicano de los Seguros Sociales** , Editorial Harla S.A. de C.V.. México 1987
8. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A.. Mexico, 1991
9. CAMBIO XXI, Fundación Mexicana A.C., **Ideas Políticas** , México 1992.
10. CAMP, Roderic, **Los empresarios y la política en Mexico: una visión contemporánea** , Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1990.
11. CARPIZO, Jorge, **Estudios Constitucionales** , Tercera Edición, Editorial Porrúa México 1991

12. CARRASCO IRIARTE, Hugo, **Mandatos Constitucionales en Materia Tributaria**, Primera Edición, Editorial Themis. México 1987
13. COSSIO, Carlos, **La Opinión Pública**, Cuarta Edición, Editorial Paidós. Buenos Aires, Argentina 1973.
14. DE LA GARZA, Sergio Francisco, **Derecho Financiero Mexicano**, Decimaséptima Edición, Editorial Porrúa México 1992
15. DIAZ, Vicente, **La Seguridad Jurídica en los Procesos Tributarios**, Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina 1994
16. EINAUDI, Luigi, **Principios de Hacienda Pública**, Madrid, 1948
17. FENECH, Miguel, **Principios de Derecho Procesal Tributario**, Editorial Bosch. Barcelona, España, 1949
18. FLEUR, Melvin L., **Teorías de la Comunicación Masiva**, Segunda Edición, Editorial Paidós. Buenos Aires, Argentina, 1976
19. FLORES ZAVALA, Ernesto, **Finanzas Públicas Mexicanas**, Trigésima Edición, Editorial Porrúa S.A.. México, 1993
20. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa México 1989
21. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, **Filosofía del Derecho**, Editorial Porrúa México 1989
22. GERTZ MANERO, Federico, **Derecho Contable Mexicano**, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A.. México 1993
23. GIANNINI, A.D., **Instituciones de Derecho Tributario**, traducción por Fernando Sainz de Bujanda, Séptima Edición, Editorial de Derecho Financiero. Madrid, España 1957

24. GIULIANI FONROUGE, Carlos, **Derecho Financiero** , Quinta Edición, Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina 1993

25. GORDON, G., **Televisión Educativa** , Primera Edición, Ediciones UTEHA. México 1966

26. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** , Mexico, 1992

27. JARACH, Dino, **El Hecho Imponible** , Buenos Aires, Argentina, 1943

28. JEZE, Gaston, **Los Principios Generales del Derecho Administrativo** , traducción de Carlos García Oviedo, Editorial De Palma. Madrid, España 1928,

29. JOHNSON OKHUYSEN, Eduardo Andrés, **Equilibrio entre presión fiscal y justicia fiscal** , Editorial Libros de México. México 1984

30. KAPLAN, Marcos, **Estado y Sociedad** , Tercera Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987

31. KARAMENELIS, Stratis, **Radiocomunicación por CB** , Primera Edición, Editorial Publicaciones Marcombo S.A.. Barcelona, España 1983.

32. KELSEN, Hans, **Teoría General del Derecho y del Estado** , traducción de Eduardo García Maynez, Segunda Edición, Cuarta reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

33. LASCANO, Marcelo, **Política Fiscal y Dinero** , Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1988

34. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, **Exégesis del Impuesto al Valor Agregado** , Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 1981

35. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, **El Recurso Administrativo en México** , Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A.. México, 1992
36. MARTINEZ VARGAS, Eugenio, **Equidad y Proporcionalidad Tributaria. Teoría del Beneficio** , Editorial Martínez Vargas y Compañía S.A. de C.V.. México 1992
37. MEJIA BARQUERA, Fernando, **La Industria de la Radio y la Televisión y la Política del Estado Mexicano** .
38. MORENO PADILLA, Javier, **Régimen Fiscal de la Seguridad Social**, Primera Edición, Editorial Themis. México 1991
39. NAGHI NAMAQFOROOSH, Mohammad, **Mercadotecnia Electoral**, Primera Edición, Editorial Limusa S.A. de C.V.. México 1984
40. OLIVERA TORO, Jorge, **Manual de Derecho Administrativo**, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A.. México, 1988
41. PALACIOS LUNA, Manuel, **El Derecho Económico en México** , Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A.. México 1990
42. PERE ORIOL COSTA, **Crisis de Televisión Pública** , Editorial Paidós. Barcelona, España 1986
43. PERULLES BASSAS, Juan José, **Manual de Derecho Fiscal** , Editorial Bosch. Barcelona, España, 1961
44. PONCE RIVERA, Alejandro, **Sugerencias legales prácticas ante el aseguramiento y secuestro de contabilidad por parte de las autoridades fiscales** , Primera Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A.. México, 1993
45. PONCE RIVERA, Alejandro, **Visitas Domiciliarias** , Primera Edición, Ediciones Fiscales ISEF S.A.. México 1993
46. PORRUA PEREZ, Francisco, **Teoría del Estado** , Vigésimasexta Edición, Editorial Porrúa S.A.. México, 1993.

47. PRIETO, Alejandro, **Principios de Contabilidad** , Decimonovena Edición, Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V., México 1992 .
48. PUENTE, Arturo, **Derecho Mercantil** , Trigesimaséptima Edición, Editorial Banca y Comercio S.A.. México 1990.
49. RECASENS SICHES, Luis, **Tratado General de Filosofía del Derecho** , Editorial Porrúa.
50. RICHEN, G., **La Televisión, entre Servicio Público y Negocio**, Ediciones G.Gili S.A.. Barcelona, España, 1983
51. SAINZ DE BUJANDA, Fernando, **Hacienda y Derecho** , 1955 Reimp. 1962, Editora del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España, 1963
52. SCHMOLDERS, Gunter, **Teoría General del Impuesto** , trad. Luis A. Martín Merino, Editorial de Derecho Financiero. Madrid España 1962
53. SERRA ROJAS, Andrés, **Ciencia Política** , Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa S.A.. México, 1994
54. SERRA ROJAS, Andrés, **Teoría del Estado** , Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa S.A.. México, 1994
55. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, **Introducción al Estudio de la Constitución** , Tercera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989
56. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, **Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles** , Cuarta Edición, Editorial Porrúa México 1992
57. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, **Contratos Mercantiles** , Cuarta Edición, Editorial Porrúa México 1992

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADOS.

58.Diccionario de Términos Financieros, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1986

59.Diccionario Enciclopédico UTEHA. Tomo VII. Editorial de la Unión Tipográfica Editorial HispanoAmericana. México 1968.

60.Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1992.

61.Diccionario Larousse Ilustrado, Editorial Larousse de México 1982.

62.Prontuario Bursátil y Financiero, Cuarta reimpresión, Editorial Trillas México 1992

63.BEISER, Arthur, **La Tierra** ,Segunda Edición, Editorial Time Life Internacional. México 1981.

64.THOMPSON, Philip D, **Fenómenos Atmosféricos** ,Segunda Edición, Editorial Time Life Internacional. México 1981.

65.WILSON, Mitchell, **Energía** ,Segunda Edición, Editorial Time Life Internacional. México 1981.

66.Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1993 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

67.Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1994 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

68.Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1995 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

**69. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.**

## **LEGISLACION**

- 1. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.**
- 2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**
- 3. Código Fiscal de la Federación.**
- 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 5. Ley Aduanera**
- 6. Ley de Amparo.**
- 7. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**
- 8. Ley de Coordinación Fiscal.**
- 9. Ley de Imprenta.**
- 10. Ley de Inversiones Extranjeras**
- 11. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**
- 12. Ley de Monopolios**
- 13. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal**
- 14. Ley de Planeación**
- 15. Ley de Propiedad Industrial**
- 16. Ley de Vías de Comunicación**

17. Ley del Impuesto al Activo
18. Ley del Impuesto al Valor Agregado
19. Ley del Impuesto sobre Uso y Tenencia de Vehículos
20. Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
21. Ley del Impuesto Sobre la Renta
22. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
23. Ley del Seguro Social
24. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
25. Ley Federal de Cinematografía.
26. Ley Federal de Competencia Económica.
27. Ley Federal de Derechos.
28. Ley Federal de Derechos de Autor.
29. Ley Federal de Protección al Consumidor
30. Ley Federal de Radio y Televisión.
31. Ley Federal de Telecomunicaciones
32. Ley Federal del Trabajo
33. Ley General de Bienes Nacionales
34. Ley General de Sociedades Mercantiles

35. Ley Organica de la Administración Publica Federal.
36. Ley Federal sobre Metrologia y Normalización.
37. Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía
38. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.
39. Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
40. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
41. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
42. Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.